

**gaceta sindical**

*Suplemento*

# **INFORME 1993 DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL AL CONSEJO CONFEDERAL**



**CC.OO.**

## **RESOLUCIONES Y DECISIONES 1993**



---

# INFORME 1993 DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL AL CONSEJO CONFEDERAL

---

Miembros de la Comisión de  
Garantías Confederal

*Joaquín Aparicio*  
*Antonio Baylos*  
*Ignacio González*  
*Enrique Lillo*  
*Leónides Montero*  
*María Candelas Sánchez*  
*Nieves San Vicente*

*Edita:*

C. S. de CC.OO.  
Comisión de Garantías

Madrid, septiembre de 1994

*Realización:*

Paralelo Edición, S. A.

# INDICE

EXP.	MATERIA	PAG.
	PRESENTACION .....	9
	Informe 1993 de la Comisión de Garantías Confederal al Consejo Confederal de la Confederación Sindical de CC.OO. ....	11
	RESOLUCIONES .....	17
251	Los acuerdos de los Organos Colegiados, en cualquier nivel de la Confederación, deben llevarlos a la práctica los Organos Sindicales que los adoptan, siendo el Secretario General su ejecutor principal .....	17
252	El Secretario General es miembro nato del Consejo por mandato de los Estatutos Confederales y no puede ser privado de su condición nata .....	23
276	La proporcionalidad en las cotizaciones para la representación delegada congresual, no excluye el derecho nato de miembros de Comisión Ejecutiva y mínimo de un delegado por sección sindical para ser delegados congresuales .....	26
287	No es norma del derecho ni de la práctica sindical que sobre un conflicto existente se recurra al órgano de garantías estatutarias antes de que los órganos de dirección del sindicato hayan resuelto definitivamente .....	39
288	La reproducción de insultos graves a afiliados y Organos Sindicales, o agresiones físicas, pueden ser causa de expulsión del sindicato. La inhabilitación para el desempeño de funciones sindicales por las causas expuestas, es una primera medida sancionadora .....	40
319	La subsanación de una vulneración estatutaria, hecha en reunión de Organo Sindical, válida y legítima ésta .....	48
321	Si un Consejo está actualmente compuesto de manera correcta, tendrá que buscar medios de convalidar los acuerdos adoptados antiestatutariamente. No se puede admitir la igualdad en la ilegalidad, sino establecer que la legalidad estatutaria está para todos .....	51
322	No es de aplicación en el sindicato de una norma general propia de derecho administrativo en las convocatorias a asambleas de afiliados a CC.OO. ....	53
323	Las opiniones minoritarias hay que entenderlas como derecho estatutario, pero no como oposición a acuerdo de mayorías correctamente adoptado .....	56
324	CC.OO. no debe pagar el coste económico del abogado elegido por afiliada y empleada contra el sindicato .....	58
327	La convocatoria de Congreso de Unión Local para realizarse en Asamblea General de afiliados debe realizarse a todos los miembros de CC.OO. de esa organización. Debe existir listado único y completo de afiliados para convocarles a congreso o asamblea general congresual. Múltiples irregularidades en proceso congresual, y en Congreso o Asamblea General Congresual, son causas suficientes para su invalidación .....	61

EXP.	MATERIA	PAG.
339	Es antiestatutario hacer asambleas congresuales de rama con afiliados de otra rama, fusionando dos de éstas y designando delegados para la convocante, al no tratarse de federaciones en proceso de fusión. Es antiestatutario considerar estructura de rama a sectores de parados y que participen éstos en asamblea de rama para elegir delegados al Congreso de ámbito superior .....	76
	DECISIONES .....	92
259	La no confirmación de autoría recurrente por reclamantes es causa de anulación de la demanda .....	92
298	Los estados de cuentas y normas contables corresponde realizarlas a la Comisión de Control Administrativo y finanzas de Federación Estatal o Unión Territorial en Primera instancia ....	93
298	El no respeto a las normas para reclamar, comunicados por la Comisión de Garantías Confederal a reclamante y la insistencia de ésta con amenazas, presiones y chantajes a la Comisión Confederal, obliga a este órgano a clarificar la actitud de la demandante .....	95
309	La paralización de recurso de reclamación hecho a la Comisión de Garantías Confederal al tener ésta conocimiento que de igual recurso se había presentado a la Comisión de Control Administrativo y finanzas Confederal es decisión correcta .....	99
311	Las mismas reclamaciones al mismo tiempo a órganos de dirección sindical y Comisión de Garantías Federal, no son reclamaciones reglamentarias y menos si la misma se extiende y presenta a la Comisión de Garantías Confederal .....	101
312 y 313	La reiteración de información no transforma ésta en reclamación reglamentaria .....	102
314	Un escrito con información sindical, sea éste veraz o no, no es una reclamación reglamentaria .....	103
315	La Comisión de Garantías Confederal no emite opiniones sobre reclamaciones que se han hecho a la Comisión Ejecutiva Confederal por no existir nada más que información y no reclamación reglamentaria .....	105
316	Un posicionamiento de miembros de Comisión Ejecutiva sobre convocatoria de este órgano y remisión actas de reuniones no es una reclamación reglamentaria .....	106
318	La Comisión de Garantías Confederal no puede tomar medidas en relación a peticiones presupuestarias solicitadas por reclamantes a órganos sindicales .....	108
320	La no confirmación de disolución de candidatura sindical concurrente contra CC.OO., la no declaración de no pertenencia a otro sindicato y la no afirmación de su integración en CC.OO. causa expulsión automática de la Confederación Sindical de CC.OO. ....	109
325	Escritos dirigidos a los Secretarios Generales Confederal, de Federación Estatal y de sector no constituyen reclamación a la Comisión de Garantías Confederal .....	113
328	Antes de reclamar a Comisión de Garantías es necesario hacerlo ante órganos sindicales a los que corresponda, y si lo que éstos resuelvan no lo comparten los reclamantes, recurrir entonces a la Comisión de Garantías .....	114
329	La reclamación ante la Comisión de Garantías Confederal debe hacerse precedentemente y en todo caso precisar y concretar lo que se reclama. Recurrir entonces a la Comisión de Garantías .....	116

EXP.	MATERIA	PAG.
332	Reclamación contra miembro del Consejo Confederal, solamente puede realizarse directamente ante la Comisión de Garantías Confederal .....	117
333	No corresponde resolver a la Comisión de Garantías cuando se le realiza consulta, sea por afiliado u órgano sindical .....	118
335	El orden de reclamación para órganos sindicales y afiliados, es primeramente entre las direcciones ejecutivas, y de no considerar correctas y válidas las resoluciones que acuerden, recurrir a Comisión de Garantías de ámbito federativo estatal o territorial .....	119
337	La Comisión de Garantías Confederal no puede responder en concreto a consulta dado que es un órgano sindical no consultivo .....	121
338	Necesariamente para los afiliados no directos a la Confederación, sino a Federación o Uniones, debe reclamarse en primera instancia a Comisión de Garantías federativa estatal o de Unión Regional o Confederación de nacionalidad .....	122
340	No admisión de recurso improcedente, corresponde tratarlo a órganos sindicales y después, de no haber acuerdo con lo que éstos resuelvan, reclamar a Comisión de Garantías .....	123
341	Petición de órgano sindical respecto a presumible recurso presentado a la Comisión de Garantías Confederal, que no puede ser atendida por solicitarlo parte sin interés directo en el mismo .....	125
343	No admisión de recurso no procedente por corresponder presentarlo a Comisión de Garantías de Unión Regional, debiendo ésta admitirlo, tratarlo y resolverlo .....	126
344	No admisión de recurso no procedente por corresponder presentarlo a Comisión de Garantías de primera instancia, debiendo éstas admitirla, tramitarla y resolverla .....	127
345	No admisión de reclamación no procedente, por corresponder presentarla a la Comisión de Garantías de Unión Regional, debiendo ésta admitirla, tramitarla y dictar resolución .....	129



---

# **INFORME 1993 DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL AL CONSEJO CONFEDERAL**

---

## **PRESENTACION**

En cumplimiento del artículo 32.2 de los Estatutos Confederales que establece respecto a la Comisión de Garantías: «Elaborará un informe que presentará al Consejo Confederal y que se hará público en los órganos de expresión confederalles», publicamos el Informe correspondiente a 1993.

Cumpliendo, pues, el mandato estatutario, publicamos en este Suplemento de *Gaceta Sindical* las Resoluciones, Decisiones y Aclaraciones adoptadas en el año anteriormente citado.

En este informe la Comisión de Garantías quiere dejar constancia de su pesar y dolor por el fallecimiento del compañero Andoni Lecertua Goñi en septiembre de 1993, expresado en el momento luttuoso a su familia y al Sector del Mar de CC.OO.

*Quinta Comisión de Garantías Confederal*



---

# **INFORME DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL AL CONSEJO CONFEDERAL DE LA CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO. CORRESPONDIENTE A 1993**

---

La Comisión de Garantías Confederal, en cumplimiento de los artículos 32.2 y 26.8 de los Estatutos Confederales realiza este informe anual, que presenta al Consejo Confederal para su conocimiento.

Posteriormente, este Informe, juntamente con las Resoluciones, Decisiones y Aclaraciones acordadas por la Comisión de Garantías Confederal, se publicará en Suplemento de Gaceta Sindical, siguiendo así la práctica realizada desde su origen constitutivo funcional por los órganos de garantías confederales.

El Informe de la Comisión de Garantías Confederal del año 1992, presentado al Consejo Confederal, se publicó en Suplemento de Gaceta Sindical conjuntamente con las Resoluciones y Decisiones adoptadas por esta Comisión Confederal.

Del Suplemento de Gaceta Sindical de 1993 se editarán 1500 ejemplares, que serán enviados dentro de las CC.OO. tres ejemplares como en años anteriores a cada Comisión Ejecutiva de las Confederaciones de Nacionalidades, Uniones Regionales, Federaciones Estatales, Uniones Provinciales, en defecto de éstas a Uniones Comarcas, a las Secciones Sindicales de grandes empresas de las que se ha facilitado sus direcciones a esta Comisión de Garantías y un ejemplar a los adherentes españoles, que residen y trabajan en países comunitarios fundamentalmente, y en Suiza y Australia. A cada Comisión de Garantías de los ámbitos federativos estatales, regionales y de nacionalidades se enviarán también tres números del mencionado Suplemento.

A su vez, como es también práctica y tradición, se

remitirá el citado Suplemento a órganos de garantías o equivalentes de más de un centenar de centrales sindicales de carácter nacional de otros países, a instituciones internacionales y nacionales (Bibliotecas y Hemerotecas de Ayuntamientos, Universidades...).

En el transcurso del año 1993, la Comisión de Garantías Confederal ha sesionado en seis ocasiones, cumpliendo de esta forma el artículo 2 de su Reglamento, que establece un mínimo de cinco reuniones anuales. Cada reunión concreta de esta Comisión Confederal está confirmada y validada por su acta correspondiente.

Las Resoluciones, Decisiones y Aclaraciones de la Comisión de Garantías Confederal se han enviado a todas las partes concernidas en los litigios, así como a las Comisiones de Garantías del ámbito concreto, según correspondiese en sentido territorial o federativo. Todos estos documentos adoptados por la Comisión Confederal se han entregado a la Comisión Ejecutiva Confederal, a través del Secretario General, a efectos de que estos órganos y el Consejo Confederal los conozcan.

En su actuación, la Comisión de Garantías Confederal ha tratado, debatido y acordado sobre cuestiones contempladas en los Estatutos de la Confederación. Respecto a las reclamaciones presentadas que no tenían relación con los Estatutos Confederales, o no eran procedentes, ha resuelto fundamentando su no procedencia y por ello desestimando, trasladando las Decisiones adoptadas a las partes interesadas.

La Comisión Confederal ha atendido solicitudes de información, que no consulta, de algunas Comisiones de

Garantías y de órganos de dirección sindical de distintos niveles, así como de afiliados, en relación a los Estatutos, esencialmente a vacíos estatutarios y procedimiento para reclamar.

Por el contrario, no ha admitido ninguna petición respecto a cuestiones, que una vez examinadas por la Comisión de Garantías, resultaban ser consultas. El órgano de garantías ha actuado y decidido así evitando hacer una consideración o juicio previo sobre un supuesto contemplado estatutariamente que pudiera estimarse como posición orientadora ante reclamaciones hechas o sobre intenciones de reclamar. Con esta actuación la Comisión Confederal se ha ajustado a lo prescrito estatutaria y reglamentariamente poniéndose al servicio de los derechos estatutarios de las organizaciones sindicales, de los órganos representativos de éstas y de los afiliados a la Confederación.

En la Comisión de Garantías se ha seguido recibiendo información escrita, documentos y referencias de prensa, relativas a situaciones conflictivas en diversos ámbitos de las CC.OO. Este tipo de información a veces se ha entregado directamente a la Comisión por órganos sindicales o afiliados, aunque la mayoría se ha remitido por correspondencia. En todos los casos, excepto en dos ocasiones, la información ha sido asumida por los demandantes. En esas dos veces un remitente se ocultó en dirección inexistente y el otro en el anonimato.

Esta Comisión de Garantías, aunque ha rogado la difusión, y sigue rogando, de las publicaciones que ha editado y enviado «Suplementos anuales de Gaceta Sindical, Reglamento, Historial de las Comisiones de Garantías...» a los órganos de dirección sindical de Regiones, Nacionalidades y Federaciones Estatales, no tienen constancia de que se haya hecho, dado que muchas partes reclamantes manifiestan no tener estos materiales sindicales.

En escasa medida algunas estructuras territoriales han facilitado a esta Comisión direcciones de Secciones Sindicales de grandes empresas, por lo que agradecemos y reconocemos la atención dispensada, pero al seguir existiendo este defecto, la Comisión Confederal está muy interesada en superarle y así poder remitir materiales que edita a la mayor parte posible de organizaciones de la Confederación.

La Comisión de Garantías recibe regularmente las revistas «El Metalúrgico», de la Federación del Metal; «Unidad Obrera», de la Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región; «Boletín Informativo», de la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados; «Galicia Sindical», del Sindicato Nacional de Galicia; «Avanza», de la Unión Regional de La Rioja; «Notas», de la Unión Regional de Castilla-León; «Nuestra Prensa», de la Federación Estatal del Papel, Artes Gráficas y Comunicación Social; «Sindicato y Salud», de la Federación de Trabajadores de la Salud, a todas cuyas direcciones sindicales y responsables de las citadas publicaciones la Comisión Confederal agradece su envío, que le permite tener un conocimiento de la actividad en las organizaciones referidas.

Agradecimiento extensivo a «Galicia Sindical» por la

inserción de la publicación del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, en uno de sus números.

La Comisión Confederal sigue reiterando su solicitud de envío de sus revistas y publicaciones a las organizaciones que no figuran en el detalle que antecede.

La Comisión Ejecutiva Confederal remite a la Comisión de Garantías todas las actas de sus reuniones y la documentación que trata en ellas, haciéndolo igualmente respecto a las sesiones del Consejo Confederal. Esto supone dotar a la Comisión Confederal de los acuerdos e instrumentos de la política sindical que deciden ambos órganos de dirección confederales, siendo de gran importancia conocer la actuación y funcionamiento de la Confederación.

Durante 1993 se presentaron a la Comisión de Garantías Confederal de 1992 al Consejo Confederal, dimisión de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Canarias, esta Comisión asumió las reclamaciones existentes en ese momento en esa organización y las que posteriormente se produjeron, en total 47 impugnaciones.

Las dos circunstancias anteriormente expuestas elevó a 97 el volumen de las demandas que este órgano de garantías ha tenido que tramitar, examinar y resolver en un año.

El número de denuncias referido supone que aproximadamente cada tres días y medio del calendario anual de 365 días entró una impugnación en la Comisión de Garantías, cuantía que aplicada al año laboral aproximado de 250 días, indica que cada algo más de dos días y medio se produjo y registró una reclamación.

A finales de 1993 la Comisión Confederal había ya resuelto el 90 por 100 de estos recursos y con ello normalizado el ritmo de su trabajo.

La experiencia de la dimisión de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Canarias aconseja hacer unas reflexiones en prevención a repetición de casos parecidos en las organizaciones territoriales y federativas estatales, que de producirse podría crear una situación de acumulación de demandas superior a los medios físicos que dispone esta Comisión de Garantías Confederal para resolver.

En evitación de que las tareas que corresponde realizar a las Comisiones de Garantías de los ámbitos orgánicos ya citados las tenga que asumir y resolver la Comisión de Garantías Confederal, consideramos que en los casos de dimisión de miembros de la Comisión de Garantías actualmente, después del V Congreso Confederal, los Consejos Regionales, de Nacionalidades y Federativo Estatales, deberán cumplir y aplicar el artículo 32.3 de los Estatutos Confederales, que establece «En el caso de que la Comisión de Garantías llegara a tener menos de cinco miembros titulares, las vacantes que por cualquier circunstancia se puedan producir entre Congreso y Congreso, serán cubiertas con carácter provisional entre Congreso y Congreso, mediante elección por el Consejo».

Creemos que la actuación de los miembros de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Canarias, todos ellos escalonadamente dimisionarios, por decisión voluntaria y libre de cada uno de ellos, no estuvo a la altura de la con-

fianza que les otorgó el Congreso Regional que los eligió para que realizaran las tareas que individual y colectivamente les correspondía, esto es, hacer funcionar y actuar al órgano de garantías hasta cumplir su mandato presentando el balance de su actuación ante el nuevo Congreso, con cuyo acto hubiera terminado su trabajo y responsabilidad sindicales.

Exponemos lo que antecede como hecho producido y por estimar que debe ser referencia a considerar en todas las organizaciones sindicales a las que el Congreso Confederal ha mandatado para que en sus Congresos correspondientes elijan Comisión de Garantías y posteriormente se constituyan, funcionen y actúen resolviendo las reclamaciones que les formulen organizaciones y afiliados y para que también en todo caso sigan los cauces estatutarios previstos para resolver las situaciones de dimisión de miembros de Comisión de Garantías sin llegar a la desaparición del órgano.

Por otra parte precisamos al Consejo Confederal que de producirse situaciones parecidas a la habida en Canarias en otras organizaciones de la Confederación, esta Comisión de Garantías examinará la situación y actuará según correspondiera estatutariamente. En todo caso, ante imposibilidad demostrada y comprobada de no poderse resolver la conflictividad en la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente, esta Comisión Confederal actuaría recabando de la Comisión Ejecutiva y del Consejo Confederales la ayuda material, física y financiera nece-

saria para cumplir las tareas y deberes que le encomendó el V Congreso Confederal, recogido en los Estatutos Confederales, de no dejar en indefensión ni a organizaciones ni a afiliados de la Confederación Sindical de CC.OO.

A causa de la acumulación de recursos en una cantidad que suma el doble de las reclamaciones ordinarias en un año, ya expuesta anteriormente, esta Comisión de Garantías no realizó el encuentro 1993 con las Comisiones de Garantías de las organizaciones de Uniones Regionales, Confederaciones de Nacionalidades y Federaciones Estatales, por cuyo motivo esta Comisión no cumplió el artículo 20 1) de su Reglamento.

Múltiples instituciones y centrales sindicales a las que se envía el Suplemento de «Gaceta Sindical» que edita la Comisión de Garantías Confederal, y que contiene el Informe al Consejo Confederal, las resoluciones, decisiones y aclaraciones adoptadas por este órgano de garantías, han respondido comunicando su recepción.

La práctica del envío del Suplemento de «Gaceta Sindical» se inscribe en la tradición de transparencia informativa que caracteriza a la Confederación, valorada y reconocida en múltiples ocasiones y reflejada en los medios de comunicación e información.

Seguidamente se expone en dos gráficos las reclamaciones que en 1993 hicieron a la Comisión de Garantías Confederal afiliados y órganos sindicales por las vías federativas y regional.

### RECLAMACIONES REALIZADAS POR LA VIDA FEDERATIVA EN 1993

NUMERO	ORGANIZACIONES EN LAS QUE SE HAN PRODUCIDO RECURSOS	CUESTIONES RECLAMADAS
1	Federación Estatal de Químicas	Reclamación sobre cuestiones financieras
3	FETCOMAR	Expulsión de dos afiliadas
10	FETCOMAR	Sanción contra Comisión Ejecutiva no expedientada previamente
3	FETCOMAR	Candidatura Junta Directiva Montepío Iberia
1	FETCOMAR	Sanción a miembros del Comité de Empresa Iberia
1	FETCOMAR	Apertura expediente expulsión.
1	FETCOMAR	Sobre funcionamiento Comisión Ejecutiva Sector Aéreo
1	FETCOMAR	Contra sanción de amonestación privada a dos afiliadas

<b>NUMERO</b>	<b>ORGANIZACIONES EN LAS QUE SE HAN PRODUCIDO RECURSOS</b>	<b>CUESTIONES RECLAMADAS</b>
1	FETCOMAR	Petición de datos presupuestarios al Secretario General del Sector Aéreo Estatal
1	FETCOMAR	Respecto a cumplimiento de expulsión de afiliados
1	FETCOMAR	Petición de afiliados a Comisión Ejecutiva de la Federación y Sector Aéreo para que se les entregue los presupuestos del sector
1	FETCOMAR	Afiliados acompañando 536 firmas apoyando reclamación
1	Federación Estatal de Actividades Diversas	Impugnación candidatura B y C presentadas en el III Congreso Federal
1	Federación Estatal de Banca y Ahorro	Solicitud de la Federación Regional de Banca de Dimisión de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de Aragón
1	FETCOMAR	Impugnación del VI Congreso de Teléfonos de Madrid
1	Federación Estatal de Seguros	Sobre agresión física en la Comisión Ejecutiva del sindicato de Seguros de Aragón
1	FETCOMAR	Concerniente a expulsión de cuatro afiliados en el Sector Aéreo
1		Sobre Reglamento de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Seguros
1	Federación Estatal de Actividades Diversas	Incompatibilidad de dos miembros de la Comisión Ejecutiva Federal que son también miembros de la Comisión Ejecutiva y Consejo de la Federación de Comercio
1	Federación Estatal de Enseñanza	Afiliados a la rama en Cantabria respecto a disolución de la Comisión Ejecutiva Federación Regional de Enseñanza, nombramiento Dirección provisional y celebración Congreso Extraordinario de la rama en Cantabria
1	Federación Estatal de Textil Piel	Expulsión de tres afiliadas
1	Federación Estatal de Energía	Afiliadas impugnación Congreso fusión secciones sindicales A y B de Iberdrola en CC.OO. del País Valenciano

35 reclamaciones en total.

## RECURSOS REALIZADOS POR CONDUCTO TERRITORIAL

NUMERO	ORGANIZACIONES EN LAS QUE SE HAN PRODUCIDO RECURSOS	CUESTIONES RECLAMADAS
1	COAN	Sanciones y disolución Sección Sindical en hospital Universitario de Sevilla
1	COAN	Discriminación en órganos sindicales, Sindicato Provincial de Trabajadores de la salud de Sevilla
1	C. S. de CC.OO. del País Valenciano	Proceso congresual en Unión Comarcal
1	COAN	Afiliada empleada por no concederle la Unión Provincial de Sevilla asesoramiento jurídico contra el sindicato
1	USMR	Suspensión de la Comisión Ejecutiva de Alcorcón, nombramiento de Comisión gestora y anulación de congreso en la Unión Local
1	Canarias	Recepción de escrito reclamando, pero no se precisa qué se reclama. Sindicato Insular de Trabajadores de la Salud de Gran Canaria
1	Unión Regional de La Rioja	Sobre readmisión en Comisión Ejecutiva de miembro de ésta que había dimitido
1	USMR	Suspensión de la Comisión Ejecutiva de la Unión Local de Móstoles y anulación de proceso congresual de esta Unión
1	Unión Regional Castilla-La Mancha	Petición de información sobre posible impugnación de la Federación del Metal Estatal
1	COAN	Afiliados demandando suspensión órganos de dirección de la Unión Provincial de CC.OO. de Jaén
1	USMR	Afiliados a la Sección Sindical del hospital El Escorial para que la Comisión de Garantías Confederal abra expediente al coordinador general de CC.OO.-CAM por vulneración de Estatutos
1	USMR	Aclaración solicitada por la Comisión Ejecutiva Regional sobre resolución de la Comisión de Garantías Confederal

15 recursos en total.

El presente Informe fue aprobado a la unanimidad por los miembros de la Comisión de Garantías Confederal, en la sesión de este órgano de 18 de marzo de 1994, celebrada en su sede social.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*



# RESOLUCIONES

## **LOS ACUERDOS DE LOS ORGANOS COLEGIADOS, EN CUALQUIER NIVEL DE LA CONFEDERACION, DEBEN LLEVARLOS A LA PRACTICA LOS ORGANOS SINDICALES QUE LOS ADOPTAN, SIENDO EL SECRETARIO GENERAL SU EJECUTOR PRINCIPAL**

**LOS DESACUERDOS EN POLITICA SINDICAL DEBEN SER TRATADOS DENTRO DEL SINDICATO, EN SUS ORGANOS DE DIRECCION Y REPRESENTACION Y NO FUERA DE ELLOS**

■ EXPEDIENTE 251

### **RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL, SOBRE RECLAMACION DE JOSE LUIS CACHERO, RELATIVA A IMPUGNACION DEL II CONGRESO REGIONAL DEL SINDICATO DE BANCA Y AHORRO DE CC.OO. DE ASTURIAS.**

Reunida en Madrid, la Comisión de Garantías Confederal en sesión Extraordinaria el 24 de Febrero de 1.993, examinó y debatió el presente recurso, el cual figuraba en el orden del día, acordando la siguiente Resolución:

#### ANTECEDENTES

Se dan por reproducidos los Antecedentes que figuran en la Decisión de la Comisión de Garantías Confederal de 7 de Enero de 1.993, enviada a todas las partes concernidas.

El 27 de Enero de 1.993 la Comisión Confederal envió escrito a la Secretaria General de la Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO. (FEBA) en el que se le decía remitiese Acta y Reglamento del ya citado II Congreso Regional.

El 2 de Febrero de 1.993 la Comisión Confederal envió, según es preceptivo, la referida Decisión a los Secretarios Generales de la Confederación Sindical de CC.OO., Unión Regional de CC.OO. de Asturias, Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO., Comisiones Ejecutivas del Sindicato Regional de Banca y Ahorro de Asturias y de la Sección Sindical del Banco Herrero de Oviedo y al reclamante, compañero José Luis Cachero.

El 5 de Febrero de 1.993 compareció por voluntad propia ante la Comisión de Garantías Confederal el compañero Enrique García Platero, Secretario de Organización de la FEBA, en cuya comparecencia asumió las responsabilidades federativas contenidas en la Decisión de 7 de Enero de 1.993.

En escrito de 16 de Octubre la Sección Sindical del Banco Herrero de Oviedo contestaba al requerimiento de la Comisión Confederal:

«Recibido el expediente de referencia, os significamos que esta Sección Sindical no ejerció el derecho de réplica correspondiente porque así lo estimamos en su día; todo ello en consonancia con vuestro escrito de 8-10-92. Otra cuestión es que se nos hubiera emplazado a resolver -como se hace ahora- y esta Ejecutiva se hubiera desentendido.

Por tanto, este órgano sí ha cumplido y respetado el procedimiento reglamentario; y ahora, siguiendo este criterio, acordamos -por unanimidad- la siguiente:

#### RESOLUCION

1) Nos ratificamos en todos los recursos que presentó el compañero Cachero en las diferentes Comisiones de Garantías, en todos sus términos.

2) Pedimos la celebración de un Congreso Extraordinario que restablezca la unidad, rota por el 2º Congreso de 13-2-92.

3) Esta Sección Sindical mantendrá la postura actual hasta la celebración del próximo Congreso del S.R. de Banca y Ahorro de Asturias».

Con fecha 22 de Febrero la Secretaria General de la FEBA, compañera María Jesús Paredes, remitía a la Comisión Confederal el Acta, Reglamento, calendario, lista de delegados al ya mencionado II Congreso Regional y respuesta de la Comisión Ejecutiva del citado Sindicato Regional, que es la siguiente:

«En relación con la notificación de fecha 2 de Febrero último, recibida de la Comisión de Garantías Confederal, con carácter previo manifestamos lo siguiente:

1º) Mostramos nuestro desacuerdo con el párrafo 2º de los Fundamentos invocados en la citada notificación que dice: «Por lo expuesto es necesario que las Comisiones Ejecutivas (...) del Sindicato Regional de Banca y Ahorro de Asturias (...) contesten a esta Comisión Confederal (...) a efectos de cumplir y respetar el procedimiento reglamentario que hasta ahora no han cumplido ni respetado», toda vez que en el escrito dirigido por la Comisión de Garantías Confederal el pasado 8 de Octubre al Secretario General del Sindicato Regional de Banca y Ahorro de CC.OO. de Asturias, en el que se comunicaba la reclamación presentada por D. José Luis Cachero, se decía: «para que podáis ejercer el derecho de réplica que os asiste, si así lo estimáis».

2º) Por lo dicho anteriormente, tampoco estamos de acuerdo con lo manifestado por la Comisión de Garantías Confederal en el párrafo 9º de sus Fundamentos, en el que dice: «(...) habiendo transcurrido más de tres meses [desde la comunicación de la Comisión de Garantías Confederal al Secretario General del Sindicato Regional de Banca y Ahorro de Asturias], en cuyo espacio de tiempo no han respondido, vulnerando con ello la norma reglamentaria», desconociendo asimismo la norma vulnerada».

Por lo que respecta al fondo del asunto, dice:

«1º) Aunque si es cierto que en los debates previos, la Comisión Ejecutiva había decidido proponer a José Luis Cachero como Secretario General, dicha propuesta fue retirada durante la celebración del II Congreso dada la inasistencia al mismo, sin motivo justificado, de dicho compañero.

2º) A la hora de presentar una candidatura para la Comisión Ejecutiva, se consideró oportuno que en la misma estuviesen representados las diferentes empresas que forman parte del Sindicato Regional de Banca y Ahorro. Y teniendo en cuenta este criterio, se determinó que al Banco Herrero le correspondían 2 delegados, proponiendo para ello a los 2 compañeros que consideramos podían realizar mejor su función, y entre los cuales estaba José Luis Cachero.

3º) Respecto al 2º Congreso del S.R. de Banca y Ahorro de CC.OO. de Asturias tenemos que decir que fue el primero celebrado de acuerdo con las normas de CC.OO., tanto confederales como federales, pues el primer Congreso celebrado en el año 87, fue más bien una especie de conferencia constituyente del Sindicato Regional. Ahora bien, aceptando el incumplimiento de algunas cuestiones que figuraban en el Reglamento (inexistencia de Secretaría Técnica del Congreso y de Comisión Electoral) por falta de voluntarios que asumieran dichas tareas, las mismas fueron suplidas por la Mesa del Congreso que garantizó el desarrollo exquisitamente democrático del Congreso».

## FUNDAMENTOS

Se dan por reproducidos los FUNDAMENTOS expuestos por la Comisión de Garantías Confederal en su Decisión de 7 de Enero de 1.993, remitida a todas las partes interesadas, los cuales se ratifican en esta Resolución.

Respecto al escrito de 15 de Febrero de 1.993, firmado por el Secretario General del Sindicato Regional de la rama, en representación de la Comisión Ejecutiva, manifestando desacuerdo con el párrafo segundo de los Fundamentos de la Decisión de esta Comisión Confederal relativa al Expediente 251, aduciendo no haber contestado a este órgano de Garantías porque en «el escrito dirigido... el pasado 8 de Octubre... se decía: «Para que podáis ejercer el derecho de réplica que os asiste, si así lo estimáis», esta Comisión precisa que es erróneo tratar de considerar una comunicación reglamentaria con igual nivel a una decisión estatutaria.

En todo caso donde esa circunstancia se produzca, o se estime se ha producido, siempre prevalece y prevalecerá la Decisión o Resolución, contra la que estatutariamente no cabe recurso alguno. En el caso que nos ocupa era obligatorio para el órgano haber respondido, y no respondió, siendo extensible este criterio para el reclamante José Luis Cachero y la Sección Sindical de CC.OO. en el Banco Herrero, que habían alegado similar juicio por no haber replicado. Consciente esta Comi-

sión de Garantías que la cortesía informativa que utiliza puedan estimarla las partes concernidas a las que las dirige como facultad voluntaria de replicar o no, precisa, para que no haya dudas, que dicha cortesía no puede plantear en el futuro duda alguna, por cuyo motivo la Comisión Confederal planteará nada más que el hecho imperativo de contestar.

A la impugnación efectuada por el compañero Cachero del II Congreso Regional del Sindicato de Banca y Ahorro de Asturias, hay que hacer unas aclaraciones de carácter previo, una ya resuelta en el requerimiento efectuado a las partes concernidas de 7 de Enero de 1.993 por esta Comisión, y es la referida al período de tres meses para resolver las reclamaciones interpuestas ante cualquiera de las Comisiones de Garantías, período que no se computa hasta que no se haya concluido con todos los períodos de instrucción que permita poder dictar resolución (artículo 9 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal -R.C.G.-).

Respecto al desconocimiento de la norma vulnerada, señalamos que se trata del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Garantías, traslado de las Reclamaciones, en el que se dice:

«El plazo para la respuesta, máximo de quince días a partir de su recepción, que deberá ser comunicado con acuse de recibo».

La tercera aclaración es la referida al procedimiento seguido por el impugnante de simultanear su reclamación ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Banca y Ahorro (FEBA) y ante la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias, siendo improcedente este proceder por cuanto el R.G.C. artículo 17 A b) establece la prohibición de presentar recurso cuando ya se ha efectuado en otra instancia, y aunque así no hubiera estado regulado es norma procedimental, la no admisión de recursos simultáneos, por economía procesal, al darse una alteración de una única instancia para un hecho procesal.

La cuarta y última aclaración previa al fondo de la impugnación, es aclarar la potestad que tiene esta Comisión para requerir a las partes aclaraciones o réplica de los recursos ante ella presentados, sin que se exceda en su contenido, ya que así le viene reconocido por el artículo 11 del R.C.G., que para mayor abundamiento se transcribe: «Las reclamaciones, denuncias o impugnaciones deberán dirigirse a la Comisión de Garantías Confederal con la debida aportación de documentos y testigos. Una vez registradas en la Comisión de Garantías se remitirán a la parte denunciada para que sea contestada, aportando datos, alegaciones y documentos en defensa de su posición. El plazo para la respuesta, máximo de 15 días a partir de su recepción, deberá ser comunicado con acuse de recibo».

Como puede comprobarse, el traslado del recurso a las partes concernidas tiene no solo una finalidad informativa, sino de contestación, ya que se requieren documentos aportados por el recurrente, sin los cuales se hace imposible, en una mayoría de casos, dictar resolución, al ser preciso contrastar los hechos denunciados con las pruebas que obren en poder de otra parte.

Esta es la finalidad, y no la de informar, de la petición de esta Comisión a las partes concernidas de todas las pruebas que puedan adjuntarse a la reclamación efectuada por el recurrente.

Por lo que respecta al tema reclamado, hay que diferenciar varios temas concurrentes en la solicitud de impugnación del II Congreso del S.B.A. de Asturias:

1º) Derecho de los afiliados de CC.OO. a elegir y ser elegido para cualquier órgano de la Confederación.

Este principio reconocido por el artículo 8 de los Estatutos Confederales entre otros enunciados en el mismo, tiene unos requisitos o condiciones para su ejercicio, requisitos que dan validez al derecho reconocido, pero que su incumplimiento determina el decaimiento del mismo. Estos requisitos vienen señalados en el mismo artículo 8, y son: la presentación al menos del 10% de los delegados presentes. Esta exigencia puede ser modificada por normas congresuales, al ser un mínimo y no un máximo, siendo así interpretada por las normas congresuales del referido II Congreso, al establecer «a esta Comisión (electoral) podrán presentar candidaturas los delegados que ostenten el 15% de la representación en el Congreso».

El siguiente requisito es la de aceptación de los candidatos de manera fehaciente, de ser incluidos en las candidaturas, y aquí es donde se puede plantear el problema con la no asistencia al Congreso, en el que va a ser propuesto como candidato, porque, o bien se lleva por escrito, con la aceptación firmada por el candidato, o bien comparece públicamente y manifiesta su aceptación, de tal forma que aparezca en el acta.

Entendemos que la manifestación fehaciente de la aceptación, obliga a los candidatos a manifestar su voluntad, sin que valga la realización de esta por persona u órgano interpuesto, de ahí que en las listas con firmas apoyando una candidatura se incluya la firma de la persona propuesta.

Por último se requiere la acreditación de la afiliación con anterioridad a seis meses de la fecha en que se celebra la elección.

Se trata, pues, de un derecho sujeto a unos requisitos, sin los que no podrá ser elegido como candidato para un órgano o cargo de CC.OO.

2º) Presentación de candidaturas en el II Congreso Regional de Banca y Ahorro de Asturias.

El recurrente basa la impugnación del citado Congreso en el incumplimiento por parte de la Comisión Ejecutiva saliente de presentar su candidatura para Secretario General, que se acordó por unanimidad en su seno, y que fue retirada ante la inasistencia del candidato. La base de la impugnación se efectúa en el artículo 9 de los Estatutos Confederales.

Consideramos que, con independencia de calificar la conducta de la Comisión Ejecutiva saliente, al menos, como contraria a la práctica de CC.OO., de ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados, sean aprobadas por mayoría o por unanimidad, y que si bien en el artículo 27 de los Estatutos Confederales no establece ninguna

norma que regule este procedimiento, sí debe ser la pauta de conducta que indique el funcionamiento.

No cabe, sin embargo, aducir el artículo 9.c) de los Estatutos Confederales como norma que obligue a la Comisión Ejecutiva a cumplir los acuerdos adoptados, que esta norma regula las corrientes sindicales o de opinión, y a lo que se refiere es al cumplimiento de éstas, de los acuerdos adoptados en los órganos en los que participen, no siendo de aplicación al funcionamiento orgánico sindical.

En las Actas remitidas, no aparece presentada más que una candidatura para Secretario General, la de Fernández-Trujillo, que fue votada por 25 de los 28 presentes, con el resultado de 20 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones, sin que figure impugnación a la candidatura en el acta del Congreso.

De lo hasta aquí expuesto se desprende, que con independencia de lo acordado en la Comisión Ejecutiva saliente, no se presentó al Congreso más que una candidatura a Secretario General, que no corresponde con el recurrente, por lo que se cumplieron las normas congresuales, así como los Estatutos Confederales. Otra cosa sería si uno o alguno de los miembros de la Ejecutiva saliente la hubiera presentado, y ésta hubiera sido rechazada, cuestión que hasta el propio reclamante reconoce que no ocurrió, al señalar que «hubo debate en el pleno del II Congreso en torno/a favor del cambio», por todo ello entendemos que con independencia de la no actuación de la Comisión Ejecutiva saliente, en el Congreso sólo hubo una sola candidatura, que fue aprobada válidamente.

Por todo ello la Comisión de Garantías Confederales,

## RESUELVE

1º) Dar validez al II Congreso Regional de Banca y Ahorro de Asturias, al considerar su desarrollo acorde con las normas congresuales, y éstas ajustadas a los Estatutos Confederales, no recogiendo en el ACTA ninguno de los hechos que dan origen a esta impugnación, cual era el rechazo a la candidatura del recurrente para Secretario General.

2º) Poner de manifiesto que los acuerdos de los órganos colegiados, en cualquier nivel de la Confederación Sindical de CC.OO., deben de ser llevados a la práctica, siendo en consecuencia en su ámbito interno, en donde deben tomarse las medidas para que los encargados de ejecutarlas las realicen, siendo en esto el Secretario General su ejecutor principal. Por esta razón consideramos que el Secretario General saliente, hoy recurrente, también es corresponsable de su no cumplimiento, sin que le exonere argumentaciones extraorgánicas para su no asistencia al Congreso, ya que es en su seno donde deben de ser tratados los desacuerdos en política sindical, y no fuera de ellos, para más tarde recurrir.

3º) Advertir a la Comisión de Garantías de la FEBA, que la función de las comisiones de rama o territorio es

la de instruir los expedientes con el cumplimiento estricto de los Reglamentos y Estatutos, de forma que fundamentadamente dicten resolución, que resuelva los conflictos, ya que su conocimiento será mejor al ser más cercano el problema planteado en el ámbito de su afiliación. De esta forma la intervención de esta Comisión no se haría necesaria, ganando en rapidez y en buen funcionamiento sindical.

**CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.**

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

**ANEXO A LA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL, EXPEDIENTE 251, RELATIVA A IMPUGNACION DEL II CONGRESO DEL SINDICATO REGIONAL DE BANCA Y AHORRO DE ASTURIAS.**

En relación a escrito de José L. Cachero Parajón, de 3 de Mayo de 1.993, recibido en esta Comisión el día 6 de ese mes y año, en el que emite juicios graves contra la Comisión de Garantías Confederal, ésta, una vez examinado el mismo, acuerda a la unanimidad el siguiente Anexo a la Resolución del Expediente 251:

Es perfectamente legítimo y natural discrepar tanto afiliados como órganos sindicales de los acuerdos y resoluciones de los órganos del Sindicato, por lo tanto también de las que dicta esta Comisión de Garantías Confederal.

La discrepancia, que es opinión diferente, distinta, contraria, desacuerdo, se inscribe en el marco de lo que constituye la democracia, etimológicamente gobierno de la mayoría, pero en las sociedades democráticas actuales la democracia se concibe, además, como un sistema político de libertades para ciudadanos en la sociedad y en las organizaciones donde estos se integran, en las que actúan en todo momento, coincidente o discrepadamente, pero realizando la democracia, esto es aceptación de los acuerdos mayoritarios de los órganos de gobierno y respetando y cumpliendo las resoluciones de los órganos facultados para dirimir divergencias entre partes. Todo esto como forma necesaria para actuar y avanzar en divergencia, esto es, en democracia, redundamos, con eficacia y así consolidar nuevos logros, derechos y aspiraciones individuales y colectivas.

Por lo expuesto, la Comisión Confederal considera normal y natural la discrepancia que manifiesta el compañero Cachero, así como que la exponga por escrito, y que opine discrepadamente dentro de la organización de las CC.OO.

También es correcta su actitud de aún no compartiendo la Resolución respetarla, por lo que hay que valorar su respeto a los Estatutos y su convicción democrática.

Por todo ello, lamentamos que a su veteranía de sindicalista y afiliado a CC.OO., a su talante democrático, que

valoramos, añade acusaciones incorrectas, injustas e injuriosas para la Comisión de Garantías Confederal.

Una cosa es que la Comisión de Garantías se haya confundido, circunstancia que no ha ocurrido, y otra, que sea un órgano parcial, calificativo que rechazamos firmemente por no ser cierta en este caso, ni en ninguno de los que las Comisiones de Garantías Confederales han intervenido y fallado.

En la actitud del compañero José L. Cachero, la Comisión Confederal cree observar la contradicción entre su respeto y observancia de la Resolución, inscrita en el marco genérico de la democracia; y su concepto de la discrepancia, que de forma escrita eleva a categorías deformadoras de las relaciones de respeto, tolerancia y democracia en un Sindicato plural como las CC.OO.

A esta Comisión de Garantías le causa extrañeza que un ex Secretario General de una organización ramal en una Región, responsabilidad sindical importante, incurra en calificativos desafortunados, injustos e injuriosos a esta Comisión de Garantías cuando dice «haber comprobado que la Comisión de Garantías Confederal es un órgano parcial a la hora de imponer la fuerza de la razón en la organización».

O cuando escribe que «Este desagradable asunto revela que el aparato está situado por encima del bien y del mal; destapando —además— debilidad e imposibilidad orgánica en CC.OO. para solucionar, por la vía de reclamación, los conflictos internos surgidos de los propios errores del aparato».

Sobre lo que antecede esta Comisión de Garantías Confederal ruega al compañero Cachero que reflexione y medite respecto a que las direcciones del Sindicato a todos los niveles, entre ellas la Confederal, y las Comisiones de Garantías de Federaciones Estatales y Territorios y Confederaciones de Nacionalidades, y esta Comisión Confederal, son elegidas en Asambleas y Congresos, en los que se acuerdan las funciones orgánicas que tienen y deben realizar, y eso han hecho los Congresos del Sindicato Regional de Banca y Ahorro de Asturias cuando eligieron su Secretario General. Esta práctica es democrática, y no puede dejar de serlo por el hecho de que el compañero no haya sido reelegido una vez más Secretario General, y partiendo de esta circunstancia pretenda deslegitimar a los órganos de dirección sindical acusándoles injustificadamente de que no respetan la independencia recíproca que debe haber, y afirmamos hay, entre órganos ejecutivos y de garantías, afirmación que ésta Comisión de Garantías Confederal rechaza firmemente por ser incierta y por ello presumiblemente injuriosa y calumniosa.

A lo expuesto se une que José L. Cachero confiaba en la independencia de la Comisión de Garantías Confederal, por eso recurrió ante ella, produciendo estupor que cambie de opinión por el hecho de no haber fallado esta Comisión Confederal a su favor.

En el contexto de la discrepancia, inserta en el pluralismo, que es democracia, la Comisión de Garantías Confederal rechaza firmemente las afirmaciones que ha hecho

José L. Cachero, más arriba expuestas, considerándolas difamatorias y calumniosas hacia este órgano sindical por cuanto escribe, es fácil escribir y decir, pero no prueba que sea cierto lo que imputa a esta Comisión Confederal.

Pensamos que el yo herido de este compañero, le conduce a una situación de subjetivismo resentido contra un órgano sindical que ha dictado una resolución distinta a la que personalmente había concebido y por ello abandona la reflexión y sosiego necesarios para el examen y el análisis, lo que le conduce a no ser consecuente, coherente y congruente en su actuación y con los principios democráticos.

Madrid, 24 de Mayo de 1.993

*Comisión de Garantías Confederal  
Leónides Montero. Presidente*

#### **DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACION DE JOSE LUIS CACHERO RELATIVA A IMPUGNACION DEL SEGUNDO CONGRESO REGIONAL DEL SINDICATO DE BANCA Y AHORRO DE CC.OO. DE ASTURIAS.**

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en sesión extraordinaria, el día 7 de Enero de 1.993, examinó y debatió la reclamación citada en el encabezamiento, la cual figuraba en el orden del día, acordando a la unanimidad la siguiente Decisión:

#### **ANTECEDENTES**

El 5 de octubre de 1.992 se recibió en la Comisión Confederal impugnación de José Luis Cachero, la cual fue registrada, asignándosele el Expediente 251.

El citado compañero recurre la resolución acordada por la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO. (FEBA) relativa al citado Congreso Regional, contra la cual alega ante esta Comisión de Garantías Confederal lo siguiente:

«En relación con la adjunta resolución de la Comisión de Garantías de la FEBA de 4/8/92 (recibida incomprensiblemente el 11/9/92) que resuelve sobre el recurso a ella presentado el 2/4/92 —que así mismo acompaña—, se hacen las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO que el punto 5.º del artículo 32 de los Estatutos Confederales dice que las resoluciones de la Comisión de Garantías deberán dictarse en plazo máximo de 3 meses.

RESULTANDO que la resolución de la FEBA se «dicta» 4 meses y dos días después de la fecha del recurso, lo que sitúa a la resolución como no válida por fuera de plazo.

RESULTANDO, a la vez, que la Comisión de Garantías de la U.R. de CC.OO. de Asturias, aún no ha resuelto —al día de la fecha— sobre el recurso presentado el

24/4/92 lo que invalida también los acuerdos que, en su día adopte.

CONSIDERANDO que los 15 miembros de la Comisión Ejecutiva saliente del Sindicato Regional de Banca y Ahorro de CC.OO. de Asturias fueron elegidos delegados al 2.º Congreso, lo que supone el 37,5% del total de los delegados al mismo.

RESULTANDO del considerando anterior, que los acuerdos para la candidatura oficial de la Ejecutiva a Secretario General al 2.º Congreso no vinculan al mismo, pero sí a la propia Ejecutiva, la cual, sobrepasa —por sí sola— con creces el 10% que se arguye en la resolución queda invalidada en los acuerdos 1.º y 2.º.

CONSIDERANDO que el Congreso es efectivamente soberano dentro de las normas Congresuales y de los Estatutos Confederales.

RESULTANDO que el Congreso de referencia ha vulnerado tales preceptos según queda demostrado tanto en este recurso como en los presentados en primera instancia ante las correspondientes Comisiones de Garantías de la FEBA y U.R. de Asturias.

CONSIDERANDO como fuera de plazo la resolución de la Comisión de Garantías de la FEBA, al igual que la que adopte, en su día, la U.R. de CC.OO. de Asturias.

RESULTANDO que ninguna de las Comisiones de Garantías ha cumplido con su cometido, lo que debe llevar a la Confederación a su destitución y a los Consejos correspondientes a su sustitución.

CONSIDERANDO que el 2.º Congreso de Banca y Ahorro de CC.OO. de Asturias era tutelado por un miembro de la Ejecutiva de la FEBA y otro de la Ejecutiva de la U.R. de CC.OO. de Asturias.

CONSIDERANDO, además, que el artículo 11 de los Estatutos Confederales sobre medidas disciplinarias es también aplicable a los citados miembros.

RESULTANDO de estos últimos considerandos, dejación o manipulación o actuación contraria a los principios, objetivos y fines de CC.OO. por parte de los responsables federales y regional; lo que también precisa de expediente por el órgano que representan y por el que en el que están encuadrados.

RESULTANDO, además, que el representante en el 2.º Congreso de la U.R. hizo dejación de funciones al no asistir al Congreso sin motivo aparente que lo justifique.

Ante los considerandos y resultandos anteriores, pido —en defensa de los principios y fines de CC.OO.— que la Comisión de Garantías Confederal impugne el 2.º Congreso Regional del Sindicato de Banca y Ahorro de CC.OO. de Asturias del pasado 13 de Febrero de 1.992; se convoque Congreso Extraordinario dentro de las normas Congresuales y Estatutarias, y —a su vez— se depuren las responsabilidades a que haya lugar».

El compañero José Luis Cachero adjunta a su recurso las impugnaciones que presentó a las Comisiones de Garantías de la FEBA y de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias.

El 8 de Octubre la Comisión Confederal acusó recibo de la recepción de la impugnación al impugnante y trasla-

dó la misma a los Secretarios Generales de la FEBA, Unión Regional citada y Sindicato Regional de la rama de Asturias, así como a la Sección Sindical del Banco Herrero, en tanto que partes interesadas para que ejerciesen el derecho de réplica que reglamentariamente les asiste.

El 26 de Octubre, el compañero Enrique Platero envió a la Comisión Confederal escrito, cuyo texto se reproduce a continuación:

«Te dirijo la presente en nombre del Secretariado de la Federación Estatal de Banca y Ahorro, que en su reunión de fecha 19 de los corrientes trató la carta que nos enviaste con fecha 8 de Octubre, en la cual nos informas de la reclamación de nuestro afiliado de Asturias, José Luis Cachero Parejón, sobre la resolución de la Comisión de Garantías de esta Federación (expediente número 251), para trasladarte los siguientes puntos de vista a fin de propiciar que vuestro trabajo se realice en las mejores condiciones de información:

1. Sobre los considerandos del reclamante tengo que comunicarte que el dilatado plazo entre la presentación de la primera reclamación y el pronunciamiento de nuestra Comisión de Garantías se debe a que dos meses fueron utilizados en tratar de dar una salida positiva a la situación comprometiendo un viaje de un miembro del Secretariado Federal a Asturias con el afiliado en cuestión, para ver si era posible normalizar la situación sin necesidad de recurrir a la vía de las reclamaciones. Dicho plazo de dos meses fue el utilizado tanto en realizar el viaje como en explorar las vías de acuerdo, teniendo en cuenta que en medio se produjeron las vacaciones en concreto del miembro del Secretariado solicitado por el reclamante para dicha mediación.

2. Que la Comisión de Garantías se produjo con la mayor celeridad y dentro del período de vacaciones estivales, a raíz de que se constata la imposibilidad de llegar a un acuerdo satisfactorio con el afiliado reclamante.

3. Que el tiempo que transcurre entre la resolución de la Comisión de Garantías de la FEBA (4/8/92) y su comunicación en cuestión (11/9/92), que es calificado de incomprensible por el afiliado en su reclamación ante esa Comisión, es debido a las vacaciones del Presidente de nuestra Comisión de Garantías y a la decisión de los otros dos miembros de la misma de tramitarla contando con su opinión y firma.

Esperando que estas informaciones faciliten vuestro trabajo, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo y te comunico la disposición del Secretariado de la FEBA para ampliar todas aquellas cuestiones que sobre este caso veáis de interés».

## FUNDAMENTOS

En esta Decisión la Comisión de Garantías Confederal no entra a valorar la cuestión de fondo que se reclama, esto es, el Segundo Congreso Regional del Sindicato de Banca y Ahorro de CC.OO. de Asturias, dado que las partes concernidas a las que se ha enviado la reclamación no

han ejercido el derecho de réplica, por cuyo motivo esta Comisión no tiene las necesarias opiniones escritas y documentales para contrastar los hechos y con este contraste poder establecer conclusiones o Resolución.

Por lo expuesto, es necesario que las Comisiones Ejecutivas de la FEBA, Sindicato Regional de Banca y Ahorro de Asturias y Sección Sindical del Banco Herrero de Oviedo contesten a esta Comisión Confederal por escrito y documentalmente en plazo reglamentario de quince días máximo, a contar de la recepción de esta Decisión a efectos de cumplir y respetar el procedimiento reglamentario que hasta ahora no han cumplido ni respetado.

Por tratarse de una reclamación específica de rama, no es obligatoria la personación de la Unión Regional de CC.OO., por cuyo motivo esta Comisión de Garantías no la incluye como organización o parte que necesariamente debe responder a la reclamación de José Luis Cachero, por ello estimamos como facultativa de dicha Unión Regional el constituirse en parte o no. En uno u otro caso esta Comisión acepta la decisión que esa Unión adopte.

Las otras partes pueden contestar separadamente en tanto que órganos sindicales, o hacerlo en común si coincidieran en los criterios con el demandante o contra este.

La contestación de la FEBA expresa opiniones sobre «el dilatado plazo entre la presentación de la primera reclamación y el pronunciamiento» de la Comisión de Garantías Federal, cuya actitud refleja la intención realizada de conciliar las divergencias, y el resultado de no haberse logrado avenencia, por cuyo motivo el recurso se mantuvo.

La actuación de la FEBA en cuanto a tratar de avenir a las partes en conflicto es correcta por corresponder a la práctica que los órganos de dirección de las CC.OO. realizan a múltiples niveles, por ello esta Comisión Confederal no tiene nada que objetar, sino al contrario, señalar como loable y positivo el intento conciliador.

No obstante lo expuesto, conviene recordar que el plazo de tres meses para resolver empieza a contar no desde el momento en que se presenta el recurso, sino a partir de que las réplicas o documentación completa se aportan a la Comisión Confederal (artículo 9, plazos, del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal).

La FEBA ha respondido en plazo, pero como muestra su escrito, expuesto en los Antecedentes, no alega respecto al reclamante, debido a lo cual no hay réplica escrita ni documental.

El 8 de Octubre de 1.992, el recurso que tratamos y la documentación anexa del mismo se remitió al Secretario General del Sindicato Regional de Banca y Ahorro de Asturias y a la Sección Sindical del Banco Herrero en Oviedo, habiendo transcurrido más de tres meses, en cuyo espacio de tiempo no han respondido, vulnerando con ello la norma reglamentaria.

Por otra parte manifestamos la no procedencia de reclamar, como ha hecho el compañero José Luis Cachero, a dos Comisiones de Garantías al mismo tiempo: la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias y la Comisión de Garantías Federal de la rama de Banca y Ahorro.

El reclamante puede reclamar a una u otra, pero no a las dos Comisiones a la vez con el mismo recurso. No es procedente por cuanto la norma o práctica sindical en este aspecto sigue a la jurídica, que supone recurrir siempre a una instancia y no a dos.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias no debe tramitar ni resolver en la reclamación que le hizo José Luis Cachero, dado que en instancia sindical orgánicamente equivalente, territorios y federaciones estatales, ha resuelto el órgano de garantías federal. Por ello esta Decisión le será comunicada a la Comisión de Garantías Regional.

Finamente la Comisión Confederal manifiesta que ante los hechos relatados, circunstancia que ha conducido a una situación de no poder resolver, esta Comisión de Garantías Confederal estaría obligada a trasladar a la Comisión Ejecutiva Confederal esta Decisión, a efecto de que hiciese cumplir las normas reglamentarias y estatutarias ya señaladas.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal adopta la siguiente:

#### DECISION

a) Responsabilizar a la Comisión Ejecutiva de la Federación de Banca y Ahorro de CC.OO. para que en plazo de quince días hábiles a contar desde la recepción de esta Decisión responda por escrito y con las pruebas documentales que considere oportunas a la reclamación de José Luis Cachero, comprendida en el Expediente 251.

b) Dicha Comisión Ejecutiva Federal necesariamente debe hacerlo, dada la evidente inhibición del Sindicato Regional de Banca y Ahorro de CC.OO. de Asturias y de la Sección Sindical de CC.OO. en el Banco Herrero de Oviedo.

c) Estas dos últimas organizaciones deben ser advertidas por la Comisión Ejecutiva de la FEBA para que respondan separadamente o conjuntamente con esa dirección federal.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente.*

## **EL SECRETARIO GENERAL ES MIEMBRO NATO DEL CONSEJO POR MANDATO DE LOS ESTATUTOS CONFEDERALES Y NO PUEDE SER PRIVADO DE SU CONDICION NATA**

■ EXPEDIENTE 252

### **RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE LA IMPUGNACION DE ANTONIO COCA MOYA DE LA ELECCION DE MIEMBROS AL CONSEJO CONFEDERAL DE CC.OO. EN REPRESENTACION DE LA FEDERACION ESTATAL DEL CAMPO DE CC.OO.**

La Comisión de Garantías Confederal examinó y debatió la presente reclamación en su reunión del pasado día 22 de Enero de 1.993, que figuraba en el Orden del Día, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Resolución:

#### ANTECEDENTES Y HECHOS ACREDITADOS

PRIMERO.- En fecha 9 de Octubre de 1.992, tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal escrito del afiliado Antonio Coca Moya, por medio del cual se procedía a impugnar la elección de los miembros del Consejo Confederal de CC.OO. en representación de la Federación Estatal del Campo.

SEGUNDO.- Que dicha impugnación se fundamentaba en los siguientes hechos y motivos:

1.- Que la impugnación se presenta directamente ante la Comisión de Garantías Confederal, por no existir Comisión de Garantías en la Federación Estatal del Campo, al no haberse designado por el Congreso celebrado los días 23 al 25 de Enero de 1.992. Asimismo considera debe entender del mismo por tratarse de impugnación del máximo organismo de CC.OO. -el Consejo Confederal-.

2.- Que en la reunión del 23 de Septiembre de 1.992 del Consejo Federal del Campo de CC.OO. figuraba en el Orden del Día de la Convocatoria en el punto 5 la elección de miembros al Consejo Confederal.

Que en dicha reunión se presentó a la Mesa del Consejo una candidatura, avalada por más del 10% que exigen los Estatutos, para miembros al Consejo, encabezada por Francisco Campos Blanco compuesta además por Angel Torregrosa Carreño.

Continúa el impugnante manifestando que en dicha reunión la Mesa, al entrar a tratar el punto de elección de miembros informó que había 2 candidaturas, solamente. Una avalada según Estatutos y otra como propuesta de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal del Campo.

Que tras producirse varias intervenciones de miembros

de la Comisión Ejecutiva, quedó aclarado que la Comisión Ejecutiva no acordó en sus reuniones ninguna propuesta para miembros del Consejo Confederal, si bien es cierto que en una de sus reuniones acordó que de forma provisional y mientras no se reuniera al Consejo Federal, representarían al Campo en el Consejo Confederal los compañeros permanentes en Madrid, considerando el impugnante que la única candidatura presentada en el momento de la discusión del punto es la encabezada por Francisco Campos.

3.- Que la Mesa decidió abrir un nuevo plazo de 15 minutos, para si algunos compañeros quieren presentar candidatura al haber sólo una, sin que según el impugnante se le dé al Consejo posibilidad de pronunciarse.

Que se presenta una nueva candidatura avalada, compuesta por el compañero Antonio Pineda Cuadrado, solamente.

Que la Mesa somete a votación las dos candidaturas, sin tener en cuenta el criterio de varios miembros del Consejo sobre las posibles irregularidades, vulneración de los Estatutos y derechos de las minorías cualificadas, que pudieran estar cometiéndose.

4.- Que realizada la votación secreta el escrutinio de la votación da el siguiente resultado:

Antonio Pineda:	23 votos.
Francisco Campos:	10 votos.
En blanco:	3 votos.

TERCERO.- Que entiende el afiliado Antonio Coca Moya que el artículo 26 a) apartados 1, 2 y 3 de los Estatutos Confederales, indica quiénes son miembros natos al Consejo Confederal, indicando que el resto estará compuesto por los representantes de las Federaciones y Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales, en proporción a las cotizaciones.

De ello deduce el impugnante que no pueden considerarse natos los Secretarios Generales de las Federaciones Estatales y por tanto deberán someterse a elección, pues de no ser así se burlaría el derecho a elegir a sus representantes en el Consejo Confederal a las mencionadas organizaciones y más aun en aquellas en que les corresponde uno o dos representantes, como es el caso de la Federación Estatal del Campo (a la que le corresponden por cotizaciones 2 representantes).

Continúa el impugnante realizando una serie de consideraciones personales sobre la forma en que pueden resolverse esta contradicción que según él existe. Que finalmente considera que se debe dictar Resolución en el sentido que se declare:

a) Que todos los miembros que correspondan por cotizaciones, son elegibles y no puede, por tanto, detraerse ninguno como nato.

b) Que la única candidatura presentada en tiempo y forma es la encabezada por Francisco Campos Blanco.

c) Que la candidatura presentada por Antonio Pineda Cuadrado, además de presentarse fuera de tiempo, es incompleta, pues tiene menos número de miembros de los que corresponde elegir.

CUARTO.- Que del escrito de impugnación se dio traslado a la Federación Estatal de CC.OO. del Campo la cual contestó en fecha 2 de Noviembre de 1.992 a través de su Secretario General, José Fuentes Cabello, que realizó las siguientes manifestaciones:

a) En la reunión de la Comisión Ejecutiva Federal celebrada en Madrid, el día 16 de Junio de 1.992 -cuya Acta adjunta- se somete a votación la propuesta presentada, como única, de Antonio Pineda Cuadrado como candidato de la Federación del Campo al Consejo Confederal, hasta tanto el Consejo Federal apruebe definitivamente esta propuesta de la Comisión Ejecutiva.

b) Que en dicha reunión solamente se somete a votación el nombre de Antonio Pineda Cuadrado, actual Secretario de Organización y Finanzas, entendiéndose en consonancia con lo manifestado en los Estatutos Confederales en su artículo 26.4, que el Secretario General no se somete a votación, pues parece anacrónico someter al Secretario General a una votación del Consejo Federal, cuando el Congreso, máximo órgano soberano, lo elige directamente como máximo responsable de la Federación y por consiguiente su representante ante cualquier órgano de dirección de la Confederación y en representación de la Federación del Campo.

c) En la citada Comisión Ejecutiva se aprueba por mayoría la única propuesta presentada no sometiéndose a votación el nombre del Secretario General, en virtud de la interpretación del artículo 26.4 de los Estatutos Confederales, no manifestándose nada al respecto, ninguno de los miembros presentes de la Comisión Ejecutiva de sensibilidad diferente a la mayoría natural de la Federación del Campo que presenta la única propuesta.

d) Que ante el Consejo Federal del 23 de Septiembre de 1.992 se entiende de antemano por presentada la propuesta aprobada por la Comisión Ejecutiva, pues el acuerdo adoptado en la misma tiene que ratificarse por el Consejo Federal como marcan los Estatutos, motivo por el cual no se presenta expresamente ninguna propuesta.

e) Que a mayor abundamiento y para avalar dicha candidatura un grupo de compañeros avaló la candidatura de la Comisión Ejecutiva de Antonio Pineda Cuadrado.

f) Que la situación creada en el Consejo Federal del día 23 de Septiembre de 1.992 obedece a un oportunismo de compañeros de sensibilidad diferente a la mayoritaria, que aprovechándose de las ausencias de determinados compañeros de la mayoría natural de la Federación pretenden romper el consenso de la reunión anterior, así se entiende que no presentaron propuesta alguna en la Comisión Ejecutiva anterior.

## FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Que la primera de las peticiones que se formulan en el escrito de impugnación pretende una declaración de esta Comisión de Garantías en la que se diga que «todos los miembros que corresponden por coti-

zaciones, de la Federación Estatal del Campo son elegibles y no puede por tanto, detraerse ninguno como nato.

Tal petición no puede prosperar, por cuanto obedece a una interpretación parcial y errónea del artículo 26 número 4 de los Estatutos Confederales.

El artículo 26 de los Estatutos Confederales, que establece la composición y elección del Consejo Confederal de CC.OO. establece en su apartado a) Composición, que estará compuesto por:

1.- La Comisión Ejecutiva Confederal, incluidos el Presidente y el Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO.

2.- Dos miembros del Sindicato Libre de la Marina Mercante.

3.- Los responsables de Secretarías Confederales que no sean miembros de la Ejecutiva Confederal así como el Coordinador Económico y Jurídico del Gabinete Técnico Confederal elegidos todos ellos por el Consejo Confederal.

4.- El resto estará compuesto a partes iguales por los/las representantes de las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, elegidos/as en sus respectivos Congresos o Consejos en proporción a las cotizaciones, incluidos los Secretarios/as Generales de las Federaciones y Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, más los Secretarios/as de las Uniones de Ceuta y Melilla.

Del tenor literal del número 4 se deduce claramente que es miembro nato del Consejo Confederal el Secretario General de la Federación Estatal del Campo, y por tanto en ningún caso cabe elección alguna por parte del Consejo Federal del Campo.

La diferencia existente entre los miembros natos de dicho Consejo que figuran en los números 1, 2 y 3 del artículo 26 a) y los del número 4 del artículo 26, estriba únicamente en que a estos últimos quedan excluidos dentro del cupo o proporción que previamente se ha de determinar a la hora de distribuir o repartir proporcionalmente por cotizaciones. Así una vez determinado que a la Federación Estatal del Campo de CC.OO. con arreglo a sus cotizaciones les corresponde 2 miembros en el Consejo Confederal, únicamente cabe elegir como representante a uno de los 2, por cuanto hay que deducir de los mismos al miembro nato que es el Secretario General por mandato de los Estatutos Confederales vigentes.

Acorde con la réplica de la impugnación que realiza la Federación Estatal del Campo, este criterio que plasman los Estatutos es lógico, por cuanto es el Secretario General -que se elige en el Congreso- el que por mandato Estatutario representa a las respectivas Federaciones o Uniones de Nacionalidad o Región, pues esa es la voluntad del conjunto de los afiliados de dichas organizaciones, siendo el Congreso el órgano soberano de decisión.

Queda claro pues que la interpretación estatutaria del número 4 del artículo 26 a) es que los Secretarios Generales son miembros natos al Consejo Confederal, en lo que hace referencia a las Federaciones Estatales o Confederaciones o Uniones de Nacionalidad o Región, si bien

éstos forman parte de la distribución proporcional que de los miembros que forman el CONSEJO CONFEDERAL, debe realizarse entre las diferentes organizaciones.

SEGUNDO.- Que la segunda de las peticiones que se formulan en la que se interesa que se declare que la única de las candidaturas presentada en tiempo y forma es la encabezada por Francisco Campos Blanco, debe asimismo rechazarse por las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar por cuanto al tratarse de una designación como representante de una Federación -en un organismo de dirección ajeno a la estructura Federal,- el CONSEJO CONFEDERAL, en cualquier momento, siempre que se haga en forma.

b) Que ha quedado acreditado que la candidatura presentada por Antonio Pineda, ya estaba propuesta con anterioridad por la Comisión Ejecutiva, si bien la elección se demoró hasta la celebración del Consejo con la Federación del Campo, y además se ratificó en el momento de la celebración del Consejo Federal y fue la más votada con 23 votos, lejos de los 10 votos que sacó el que según el impugnante debería haber sido elegido. En virtud de ello y acreditado que nada más cabía elegir un representante -por ser el otro nato al ostentar el cargo de Secretario General-, esta candidatura y elección reunía todos los requisitos estatutarios.

TERCERO.- Que una vez rechazada la segunda de las peticiones igual suerte debe correr la tercera en la que se pide que la candidatura de Antonio Pineda Cuadrado está presentada fuera de tiempo y es incompleta por figurar un solo miembro. Por cuanto se presentó en tiempo y forma y estaba completa por cuanto sólo un miembro cabía elegir por el Consejo Federal del Campo, al ser nato el Secretario General.

Y por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

#### RESUELVE

DESESTIMAR el Recurso presentado por ANTONIO COCA MOYA, en relación a la elección de los representantes de la Federación Estatal del Campo en el Consejo Confederal de CC.OO.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **LA PROPORCIONALIDAD EN LAS COTIZACIONES PARA LA REPRESENTACION DELEGADA CONGRESUAL NO EXCLUYE EL DERECHO NATO DE MIEMBROS DE COMISION EJECUTIVA Y MINIMO DE UN DELEGADO POR SECCION SINDICAL PARA SER DELEGADOS CONGRESUALES**

■ EXPEDIENTE 276

### **RESOLUCION SOBRE RECLAMACION QUE ENCABEZAN JUSTO CALCERRADA BRAVO Y JOSE LUIS RIESCO DIAZ Y 23 AFILIADOS MAS CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA FETCOMAR, RELATIVA A IMPUGNACION DEL PROCESO CONGRESUAL Y AL V CONGRESO DEL SINDICATO DE TRANSPORTE AEREO (STA).**

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el 19 de Marzo de 1.993 y el 15 de Abril de este año, examinó y debatió la reclamación presentada por los afiliados que se relacionan a continuación en los Antecedentes, la cual figuraba en el orden del día, habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

#### **ANTECEDENTES**

El 17 de Noviembre de 1.992 Antonio Gutiérrez Araujo entrega a la Comisión de Garantías Confederal reclamación que suscribe con otros 24 compañeros más, cuya relación completa es la siguiente:

«Justo Calcerrada Bravo.  
José Luis Riesco.  
M<sup>a</sup> del Mar Guerrero.  
Luis Valmala Escudero.  
José Luis Blázquez.  
Jesús Márquez Andrada.  
Jacinto Alvarez Gallego.  
Santiago Prieto Marcos.  
Jesús Carlos Gómez.  
Juan M. Sánchez Guerrero.  
Cesar López Mondelo.  
José Luis Palancar Clemente.  
Faustino Batres.  
José Miguel Castillo.  
Manuel Cavo.  
Julio López Narváez.  
Emilio Martín Ramos.  
José Antonio Ramos Martín.  
Rafael Martín Montero.  
Pedro Marín del Valle.

Juan Luis Pérez Avendaño.  
Carmen García Ruiz.  
Fernando Mármol.  
José Acosta Sánchez.  
Jesús García Domínguez.  
Antonio Gutiérrez Araujo.»

Todos los cuales impugnan el V Congreso del Sindicato Estatal del Transporte Aéreo de CC.OO. así como la resolución de la Comisión de Garantías de la FETCOMAR relativa al mismo. El texto íntegro de la impugnación se transcribe a continuación:

#### **«RECURSO A LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL DE CC.OO.**

Conocida, leída y estudiada la resolución de la Comisión de Garantías de FETCOMAR sobre las impugnaciones presentadas en su día al proceso congresual, primero, y al V Congreso del Sindicato de Transporte Aéreo (STA), después, por la Sección Sindical de IB-Vuelo, la Sección Sindical de IB-NZI, la Comisión Ejecutiva del STA de Madrid y 73 delegados a dicho Congreso (1/3 del total), los abajo firmantes, en representación de los anteriores citados, elevamos el presente Recurso a la Comisión de Garantías Confederal, en uso de nuestro derecho conferido por los Estatutos tanto de FETCOMAR como de la Confederación Sindical de CC.OO. para manifestar lo siguiente:

En primer lugar, queremos denunciar la vulneración de los Estatutos por quien debe velar por su cumplimiento: la Comisión de Garantías de FETCOMAR. El artículo 32.5 de los Estatutos de FETCOMAR y de la C.S. de CC.OO. establece un plazo máximo de tres meses para dar una resolución. Y el Reglamento interno de la Comisión no puede contravenir los Estatutos. La última impugnación se presenta con fecha 21-4-92 y no se resuelve hasta el 6-10-92, demorándose una semana más para comunicar a las partes. El retraso es de más del doble de lo establecido.

En segundo término, rechazamos la utilización por parte de esa Comisión de Garantías de unos expedientes que nada tienen que ver con la impugnación del V Congreso del STA, y mencionados al inicio del apartado titulado FUNDAMENTOS.

Insistimos en todos y cada uno de los motivos en que apoyamos la impugnación y reiteramos la petición de nulidad del V Congreso del STA.

Porque si los Estatutos tanto Federales como Confederales en sus artículos 32 obligan a esa Comisión a «intervenir en contra de la violación de los principios de democracia interna», confiriéndose además la facultad para «elaborar propuestas y sugerencias a los órganos de dirección federal y confederales de carácter estatutario, funcional y teórico», nada de esto existe en la resolución hoy recurrida.

Concretando:

Se reconoce el incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 25.2.3 de 4 meses para la disposición de los materiales por parte de los afiliados. Los materiales se

reciben por la Organización de Madrid (no los afiliados) con 3 semanas de antelación, plazo estimado suficiente por esa Comisión, para el desarrollo democrático y participativo del proceso congregual.

Esta valoración no puede sino causar hilaridad en esta parte.

Porque: Recibidas las normas el día 9 de Marzo, el día 10, es decir, al día siguiente, el documento firmado por Jesús León Guerrero, Secretario de Organización, se comunica la distribución de delegados, al no haber existido reclamaciones a la misma.

La resolución vulnera el derecho de igualdad de trato de los afiliados al no estimar la proporcionalidad en la elección de delegados y, además, hace caso omiso de la arbitrariedad de desgajar del sector a los afiliados de Aviación Civil y Aeropuertos nacionales, impidiéndoles participar.

Se da por existente la igualdad de derechos para asistir al Congreso, cuando en la delegación de Madrid hubo que hacer no menos que 48 sustituciones.

Además, por la Sección Sindical de Vuelo, no pudieron acudir miembros del Comité de Empresa y delegados de la IOIS, a pesar de tener pedidos los días con un mes de antelación, por la intervención ante la empresa IBERIA DE JESUS LEON GUERRERO, Secretario de Organización, mediante escrito para que asignase otros días de crédito horario, distintos a los pedidos.

Los Sres. Díaz Montes y Martín Carro asisten como delegados natos al Congreso en su calidad de miembros de la Ejecutiva Estatal, estando de excedencia por cargo público. Y ello se da por bueno, a pesar del artículo 30 de los Estatutos Federales que expresamente lo prohíbe. Como se da por bueno, sin mencionarlo, el hecho de que voten los jubilados.

Por último, el hecho de que los acuerdos tomados contravengan tanto la democracia interna como los acuerdos federales y confederales en su letra y espíritu, sin que la Comisión de Garantías tenga nada que decir, nos llevan a formular la siguiente pregunta: ¿Qué garantiza, pues, la Comisión de Garantías? y la respuesta es: NADA. VALE TODO EN CC.OO. En este país del TODO VALE, VALE TODO EN CC.OO.

En suma, rechazamos esta resolución tanto por su forma como por su fondo y elevamos Recurso ante esa Comisión de Garantías Confederal en cuyo poder obra toda la documentación que le aportamos en su día».

El 23 de Noviembre de 1.992 Florentino Rodríguez, responsable de Comunicación e Imagen de la FETCOMAR, entregó en la Comisión de Garantías Confederal la siguiente documentación:

Copia para su información al Presidente, Secretarios General y de Organización de la Confederación Sindical de CC.OO. y al Secretario General de la Federación Regional de Madrid de FETCOMAR del «Informe sobre los últimos acontecimientos en el Sector Aéreo Estatal».

La Comisión Ejecutiva de la FETCOMAR en reunión de 18 de Noviembre de 1.992 aprobó Resolución relativa a «carta abierta a Antonio Gutiérrez Vegara, Secretario

General de la Confederación Sindical de CC.OO.», que los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal del Sector Transporte, Fernando Mármol Gurricharri, Antonio Gutiérrez Araujo, Jesús García Domínguez y Domingo Filardi Egea, firmantes de la mencionada carta, hicieron pública distribuyéndola en la «Marcha del Hierro» en Madrid.

Posteriormente la citada carta fue repartida a los trabajadores y trabajadoras del Sector y remitida a la Dirección de la Empresa Iberia L.A.E.

La Ejecutiva Federal entiende que el reparto masivo de la indicada carta supone «una falta muy grave, de acuerdo con el contenido de los vigentes Estatutos Confederales y con la Resolución 184, de Noviembre de 1.991, de la Comisión de Garantías Confederal».

Se hace referencia al conflicto existente durante varios años en el Sector Aéreo, a la Resolución 184 en lo relativo a amonestaciones a los dirigentes del STAM, así como a propuesta de expulsión y posterior querrela criminal contra dos delegadas de la Sección Sindical de Vuelo.

Se relata como la celebración del V Congreso del Sector no ha servido para solucionar el conflicto, pormenorizándose las discrepancias del STAM contra el acuerdo unitario entre CC.OO. y UGT y la Empresa Iberia L.A.E., ratificado por la Asamblea Estatal del Sector.

Se señala que «Justo Calcerrada, en nombre del STAM presentó conflicto colectivo contra el Acta de Acuerdo para la revisión salarial y desarrollo normativo del XII Convenio Colectivo de Iberia L.A.E. para el personal de tierra, indicándose que «este conflicto fue retirado por la Comisión Ejecutiva de la FETCOMAR presentándose en el SMAC.»

La Comisión Ejecutiva Federal entiende que las ofensas y falsedades que se hacen en la «carta abierta a Antonio Gutiérrez», de 26 de Octubre de 1.992, son constitutivas de una falta muy grave, por cuyo motivo piden a la Comisión de Garantías de la FETCOMAR la expulsión de CC.OO. de los cuatro firmantes, ya relatados.

Termina diciendo el citado órgano federal que de inhibirse la Comisión de Garantías Federal, adoptará lo establecido en el artículo 11 de los Estatutos Confederales y lo requerido por la Comisión de Garantías Confederal en la Resolución 184, Fundamentos tercero, séptimo y noveno.

El 24 de Noviembre la Comisión de Garantías comunica la impugnación del referido V Congreso a los Secretarios Generales de la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar (FETCOMAR) y del Sindicato Estatal de Transporte Aéreo (SETA) según es preceptivo estatutaria y reglamentariamente, para que ejerzan el derecho de réplica que les asiste.

También el 24 de Noviembre José Luis López Adalia remite a la Comisión Confederal escrito por el que impugna el citado Congreso y la mencionada resolución de la Comisión de Garantías Federal.

El 18 de Diciembre tiene entrada en la Comisión Confederal la lista de los 25 impugnadores con sus nombres y apellidos y DNI correspondientes, que le había demandado dicha Comisión.

El 8 de Enero de 1.992 la Comisión Ejecutiva responde a la impugnación de los reclamantes, manifestando:

«Entiendo que el mencionado recurso no aporta ni hechos nuevos, ni lo allí expresado viene a desvirtuar lo mantenido por nosotros ante la Comisión de Garantías de FETCOMAR, y que consta en el expediente tramitado, y con el ánimo de no hacer más complicado esta tramitación, entendemos no es necesario efectuar nuevas alegaciones, quedando a vuestra entera disposición, caso de que consideréis necesario se aporte algún nuevo documento».

El 12 de Abril de 1.993 la Comisión Confederal recibe escrito de 15 de los 24 reclamantes cuyo texto íntegro dice: «Sirva la presente para recordarte que se ha sobrepasado el plazo marcado por los Estatutos de la Confederación, para que se nos dé el dictamen o resolución de vuestra Comisión, en torno a la impugnación presentada por 73 delegados al V Congreso del Sindicato del Transporte Aéreo con fecha 3 de Abril de 1.992. Te agradecemos se nos de una resolución en el plazo máximo de 10 días».

#### ANEXO A LOS ANTECEDENTES

El 16 de Marzo de 1.992 se recibió escrito de la Asamblea de afiliados de Vuelo relativo al V Congreso del Sector Aéreo de CC.OO. En el anverso y reverso del folio enviado figuran tampones que dicen: «Sindicato Transporte Aéreo CC.OO. Sección Sindical (en uno de ellos además LAE) Vuelo». No existe firma de miembro de órgano sindical alguno, sea de la Sección Sindical o del Sindicato Aéreo.

Por dicho escrito se impugnan las normas y el referido V Congreso, según el enunciado de su encabezamiento, por presentar consideraciones de presentación fuera de plazo del documento de debate, así como de las normas, vulneración de éstas, también presentan irregularidades relativas a elección de delegados y en la proporcionalidad de elección de éstos.

Termina el escrito remitiendo la impugnación a las Comisiones Ejecutivas de la FETCOMAR y Confederal, al Secretario General y al Presidente de la Confederación Sindical de CC.OO. así como a las Comisiones de Garantías de la citada Federación Estatal y Confederal de España «para su información y actuación pertinentes».

El 18 de Marzo de 1.992 el mismo escrito, de igual texto al anterior, fue entregado a la Comisión Confederal por los compañeros César López y Pedro Marín. En el anverso y reverso del folio que lo contiene viene puesto tampones que dicen: «Sección Sindical CC.OO. IB. La Muñoz».

Este escrito está dirigido al mismo tiempo a dichas Comisiones Ejecutivas y Comisiones de Garantías, así como al Secretario General y Presidente de la Confederación, como el escrito anterior.

El 25 de Marzo de 1.992 Justo Calcerrada Bravo en su calidad de Secretario General del Sindicato de Transporte

Aéreo de Madrid (STAM), mandatado por la Comisión Ejecutiva del mismo, se dirige a la Comisión de Garantías Confederal, manifestando en el escrito que amplía la impugnación del V Congreso del Sindicato Estatal del Transporte Aéreo (SETA), presentada los días 16 y 18 del mes y año citados por las Secciones Sindicales de Iberia Vuelo e Iberia Nueva Zona Industrial ante las Comisiones Ejecutivas del SETA, de la FETCOMAR, Confederal y Comisión de Garantías Confederal.

Manifiesta que el día 20 de Marzo de 1.992 la Comisión Ejecutiva del STAM presentó impugnación ante la Comisión ejecutiva del SETA y la Comisión de Garantías de la FETCOMAR, sin que el órgano ejecutivo en su reunión del día 24 haya tomado acuerdo relativo a la citada impugnación.

El compañero Justo Calcerrada se extiende en consideraciones respecto a plazos para impugnar la distribución de delegados manifestadas entre los órganos Regional y Estatal, alegando lo resuelto por la Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región (USMR) sobre la misma materia en situaciones que califica de similares.

Termina solicitando la intervención urgente de la Comisión de Garantías Confederal.

El compañero Justo Calcerrada en su escrito que firma el 8 de Abril de 1.992, entregó el 9 de ese mes y año a la Comisión Confederal impugnación que 72 delegados al V Congreso del SETA presentaron a la Mesa del mismo.

El 21 de Abril de 1.992 se registró en la Comisión Confederal reclamación de 72 compañeros, firmando el primero en la lista José Luis Blázquez García, en la que hacen constar sus nombres, apellidos, DNI y firmas correspondientes, a la que se asignó el Expediente 235.

El recurso está dirigido conjuntamente a las Comisiones de Garantías de la FETCOMAR y de la Confederación Sindical de CC.OO., siendo fotocopia del mismo la remitida a la Comisión Confederal.

Los firmantes, delegados al V Congreso del Sindicato de Transporte Aéreo de CC.OO., celebrado en Lloret de Mar (Gerona) los días 2 y 3 de Abril de 1.992, impugnan este Congreso por entender que los acuerdos del mismo no se ajustan a los acuerdos del II Congreso de la FETCOMAR y V Congreso Confederal.

Las alegaciones se refieren a los criterios sobre las negociaciones de Convenios Estatales del Sector, al contenido de la negociación, a la formación, información y modelo financiero, al desarrollo de la rama y racionalización de la estructura organizativa, a la profundización en el debate del papel de Comités-Juntas de Personal y Secciones Sindicales, a las medidas de estímulo a la afiliación, a la política de cuadros y órganos de dirección, al modelo de financiación para una política organizativa, a los ingresos extracuotas y su confederalización, así como al presupuesto confederal consolidado, que estiman los recurrentes del Congreso del Sector éste no se ha articulado conforme al V Congreso Confederal.

Siguen alegando que los acuerdos congresuales del sector aniquilan las funciones de las Secciones Sindicales tanto a cualquier nivel en el sector como en la elección de

Comisiones negociadoras por parte de la Comisión Ejecutiva, que no tiene en cuenta a los afiliados ni a la representatividad de los mismos en los comités.

También alegan que no se tipifica la configuración de Comisión Ejecutiva en las Secciones Sindicales de más de 30 afiliados, ni los demás órganos en los más de 500; se omite la creación de dichas Secciones Intercentros tanto a nivel de región o comunidad autónoma, como a escala Estatal, en función de la implantación en la empresa.

Califican de barbaridad la consideración del avión como centro de trabajo y por lo tanto justifican con ello la falta de ubicación concreta de dicho centro, omitiendo el elemento fundamental, que es considerar el centro de trabajo como aquel donde se encuentra «la base principal», se elimina totalmente sus funciones específicas como Sección Sindical, entre otras las de interlocución y negociación a su nivel y el trabajo en sus respectivos comités de empresa.

Dicen que se discrimina la formación de la Sección Sindical de Vuelo con respecto a las Secciones Sindicales de centro de trabajo bajo un supuesto hecho diferencial.

Manifiestan que el reparto de las cuotas no se ajusta a los porcentajes aprobados por el V Congreso Confederal y el II Congreso de la FETCOMAR, así como que se mantienen ocultos los ingresos extracuotas y no se contempla la confederalización de su reparto.

Afirman que se mantienen las mal llamadas «cuotas voluntarias», que vienen impuestas sólo a aquellos trabajadores que cotizan por nómina, manteniéndose un agravio comparativo con los afiliados que cotizan por banco o sello.

Señalan que estas normas organizativas y de finanzas aprobadas por el V Congreso del SETA suponen dotar al Sindicato, en el Sector Aéreo, de una estructura vertical contraria al sindicalismo horizontal, democrático y participativo de las CC.OO.

Por todo lo expuesto terminan considerando esta impugnación como ampliación a la presentada el 3 de Abril de 1.992 a la Mesa del Congreso.

El 22 de Julio de 1.992 la Comisión de Garantías Confederal recibió como información escrito de la Sección Sindical de Vuelo de CC.OO. en Iberia LAE, dirigido a la Comisión de Garantías de la FETCOMAR, el cual, en su encabezamiento, decía: «Asunto: aportación de pruebas a la impugnación del V Congreso del STA».

En el final del citado escrito figura: «C/C Comisión de Garantías Confederal» y aparece un tampón que dice: «Sindicato Transporte Aéreo, CC.OO. Sección Sindical Iberia LAE Vuelo», no figura firma de persona física que identifique a responsable sindical y/o reclamante.

## FUNDAMENTOS

El recurso que tratamos fue presentado por los compañeros impugnantes con defectos de forma, en un caso no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 17 A j), Presenta-

ción de Recursos, del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal que establece: «En los recursos de afiliado o afiliados deberán constar los datos del carnet de afiliación».

No obstante, la impugnación fue admitida por la Comisión Confederal, que aún conociendo este hecho, consideró era más conveniente comunicar el defecto por escrito a los reclamantes a fin de que conocieran el procedimiento para reclamar, circunstancia que no llegó a producirse por haber estado en la Comisión uno de los reclamantes, para entregar documentación referida al caso reclamado, al cual se le hizo observar esta carencia, rogándole la corrigieran los recurrentes para eliminar el defecto enunciado arriba. Los impugnantes presentaron lista en la que constaba nombre y apellidos, DNI y firmas de cada uno de ellos, que en la mayoría de las reclamaciones son datos que los reclamantes aportan. Esta forma es mucho mas común y genérica que la del número del carnet de afiliado.

El otro caso de defecto de forma se refería a que los reclamantes reclamaban y no hacían constar su domicilio, necesario a efectos de comunicación entre reclamantes y la Comisión Confederal, con cuyo hecho incumplían el citado artículo 17, esta vez en su apartado i). No obstante, por las mismas circunstancias y motivos anteriormente expuestos, la Comisión de Garantías no rechazó la presentación de la impugnación. Este defecto a su vez fue corregido por los compañeros recurrentes.

Lo expuesto ilustra que defecto de forma puede o no ser considerado grave y trascendente para el fallo sobre la cuestión de fondo que se reclama. En este caso, existiendo posibilidades de subsanación, no cabía impedir la admisión del recurso ni su tramitación, dado que el problema reclamado tenía muchísima mayor importancia por tratarse de la solicitud de anulación de un Congreso. Por ello el posible incumplimiento de plazo para fallar por parte de la Comisión de Garantías de la FETCOMAR, tampoco puede considerarse como hecho que invalidó el procedimiento seguido y en absoluto la decisión que adoptó en Resolución respecto al mencionado Congreso, sobre la cual más adelante se pronunciará esta Comisión Confederal.

La facultad de admitir o rechazar las reclamaciones que se le hacen a la Comisión de Garantías Confederal, vienen determinadas porque la mayoría son procedimentalmente correctas, y por ello se admiten, y en alguno de los casos en los que se manifiestan defectos, como en la presente reclamación, la Comisión estima procedente aplicar el criterio del artículo 11.4 de los Estatutos Confederales, en la parte que dice: «si se estima que de su aplicación inmediata se puede derivar un perjuicio mayor que el que se pretende corregir».

A esta Comisión de Garantías Confederal le produce estupor y extrañeza la parte del recurso en la que los impugnantes dicen: «¿Qué garantiza, pues, la Comisión de Garantías? y las respuesta es: NADA. VALE TODO EN CC.OO. En este país del TODO VALE, VALE TODO EN CC.OO.».

Esta Comisión Confederal considera que las Comisiones de Garantías garantizan el cumplimiento de los Estatutos respecto a las cuestiones que se le reclaman, mediante las resoluciones que adoptan. Y en última instancia si en las Comisiones de Garantías de Organizaciones Territoriales y de Federaciones Estatales con sus resoluciones no dan satisfacción a parte o partes reclamantes, éstas pueden, y así se hace, reclamar contra las mismas a la Comisión de Garantías Confederal. Esto es lo que han hecho los impugnantes, que han reclamado a la Comisión Confederal. Por ello produce estupor y extrañeza que cuestionen el trabajo y la honestidad de no importa qué Comisión de Garantías existente en las CC.OO., tratando de herirlas o desvalorizar, en este caso concreto, a la Comisión de Garantías de la FETCOMAR. Recordamos que algunos de los recurrentes han recurrido en otras ocasiones a Comisiones de Garantías, entre ellas a esta Comisión Confederal, que diferentes veces han fallado favorablemente respecto a sus reclamaciones, no habiendo entonces escrito ese párrafo de la extrañeza y del estupor según juicio de esta Comisión. Estimamos que los criterios de los reclamantes respecto a las Comisiones de Garantías no son los generales existentes en afiliados, órganos y organizaciones sindicales de las CC.OO., sino muy singulares, en este caso, del colectivo de afiliados que reclama.

La democracia contiene el respeto a las ideas de otros, y no es democrático calificar a una Comisión de Garantías, como hacen los recurrentes, porque ha fallado de forma diferente a como estiman los impugnantes debía haber resuelto. El juez independiente e imparcial es la Comisión de Garantías de la FETCOMAR, acierte o desacierte con su resolución, y no puede admitirse la pretensión de los reclamantes de ser juez y parte: reclamar y dictar sobre lo que reclaman. La Comisión Confederal considera que existe confusión en los impugnantes, entre el derecho que les asiste de discrepar de la resolución de la referida Comisión Federal y el deber de respetar otras opiniones y aún respetándolas (que no es el caso) por diverger, recurrirlas, que es lo que han hecho. Todo esto muestra el funcionamiento democrático de las CC.OO. y la improcedencia de los calificativos que hacen de la citada Comisión Federal los recurrentes.

El Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal en materia de tiempo o plazo para resolver artículo 9, es un desarrollo del artículo 32 de los Estatutos Confederales.

Dicho Reglamento no es sólo el conjunto de normas para el funcionamiento y actuación de la Comisión de Garantías Confederal, sino también de reglas para afiliados y órganos en materia de recursos y procedimientos para reclamar y de relaciones con las Comisiones de Garantías reconocidas estatutariamente, por lo cual, a su vez, en todas esas materias desarrolla los Estatutos Confederales.

Y lo expuesto es tan evidente como que todas las leyes fundamentales, empezando por la Constitución Española, tienen el desarrollo de sus principios básicos en leyes de

menor rango, pero no contrapuestas a la ley máxima, sino complementarias en tanto que regulan y hacen aplicables grandes proclamaciones.

Tanto es así que el referido Reglamento lo hace y aprueba el Consejo Confederal, el máximo órgano de dirección confederal entre congresos, por cuyo motivo, evidentemente, es una norma confederal de rango sucesivo a los Estatutos Confederales y al Congreso Confederal.

Y no sólo el Reglamento de la Comisión Confederal, sino también los reglamentos de la Comisión Ejecutiva Confederal y del Consejo Confederal, son reglas de desarrollo de los Estatutos Confederales que regulan determinadas materias básicamente enunciadas en la norma principal.

Con el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, estamos, pues, ante una norma esencial de la Confederación Sindical de CC.OO. reguladora de garantías para organizaciones y afiliados en materia de reclamaciones estatutarias y no ante un reglamento interno simple e intrascendente, como pretenden hacer creer los reclamantes.

Consiguientemente el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal no contraviene, ni contradice, ni supe a los Estatutos Confederales sino que los complementa, desarrolla y conexiona una norma fundamental con otra esencial, por cuyo motivo no es válida la afirmación de los recurrentes cuando estiman lo contrario, por lo cual esta Comisión de Garantías Confederal rechaza firmemente que el Reglamento contravenga los Estatutos.

Tampoco es correcto el criterio de los impugnantes respecto a que el plazo máximo para resolver las Comisiones de Garantías sea de tres meses. El mencionado Reglamento, en su artículo 9, Plazos, establece que «el plazo para resolver comenzará desde que tiene entrada en la Comisión con cumplimiento de todos los requisitos o documentación completa».

En consecuencia el plazo de tres meses para resolver comienza a partir no del día en que tiene entrada la reclamación en la Comisión de Garantías, sino a contar de la fecha en que finaliza la recepción de documentos y escritos de alegaciones a esta Comisión Confederal, según tiene reiteradamente resuelto este Organismo de Garantías.

Algunos de los recurrentes de este Expediente son demandantes reiterantes, por ello han sido parte en los expedientes que cita la Comisión de Garantías Federal, siendo correcto opinar respecto a la circunstancia de que no todos, sino determinados compañeros están concernidos en el cumplimiento de las resoluciones de dichos expedientes. Por lo tanto también es criterio objetivo señalar que en tanto que impugnantes, bastantes de ellos son reiterantes por reclamar aunque bien es verdad que sobre cuestiones diferentes, pero estrechamente ligadas a procesos congresuales sucesivos, extraordinarios y ordinarios, por cuyo motivo procede hacer mención de esta situación real y concreta, que en modo alguno supone nada más que decir la verdad y no dice, ni se quiere decir, que recurrir sea defecto o delito, antes al contrario, representa afirmar que esta Comisión Confederal respeta el

derecho a recurrir reiterativamente, en prueba de ello admite, tramita y resuelve sobre esta reclamación.

Respecto a lo que los impugnantes manifiestan en su denuncia «sobre las impugnaciones presentadas en su día al proceso congresual, primero, y al V Congreso del Sindicato de Transporte Aéreo (STA), después, por la Sección Sindical de IB/Vuelo, la Sección Sindical de IB-NZI, la Comisión Ejecutiva del STA de Madrid y 73 delegados a dicho congreso (1/3 del total), los abajo firmantes, en representación de los anteriormente citados» esta Comisión de Garantías precisa:

A todos los efectos la reclamación de los 24 afiliados tiene el mismo valor para ser aceptada y resuelta que si la hubieran formulado mayor número de afiliados y órganos sindicales, dado que es procedente y no necesita más representación y superior apoyo.

La Comisión confederal señala que la representación, en todos los casos, debe ser directa y no delegada (artículo 17 A Funcionamiento interno de la Comisión de Garantías respecto a los recursos que conozca, apartados f y h). Por ello en concordancia con este artículo sólo se reconoce la condición de reclamante a los que observen estos preceptos reglamentarios, los cuales no concurren en los afiliados y órganos sindicales que los 24 recurrentes dicen representar. Por lo tanto esta Comisión Confederal rechaza la pretensión de los impugnantes de ser representantes de los afiliados y órganos sindicales expuestos en los Antecedentes, dado que ninguno de ellos ha recurrido ante esta Comisión de Garantías Confederal. Que la parte de comienzo del escrito de impugnación, en la que los firmantes de ésta se atribuyen la representación arriba descrita, la de la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Transporte Aéreo de Madrid (STAM) y de 73 delegados a dicho Congreso (1/3 del total), la Comisión de Garantías Confederal necesariamente tiene que remitirse a la Resolución de 16 de Octubre de 1.991, relativa al Expediente 172 y a reclamación sindical en el Sector Aéreo Estatal, así como a decisiones de la Comisión Confederal de 15 de Abril y 16 de Agosto de ese año sobre aspectos parciales de dicho Expediente y a los Expedientes 177 y 184.

Esta Comisión Confederal resolvió entonces, y resuelve ahora, que ni los Estatutos Confederales ni el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal contemplan la figura de representante, ni de representantes procesales en las relaciones internas del Sindicato como en este caso, como es lógico en toda la tradición del Movimiento Obrero y del funcionamiento interno de sus organizaciones, que siempre se reclaman independientes del Estado y del Poder Público, tal y como se formula en los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO.

Por lo expuesto la pretensión de representación de los compañeros recurrentes de los órganos sindicales y afiliados más arriba expuestos la rechaza esta Comisión de Garantías Confederal, y al mismo tiempo clarifica a los mismos que la referencia a Decisiones y Resoluciones de otros expedientes es procedente cuando se trata de cuestiones o pretensiones iguales, entonces y ahora de representación procesal, por cuyo motivo la Comisión Confe-

deral se limita a recordar y refrendar pronunciamientos y fallos sobre la misma materia, debido a lo cual no existe nada más que un uso correcto y adecuado de lo acordado en otros expedientes y no utilización improcedente de los mismos.

Sobre los escritos de las Asambleas de afiliados de Vuelo, y de las Secciones Sindicales de CC.OO. Iberia La Muñoza que han recurrido al mismo tiempo a las Comisiones Ejecutivas, Comisiones de Garantías Federal y Confederal y al Secretario y Presidente de la Confederación esta Comisión Confederal manifiesta que debido a las circunstancias expuestas no se admitieron las mismas como impugnaciones contra el V Congreso del SETA, sino sola y exclusivamente como información, y así consta tanto en la documentación admitida como en la firmada como recibida a las partes que la presentaron.

La práctica de entregar simultáneamente escritos a órganos ejecutivos Federal y Confederal y a Comisiones de Garantías de los mismos ámbitos se ha convertido en un hábito por parte del sector de afiliados y órganos reclamantes, habiéndose manifestado en Expedientes anteriores esta circunstancia por esta Comisión Confederal.

Esas presentaciones no pueden sostenerse como constitutiva de procedimiento reglamentario y estatutario para reclamar e impugnar, por cuanto se ha dirigido a órganos sindicales ejecutivos y hasta que éstos no resuelvan no es procedente admitir, ni tramitar, ni resolver a Comisión de Garantías, que intervienen cuando quedan agotadas las posibilidades de acuerdos y conciliación entre las partes discrepantes o cuando hay resoluciones de los órganos sindicales a los que se ha recurrido. Esos afiliados y esas organizaciones no han recurrido reglamentaria ni estatutariamente ante esta Comisión de Garantías Confederal.

En esta ocasión y también en anteriores ocasiones la Comisión de Garantías Confederal ha resuelto, y sigue resolviendo, que las informaciones no son recursos contra Comisión de Garantías de las organizaciones listadas en el artículo 15 de los Estatutos Confederales, únicas reconocidas con capacidad y competencia de admitir, tramitar y resolver en instancia previa y obligatoria antes de reclamar ante la Comisión Confederal, salvo en casos que no existiera Comisión de Garantías en alguno de esos ámbitos.

El escrito de 27 de Abril de Justo Calcerrada, en su calidad de Secretario General del Sindicato del Transporte Aéreo de CC.OO. de Madrid, pretende la impugnación del V Congreso del SETA, en el que solicita en nombre de la Comisión Ejecutiva del mismo, «la intervención urgente de esa Comisión de Garantías», en este caso estamos ante una figura no reglamentaria ni estatutaria, por cuanto que la Comisión Confederal no está facultada para intervenir nada más que cuando se han dado los supuestos necesarios y obligados para que ante la misma se reclame, ya reiteradamente expuestos, por cuyo motivo dicho escrito no tiene valor de impugnación.

También tiene carácter de información el escrito de Justo Calcerrada de 9 de Abril, en el que se limita a enviar copia de la impugnación presentada por 73 delegados a la

Mesa del V Congreso del SETA en el que por lo expuesto anteriormente concurren las mismas circunstancias ya relatadas.

El escrito registrado en la Comisión Confederal el 21 de Abril como Expediente 235 es una fotocopia original, que suponemos se entregó a la Comisión de Garantías de la FETCOMAR, por cuyo motivo no es una impugnación reglamentaria y procedente, dado que además ha sido dirigida simultáneamente a esta Comisión Confederal y a la Comisión de Garantías Federal.

Además de todo lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal estima que un tampón puesto al final de un escrito o de una reclamación, con ruego de intervención, una fotocopia de documento o recurso a otra Comisión de Garantías, la interposición de afiliados u órganos sindicales, el recurrir simultáneamente a éstos y a estructuras de garantías no constituyen recurso reglamentario ni estatutario ante la Comisión Confederal, por lo cual rechazamos la pretensión de los afiliados y órganos que han utilizado esos procedimientos para recurrir a este órgano confederal, es decir además de los mencionados el escrito de la Asamblea de afiliados de Vuelo relativo al V Congreso del Sector Aéreo; escrito de la Sección Sindical de CC.OO. Iberia La Muñoz, entregado por César López y Pedro Marín.

También tiene carácter informativo el escrito presentado por Florentino Rodríguez, Responsable Federal de Comunicación e Imagen de la FETCOMAR.

Respecto al criterio de los 24 impugnantes sobre el artículo 32 de los Estatutos Confederales que «obligan a esa Comisión a intervenir en contra de la violación de los principios de democracia interna», esta Comisión Confederal precisa que no es correcto, y por tanto no estatutaria esa afirmación, dado que formulada como lo hacen los reclamantes supone dotar del carácter de fiscalía a la Comisión de Garantías, que intervendría sin que hubiera reclamación previa, circunstancia no contemplada en dicho artículo ni en las funciones que los Estatutos asignan a esta Comisión.

Por el contrario el artículo 32 y en concreto el párrafo que citan los recurrentes dice: «Interviene, asimismo, en cuantas reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocido en los Estatutos le efectúan los miembros o las organizaciones integradas en la Confederación Sindical de CC.OO.», es decir, interviene cuando se le formula reclamación, por cuyo motivo el criterio expuesto por los impugnantes es subjetivo y no se ajusta a la norma estatutaria, careciendo de valor para ser considerada y por ello no es tenida en cuenta en esta Resolución.

El juicio que emiten los reclamantes, unido al anterior criterio, de que en la Resolución de la Comisión de Garantías de la FETCOMAR no existe ejercicio de la facultad para «elaborar propuestas y sugerencias a los órganos de dirección..... de carácter estatutario, funcional y teórico», es también erróneo por cuanto esas facultades (incorporadas a los Estatutos Confederales por el V Congreso, previa propuesta de la Comisión de Garantías Con-

federal a los órganos de dirección elegidos en el IV Congreso) se refieren no a reclamaciones de afiliados y órganos, sino a tareas de la Comisión Confederal, independientes de los recursos, que propone a la consideración de los órganos de dirección confederales, Comisión Ejecutiva, Consejo Confederal y Congreso para que las estudie y si está de acuerdo las adopten. Por lo expuesto ese reproche a la Comisión de Garantías Federal no es procedente y está fuera del contexto que se reclama, que nada tiene que ver con tareas de Comisión de Garantías que son distintas y diferentes de los recursos.

Esta Comisión de Garantías Confederal estima correcta y válida la desestimación de la Comisión de Garantías de la FETCOMAR en lo relativo a la reclamación de los 24 afiliados sobre las normas congresuales, reafirmando-se en su Resolución número 194, en la que decía: «es doctrina de la Comisión de Garantías Confederal que ésta sólo tiene competencias respecto de la vulneración de Estatutos, correspondiendo a los órganos de dirección sindical en sus múltiples niveles, resolver en materia de normas». Esta estimación, no es solo que esté expuesta en la Resolución número 194, sino que así ha sido resuelta desestimatoriamente por las Comisiones de Garantías que han tenido que fallar en los recursos que se le han hecho en materia de normas.

En lo concerniente a la impugnación de los 24 compañeros sobre la participación de Eduardo Díaz Montes y Félix Martín Carro en calidad de delegados natos con voz y voto en el Congreso, esta Comisión Confederal confirma que la condición de excedencia de ambos afiliados no elimina ni la relación laboral con sus empresas, ni su afiliación sindical, ni el ejercicio de actividades (entre las que se encuentra la de delegado a congreso) ni su representatividad en órganos sindicales.

Por consiguiente la excedencia no representa el ejercicio del desempeño de cargo público, debido a lo cual no pueden contemplarse sus situaciones de delegados congresuales con las incompatibilidades establecidas en el artículo 30 de los Estatutos Confederales.

Por todo ello no estamos ante incompatibilidad de compañeros con cargos públicos en ejercicio que son al mismo tiempo miembros de dirección sindical, sino como dice la Comisión de Garantías Federal ante situación de afiliados delegados congresuales en labores participativas en las CC.OO.

Es decir, la situación de afiliados a CC.OO. en excedencia supone un tiempo de duración de ésta, en el cual, hasta que la misma no termine y vuelvan a ejercer cargos públicos y se diera la circunstancia que tuvieran representación en órganos de dirección sindical que no de simples afiliados, no existe la incompatibilidad establecida en el artículo 30 ya citado, por cuyo motivo en ese espacio de tiempo, mantienen la relación laboral con la empresa, su afiliación y actividad sindical y representación en órganos sindicales si así lo deciden los afiliados.

Por todo lo anteriormente expuesto esta Comisión Confederal ratifica lo resuelto por la Comisión de Garantías Federal, estimando no existió incompatibilidad estatutaria

en los dos afiliados siendo válida y legítima su participación como delegados con voz y voto, con todos los derechos estatutarios en el Congreso del Sector Aéreo Estatal.

En lo concerniente a que los acuerdos del V Congreso del Sector Aéreo Estatal son contrarios a los Estatutos de las CC.OO. esta Comisión Confederal, señalamos que no precisan el artículo o artículos estatutarios vulnerados. A tal efecto esta Comisión de Garantías Confederal ratifica también la Resolución de la Comisión de Garantías Federal tanto lo referente a la Comisión Ejecutiva del Sector Aéreo como a la organización regional del sector de Madrid, transcribiendo seguidamente lo que estableció en la Resolución 184:

«Declarar que el STAM es una dependencia del SETA al cual está sometido jerárquicamente y en el cual esta adscrito en lo relacionado con la actividad sindical en Iberia, sin que la pertenencia a la Federación Regional de Madrid (STCM) aminore ni tampoco mate la citada subordinación jerárquica ni su dependencia ni su adscripción al SETA al cual está sometido sin lugar a dudas».

Es por ello claro que en lo relativo a las funciones de la Comisión Ejecutiva del Sector Aéreo y en lo referente al Sector que aglutina, no contradice en ningún término los Estatutos Confederales e incluso se acomoda perfectamente partiendo de la propia Resolución referida a los Documentos aprobados en el V Congreso Confederal y II de FETCOMAR.

Respecto al voto de afiliados jubilados esta Comisión de Garantías Confederal precisa que la línea de actuación en la Confederación Sindical de CC.OO. está orientada a que los miembros de CC.OO. que se jubilen sean parte encuadrada en la Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados.

No obstante, para que esta orientación se convierta en norma obligatoria tendrá que estar explicitada en los Estatutos Confederales. Al no figurar en el articulado de los mismos, los jubilados que coticen en ramas sindicales en las que continúan afiliados no incurrir en acto antiestatutario, sino en no cumplimiento de orientación sindical, por cuyo motivo, al ser cotizantes actualizados tiene los derechos plenos de todos los miembros al corriente de pago de la cuota.

Por todo ello los jubilados que votaron en el citado Congreso, que fueron admitidos al mismo por reunir las condiciones de afiliados y delegados, no incumplieron ningún artículo de los Estatutos Confederales, por cuyo motivo su participación y voto fue válido y legítimo.

En cuanto al uso público por los afiliados Fernando Mármol Gurricharri, Antonio Gutiérrez Araujo, Jesús García Domínguez y Domingo Filardi Egea de la carta abierta, que los cuatro firmaron, al Secretario General de la Confederación, Antonio Gutiérrez Vegara, esta Comisión de Garantías Confederal considera que la firma de carta abierta y pública es un método al margen del funcionamiento interno del Sindicato sus autores con esa actuación dañan gravemente la imagen de la organización ante los trabajadores, por cuanto se da una visión subjetiva no solo a los afiliados, sino también a los trabajadores en general,

proyectando con este método extraño al Sindicato una visión autoritaria y antidemocrática del mismo, que no tiene nada que ver con su funcionamiento democrático.

Tales métodos son propios de adversarios del Sindicato y no de afiliados a la organización sindical, a la que pretenden desprestigiar mediante actividad pública y social, pero no de miembros del Sindicato, ni de trabajadores componentes de la clase trabajadora.

Consideramos que si algún trabajador o sindicalista llega a la conclusión de que la estructura de su Sindicato, en este caso concreto que tratamos, en CC.OO., no es la adecuada ni en su funcionamiento ni en su práctica, debe actuar dentro de la organización sindical, o bien darse de baja y promover una nueva organización, pero no estar en el Sindicato y a la vez actuando contra el mismo.

En consecuencia con lo expuesto esta Comisión Confederal considera que la utilización pública de la citada carta, su reproducción y distribución masiva dentro y fuera del Sindicato, constituye una práctica contraria a la organización de CC.OO., y puede ser motivo de tipificación de falta estatutaria grave, circunstancia que deben considerar los órganos de dirección del Sector Aéreo Estatal, de la FETCOMAR y de la Confederación Sindical de CC.OO.

En cuanto a la concepción de lo que supone la verticalidad y la horizontalidad en el sindicalismo democrático y participativo en general, y específicamente en CC.OO., manifestamos en lo concreto que la componente vertical es sinónimo de democracia y participación en CC.OO. dado que el vértice está elegido desde la base y en toda su estructura piramidal democráticamente.

Igualmente la estructura horizontal es democrática porque desde la cola a la cabeza sus órganos de dirección se eligen participativa y democráticamente.

Por lo expuesto la verticalidad en CC.OO. no tiene nada que ver con el verticalismo sindical franquista (el cual fue combatido y destruido en gran medida por las CC.OO.), que carecía de participación democrática tanto en su base, como en su intermedio y en su vértice direccional, cuyas direcciones se designaban políticamente por el régimen político, no existiendo por lo tanto participación de los afiliados y por ello no había, no podía haber, sindicatos representativos, ni participativos, ni democráticos.

En consecuencia con lo expuesto consideramos incorrecto el criterio de los 24 recurrentes de definir la estructura vertical como contraria al sindicalismo horizontal, que califican como la única forma democrática. Esa apreciación está en contradicción con la práctica sindical en CC.OO. y con el sindicalismo democrático mundial, esencialmente el europeo, en cuya práctica coexisten y funcionan participativa y democráticamente ambas formas estructurales formando una organización homogénea, solidaria y actuante en la acción sindical y en su funcionamiento interno.

Finalmente precisar que dado lo convencional de los conceptos vertical y horizontal, puede significar lo mismo de abajo arriba para las ramas y de derecha a izquierda para los territorios, la interpretación de la horizontalidad

sindicalmente puede ser no democrática ni participativa, si su cola, medio y cabeza no está elegida participativa y democráticamente por los afiliados y sí designada por regímenes políticos dictatoriales o no.

Por todo ello, dada la superficialidad del criterio sindicalista de los impugnantes sobre la concepción del sindicalismo participativo y democrático, esta Comisión de Garantías Confederal desestima su concepción y rechaza su visión sobre lo vertical y lo horizontal.

Otra consideración que se desprende de la documentación y criterios expresados por los impugnantes es que éstos discrepan de una parte considerablemente elevada de los acuerdos que adoptó el V Congreso que impugnan.

Esta Comisión Confederal estima como legítima la discrepancia ya mencionada y también válida la opinión de tener propuestas diferentes a la línea general aprobada por el Congreso, pero considera es un deber de los discrepantes, de la minoría producida en dicho Congreso, respetar los acuerdos del mismo, mayoritariamente decididos, por cuyo motivo la línea sindical acordada es democrática, participativa y no supone por tanto vulneración genérica de los Estatutos ni Federales ni Confederales.

Por otra parte en relación al escrito que 15 de los 24 reclamantes dirigieron a la Comisión de Garantías Confederal en fecha 12 de Abril de 1.993, ratificamos lo expuesto en esta Resolución sobre los plazos y representación de 73 delegados, y al mismo tiempo señalamos la extrañeza que nos ha producido el tono imperativo de señalarnos plazo de 10 días para resolver.

Rechazamos esa exigencia de plazo para dictar Resolución por cuanto que reglamentaria y estatutariamente no está contemplado el período de tiempo que los citados compañeros deciden imponer a esta Comisión.

Simplemente esa exigencia la ha tenido que examinar esta Comisión en su reunión del 15 de Abril y respecto a la misma ha estimado que la costumbre y hábito de los impugnantes de remitir escritos y documentación a este órgano de garantías, puede ser causa de prolongación del tiempo para resolver, como ya anteriormente hemos explicado. Señalamos esta evidencia como reflexión a efectos de que actuaciones como las realizadas por los mencionados recurrentes pueden conducir a alargar innecesariamente el tiempo para resolver, produciéndose así un efecto contradictorio entre lo que se dice y pide y lo que se hace por estos afiliados.

Las Secciones Sindicales específicas reconocidas en los Estatutos Confederales se ubican en las empresas y centros de trabajo, artículo 14 a) 1 de los Estatutos Confederales. En este artículo 14, 3 bis I se establece que «el ámbito de la Sección Sindical es la empresa o centro de trabajo, Estatal, Regional o Provincial». En el mismo artículo 3 bis II, dice: «En el supuesto de existencias de varios centros de trabajo en una misma empresa, con autonomía propia y ubicación geográfica diferenciada, se podrán constituir Secciones Sindicales de centro de trabajo. Estas dependerán orgánicamente de la Sección Sindical de empresa».

El citado artículo 14, en su apartado III, establece que

«deforma excepcional se podrán constituir Secciones Sindicales de ámbito inferior al centro de trabajo».

El artículo 14.4 de los Estatutos Federales, Ambito de la Sección Sindical, está en concordancia con los Confederales.

Por lo expuesto los Estatutos Confederales determinan con absoluta claridad que la Sección Sindical superior es la de empresa, de la que dependen en orden inmediato inferior la o las Secciones de centros de trabajo, y en el escalón mas bajo las Secciones Sindicales de ámbitos inferiores a estas últimas, que se pueden constituir excepcionalmente.

La ubicación de la Sección Sindical de Empresa la decide en el Sindicato los órganos facultados para ello, en el caso que tratamos el Congreso y/o los órganos de dirección sindical del Sector Aéreo Estatal.

La estructura de Sección Sindical de Empresa en CC.OO. en LAE, S.A. existe y es el órgano superior, del que dependen las de centros de trabajo y equivalentes creadas y ubicadas donde se ha acordado constituir las y por ello existen.

En las ponencias al V Congreso del Sector Aéreo, aprobadas en el mismo, respecto a las Secciones Sindicales de vuelo se dice:

«5.2.3. Las Secciones Sindicales de Vuelo.

Por sus peculiaridades, podríamos decir que la organización de los trabajadores de vuelo no se corresponde exactamente con un nivel Provincial ni Estatal. Son características propias de este colectivo:

1. Su centro de trabajo no tiene ubicación geográfica concreta, ya que es el avión.

2. Las empresas en las que trabajan tienen ámbito estatal o cuando menos regional.

3. Su negociación colectiva es de ámbito estatal o regional y diferenciado del personal de la misma empresa de tierra.

4. Su afiliación se realiza en un lugar geográfico concreto (Territorio).

5. Por la dispersión de sus centros de trabajo (aviones), requieren una acción sindical preferente, específica y acorde con sus necesidades.

Por todo ello, requieren una propuesta organizativa singular, que tenga en cuenta esas características y que, potenciando la necesaria autonomía, imbrique y estructure a las secciones sindicales de vuelo dentro del proyecto común sectorial.

En este sentido proponemos:

1º Los colectivos de vuelo que tengan más de 10 afiliados constituirán la sección sindical correspondiente (vuelo-IB, vuelo-AO, Binter, etc.).

2º Los afiliados a las Secciones Sindicales de Vuelo dependerán en todo lo relativo a acción sindical y negociación colectiva del Sindicato del Sector. Orgánicamente, estarán encuadrados en el Sindicato de Rama en el que estén afiliados (o en su defecto en la Unión).

3º Las Secciones Sindicales de Vuelo tendrán las mismas funciones que las definidas para las secciones sindicales de Centro de Trabajo».

Las Secciones Sindicales de Vuelo son una estructura sindical importante, reconocida y definida en acuerdos del Congreso que, no obstante, no está contemplada en los Estatutos de la FETCOMAR.

Existe un vacío estatutario en cuanto no sólo a la existencia de las Secciones Sindicales de Vuelo, sino también respecto a su equiparación con «las mismas funciones que las definidas para las secciones sindicales de centro de trabajo».

Cuestiones que la Comisión de Garantías sugiere a los órganos de dirección de la FETCOMAR se contemplen estatutariamente a efecto de reflejar el acuerdo congresual de la existencia de las Secciones Sindicales de Vuelo, ubicación y dependencia orgánica en los futuros Estatutos que apruebe el próximo Congreso Federal.

Respecto a si ha existido o no arbitrariedad en la no participación de los afiliados de Aviación Civil y Aeropuertos Nacionales (AENA) en el V Congreso del Sector Aéreo Estatal esta Comisión Confederal manifiesta:

Que en documentación solicitada por esta Comisión de Garantías a la Comisión Ejecutiva de la FETCOMAR, consta que con anterioridad a la celebración del II Congreso Federal, la Sección Sindical de AENA solicitó su no adscripción al Sector Aéreo Estatal.

Que la citada Sección Sindical de AENA en su petición solicitó su no vinculación al referido Sector Aéreo por motivos de índole operativa que tienen por objetivo mejorar su funcionamiento, que consideran difícil en el marco del Sector.

Debido a lo expuesto existió un acuerdo de la FETCOMAR con la Sección Sindical de AENA de tratar en el II Congreso Federal esta situación y modificar los Estatutos Federales.

Que tratado por el referido II Congreso, éste decidió que la Sección Sindical Estatal de AENA dependiera directamente de la Comisión Ejecutiva y Consejo Federales y que las Secciones Sindicales Provinciales dependieran directamente del Sindicato Provincial de Rama o de Federación Regional, en los casos de comunidades uniprovinciales.

Examinados los Estatutos Federales, en su artículo 16.1.2. se contempla la descripción del Sector Aéreo de FETCOMAR-CC.OO. como el «compuesto por la afiliación de las empresas de navegación aérea en cualquiera de sus modalidades, así como las de trabajadores aéreos dedicados a la fumigación, fotografía aérea, etc.».

A la situación orgánica anteriormente expuesta se llega como consecuencia de lo expuesto en el Informe General al I Congreso de la Sección Sindical Estatal de AENA, realizado los días 21 y 22 de Mayo, en el que se dice:

«En cuanto a la relación de la Sección Sindical con la estructura del Sindicato, tenemos que resaltar los grandes problemas que hemos tenido, sobre todo en el seno del Sindicato del Transporte Aéreo Estatal. No queremos entrar a analizar en profundidad en este tema, por abrir heridas innecesarias, pero sí queremos decir con claridad que la marginación a la que hemos sido sometidos, así como los repetidos intentos de dividir a los compañeros

que trabajamos en el Sector y los continuos intentos de desautorizar a los compañeros que hemos elegido en cada momento, nos ha restado esfuerzos, medios y tiempo, y por lo tanto ha sido un factor importantísimo que ha evitado una mayor implantación de CC.OO. en nuestra empresa.

Todo lo anterior, nos ha colocado en situaciones muy graves y preocupantes que todos conocemos y nos ha llevado a plantear ante la Federación de Transporte, nuestra salida del Sindicato del Transporte Aéreo y nuestra vinculación directa a la Federación, mediante la constitución de la Sección Sindical y sus órganos de Dirección, lo cual hicimos el año pasado, lo que nos ha permitido realizar la última negociación sin presiones externas y con los resultados que todos conocemos, y vamos a renovar en este Congreso de la Federación del Transporte, las Comunicaciones y Mar».

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Confederal rechaza la argumentación de los recurrentes sobre que haya habido arbitrariedad ni tampoco desgajamiento en Aviación Civil y Aeropuertos Nacionales, y a su vez que se haya impedido a la Sección Sindical de AENA participar en el Congreso Estatal del Sector Aéreo.

Respecto a incumplimiento de plazo para resolver por parte de la Comisión de Garantías Federal hay que considerar que las reclamaciones se le presentaron sucesivamente, a través de seis escritos, el primero el 17 de Marzo de 1.992 y el último el 15 de Abril de 1.992, y que dicha comisión no se constituyó formalmente hasta el 24 de este último mes y año.

Por lo expuesto las reclamaciones se hicieron durante un período en el que la Comisión de Garantías Federal no estaba constituida, por cuyo motivo no podía, no pudo, conocerlas.

Constituida formalmente la Comisión de Garantías Federal el 25 de Junio, tuvo entonces conocimiento de los recursos, tratándolos en esta fecha y decidiendo acumularlos en un solo expediente, habiendo convocado en esta fecha a los Sindicatos del Sector Aéreo de Madrid y Estatal y al Presidente del V Congreso.

Que el 1 de Agosto de 1.992 la Comisión Federal solicitó documentación necesaria para tratar y resolver sobre las reclamaciones, que recibe el 3 de Septiembre, fecha a partir de la cual está en su poder toda la documentación, comenzando a contar desde este día el plazo para resolver (Artículo 9, Plazos, del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal).

Que el 7 de Octubre resolvió la mencionada Comisión Federal, dictando la Resolución que impugnan los recurrentes.

Por todo lo relacionado y expuesto anteriormente la Comisión de Garantías de la FETCOMAR resolvió en tiempo reglamentario, por cuyo motivo cumplió los plazos, hecho evidente que nos lleva a desestimar la reclamación de los impugnantes en este punto concreto, dado que desde la entrada en la Comisión de la documentación completa, 3 de Septiembre, hasta la adopción de la Resolución, 7 de Octubre, transcurrió poco más de un mes, faltando casi dos meses para el vencimiento de los tres para resolver.

No obstante lo fundamentado anteriormente, la Comisión de Garantías Confederal quiere precisar, y precisa, que el Congreso de la FETCOMAR se realizó durante los días 6, 7 y 8 de Febrero de 1.992 y la Comisión de Garantías Federal se constituyó formalmente el 24 de Abril y operativamente el 25 de Junio.

Lo expuesto anteriormente muestra que la Comisión de Garantías Federal se constituyó formalmente tardíamente, dos semanas después de los dos meses a contar de la fecha de celebración del Congreso que la eligió.

También se constata que operativamente la Comisión Ejecutiva funcionó dos meses más tarde.

Dadas estas constataciones ha existido una constitución tardía de la Comisión Federal, no ajustada al artículo 1 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, que precisa «se constituirá en el plazo máximo de 60 días» después del último Congreso.

A esta Comisión Confederal no le constan los hechos de la no constitución en plazo de la referida Comisión Federal, desconociendo si existieron motivos de incompatibilidades de alguno de sus miembros, o causas imputables al Presidente saliente, que debió convocarla, o a otras circunstancias, posibilidad de asistencia o no del Secretario General de la FETCOMAR.

Anomalías como las descritas son causas frecuentes de la no constitución de Comisiones de Garantías, por cuyo motivo cuando desde el ámbito de Comisión de Garantías en circunstancias de incumplimiento reglamentario constitutivo se reclama por afiliados u órganos sindicales a la Comisión de Garantías Confederal, ésta apremia a las Comisiones Ejecutivas, a las Comisiones de Garantías en esa situación, a fin de constituir las para que admitan, tramiten y resuelvan las reclamaciones que se les formulan, dado que es preceptivo fallo previo en instancias territoriales o federativas para que la Comisión Confederal tenga facultades para admitir, tramitar y resolver.

Cuando se han constituido, aunque tardíamente, Comisiones de Garantías y han resuelto las reclamaciones que les correspondían, la Comisión de Garantías Confederal nunca ha invalidado su actuación por motivos de constitución fuera de plazo, sino que, por el contrario, ha estimado como mejor para los reclamantes, para el Sindicato y para el órgano de Garantías, que se constituyeran, que cumplieran el mandato congresual, aunque fuera con retraso, que no admitir pasivamente los defectos e insuficiencias, y no constituir las. Una de las tareas confederales consiste en hacer constituir y funcionar a los órganos sindicales. Así se constituye una Comisión de Garantías y actúa como órgano y aunque sea con retraso, a destiempo, ejerce las funciones para las que fue elegida, que sus integrantes admitieran hacerlo al ser elegidos en Congreso, por todo lo cual es más positivo admitir y aprobar lo actuado por la Comisión de Garantías de la FETCOMAR que caer en lo negativo y renunciar a responsabilizar a las Comisiones de Garantías cuando existen defectos, que no negamos hayan existido.

Por todo ello esta Comisión Confederal refiere lo anteriormente relatado, como vía explicativa de que circuns-

tancias formales, no trascendentales, ocurridas en órganos, en este caso en la Comisión de Garantías Federal, con los defectos menores ya expuestos, no constituyen actuación ni fallo invalidantes.

En cuanto al envío de los documentos del Congreso con incumplimiento de los plazos previstos en los Estatutos Confederales, esta Comisión de Garantías Confederal coincide con la fundamentación y resolución de la Comisión de Garantías Federal que dice:

«Establecido y no negado por ser evidente, el incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 25,3 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO., parecería fácil para esta Comisión dictar Resolución estimatoria de la impugnación ya que el cómputo temporal de cualquier plazo es sencillo o se cumple o por el contrario se está fuera de él, pero precisamente es este el momento donde la Resolución debe analizar los efectos de la misma, en íntima unión con la razón de existencia de los plazos analizados, y la propia función interpretativa de las Comisiones de Garantías.

Es evidente para esta Comisión que la fundamental razón de existencia del plazo incumplido para la remisión documental de las normas y materiales objeto de discusión en cualquier proceso congresual, radica en garantizar con la «suficiente» antelación por los participantes de los documentos que permitan una amplia discusión y debate de los mismos; luego, el incumplimiento del plazo previsto sólo podrá tener efecto de Nulidad de Proceso congresual si como consecuencia del mismo se ha impedido de forma evidente la participación necesaria en todo proceso de cambios que constituye un Congreso, y del estudio de los documentos, ponencias, y enmiendas del V Congreso del SETA, e incluso de las propias impugnaciones remitidas a esta Comisión de Garantías se evidencia:

Que el proceso de debate, discusión y participación no se ha visto alterado con la gravedad necesaria por la tardía remisión de documentos, que posibilite, dada su importancia, la nulidad desde el momento origen de la impugnación 17-3-92, de todos los actos posteriores y consecuentemente del V Congreso del SETA así como todas sus resoluciones.

Que el defecto de incumplir los plazos del artículo 25,3 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. afecta a la totalidad de participantes, no acreditándose por ello un trato discriminatorio respecto de algunos participantes, razón esta que pese a no ser alegada, sí lo hubiese sido y apreciada por esta Comisión, hubiese dotado al incumplimiento de plazos de la suficiente gravedad para conseguir los efectos de Nulidad solicitados para todo el proceso congresual posterior.

Que sin ser razón jurídica relevante para la desestimación, sí como elemento de convicción necesario debe citarse la práctica habitual, en función de los medios en manos de Comisiones Obreras, respecto de la imposibilidad práctica, a todos sus niveles (incluso en los procesos congresuales confederales) de cumplir el plazo aquí alegado en razón de su incumplimiento y ello dadas las especiales circunstancias que concurren por la limitación de

medios materiales en manos de Comisiones Obreras. Este elemento de convicción, puede, debe ya convertirse en razón jurídica al encadenarlo a los efectos interpretativos con la innecesaria y rigurosa aplicación de los elementos formales (como son los plazos), totalmente separados de la razón de su existencia y de este modo establecer como consecuencia del incumplimiento general del plazo establecido en el artículo 25.3 de los Estatutos de CC.OO. la Nulidad de todo proceso del V Congreso del SETA, lo que claramente supondría una interpretación en exceso rigurosa, con unos efectos mucho peores al interés que se pretende tutelar con la impugnación, y que mucho más lejos que el propio cumplimiento del plazo, descansa siempre en la razón de la propia existencia del mismo, que no es otra que ampliar la democrática y rica participación en los procesos de discusión basados en los documentos y normas remitidas, y más si como esta Comisión le consta, con independencia de los resultados evidenciados en las votaciones, el proceso de debate que ha existido en el V Congreso del SETA ha sido amplio, aunque desde posiciones claramente enfrentadas, dato este que se evidencia del propio número y calidad de las enmiendas presentadas y discutidas, por lo que el perjuicio de decretar la Nulidad del V Congreso del SETA, para propiciar la tutela del artículo 25.3 incumplido, supondría unos efectos de discusión y participación por ellos protegidos, no se han visto alterados con la necesaria gravedad que legitimaría a esta Comisión en función de sus atribuciones aceptar la impugnación y resolver la Nulidad del proceso Congresual».

Por todo lo expuesto la Comisión de Garantías Federal no apreció la impugnación solicitada por el incumplimiento de los plazos, ya reiteradamente referidos. Esta Comisión Confederal, coincidiendo tanto con el razonamiento como con la fundamentación que antecede, ratifica en este punto la Resolución de la Comisión Federal y por ello desestima la petición de la parte recurrente.

Respecto a las reclamaciones de cuestiones que están comprendidas en el cumplimiento o no de las Normas Congresuales, esta Comisión Confederal suscribe lo resuelto por la Comisión Federal en esta materia:

«La vulneración de las Normas Reguladoras del Congreso del SETA, consistente en la imposibilidad del juego de plazos previsto en los puntos 4.6 y 4.4 de las Normas Congresuales.

Acudiendo de nuevo a la Resolución Confederal número 194 y citado aquí literalmente la misma, debemos desestimar sin entrar en las razones alegadas este motivo impugnatorio, por tratarse del análisis de Normas Congresuales, ya que «es doctrina de la Comisión de Garantías Confederal, que ésta sólo tiene competencias respecto de la vulneración de Estatutos, correspondiendo a los órganos de dirección sindical en sus múltiples niveles, resolver en materia de normas».

Pese a ser estas las razones formales de desestimación, y aún en el caso de haberse analizado en el fondo la impugnación ahora tratada, también hubiese sido desestimada ya que la interpretación de plazos encadenados de

los puntos 4.6 y 4.4 se basa en el error de agotar el transcurso de los mismos, sin analizar que el previsto es el segundo párrafo del punto 4.4, puede ser agotado al preverse la Resolución por la Comisión Ejecutiva del Sector Aéreo sobre la distribución de delegados, dentro de los 15 días por lo que nada impide que la misma se dicte (publicando la lista definitiva como así fue) antes de agotar los 15 días y por ello al no ser materia de esta Comisión debe no admitirse la impugnación presentada por no tener competencia para actuar y resolver esta Comisión de Garantías Federal en temas de normas, materia sobre la que en este punto impugnado se ha reclamado.»

Esta Comisión de Garantías Confederal se reitera no sólo en la Resolución del Expediente 194, sino también en las Resoluciones anteriores y posteriores de múltiples Expedientes, en los que las Comisiones de Garantías Confederales siempre resolvieron como que la materia sobre normas correspondía tratarla y fallarla a los órganos sindicales concernidos. En virtud de lo dicho y por así corresponder esta Comisión Confederal desestima la pretensión de los impugnantes respecto a vulneración de Normas Congresuales.

Respecto a si se ha producido o no vulneración en la proporcionalidad de delegados y en la elección de éstos, esta Comisión Confederal, por tratarse de normas, se remite a lo anteriormente expuesto en esta materia y al mismo tiempo aprueba lo resuelto por la Comisión Federal cuando fundamenta lo siguiente:

«Surgen nuevos motivos que amparan rechazar la impugnación. Estos motivos se evidencian del estudio inicial de las primeras irregularidades mantenidas en la impugnación, en ella se parte del error interpretativo del punto 2 de las normas donde se establece «Deberán celebrarse asambleas en todos los centros de trabajo que tengan constituida Sección Sindical, en defecto 25 afiliados o más...». Luego no una, sino dos son las normas para la celebración de Asambleas, en las Secciones Sindicales o en su defecto los centros con 25 afiliados o más.

Esta Comisión requirió a FETCOMAR para que el SETA acreditase la existencia de todas las Secciones Sindicales que se contenían enumeradas en los puntos 3 y 4 de la impugnación, y que ahora nos ocupan, remitiéndose la documentación los días 3 y 10 de Septiembre de 1.992, por lo que la elección de delegados en las Secciones Sindicales era y es ajustada a los Estatutos, sin que pueda interpretarse el requisito de la norma 2 como doble como al parecer, y por error, realizan los impugnantes (Sección Sindical con más de 25 afiliados), sin que el número de 25 afiliados opere como mínimo para los derechos de Secciones Sindicales, dato este que sí sería contrario a los Estatutos Confederales, artículo 14, donde no se establece límite funcional, organizativo o limitativo de derechos en función de nivel numérico de afiliados, por lo que la interpretación es cuando menos curiosa, en relación con el resto de motivos impugnatorios, sin que el punto 7.3. 1 de las Ponencias aprobadas en el Congreso Confederal respecto a constituir Secciones Sindicales en centros de trabajo de más de 30 afiliados, puede interpretarse como

limitativo de derechos de Secciones Sindicales con menor número de miembros.

Respecto a la falta de proporcionalidad y consiguiente vulneración del artículo 25 a) de los Estatutos Confederales, tan solo manifestar en apoyo de su desestimación el error de concepto inicial del que parte, al establecer proporcionalidad en relación tan sólo a las cotizaciones, sin tener en cuenta las normas de distribución de delegados adaptadas a las aprobadas en el Consejo Sindical de FETCOMAR de 20-9-91, sin tener en cuenta en la impugnación el derecho nato de los miembros de la Comisión Ejecutiva y el mínimo de un delegado por Sección Sindical, que evite la no participación de alguna en aplicación de una pura proporcionalidad (la igualdad tan sólo entre iguales)».

Por todo ello esta Comisión Confederal desestima la reclamación de los impugnantes por no existir vulneración de los Estatutos Confederales ni en la proporcionalidad ni en la elección de los delegados al V Congreso del Sector Aéreo.

En lo concerniente en si hay o no desigualdad de derechos para asistir al Congreso en la delegación de Madrid, una vez más esta Comisión Confederal se remite a la actuación y valoraciones de la Comisión de Garantías de la FETCOMAR, que comparte tanto en su fundamentación como en su fallo:

Así la Comisión Federal manifiesta:

«Respecto del quinto motivo impugnatorio referente a las trabas puestas a los delegados electos en la Asamblea Congresual de Madrid para la asistencia al Congreso Estatal, tan sólo sería posible entrar a valorar el presente motivo desde la perspectiva de prueba suficiente respecto a trato discriminatorio de los miembros electos por Madrid en relación con otros participantes al Congreso y una mera manifestación de parte basada únicamente en la negativa por parte de las empresas del Sector a los efectos de proporcionar permiso oficial retribuido para TODOS LOS DELEGADOS DEL V CONGRESO DEL SETA no acredita suficientemente el trato discriminatorio dado que éste debiera ponerse en relación con la masiva asistencia con permisos retribuidos del resto de miembros electos para la asistencia al Congreso y esta razón no se acredita en ningún caso por parte de quien la alega como motivo de impugnación y sin que la labor de indagación efectuada por esta Comisión en los materiales y actos del Congreso respecto de los participantes constata en ningún caso la verdad de la imputación contenida en las impugnaciones.

La disponibilidad de horas sindicales o no, no marca en origen una discriminación en cuanto a la asistencia en idénticas condiciones, sino que obedece a la razón objetiva de su propia calidad en cuanto a ostentar un cargo representativo sindical, y por otro lado no se acredita suficientemente la utilización por parte de la Ejecutiva Estatal de posición privilegiada para distribuir la concesión o no de las horas sindicales para asistencia al Congreso del SETA y el elevadísimo número de delegados asistentes que participaron en relación a los no presentes.»

En virtud de los hechos comprobados esta Comisión de Garantías Confederal al no demostrarse por los recurrentes la existencia de discriminación y práctica que haya vulnerado los Estatutos Confederales rechaza la solicitud de los mismos.

Por todo lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

#### RESUELVE

Desestimar la impugnación de los reclamantes, enumerados al comienzo de los Antecedentes, tanto en cuanto a anular el Proceso Congresual como a la anulación del V Congreso Estatal del Sector Aéreo de la FETCOMAR.

Estimar que tanto el Proceso Congresual como el V Congreso Estatal del Sector Aéreo de la FETCOMAR se realizó estatutariamente, sin que los defectos observados y expuestos en la fundamentación de esta Resolución sean causa que lo invaliden.

Consiguientemente dicho V Congreso fue y sigue siendo válido, por cuyo motivo esta Comisión Confederal lo declara legitimado estatutariamente.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **NO ES NORMA DEL DERECHO NI DE LA PRACTICA SINDICAL QUE SOBRE UN CONFLICTO EXISTENTE SE RECURRA AL ORGANO DE GARANTIAS ESTATUTARIAS ANTES DE QUE LOS ORGANOS DE DIRECCION DEL SINDICATO HAYAN RESUELTO DEFINITIVAMENTE**

■ EXPEDIENTE 287

### **RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACION DE MIGUEL MARTIN VELAZQUEZ CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA COAN SOBRE IMPUGNACION DEL CONGRESO COMARCAL DE LOJA-ALHAMA.**

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederal en sesión ordinaria el 15 de Abril de 1.993 examinó y debatió el presente recurso, el cual figuraba en el orden del día, acordando por unanimidad la siguiente Resolución:

#### **ANTECEDENTES Y HECHOS ACREDITADOS**

1.- El 1 de Diciembre de 1.992 tuvo entrada en esta Comisión Confederal un escrito del que parecía deducirse que mediante él Miguel Martín Velázquez, de la Unión Local de CC.OO. de Loja, impugnaba la Resolución de la Comisión de Garantías de la COAN adoptada sobre el Expediente 4 en la reunión de esa Comisión de 25 de Septiembre de 1.992.

2.- Dada la poca claridad de dicho escrito, del que no se deducía la infracción estatutaria contra la que se reclamaba ni tampoco suficientemente sobre qué se pedía pronunciamiento, se acordó pedir al reclamante que aclarase su pretensión.

3.- El 12 de Febrero de 1.993 tuvo entrada en esta Comisión un nuevo escrito del reclamante en el que especificaba textualmente «que las cuestiones recurridas son las que aparecen en mi escrito de impugnación de 22 de Abril de 1.992 y que se referían a la propia reunión celebrada en Loja, el 15 de Abril de 1.992, entre la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial y Delegados Comarcales y en particular de dos acuerdos adoptados en esa reunión:

1.- Constitución del Consejo Comarcal de Loja-Alhama. 2.- Normas para la convocatoria y celebración del Congreso Comarcal el 26 de Abril de 1.992.

Así como solicito os pronunciéis sobre si los acuerdos adoptados por la Asamblea o Congreso del 26 de Abril de 1.992 son válidos o no, y en concreto la elección de delegados al Congreso Provincial».

4.- Las materias que se someten ahora a la consideración de esta Comisión Confederal fueron resueltas por la extensa, muy profunda y bien meditada Resolución de la Comisión de Garantías de la COAN de 14 de Octubre de 1.992, sin que se aporten en este recurso datos sustancialmente diferentes a los considerados en esta última citada Resolución, en la que, tras un minucioso examen de las actas de las distintas reuniones para constitución del Consejo Comarcal de Loja-Alhama y del «Acta de la reunión celebrada el 26.4.92 de cara a celebrar el Congreso de la Unión Comarcal de Loja-Alhama», constata que «existe una fuerte división entre los delegados, si bien son capaces de acordar el que la reunión no se constituya como Congreso de la Unión Comarcal, sino como Asamblea y el de crear una Comisión Gestora de la Unión Comarcal donde estuviesen representados los dos sectores en conflicto».

5.- En el Fundamento tercero de la citada Resolución de la Comisión de Garantías de la COAN se hace constar que el recurrente ha acudido, al mismo tiempo que a esa Comisión de Garantías, a la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Granada. Igualmente «el recurrente ha impugnado ante la Comisión Ejecutiva de la COAN un escrito de 26.4.92, la constitución del Consejo Comarcal de Loja-Alhama convocado para el 15.4.92, así como las normas que se elaboraron en el mismo para celebrar tal Congreso Comarcal el 26.4.92.

#### **FUNDAMENTOS**

Ante todo conviene dejar claro que, a diferencia de otros órganos sindicales cuyas competencias son bastantes amplias y en cierto modo indiferenciadas, las de la Comisión de Garantías Confederal están estrictamente tasadas en el art. 32 de los Estatutos Confederales, sin que pueda actuar fuera de su atribución competencial.

En el caso que nos ocupa, las competencias atribuidas por el citado art. 32 de los Estatutos Confederales sólo permiten que esta Comisión de Garantías Confederal entre a conocer la corrección o incorrección de la decisión adoptada en la Resolución de la Comisión de Garantías de la COAN que ha sido recurrida. Otra cosa sería rebasar antiestatutariamente nuestras competencias.

La decisión de la Comisión de Garantías de la COAN que en realidad es atacada en el recurso es aquella que, como razona en su Fundamento Cuarto, resuelve no pronunciarse sobre la validez de las distintas reuniones que se cuestionan por estar estos asuntos «pendientes de Resolución de la Comisión Ejecutiva de la COAN y resueltos por la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Granada». Pues bien, hemos de declarar la corrección de tal decisión que viene a mantener una reiterada doctrina de esta Comisión Confederal expresada en las Resoluciones a los Expedientes 195, 196, 204, 205 y 206 de 1.991 (Expedientes todos ellos precisamente originados en Granada). En concreto, en la última de las Resoluciones citadas se declaró que «no es norma del derecho ni de la prác-

tica sindical que sobre un conflicto existente se recurra al órgano de garantías estatutarias antes de que los órganos de dirección del sindicato hayan resuelto definitivamente».

Lo anterior no quita para que, una vez los órganos sindicales de dirección de la COAN hayan resuelto, el recurrente, si entiende que la decisión adoptada no se ajusta a los Estatutos, pueda reclamar ante la Comisión de Garantías de la COAN y, si sigue encontrando reparos a esa hipotética Resolución, pueda reclamar de nuevo a esta Comisión Confederal contra ella. Hacer otra cosa sería violar los Estatutos de nuestra Confederación que son garantías de su funcionamiento democrático.

En virtud de lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

#### RESUELVE

Declarar que la Decisión recurrida de la Comisión de Garantías de la COAN es ajustada a la normativa estatutaria de nuestra Confederación Sindical, rechazándose, por tanto, el recurso contra ella planteado por el compañero Manuel Martín Velázquez.

**CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.**

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **LA REPRODUCCION DE INSULTOS GRAVES A AFILIADOS Y ORGANOS SINDICALES, O AGRESIONES FISICAS, PUEDEN SER CAUSA DE EXPULSION DEL SINDICATO. LA INHABILITACION PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES SINDICALES POR LAS CAUSAS EXPUESTAS ES UNA PRIMERA MEDIDA SANCIONADORA**

■ EXPEDIENTE 288

### **RESOLUCION SOBRE RECLAMACION DE DAMIAN ALCARAZ, RODRIGO MARTINEZ E ISIDORO SANCHEZ CONTRA SU NO AFILIACION TEMPORAL A CC.OO. Y POR EL MANTENIMIENTO DE SUS FUNCIONES REPRESENTATIVAS EN ORGANOS DE DIRECCION SINDICAL.**

Reunida con carácter extraordinario la Comisión de Garantías Confederal en su sede social de Madrid el día 7 de Mayo de 1.993, trató y debatió la presente reclamación, que figuraba en el orden del día, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Resolución:

#### ANTECEDENTES

El 3 de Agosto de 1.992 la Comisión de Garantías Confederal recibió escritos de Damián Alcaraz y Rodrigo Martínez, a los cuales envió cartas el día 11 de ese mes y año, en las que decía:

«Con fecha 7 de Agosto de 1.992 esta Comisión de Garantías Confederal recibió escrito, de 3 del mismo mes y año, que en su encabezamiento final va dirigido a la Comisión Federal de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO.

Dado que el citado escrito en el fondo es un pliego de descargo tuyo como consecuencia de la apertura de un expediente contra ti decidido por la Comisión Ejecutiva Estatal de la mencionada Federación, no es procedente admitirlo por esta Comisión Confederal, dado que no se trata de una reclamación de carácter estatutario y reglamentario.

Esta Comisión de Garantías recibe el citado escrito exclusivamente a título informativo.

En todo caso una vez substanciado el proceso estatutario en el que éstas incurso, que corresponde resolver a los órganos sindicales competentes, y si lo que se decida por éstos no mereciera tu aprobación, sería el momento de recurrir en primera instancia ante la ya indicada Comisión de Garantías Federal.

Después de Resolución de este órgano de Garantías Federal en el caso de desacuerdo con la misma por tu parte, procedería, si así lo estimas, recurrir ante esta Comisión de Garantías Confederal.

En tanto que necesaria aclaración a lo anteriormente expuesto te remitimos el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Por otra parte también te confirmamos la recepción de los documentos que adjuntas al escrito y que relacionas en la página 8, figurando a su vez en ésta los órganos sindicales a los que has enviado el pliego de cargos».

El 1 de Diciembre de 1.992 Damián Alcaraz Martínez, Rodrigo Martínez Segura e Isidoro Sánchez Fernández recurrieron a la Comisión de Garantías Confederal contra la Resolución 2/5 de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. de 24 de Septiembre de 1.992 por lo que los afiliados recurrentes fueron sancionados «con suspensión durante todo el presente mandato congresual y hasta la celebración del próximo Congreso Federal», «de sus derechos como afiliados en su totalidad», «incluidos los cargos que ostenten a cualquier nivel».

Los compañeros se remiten a los pliegos de descargos de 24 de Julio de 1.992 de Damián Alcaraz y de 3 de Agosto del mismo año de Rodrigo Martínez. El afiliado Isidoro Sánchez no aporta pliego de descargos.

Dichos pliegos de cargos, de igual texto, fueron comunicados a los expedientados por Antonio Herrero en su condición de Secretario de Organización de la referida Federación Estatal del Metal el 6 de Julio de 1.992, a través del notario D. Francisco Peral Ribelles, de Cartagena, cuyo texto es el siguiente:

«Por la presente te comunico que la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal, en reunión de fecha 29/6/92, y tras analizar los hechos acontecidos el pasado día 2 de Abril en Cartagena, ha considerado la especial gravedad de dichos incidentes en los que participaste y procede a comunicarte que ha decidido con 11 votos a favor y 2 en contra, promover el oportuno expediente e iniciar pues el trámite sancionador ante la Comisión de Garantías Federal. A estos efectos te hacemos llegar el siguiente pliego de cargos enviado a su vez a dicha Comisión.

#### PLIEGO DE CARGOS

El pasado día 2 de Abril, sobre las 19 h. y después de celebrada una asamblea de trabajadores de Peñarroya, te dirigiste junto con un número indeterminado de personas (14 aproximadamente) al Bar Victoria.

Una vez allí, tras entrar y salir repetidamente del establecimiento a lo largo de 2 horas aproximadamente, y sobre las 21 h., proferiste en el interior de dicho local gritos e insultos contra los compañeros de la Unión Regional que encabezaban la manifestación de los trabajadores de Peñarroya del día anterior y cuya noticia estaba dando en esos momentos la televisión.

Poco después, te dirigiste al compañero Juan Pedro Martínez García, que se encontraba sentado en un taburete, insultándolo y agrediendo junto con otras personas que así mismo te ayudaron. Como resultado de dicha agresión y de la que participaste directa y activamente,

sufrieron lesiones tanto Juan Pedro Martínez (traumatismo craneal) como Pedro José García Gómez (rotura del tabique nasal).

Por tanto esta Comisión Ejecutiva entiende que tu actuación agresiva así como los insultos proferidos contra compañeros del sindicato en lugar público constituyen una vulneración de especial gravedad de nuestros Estatutos Federales (art. 14) y Confederales (arts. 11.1, 10 a), b), c), 8 d), Definición de principios y concordantes) y que los referidos incidentes han provocado en Cartagena una situación de enfrentamiento personal entre nuestros dirigentes y afiliados, con la consiguiente repercusión social y sindical, negativa en nuestra organización, constituyendo este factor otro elemento de suma gravedad.

Estos hechos pudieran ser merecedores de sanción en aplicación de los artículos 15 y 11 de los Estatutos Federales y Confederales respectivamente.

Lo que te comunico a los efectos oportunos».

Previo al pliego de cargos enviado a los dos compañeros éstos recibieron escritos de Manuel Chica, en su calidad de miembro de la Comisión Ejecutiva Federal, siendo su contenido igual, remitido a través del Señor notario, ya citado, reproduciéndose a continuación:

«Ante los hechos ocurridos el pasado día 2 de Abril en Cartagena, que parecen haber motivado la presentación el día siguiente de sendas denuncias en la comisaría de policía, por parte de los compañeros Juan Pedro Martínez García y Pedro José García Gómez, por agresiones en las que presuntamente abríais participado, la Comisión Ejecutiva Federal del Metal de CC.OO., en reunión celebrada el día 1 de Junio, ha nombrado una comisión compuesta por los miembros de aquélla, Antonio Herrero Colado, Máximo Blanco Muñoz y Manuel García Chica Sanz, para dar cumplimiento a los preceptos que recogen nuestros estatutos y así informar de los hechos acontecidos.

Es por esto por lo que procedemos a convocarte a una reunión a celebrar en Cartagena, en los locales del Sindicato sito en Alameda de San Antón, 4 a las 16 h. del día 18 de Junio con el fin de aclarar los hechos».

En sus pliegos de descargos los dos compañeros coinciden en manifestar absoluto desacuerdo con los cargos que se les imputa y en proclamar su inocencia.

Reconocen que el 2 de Abril se celebró una asamblea de trabajadores de Peñarroya y que ésta finalizó hacia las 19 horas.

Damián Alcaraz manifiesta que llegó al Bar Victoria unos 15 minutos antes que se produjeran los incidentes, habiendo estado cerca de una hora antes con Juan García, Secretario General del Sindicato Regional del Metal de Murcia, en el local de CC.OO. tratando cuestiones sindicales. Por esto niega haber estado dos horas entrando y saliendo del bar mencionado.

Señalan que en la manifestación del 1 de Abril se oyeron palabras malsonantes, ninguna de ellas contra los compañeros de la Unión Regional, sino contra las fuerzas de orden público. Indican no ser cierto que realizase agresión contra ninguno de los compañeros que resultaron perjudicados, puesto de manifiesto en el Juzgado, en el

que Pedro José García Gómez reconoció no saber quién le había golpeado, constanding así en el Acta Judicial.

En las consideraciones que realizan niega las acusaciones que se le formulan de haber vulnerado el artículo 14 de los Estatutos Federales y los artículos 8 d), 10 a), b) y c) y 11.1 de los Confederales.

Seguidamente los compañeros Alcaraz y Martínez analizan e interpretan dichos artículos estimando que no cabe su aplicación en sus casos.

Hacen alusión a alguien que pretende modificar el resultado del Congreso Regional del Metal de Murcia, por otra vía, sustentándose tan sólo en la diferente opinión política mereciendo por ello ser expedientado/s en mi lugar.

Afirman los compañeros Alcaraz y Martínez que el expediente hecho contra él resulta «atípico, pues las actuaciones enjuiciadas no están contempladas en los Estatutos, y al ser hechos ocurridos fuera del Sindicato; constituyendo por ello un «sospechoso exceso de funciones» en quien lo promueve».

Dicen que las actuaciones realizadas «en este proceso resultan claramente discriminatorias, a la vez que atentan contra principios fundamentales de la Constitución, contra la Ley orgánica de Libertad Sindical (LOLS), contra distintos acuerdos de la Organización Internacional del Trabajo».

Continúa diciendo que la Comisión Investigadora elegida por la Comisión Ejecutiva Federal estuvo compuesta por compañeros que concurrieron en la misma lista en el V Congreso, hecho que atenta contra el funcionamiento democrático establecido en la Definición de Principios de los Estatutos Confederales, y contra el artículo 10 de los Estatutos Federales, así como en lo que respecta a proporcionalidad.

Manifiestan que las actuaciones vulneran a su vez el principio democrático contemplado en los artículos 7, 9.2 y 14 de la Constitución de 1.978 y que en caso de decidir expulsión del Sindicato ante la imposibilidad de continuar afiliado al mismo se atentaría contra los artículos 7 y 14 de dicha Constitución y 2.1 de la LOLS.

Hacen referencia al artículo 24 de la Constitución Española, la cual contempla la presunción de inocencia, que en su caso resulta maltratada, «máxime después de una sentencia absolutoria en cuanto los supuestos de imputación».

Afirma que:

«Aún a pesar de gozar estatutariamente de funciones casi jurisdiccionales, la potestad sancionadora interna no puede jamás facultar para vulnerar los Principios Generales del Derecho reconocidos en la Constitución, entre los cuales se encuentra la presunción de inocencia (ver sentencia T.C. 18 de Mayo de 1.991), y aunque los Estatutos no forman parte del ordenamiento Jurídico General, sí lo es en orden interno, afectado a Derecho constitucionalmente reconocidos, quedando también por ello sometidos a los principios constitucionales.

Tampoco pueden estas funciones casi jurídicamente ignorar el texto del artículo 118 de la Constitución, donde

contempla obligatoriedad de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, o el artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que ordena lo mismo.

Los Sindicatos de acuerdo con el convenio número 87 de la OIT, y según su artículo 8.1, están obligados, lo mismo que las demás personas o de colectividades organizadas, a respetar la legalidad. Además, y aunque sólo los Jueces y Tribunales podrán imponer penas, y en este caso pudiera pensarse que no se trata de una pena, lo cierto es que de llevarse a sus máximos extremos la posible sanción, sí revestiría tal carácter al producir por la puerta falsa la privación de derechos fundamentales, tales como la libertad de elección del Sindicato y dañar la propia imagen, sin fundamento legal consistente.

Teniendo en cuenta la ausencia de una regulación específica de la potestad sancionadora de los Sindicatos sobre sus afiliados, resulta plausible recurrir a la aplicación analógica de las ampliamente reguladas funciones o potestades casi jurisdiccionales de la Administración Pública donde observamos que pese a los privilegios de la Administración se encontraban en el pasado los de disponer de una jurisdicción propia: primero retenida, luego delegada y finalmente mixta para la resolución de las contiendas en que fuera parte la Administración, hoy la Constitución proclama de acuerdo con una tradición legal ya existente en el Estado Español como función típica de la jurisdicción ordinaria el control también de la Administración Pública. En este sentido el artículo 106 de la Constitución establece que los Tribunales controlen la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación que la justifican. El privilegio de la ejecutoriedad de las decisiones administrativas, que es la regla general, experimenta, en los últimos tiempos, saludables restricciones o limitaciones. En especial son importantes en esta materia las restricciones relativas a derechos públicos subjetivos o libertades públicas especialmente tuteladas por la Constitución».

Por lo anteriormente expuesto consideran que «basta por sí solo para producir el libre y total sobreseimiento».

Alegan respecto al artículo 11 2) y 3), que interpreta, llegando a estimar existen contradicciones entre esos apartados en lo que concierne al procedimiento, manifestándose un desajuste en si corresponde al Consejo Regional o Federal, ambos del Metal, realizarlo.

Indican que cualquiera sea la posible interpretación, «queda claro que no corresponde la iniciativa de expediente a la Comisión Ejecutiva Estatal del Metal toda vez que la excepción contemplada en el mismo artículo no es de aplicación, al no haber existido inhibición del órgano competente», dado que la Comisión Ejecutiva Regional del Metal de Murcia no se ha inhibido.

Exponen criterios del Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de Mayo de 1.988 de su sala 1ª (referencia Aranzadi 4022/88), que dicta textualmente.

«Considera inadecuados los Estatutos Federales y Confederales a la legislación vigente».

«En cuanto a sanciones, a la LOLS art. 4.2.d, que se expresa en los siguientes términos: «Las normas estatuta-

rias contendrán al menos: d) Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliado, así como el régimen de modificación de Estatutos, de fusión y de disolución del Sindicato».

Así, en nuestros Estatutos no se contemplan tales requisitos, pudiendo por tanto aplicarse de forma arbitraria o aleatoria cualquiera de las sanciones previstas ante cualquier incumplimiento, cuando en realidad debieran de ser causas tasadas para sanciones concretas.

Tampoco se contempla un procedimiento de modificación de Estatutos en ellos mismos, contemplándose en cambio la imposibilidad de la reelección del Secretario General con más de dos mandatos consecutivos, lo que resulta manifiestamente anticonstitucional, y tema sobre el cual la doctrina jurídica ha tratado llegando a esta misma conclusión.

Por ello, cualquier sanción basada en tales artículos, no adecuados a la legislación, resultaría nula al resultar nulos tales artículos, y en concreto el de las sanciones, caso de plantearse su inadecuación e impugnación por persona interesada».

Aunque una parte considerable de ambos pliegos de descargos tiene iguales textos y aún coincidiendo el fondo de los mismos en criterios, valoraciones y solicitudes, a lo expuesto hay que agregar lo manifestado en el suyo por el compañero Martínez, que es lo siguiente:

«Si se pretende justificar la actitud que a los miembros de CC.OO. es debida, en el planteamiento de que se trata de algo similar a una «empresa ideológica», y que por tanto resulta exigible una conducta adecuada incluso fuera del ámbito estrictamente sindical, habremos de aplicar también el conocido criterio del Tribunal Supremo en cuanto a que «el empresario (en este caso el Sindicato) debe ejercer su poder disciplinario con ecuanimidad, de forma equitativa y racional, sin pasar brusca e intempestivamente de la indulgencia al rigor, de la bienvenida a la exigencia estricta», de ahí que «si responde a acto o conducta previamente tolerado, la sanción rigurosa debe ser precedida de la advertencia que la haga previsible», y de ahí en la misma línea la importancia que la jurisprudencia concede a los apercibimientos y amonestaciones previos.

(Reflejan este criterio múltiples sentencias, entre ellas SCT 30 Septiembre 1.980, STS 14 Junio 1.982, STC 31 Mayo 1.984, STC 28 Enero 1.986, STC 9 Octubre 1.986)».

Ambos reclamantes solicitan se les absuelva de los cargos que se les imputan y aportan sentencia número 102, dada en Cartagena el 18 de Junio de 1.992, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 7 de Mayo de 1.988.

En el ya citado recurso a la Comisión de Garantías Confederada de Damián Alcaraz y Rodrigo Martínez dicen «queremos dar por reproducidas en éste todas las manifestaciones que anteriormente hemos realizado en los correspondientes Pliegos de Descargos, a los cuales nos remitimos».

Respecto a la Resolución de la Comisión de Garantías Federal, que recurren los compañeros Alcaraz y Martínez,

manifiestan su extrañeza de que en la misma se considere hechos probados aquellos que no han sido siquiera considerados en el juicio por faltas, único celebrado al efecto.

Indican que la Resolución se basa en las declaraciones de una de las partes, por lo que es imparcial y subjetiva y el hecho de que la Comisión investigadora, que asistió al juicio «preguntando José García si conocía a Damián Alcaraz allí presente, respondió afirmativamente, lo cual resultó contradictorio con su propia denuncia ante la policía en la cual manifestó no saber quién le había golpeado».

Definen al compañero Juan Pedro Martínez como una persona hiperviolenta que ha tenido repetidos enfrentamientos físicos con compañeros del Sindicato y con otro trabajador en manifestación relativa a la Empresa Bazán y en la Comisión Ejecutiva Regional del Metal de Murcia, sin que esto esté contemplado en la Resolución que impugnan.

Los afiliados expedientados señalan que ocupan cargos en órganos de dirección, pero también los no expedientados, por lo que es exigible considerar el mismo grado de responsabilidad.

Consideran inadecuado el procedimiento seguido y señalan su desacuerdo con la Resolución de la Comisión de Garantías Federal en cuanto no se pronuncia sobre quien debe tramitar el expediente y que el proceso está viciado desde el inicio debido a que es contrario a los Estatutos y por ello cualquier sanción podría entenderse como violación (o persecución) de la libertad sindical.

Finalmente reiteran la petición de absolución de todos los cargos que se les imputan.

El 15 de Diciembre de 1.992 se confirmó a los recurrentes la recepción en la Comisión Confederada de su recurso y su escrito de 11 de Enero de 1.993. Esta Comisión les manifestaba que la reclamación solamente estaba firmada por Rodrigo Martínez y Damián Alcaraz, por cuyo motivo sólo podía considerar a éstos como recurrentes.

A tal efecto precisaba que Isidoro Sánchez para ser considerado reclamante tiene que suscribir el recurso, habiéndolo hecho el 12 de Febrero. Adjuntaba la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal del Metal, que la Comisión Confederada le requería a esta parte, dado que impugnaban la misma pero no la habían remitido a la Comisión Confederada.

En fecha 11 y 26 de Enero de 1.993 la Comisión de Garantías Confederada estimó que las Comisiones Ejecutivas del Sindicato Comarcal del Metal de CC.OO. de Cartagena y de la Unión Comarcal de esta ciudad respectivamente, son partes concernidas en el Expediente y así se lo comunicó a ambos órganos sindicales a efecto de que ejercieran los derechos que reglamentaria y estatutariamente tienen.

El 12 de Febrero el Secretario General de la Federación del Metal de Murcia, Juan García García, envió un documento, que suscribe y firma, a la Comisión Confederada, en el que sustancialmente dice:

«En primer lugar, la Resolución de la Comisión de

Garantías de la Federación Estatal del Metal supone inhabilitar en su cargo de miembros de la Comisión Ejecutiva Regional del Metal a Rodrigo Martínez Segura y a Damián Alcaraz Martínez, lo que conlleva un cambio en la Comisión Ejecutiva Regional.

Lo aprobado en el Congreso fue una Comisión Ejecutiva formada por el 50% de cada una de las dos candidaturas presentadas, esto es 7 miembros por cada lista, y el Secretario General (que suscribe) daba la mayoría en caso de empate.

Desde que terminó el Congreso no ha sido aceptado el resultado y se ha intentado boicotear el funcionamiento de la Federación.

En la primera reunión presenté a la Ejecutiva un reparto de responsabilidades acordado las diferentes Secretarías con la otra candidatura por unanimidad y pedí el compromiso a superar las diferencias.

La primera respuesta fue desalojar a la Federación Regional del local que tenía asignado y que estaba funcionando desde hace más de 8 años conjuntamente con el S. Comarcal del Metal de Cartagena».

Describe una situación de tensión y desacuerdo en la Comisión Ejecutiva Federal de la Región y con la Comisión Ejecutiva de la Comarca de Cartagena respecto a cotizaciones y el local y hace referencia a la agresión que sufrió en una manifestación por parte de Juan Pedro Martínez. Adjunta una propuesta de acuerdo elaborado por la Federación Estatal del Metal, presentada a la Ejecutiva Regional de esta rama, respecto a la cual dice que su parte aceptó pero no por la otra parte, que ha dejado de cotizar y siguen trabajando en un local pequeño.

Hace referencia a un acuerdo de 29 de Enero de 1.993 entre la Unión Comarcal y la Federación Regional del Metal respecto a porcentajes (no especifica si financieros o de cuota), que no sabe si se respetará por la otra parte, que pretende ampliar la Comisión ejecutiva Federal Regional.

El día 16 de Abril de 1.993 tuvo lugar el acto de comparecencia en la sede social de la Unión Comarcal de CC.OO. de Cartagena.

Al mismo asistieron todas las partes convocadas.

La Comisión Ejecutiva de la referida Unión compareció representada por José Luis Romero, Secretario General, Julián García y Alfonso Escribano.

El compañero Escribano considera que la pelea del Bar Victoria fue una continuación del enfrentamiento dialéctico en la manifestación en Murcia entre Juan García y José Luis Romero.

Agregó que es lamentable que haya compañeros con ánimo de venganza y que por ello crearan un equipo de respuesta. Siguió diciendo que ese equipo en el que estaban Damián Alcaraz y Rodrigo Martínez había partes de sus integrantes que no eran miembros de CC.OO., precisamente el agresor no lo era.

Manifestó que entre el grupo agresor en el Bar Victoria estaban personas que habían mantenido una actitud violenta en la manifestación de Murcia, entre ellos los no afiliados que estaban en dicho bar.

Escribano señaló que había recibido amenazas de Alcaraz del que dijo tiene un carácter violento.

La representación del Sindicato Comarcal del Metal de Cartagena la ostentaron José Lusiz, José Antonio Torres y Juan Ortega. Los dos primeros que coincidieron en que la situación actual en este Sindicato metalúrgico es más tranquila, hay más paz, estimación que también expresó la representación de la Unión, más arriba referida.

Estas dos partes coincidieron en que la tensión oral era anterior a la citada manifestación, tanto en el local sindical, antes y con ocasión de la Asamblea de Peñarroya, así como en el proceso congresual del Congreso de la Unión Comarcal.

Torres indicó que acompañó a Juan Pedro al hospital, en el que fue atendido de contusión craneal.

Lusiz dijo que Rodrigo e Isidoro comenzaron la pelea agarrando a Juan Pedro Martínez, a los cuales siguieron otras personas.

Estas dos partes manifestaron a Damián Alcaraz y Rodrigo Martínez tener de siempre caracteres violentos en su norma de comportamiento. La otra parte opinó que esas mismas características concurren en Juan Pedro Martínez.

Por parte de la Federación Regional del Metal comparecieron Juan Pedro Martínez, José Antonio Ramos y Miguel Moreno.

Juan Pedro Martínez reconoce haber discutido con Juan García en la manifestación de Murcia. Señaló que Rodrigo le cogió por la chaqueta y Damián Alcaraz le pegó e insultó, agrediendo otros por detrás, por cuyo motivo no los vio y por lo tanto no puede identificarlos.

José Antonio Ramos indicó que Alcaraz y Rodrigo agredieron a Juan Pedro Martínez.

Miguel Moreno declara que no fue testigo presencial de los hechos, pero coincide con la versión que mantienen los tres reclamantes. Continuó diciendo que entre los compañeros que son centro de la pelea existen problemas personales interrelacionados con los sindicales y Juan Pedro Martínez es «también» violento.

Consideró que la situación en el Sindicato no ha cambiado y que es partidario de pacificar las relaciones entre las partes enfrentadas.

La cuarta comparecencia la hicieron Damián Alcaraz y Rodrigo Martínez. Este estimó que la Comisión Investigadora ha sido parcial contra los reclamantes, reconoció que hubo tensiones en la manifestación ya referida y que su parte y otros que estuvieron en el bar no son clientes habituales del mismo.

Rechaza que insultara a los compañeros y trabajadores cuando aparecieron las imágenes de la manifestación en la televisión del bar. Afirmó que Juan Pedro Martínez inició la pelea «tirándole» una patada, por lo cual le sujetó y repelió la agresión. Niega que fuera Damián Alcaraz quien comenzara la agresión, por el contrario no intervino en la pelea.

Expuso su desacuerdo con que no se le pase el pago de la cuota, dado que no se admite el descuento de la misma por banco al encontrarse en situación de paro.

Damián Alcaraz manifestó que la pelea es repudiable, y que la misma se debe a la tirantez existente en el Sindicato.

Dijo que en el Bar Victoria se dirigió a Juan Pedro Martínez diciéndole que si quería preguntarle algo se lo dijera y que en ese momento Rodrigo Martínez le dijo a Juan Pedro que su comportamiento no era de compañero ni de hombre, fue entonces cuando Juan Pedro «tiró» una patada a Rodrigo.

Agregó que «nunca iba al Bar Victoria» y «fue porque estaban los de Peñarroya».

Isidoro no pudo comparecer por estar trabajando en el horario fijado por la comparecencia, no pudiendo hacerlo por no tener horas sindicales.

## FUNDAMENTOS

Contrariamente a los impugnantes esta Comisión de Garantías Confederal no considera atípico el Expediente, pues las actuaciones realizadas por órganos sindicales y por la Comisión de Garantías de la Federación Estatal del Metal en su Resolución no constituyen hechos «fuera» del Sindicato, sino «dentro» del mismo, y así lo admiten los recurrentes al haber realizado los tres declaraciones a la Comisión Investigadora Federal en Cartagena, el 18 de Junio de 1.992 y realizado el pliego de descargos.

Dichos pliegos de descargos y esta comparecencia de los tres compañeros reclamantes ante una Comisión de carácter sindical prueba que en ese momento estimaron que aunque los hechos sucedidos se produjeran en un bar, fuera de los locales del Sindicato, no eran por motivos personales, sino estrictamente sindicales.

Consideramos que el Sindicato no es sólo su sede social, sino todo el ámbito de actuación en la acción reivindicativa y sindical, en las empresas, en las manifestaciones de plazas, campos y calles, en los lugares de negociación colectiva, por lo tanto los sucesos habidos en el Bar Victoria de Cartagena se inscriben como sucedidos en ese bar, pero derivados de enfrentamientos en manifestación de calle y desacuerdo en local o locales sindicales, por lo tanto «dentro» del Sindicato, y por ello no es un expediente «atípico», sino estrictamente sindical.

También consideramos que la elección de la Comisión Investigadora por la Comisión Ejecutiva Federal no atenta contra el funcionamiento democrático establecido en la Definición de Principios de los Estatutos Confederales y tampoco su composición contra la proporcionalidad.

La Comisión Investigadora no es un órgano de elección del Sindicato a ninguno de sus niveles estructurales, por ello su composición y su constitución no está sujeta al artículo 8 b) de los Estatutos Confederales con el que se regula respecto a listas, candidaturas y porcentaje para constituirlos. Dicha Comisión es un medio de trabajo de un órgano sindical, entre los muchos que existen, y al estar nombrada por un órgano sindical legítima y democráticamente elegido, su constitución no es antiestatutaria y en todo caso es democrática. Otra cosa es si la Comisión Ejecutiva Federal es o no el órgano sindical al que

corresponde tramitar el Expediente, cuestión sobre la que posteriormente se pronunciará esta Comisión.

Por todo ello estimamos que la Comisión Investigadora es un medio de actuación de órgano sindical válido y estatutario y consiguientemente democrático, por lo que no vulnera los Estatutos Confederales.

Es incorrecta la afirmación de los reclamantes cuando dicen que la actuación del Sindicato vulnera los artículos 7, 9.2 y 14 de la Constitución Española. Examinados atentamente por esta Comisión Confederal los citados artículos observa que el 7 es escrupulosamente respetado dado que los Estatutos de las CC.OO. en todos sus niveles, los Confederales en el caso que tratamos, están absolutamente en concordancia con el mencionado artículo constitucional en lo que a la elección de sus estructuras y funcionamiento son democráticos.

También es incorrecta la afirmación de los recurrentes al manifestar que se vulnera el artículo constitucional 9.2. Evidentemente el artículo 8 de los Estatutos Confederales, Derechos de los afiliados y elección de los órganos del Sindicato, al que se han acogido los impugnantes para reclamar, contiene para todos los miembros de las CC.OO. la libertad e igualdad en el Sindicato, la misma, igual o equivalente que el texto constitucional referido proclama para los ciudadanos.

Igualmente no corresponde admitir en el caso de los tres recurrentes su criterio de vulneración por el Sindicato del artículo 14 de la Constitución por cuanto en tanto que afiliados, como todos los miembros de las CC.OO. son iguales ante la ley que representan en el interior de la Confederación Sindical de CC.OO. sus Estatutos, en última instancia los Estatutos Confederales.

Respecto al artículo 24 de la Constitución tampoco existe vulneración sindical dado que los reclamantes no están en indefensión, ni desprotegidos, por cuanto han ejercido sus derechos estatutarios de recurrir, que han sido admitidos por todas las partes concernidas de órganos sindicales de garantías.

Evidentemente el Sindicato, sus órganos de dirección sindical y de garantías estatutariamente están facultados para actuar en todo aquello que está reglado estatutaria y reglamentariamente sobre órganos sindicales y afiliados, pero no tienen competencias para realizar actuaciones contra ciudadanos por cuyo hecho esta Comisión Confederal distingue perfectamente ambas situaciones y considera incorrectas las apreciaciones de los recurrentes respecto a considerar contradictorios los Estatutos Confederales con las leyes nacionales e internacionales.

Respecto a las alegaciones de los recurrentes por los que se pretende negar capacidad sancionadora a los órganos sindicales en el interior de su organización, sometiendo su actuación específica sindical al ordenamiento jurídico general o intentando contraponer el funcionamiento y las decisiones sindicales con sentencias o resoluciones firmes de Jueces y Tribunales, esta Comisión de Garantías Confederal manifiesta lo siguiente:

Que la actuación de los órganos sindicales se enmarca en un procedimiento interno privado de un órgano pri-

vado y no estatal, ni público, como es el Sindicato, para resolver una cuestión sindical y no otra cosa distinta. Por ello, el funcionamiento del Sindicato y sus acuerdos se inscriben en la libertad sindical, que implica su reconocimiento por parte del Estado y del ordenamiento jurídico de la autonomía de los grupos sociales, de los trabajadores de todo tipo, para la organización y defensa de sus intereses. Consiguientemente el Sindicato y sus órganos de dirección legitimados democráticamente tienen capacidad sancionadora interna, la cual está regulada en los Estatutos.

El funcionamiento, actuación y decisiones de los órganos sindicales en el interior del Sindicato, su independencia, figura en los Estatutos Confederales, en todos los Estatutos de las CC.OO. en su Definición de Principios y esta práctica constituye para sus afiliados, para los trabajadores, la garantía de su autonomía frente al Estado y los poderes públicos, ante el empresariado si intenta injerirse y contra toda actividad antisindical de no importa quien, poderes públicos o privados, realice o intente realizar con los sindicatos. Por lo expuesto rechazamos firmemente la pretensión de los recurrentes respecto a su consideración de la dependencia sindical del Estado o de organizaciones y organismos internacionales.

Conviene recordar a los compañeros reclamantes, a los presuntos asesores que han interpretado tan equivocadamente la personalidad jurídica nacional e internacional de los Sindicatos, que el Artículo 7 de la Constitución Española implica el reconocimiento del pluralismo social y de la función fundamental que revisten los sindicatos de trabajadores y que en el artículo 28.1 de dicho texto se reconoce la libertad sindical en los términos ya referidos.

Lo anteriormente expuesto no obsta para que esta Comisión de Garantías Confederal, el Sindicato de las CC.OO., reconozca que el acceso a los tribunales de justicia se halla siempre abierto para los ciudadanos, derecho que esta Comisión no puede ni quiere impedir a ningún afiliado a la Confederación Sindical de CC.OO.

En cuanto a la información que afiliados del Sindicato, u órganos de éste, han dado a los medios de información (constan en el expediente referencia de Prensa) esta Comisión Confederal considera que esa práctica es un método al margen del funcionamiento interno del Sindicato. Sus autores, con ese proceder, dañan gravemente la imagen de la organización ante los trabajadores y afiliados, proyectando con este método extraño al Sindicato una visión autoritaria y antidemocrática del mismo, que nada tiene que ver con su funcionamiento democrático. Tales métodos son propios de adversarios del Sindicato y no de afiliados a la organización sindical, a la que pretenden desprestigiar mediante actividad pública y social, pero no de miembros del Sindicato, ni de trabajadores componentes de la clase trabajadora.

Consideramos que si algún trabajador o sindicalista llega a la conclusión de que la estructura de su Sindicato, en este caso concreto que tratamos, en CC.OO., no es la adecuada ni en su funcionamiento ni en su práctica, debe actuar dentro de la organización sindical, o bien darse de

baja y promover una nueva organización, pero no estar en el Sindicato y a la vez actuando contra el mismo.

En consecuencia con lo expuesto esta Comisión Confederal considera que la utilización pública de información interna del Sindicato constituye una práctica contraria a la organización de CC.OO. y puede ser motivo de tipificación de falta estatutaria grave.

El procedimiento seguido por los órganos del Sindicato para establecer sanciones ha sido correcto, habiendo existido convocatoria previa a los pliegos de cargos en intento de verificar los hechos y lograr avenencia entre las partes.

También ha existido cumplimiento estatutario y reglamentario tanto en la comunicación de los pliegos de cargos como en la contestación de los de descargos.

En ambas actuaciones está la garantía orgánica y documental del Sindicato, a las que se une haberlas comunicado a los sancionados a través de Notario.

Los hechos de existencia de pelea son ciertos, así como los del lugar y el resultado de las mismas con contusionados y heridos que fueron asistidos en centros sanitarios. También es evidente la participación en la disputa física de afiliados, siendo actores de una u otra forma dirigentes sindicales, entre los que se encuentran los reclamantes.

Esta Comisión de Garantías Confederal considera que en los casos en que afiliados, y más si son dirigentes, incurran en comportamientos y actuaciones como los habidos en Cartagena, independientemente de qué parte las protagonice y en esta ciudad varias partes la han protagonizado, los actores pueden ser amonestados por los órganos de dirección sindical a los que estatutariamente corresponda hacerlo.

No obstante lo que antecede, esta Comisión de Garantías sólo puede pronunciarse, y se pronuncia, en los casos que se han reclamado reglamentaria y estatutariamente a través de pliegos de cargos y de descargos y no de peticiones escritas directas, que en los casos que se han hecho deben realizarse a los órganos sindicales a los que corresponda y cuando éstos hayan resuelto, si alguna de las partes afectadas estuviera en desacuerdo, correspondería recurrir ante Comisión de Garantías Federal Estatal o Territorial Regional.

Consiguientemente las reclamaciones directas de los compañeros Alcaraz y Martínez, formuladas por escrito, al no haber sido hechas ante órganos sindicales y tampoco ante Comisión de Garantías previa, esta Comisión de Garantías Confederal las desestima.

El acta de la Comisión Ejecutiva Regional del Metal de Murcia, de 15 de Mayo, refleja en su punto 4º el tratamiento de sanciones a miembros de la misma, entre los que está el compañero Alcaraz (no figura abordara sanciones contra los otros dos recurrentes). Además lo alegado contra Damián Alcaraz no se refiere a la pelea en el Bar Victoria, sobre las que los tres compañeros han reclamado a la Comisión de Garantías Confederal y no respecto a otras disputas, sino sobre «tema de Nervión e intentar enfrentar a las Pymes con la Bazán», cuestiones no reclamadas a la Comisión Confederal.

Sobre esta cuestión que antecede y no sobre la pelea en el Bar Victoria votó la Comisión Ejecutiva Regional, en concreto si procedía o no sancionar a Miguel Moreno y Damián Alcaraz, votación realizada separadamente, que en ambos casos arrojó a favor de sancionar 5 votos y en contra 8 votos, por cuyo motivo el órgano sindical decidió no sancionar.

Seguidamente a la votación anterior la Comisión Ejecutiva Regional acordó por unanimidad «que si se recurren las sanciones, se pone en marcha la Comisión Investigadora formada por Antonio Ramos y Miguel Moreno». Esta Comisión Confederal no tiene constancia documental ni tampoco oral en la comparecencia celebrada de que esta Comisión de Investigación haya funcionado.

Después de todo lo expuesto en el acta figura que «Antonio Herrero plantea que se tenía que tratar una pelea que se dio en un bar, aceptando el Secretario General que se trate en este 4º punto».

Rodrigo, Damián y Ramos explican sus versiones de la pelea en el Bar Victoria, «Miguel propone que la Federación del Metal Estatal esté a la espera de lo que resuelva el Juzgado ya que hay una denuncia puesta», y Javier dice «si ha habido agresiones todo el que participara debe salir del Sindicato».

El acta finaliza con el texto siguiente:

«El Secretario General, Juan García, propone que si tomamos el compromiso de superar esas situaciones y que no vuelvan a producirse jamás el plantear una amonestación para ambas partes y el cumplir estrictamente el texto del Acuerdo ayudaría a resolver la situación, y aquel que no aceptara el Acuerdo y el compromiso se estaba quedando al margen del Sindicato».

«Herrero expone que informará a la Ejecutiva Estatal, dado por terminada la reunión».

Lo expuesto muestra que la Comisión Ejecutiva Regional del Metal trató la citada pelea, ciertamente no se inhibió, pero no es menos cierto que no se pronunció sobre la misma y sus derivaciones hacia afiliados, habiendo quedado su tratamiento en una indefinición, por cuyo motivo ha sido correcta la intervención y actuación de la Comisión Ejecutiva Federal.

En el acta de la Comisión Ejecutiva Regional del Metal de Murcia, de 28 de Septiembre de 1.992 muestra, en su punto 4º, que trató la Convocatoria del Consejo de esa organización, y que acordó convocarlo para el 3 de Octubre. Al no acompañarse acta de esa sesión esta Comisión Confederal desconoce si se realizó o no, y en todo caso no tiene constancia tratara la sanción del compañero Alcaraz. Por todo ello esta Comisión de Garantías al no haberse probado actuase dicho Consejo, estima que fue procedente que la Comisión Ejecutiva Federal realizase no sólo la investigación, sino también el procedimiento sancionador previsto estatutariamente.

En el relato de los hechos que las partes concernidas han hecho sobre los momentos anteriores a la pelea y de la descripción de ésta, se comprueba que una parte de afiliados, la de los reclamantes y trabajadores no afiliados que la acompañaba, no eran clientes habituales del Bar

Victoria y sabía que la otra parte, con la que habían tenido conatos de pelea en la manifestación, si era cliente asidua de dicho bar.

También en las declaraciones escritas y orales se desprende que la parte no cliente habitual del mencionado bar, no toda ella, pero si el mayor número de los que la compusieron, esperan mucho tiempo, horas, a que acudiera la otra parte al establecimiento.

De los dos hechos objetivos que anteceden: no ser clientes habituales la parte de los reclamantes y haber esperado bastante tiempo, se desprende intencionalidad cuando menos de incomodar premeditadamente, por cuyos motivos existen indicios de responsabilidad colectiva en la pelea que se produjo.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Confederal estima que de reproducirse hechos de la naturaleza expuesta, esto es, espera molestar o incomodar, insultos graves o agresiones físicas en tanto que constituirían faltas graves reiterativas contra afiliados u órganos sindicales, éstos procedan a aplicar medidas de expulsión contra Damián Alcaraz, Rodrigo Martínez e Isidoro Sánchez, señalando si son definitivas o temporales.

La sanción a los compañeros reclamantes no altera, no puede alterar el resultado del Congreso Regional del Metal de CC.OO. de Murcia, dado que sus acuerdos deben ser respetados por todos en virtud de que en el mismo se expresó la voluntad de los delegados respecto al pluralismo que caracteriza a las CC.OO.

Por lo expuesto esta Comisión Confederal rectifica la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. respecto a haber privado de sus derechos como afiliados en su totalidad a los recurrentes y por el contrario acuerda que los tres compañeros, Damián Alcaraz Martínez, Rodrigo Martínez Segura e Isidoro Sánchez Fernández conserven la afiliación a CC.OO.

Dados los hechos constatados esta Comisión de Garantías Confederal acuerda inhabilitar a los tres compañeros anteriormente relacionados para el desempeño de funciones de dirección en órganos sindicales por un tiempo de tres años y seis meses a contar desde la fecha de sanción, acordada en la reunión de la Comisión Ejecutiva Federal de 29 de Junio de 1.992.

También por lo fundamentado esta Comisión Confederal decide que se debe reponer en los órganos de dirección sindical en los que se inhabilita a los tres reclamantes, a los siguientes compañeros que figuran en la lista o listas en que éstos estaban y por cuyo motivo fueron elegidos.

Por todo lo expuesto esta Comisión de Garantías Confederal,

## RESUELVE

Mantener la afiliación en CC.OO. de los compañeros Damián Alcaraz Martínez, Rodrigo Martínez Segura e Isidoro Sánchez Fernández.

Que de reproducirse situaciones de insultos graves a afiliados y órganos sindicales o agresiones físicas de los

recurrentes contra miembros de CC.OO., los órganos a los que corresponda procedan a aplicar medidas de expulsión contra Damián Alcaraz, Rodrigo Martínez e Isidoro Sánchez señalando si son definitivas o temporales.

Inhabilitar a estos tres compañeros para el desempeño de funciones de dirección sindical en órganos de CC.OO. a todos los niveles por un tiempo de tres años y seis meses a contar de la fecha de sanción, 24 de Julio de 1.992.

Reponer en los órganos de dirección sindical en los que se inhabilita a los tres citados compañeros a los siguientes en la lista o listas en que Damián Alcaraz, Rodrigo Martínez e Isidoro Sánchez estaban, y que ocupen los puestos de estos.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **LA SUBSANACION DE UNA VULNERACION ESTATUTARIA, HECHA EN REUNION DE ORGANO SINDICAL, VALIDA Y LEGITIMA ESTA**

■ EXPEDIENTE 319

### **RESOLUCION SOBRE RECLAMACION DE PILAR VAZQUEZ COSYAGA, ISABEL ABAD FERNANDEZ, JOSE GIL ROMERO Y RAFAEL DOMINGUEZ SOTO CONTRA LA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA COMISION OBRERA DE ANDALUCIA (COAN) RELATIVA A TRATAMIENTO DE TEMA EN REUNION DE LA COMISION EJECUTIVA DEL SINDICATO PROVINCIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SEVILLA.**

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid el día 21 de Diciembre de 1.991, examinó y debatió la presente Resolución, que figuraba en el orden del día, habiéndose superado los plazos previstos por exceso de trabajo, acordando por unanimidad la siguiente Resolución:

#### ANTECEDENTES

El 16 de Febrero de 1.993 la Comisión de Garantías de la COAN remitió a la Comisión de Garantías Confederal el recurso que los reclamantes arriba reseñados dirigieron a este órgano sindical confederal, con interposición de la Comisión Regional citada, con la documentación anexa al mismo.

El 31 de Marzo la Comisión Confederal envió escrito a los recurrentes rogándoles confirmasen que recurrían directamente a esta Comisión de Garantías, habiéndolo hecho el 16 de Abril. Manifestaban se les contestase sobre las siguientes cuestiones:

«1º. La Resolución de la Comisión de Garantías de la COAN, en su punto 3º, dice expresamente que la tramitación del recurso se realice a través de ellos.

2º. Los Estatutos Confederales y de la COAN no indican expresamente lo contrario de nuestro procedimiento».

Además plantean que «si el recurso lo enviamos por correo, tal como nos indicas, ¿qué garantías tenemos de que os llegue? ¿cuándo empiezan a cumplirse los plazos?. Las fechas válidas son: ¿Fecha escrito recurso, fecha matasellos o fecha de recepción?».

Que el 20 de Abril de 1.992, Pilar Vázquez, Isabel Abad-González, José Gil y Rafael Domínguez Soto, miembros de la Sección Sindical de CC.OO. Hospital Universitario Virgen del Rocío, solicitan a la Secretaria Provincial de Trabajadores de la Salud de Sevilla, la convocatoria urgente de una Ejecutiva para el día 23 de Abril, proponiendo como único tema del orden del día «Horas Sindicales».

Que con fecha 4-5-92 se reitera dicha solicitud proponiendo una nueva reunión de carácter extraordinario de la Comisión Ejecutiva del Sindicato ya citado para el 11 de Mayo a las 9 horas, fundamentando la petición en el artículo 31 de los Estatutos Confederales, proponiendo como único punto del orden del día «Horas Sindicales - Liberaciones». Que con fecha 4 de Mayo Pilar Vázquez, José Gil, Isabel Abad y otro cuya firma resulta ilegible en su condición de miembro de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Trabajadores de la Salud de Sevilla se dirigen a la Comisión de Garantías de la COAN denunciando que el 20 de Abril de 1.992, siete miembros de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial ya referido, entre ellos Pilar Vázquez, Rafael Domínguez Sotos, Isabel Abad y José Gil solicitaron a la Secretaria de dicho Sindicato la convocatoria urgente de la Comisión Ejecutiva para el día 23 de Abril, proponiendo como único tema del orden del día «Horas Sindicales».

Que con fecha 4-5-92 se reitera dicha solicitud proponiendo una reunión de carácter extraordinario de la Comisión Ejecutiva del citado Sindicato Provincial de Sevilla para el día 11 de Mayo a las 9 horas, fundamentando su petición en el artículo 31 de los Estatutos de la Confederación proponiendo igualmente como único punto del orden, «Horas Sindicales, Liberaciones».

Que con fecha 4 de mayo de 1.992 Pilar Vázquez, José Gil, Isabel Abad y Rafael Domínguez ponen en conocimiento de la Comisión de Garantías de la COAN (Expediente 6/92) las solicitudes reseñadas, indicando la falta de convocatoria de reuniones y de discusión sobre el desmantelamiento de la Sección Sindical del Hospital Universitario Virgen del Rocío denunciando a la Secretaria del Sindicato Provincial de Trabajadores de la Salud de Sevilla por no respetar los Estatutos Confederales.

Que el 12-5-92 se celebró una reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva del mencionado Sindicato Provincial figurando en el punto 7º del orden del día la discusión de las horas sindicales a la reunión prevista para el 16 de Junio.

Que con fecha 3 de Diciembre de 1.992 se emite Resolución por la Comisión de Garantías de la COAN resolviendo: «Archivar el Expediente 6/1.992, al haber sido cumplimentada la solicitud de reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Trabajadores de la Salud de Sevilla, por parte de la Secretaria General del citado Sindicato Provincial; haberse fijado de común acuerdo la fecha de reunión y haberse tratado y acordado en el punto 7º del orden del día el tema solicitado por 1/3 de los miembros de la citada Comisión Ejecutiva».

## FUNDAMENTOS

En varias Resoluciones de esta Comisión de Garantías Confederal hemos fallado contra la parte del Reglamento de la Comisión de Garantías de la COAN que establece que el recurso a la Comisión Confederal debe hacerse por

intermediación de la Comisión Regional, por cuanto esta figura no está contemplada ni en los Estatutos Confederales ni el Reglamento de este órgano de garantías confederal y por ello la citada interposición vulnera el artículo 17. f) de dicho Reglamento que dice: «La Comisión de Garantías Confederal no recibirá ni admitirá las reclamaciones que no sean hechas directamente a la misma por los propios afiliados y órganos sindicales recurrentes».

Por lo anteriormente expuesto también en esta Resolución anulamos la presentación del recurso que tratamos a la Comisión Regional, por cuyo motivo, como explícitamente se reseña en los Antecedentes, comunicamos a los impugnantes debían hacerlo directamente a la Comisión Confederal, como así lo hicieron, restableciendo así la legalidad reglamentaria, que permitió su admisión, tramitación y fallo.

Efectivamente, los Estatutos Confederales y Regionales no indican la realización del procedimiento para reclamar, que en los primeros aparece, en su artículo 11, como cuestión a establecer en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, por ello el ya mencionado artículo 17 f) es imperativo y debe cumplirse.

A efectos de aclaración precisamos que el Reglamento vigente de la Comisión Confederal ha sido remitido en 1.992 y en 1.993, en varios ejemplares, a las Comisiones Ejecutivas de la COAN y de la Federación Estatal de Trabajadores de la Salud con el ruego de comunicar su existencia a sus estructuras sindicales para que aquellas que estuvieran interesadas en tenerlos los pidieran a esta Comisión de Garantías Confederal, o en defecto de esto los reprodujeran y distribuyeran.

La práctica de cientos de recursos hechos a esta Comisión Confederal muestra que la vía de mayor garantía para su recepción es por el Servicio de Correos, a través de Acuse de Recibo, en el que queda constancia de la recepción por la parte destinataria, y se remite al remitente.

La fecha válida es la de su recepción por esta Comisión Confederal.

Efectivamente, los miembros de un órgano de dirección tienen el derecho de solicitar la convocatoria de reunión extraordinaria de ese órgano con el requisito de que la solicitud vaya avalada por la firma de un tercio de sus miembros. Cumpliéndose en el caso que nos ocupa tal requisito, de acuerdo con el número de firmantes de la solicitud y los miembros de la Comisión Ejecutiva, que según acta aportada es 13, así como la admisión de dicho requisito por parte de la Secretaria General en función del acuerdo suscrito entre los firmantes y la dirección del Sindicato Provincial de Trabajadores de la Salud.

Por lo dicho anteriormente el Sindicato Provincial da cumplimiento a dicha petición con fecha Mayo de 1.992 convocando una reunión extraordinaria de la Ejecutiva, e incluyendo en el orden del día el punto solicitado por 1/3 de los miembros de la citada Comisión.

Evidentemente, teniendo en cuenta la fecha en que se solicitó la convocatoria 20 Abril de 1.992 y la fecha en que se reunió la Comisión Ejecutiva 12 de Mayo de 1.992, han transcurrido más de los 15 días establecidos en el

Artículo 30 de los Estatutos de la COAN, lo que podría suponer el incumplimiento de los citados Estatutos, hecho este que queda anulado en virtud de que la fecha para la reunión, de acuerdo con el escrito de la Secretaria General, fue fijada de común acuerdo entre los peticionarios y el Sindicato Provincial de Trabajadores de la Salud de Sevilla, habiéndose además debatido el tema propuesto por los firmantes.

La realización de un acuerdo para la celebración de la reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva, como hemos dicho, anula el posible incumplimiento de los Estatutos, pero a su vez resuelve la denuncia presentada ante esa Comisión de Garantías, por lo que no es procedente que no se le comunicara el acuerdo suscrito.

El último apartado del escrito de los denunciantes contiene un genérico: «y no se ha tratado en ninguna reunión el desmantelamiento de la Sección Sindical del Hospital Universitario Virgen del Rocío», en el que esta Comisión de Garantías no puede entrar ni examinar, al no concretarse qué vulneraciones estatutarias se han podido producir, y ello porque entre las funciones de esta se contempla admitir, si procede, tramitar y resolver las reclamaciones pero no orientar, aconsejar o suplantar a los recurrentes en su interpretación de los Estatutos. Por lo que los impugnantes deben concretar y precisar en su recurso qué artículos estatutarios consideran vulnerados por el presunto desmantelamiento de la Sección Sindical del Hospital Universitario Virgen del Rocío».

Que tal y como establece la Resolución de la Comisión de Garantías de la COAN, la petición de convocatoria extraordinaria de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Sevilla reunía todos los requisitos exigidos en el artículo 31 de la Confederación y, como ya se dijo, se convoca el 12 de Mayo de 1.992, una reunión extraordinaria al efecto, y ello en virtud del acuerdo existente entre las partes, por lo que en principio no existe vulneración estatutaria alguna. Pero dado que en la citada reunión y a pesar de su carácter extraordinario no se discutió el tema de las horas sindicales sin que se tenga constancia de que los peticionarios se avinieran a ese aplazamiento, parece evidente que sí, se vulneró el artículo 31 de los Estatutos Confederales, sin que pueda alegarse en contra el resultado mayoritario a favor del aplazamiento, ya que sólo la renuncia explícita de los peticionarios hubiese tenido validez.

Consideramos que se hubiera podido soslayar el incumplimiento de ciertos aspectos formales, si realmente se hubiese afrontado el tema sobre el que se solicitaba el debate, pero no constando a ésta Comisión que el Sindicato Provincial de Trabajadores de la Salud llevase a cabo la citada discusión, salvo ya en el marco de una conflictividad generalizada, y entendiendo esta Comisión que la democracia interna del Sindicato Provincial de Sevilla se vio afectada por las dilaciones que sufrió la convocatoria extraordinaria de la reunión de la Comisión Ejecutiva para discutir el tema de las horas sindicales y liberaciones de la Sección Sindical de CC.OO. Hospital Universitario Virgen del Rocío, dejamos constancia de los hechos reproducidos.

Por todo ello confirmamos y ratificamos los contenidos del fallo de la Resolución de la Comisión de Garantías Regional.

Por todo lo expuesto la Comisión de Garantías Confederada,

#### RESUELVE

Archivar el Expediente 6/1.992, al haber sido cumplimentada la solicitud de reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Trabajadores de la Salud de Sevilla, por parte de la Secretaria General del citado Sindicato Provincial, haberse fijado, de común acuerdo, la fecha de reunión y haberse tratado y acordado en el punto 7º del Orden del Día el tema solicitado por 1/3 de los miembros de la citada Comisión Ejecutiva de la Salud de Sevilla, y con ello subsanado la vulneración del artículo 31 de los Estatutos de la Confederación y 30 de los de la COAN.

Desestimar la petición de la parte recurrente respecto a aplicación del artículo 20. 3 e) de los Estatutos Confederales por cuanto a esta Comisión de Garantías Confederada no se le precisa de qué órgano sindical se trata.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederada.  
Leónides Montero. Presidente*

## **SI UN CONSEJO ESTA ACTUALMENTE COMPUESTO DE MANERA CORRECTA, TENDRA QUE BUSCAR MEDIOS DE CONVALIDAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS ANTIESTATUTARIAMENTE. NO SE PUEDE ADMITIR LA IGUALDAD EN LA ILEGALIDAD, SINO ESTABLECER QUE LA LEGALIDAD ESTATUTARIA ESTA PARA TODOS**

■ EXPEDIENTE 321

### **RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA COAN DE 30 DE MARZO DE 1.993 POR M<sup>a</sup> ANGELES BLANCO ALEMAN Y OTROS.**

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el día 21 de Diciembre de 1.993, examinó y debatió la presente reclamación, más arriba expuesta, la cual figuraba en el orden del día, y siendo estudiada habiéndose superado los plazos previstos por exceso de trabajo. Sobre la misma se ha acordado por unanimidad la siguiente Resolución:

#### **ANTECEDENTES Y HECHOS**

1º.- El día 3 de mayo tuvo entrada en esta Comisión el recurso interpuesto por M<sup>a</sup> Angeles Blanco Alemán, Concepción González Carneiro, José Ramón Murillo Estévez y Juan Antonio González Carballo, contra la resolución de la Comisión de Garantías de la COAN de 30 de marzo de 1993.

2º.- La citada resolución de la Comisión de Garantías de la COAN vino a resolver un recurso interpuesto por los ahora reclamantes ante esta Comisión Confederal contra la sesión del Consejo de Provincial de CC.OO de Sevilla del 30 de noviembre de 1992, lo que les lleva a impugnar los acuerdos adoptados y, al tiempo, la composición del Consejo mismo. Los argumentos y hechos que entonces alegaron en defensa de su reclamación son en su gran parte reiterados en el presente recurso por lo que deben ser ahora tenidos en cuenta en nuestro análisis. De todo ello se desprende que a los impugnantes, junto con otros de otro sindicato, se les comunicó al inicio de la sesión que no tenían la condición de miembros por no haber sido elegidos de forma correcta. Así mismo se les invitó a participar con voz pero sin voto.

3º.- Los reclamantes habían sido elegidos para ser miembros del Consejo Provincial de CC.OO. de Sevilla en una reunión de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Trabajadores de la Salud de Sevilla de 9 de

abril de 1994. Esa elección fue impugnada y la Comisión de Garantías de la COAN, en resolución de 27 de noviembre de 1992 (expediente de la últimamente citada Comisión 5/1992), aceptó tal impugnación por infringir el art. 7 de los Estatutos de la COAN. Los propios reclamantes reconocen este extremo que acatan.

4º.- Los argumentos de los recurrentes pueden resumirse en tres, aunque explícitamente no los hayan expuesto así, ya que su recurso dista mucho de ser claro. En primer lugar, alegan discriminación porque, si otros estaban también incorrectamente elegidos no ven por qué a ellos solos se les aplica la legalidad estatutaria. En segundo lugar, alegan que había otros muchos miembros del Consejo que se impugna que habían sido elegidos de forma irregular por sus respectivas Comisiones Ejecutivas. En tercer lugar, afirman existir «ilegalidad en los compañeros asistentes en representación de las Uniones Locales», incumpléndose, se dice, lo previsto en los artículos 7.3.7 y 7.3.9 de los Estatutos Confederales y el art. 16 de los Estatutos de la COAN. En este último se prevé que la constitución de las Uniones locales se apruebe por el Consejo de la COAN previo determinados estudios que incluyen la confección de un mapa. Cosa que en el momento de interponerse el recurso no se había hecho, por lo que entienden que tales Uniones no están constituidas y, así, no es correcta la presencia en la sesión del Consejo Provincial impugnada de algunos representantes de determinadas Uniones locales.

5º.- El 11 de octubre de 1993 tuvo entrada en esta Comisión Confederal un escrito de alegaciones de Francisco Alfonsín Velázquez, secretario de organización y miembro de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Sevilla. De él se deduce que el VII Congreso de la U.P. de CC.OO. de Sevilla determinó la composición del Consejo Provincial, cosa que nunca fue impugnada por nadie y que la sesión del Consejo sobre la que ahora debatimos, era la tercera que se celebraba con esa composición.

6º.- Entre la segunda y la sesión del Consejo que se impugna se produjo la citada resolución de la Comisión de Garantías de la COAN de 27 de noviembre de 1992, que fue la que declaró la incorrección de la elección de los recurrentes.

7º.- La Comisión de Garantías de la COAN en la resolución impugnada reconoce en su antecedente segundo que los representantes de los sindicatos de Administración Pública, Pensionistas y Jubilados, Textil-Piel, y Unión Local de Dos Hermanas en el Consejo objeto de discusión han sido elegidos por su Comisión Ejecutiva.

8º.- En la actualidad todos los representantes en el citado Consejo han sido elegidos de forma estatutaria, según se desprende de las afirmaciones contenidas en las alegaciones hechas por Francisco Alfonsín, sin que conste a esta Comisión lo contrario.

#### **FUNDAMENTOS**

1º.- Ante todo debe quedar claro que la intervención de esta Comisión Confederal en este caso, está circunscrita a

la revisión de la resolución de la Comisión de Garantías de la COAN objeto de recurso. Esto es, a su corrección o incorrección en la interpretación de la legalidad estatutaria, a la vista de los hechos de los que hay constancia. No podemos ir más allá.

2º.- Comenzamos nuestro análisis por el tercero de los argumentos deducidos de la reclamación de los recurrentes. Esto es, la situación antiestatutaria de los representantes en el Consejo de las Uniones Locales. En este punto debemos compartir los argumentos mantenidos en la resolución impugnada. No razonan correctamente los reclamantes cuando consideran que las Uniones Locales no están constituidas de acuerdo con el art. 7 de los Estatutos Confederales, el cual «no tiene ninguna relación con el tema debatido», ni cuando alegan incumplimiento del art. 16 de los estatutos de la COAN, ya que no consta que las Uniones Locales constituidas, como declara la resolución impugnada, lo hayan sido antiestatutariamente. Hay que añadir, que las previsiones sobre constitución de Uniones Locales (lo que puede conllevar la elaboración de un mapa, entre otras medidas) que se adoptaron en el VII Congreso Provincial, no pueden ser aplicadas retroactivamente a Uniones ya constituidas correctamente de acuerdo con la legalidad estatutaria vigente en el momento de su constitución.

3º.- Los otros dos argumentos pueden ser estudiados conjuntamente dada su íntima relación. Empezando por el primero de ellos, esto es, la discriminación que alegan haber sufrido al no ser tratados igual que otros miembros del Consejo que también estaban incorrectamente elegidos, no puede en sí mismo ser aceptado en toda su extensión. Ello porque, ante todo, nadie puede pretender ser tratado igual en la ilegalidad. La legalidad estatutaria está para ser cumplida, y si se acepta que porque otros también la incumplen se deben tolerar y dar efecto a las actuaciones antiestatutarias de los recurrentes, entonces los Estatutos se convierten en papel mojado. Por esto mismo, la igualdad de trato en la ilegalidad es inaceptable, pero esto, como luego se verá, no puede ser una mera declaración formal que sirva para autosatisfacer nuestras conciencias. De este axioma hay que extraer todas sus consecuencias, como luego se explicará.

Por otro lado, hay que destacar que la situación de los recurrentes no es idéntica a la de otros miembros del Consejo que también estaban ilegalmente elegidos, ya que sobre los primeros había recaído de forma expresa una resolución de la Comisión de Garantías de la COAN en la que se declaraba lo antiestatutario de su situación.

Las anteriores consideraciones, sin embargo, no pueden hacernos pasar por alto el importante dato de que efectivamente, según reconoce la propia Comisión de Garantías de la COAN, algunos miembros del Consejo estaban elegidos por la Comisión Ejecutiva de su organización, en claro incumplimiento del art. 26. a) 4 de los Estatutos de la COAN, el cual, recogiendo las prescripciones contenidas en el también art. 24 a). 4 de los Estatutos Confederales, exige que los representantes en los Consejos, que no sean miembros natos, deben de ser ele-

gidos por sus respectivos Congresos o Consejos. La razón de ello está explicitada en la misma resolución impugnada, y es que «debe garantizarse que sus componentes sean elegidos por el mayor número de afiliados a fin de que sea lo más representativo posible».

Si tal infracción de los Estatutos ha quedado constatada, no se puede, a continuación, como hace la resolución impugnada, mantener que la legalidad estatutaria «es un medio pero no un fin en sí». Efectivamente, los fines del sindicato son otros, pero los Estatutos, si sirven para algo, es para decir cuál es el medio de alcanzar tales fines, no cualquier medio es adecuado. No es adecuado, por infringir los Estatutos, que los representantes de los sindicatos y la Unión Local citados en el punto 7º de los Antecedentes en el Consejo Provincial de CC.OO. de Sevilla, hayan sido elegidos por sus respectivas Comisiones Ejecutivas. Es una representación que tenemos que considerar inválida. Si no podemos admitir la igualdad en la ilegalidad, no podemos quedarnos en esa afirmación y consentir la ilegalidad de otros, la legalidad estatutaria está para todos.

Lo anterior nos obliga a concluir que los acuerdos adoptados en la sesión impugnada deben ser anulados, por la sencilla razón que la formación de la voluntad del órgano estaba viciada. Repárese en que no se trata de que uno o dos representantes hubiesen participado de forma irregular, cosa que hubiese influido poco en la toma de decisiones de un órgano tan amplio como el Consejo, se trata de un número importante de representantes, cuyos votos y sus argumentaciones pudieron ser decisivos, siendo imposible separar cada una de las decisiones adoptadas y ver en cada una de ellas cual fue la participación de los antiestatutariamente presentes en la citada sesión, como contrariamente razonó la Comisión de Garantías de COAN en el caso que nos ocupa. La anulación de tales acuerdos no tiene porqué suponer demasiados perjuicios. Si, como se dice, el Consejo está actualmente compuesto de manera correcta, tendrá que buscar medios de convalidar los acuerdos adoptados antiestatutariamente.

En virtud de lo expuesto,

## RESUELVE

1º.- Declarar que no ha habido discriminación alguna contra los recurrentes.

2º.- Declarar que los representantes de los sindicatos de Administración Pública, Pensionistas y Jubilados, Textil-Piel, y Unión Local de Dos Hermanas en el Consejo el Consejo Provincial de CC.OO. de Sevilla de 30 de noviembre de 1992 estaban antiestatutariamente elegidos, por lo que aceptamos la impugnación de dicho Consejo y sus acuerdos.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal.  
Leónides Montero. Presidente*

## **NO ES DE APLICACION EN EL SINDICATO DE UNA NORMA GENERAL PROPIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO EN LAS CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS DE AFILIADOS A CC.OO.**

■ EXPEDIENTE 322

### **RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL EN RELACION A LA RECLAMACION PRESENTADA POR ATILANO ESCOBAR INIESTA Y 5 AFILIADOS MAS IMPUGNANDO EL I CONGRESO INTERCOMARCAL DE PLANA BAIXA, ALTO MIJARES Y ALTO PALANCIA.**

Reunida la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. en Madrid el día 24 de Septiembre de 1.993, al objeto de decidir sobre la reclamación presentada por Atilano Escobar Iniesta y 5 más frente a la Resolución de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá que desestima la impugnación presentada por los mismos al I Congreso Intercomarcal de Plana Baixa, Alto Mijares y Alto Palancia, adopta por unanimidad la siguiente RESOLUCION:

#### **ANTECEDENTES Y HECHOS ACREDITADOS**

PRIMERO.- Que en fecha 13 de Enero de 1.993, se presentó ante la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá, reclamación presentada por Atilano Escobar Iniesta y 5 más, impugnando la celebración del I Congreso Intercomarcal de Plana Baixa, Alto Mijares y Alto Palancia, celebrado el día 12 de Diciembre de 1.992.

Que dicha reclamación fue desestimada mediante Resolución de la mencionada Comisión de Garantías de fecha 28 de Abril de 1.993, procediendo a presentar Recurso ante la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. por escrito de 13 de Mayo de 1.993.

SEGUNDO.- Que al no estar conforme con dicha desestimación los recurrentes presentaron en fecha 13 de Mayo de 1.993, ante esta Comisión de Garantías Confederal, escrito -sin firma- en el que manifiestan disconformidad con la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. del País Valenciá.

TERCERO.- Que de dicho Recurso se dio traslado a las partes implicadas Unión Comarcal de CC.OO. Plana Baixa, Alto Palancia y Alto Mijares, y Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciá, que contestaron mediante sendos escritos de fechas 15 y 18 de Octubre de 1.993, respectivamente, al que aportaron determinados documentos.

CUARTO.- Que en relación a la Resolución de la Comi-

sión de Garantías de CC.OO. del País Valenciá, en ella figuran los siguientes Antecedentes y Hechos Probados:

a) Con fecha 13 de Enero de 1.993, tuvo entrada escrito de reclamación formulada por Atilano Escobar Iniesta y 5 afiliados más, en la que tras denunciar que con fecha 2 de Diciembre, en la localidad de Vall d'Uixo, siguiendo el proceso precongresual correspondiente al I Congreso Intercomarcal de Plana Baixa, Alto Mijares y Alto Palancia, se realizó una Asamblea de afiliados en dicha localidad para elección de delegados en las que fue elegido como tal Josep Vicent Gili Villalba, no siendo hasta esta fecha afiliado a la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá conforme a lo regulado en el art. 6 de sus Estatutos, y que en el proceso precongresual antes referido no se convocó a todos los afiliados, denunciando en concreto la ausencia de convocatoria en cuatro afiliados (Soledad Montaner Huercio, Isidoro Sánchez González, Francisco Escobar Iniesta y Pedro Antonio Martínez López), terminan solicitando de dicha Comisión que se aplique el artículo 11 de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá, donde se regulan las medidas disciplinarias contra afiliados y organizaciones que vulneren o incumplan los Estatutos.

b) Que en la Resolución recurrida se declara probado lo siguiente:

Que Josep Vicent Gili Villalba se afilió a CC.OO. en Octubre de 1.983 en la Sección Sindical de la empresa AZUVI, S.A. de Vilareal. Tras diversas vicisitudes en la forma de pago de la cuota, y después de llevar un largo período de tiempo sin abonar la misma, concretamente desde Julio de 1.990, en fecha 27-11-92 cotiza por la modalidad de sello y de una sola vez todas las cuotas atrasadas poniéndose al día en la obligación de cotizar.

Que el día 3 de Diciembre, siguiendo las normas reguladoras del I Congreso de Plana Baixa, Alto Palancia y Alto Mijares, se celebró una Asamblea de afiliados de la delegación local de CC.OO., de la Vall d'Uixo, en la que resultó elegido como delegado al citado Congreso, entre otros Josep Vicent Gili Villalba.

Que el día 12 de Diciembre de 1.992, se celebró el I Congreso Comarcal de Plana Baixa, Alto Palancia y Alto Mijares, participando Josep Vicent Gili Villalba como delegado. Dicho escrito no consta que fuese contestado.

Que Isidoro Sánchez González tiene centralizado el cobro bancario de cotización en fecha 1-1-93, no constando su alta en fecha anterior a la celebración del I Congreso de Plana Baixa, Alto Palancia y Alto Mijares, en ninguna delegación local. Francisco Escobar Iniesta tiene su residencia en Benicarló de los Valles (Campo de Morvedre) y la empresa en la que trabaja está en Foios (L'Horta), no constando en el censo de afiliados de la Unión Comarcal de Plana Baixa, Alto Palancia y Alto Mijares. Soledad Montaner Huercio reside en Sagunto y despliega su actividad como sindicalista de la Federación del Campo de CC.OO. del País Valenciá en las Uniones Comarcales de L'Horta y Camp de Monvedre, Pedro Antonio Martínez López como afiliado a la Unión Comarcal de la Plana Baixa, Alto Palancia y Alto Mijares.

QUINTO.- Que en su escrito de Recurso, Atilano Escobar Iniesta y los demás recurrentes se limitan a recurrir la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. del País Valenciá manifestando que los hechos probados no son tal, o están tergiversados.

Según los recurrentes el compañero José Vicente Gili Villalba no estaba al corriente de la cuota sindical al Sindicato de la Unión comarcal Plana Baixa, cuando se celebró la Asamblea donde fue elegido. El compañero antes mencionado, se puso al corriente de pago después de haber sido elegido Delegado a dicho Congreso, camuflando su fecha de afiliación reconociendo el Secretario de Organización que no estaba al corriente en la Comisión de Credenciales. Que Isidoro Sánchez González está afiliado desde Julio de 1.992. Francisco Escobar Iniesta es cierto que tiene su residencia en Benifairo de los Valles (Camp de Morvedre), pero la empresa donde está trabajando cuando se afilió al Sindicato, y se celebró dicho Congreso era una empresa de la construcción del Vall D'Uixo (Plana Baixa) según una carta jurada que se adjunta a la reclamación, y que actualmente está cobrando las prestaciones de desempleo. Soledad Montaner Huercio es cierto que reside en Sagunto y que desarrolla su trabajo como sindicalista de la Federación del Campo de CC.OO. del País Valenciá, pero esta compañera pertenece al Comité de Empresa de Pascual Hnos. S.A. de Almenara, y su cuota sindical así lo reflejan los listados y recibos de las Comarcas de Plana Baixa, Alto Palancia y Alto Mijares. Siendo afiliada de las Comarcas no fue convocada a la celebración de dicho Congreso, siendo desde donde tiene que participar esta compañera. Pedro Antonio Martínez López es afiliado desde el mes de Marzo de 1.992, de hecho su ficha de afiliación está en la Unión Comarcal Plana Baixa, Alto Palancia y Alto Mijares, y sin saber por qué no aparece la ficha de este afiliado.

Finalmente manifiestan que éstos los pusieron como ejemplos de las irregularidades de otras compañeras/os no convocados según los recurrentes al I Congreso referenciado manifestando a continuación que los Hechos probados por la Resolución de la Comisión de Garantías del País Valenciá tienen mucho que desear, lo cual nos complacería que se verificasen realmente los hechos acaecidos en la celebración de dicho Congreso de Unificación de las Comarcas, interesando que no se queden en las averiguaciones preliminares.

SEXTO.- Que de dicho escrito se dio traslado a la Unión Comarcal de CC.OO. de Plana Baixa, Alto Palancia y Alto Mijares manifestando en su escrito de contestación presentado el 15 de Octubre de 1.992, que es cierto que José Vicente Gili Villalba se puso al corriente de cotizaciones el 27/11/92, y que fue elegido delegado al Congreso que se realizó en Vall d'Uixo el 3/12/92, no siendo cierto que se camuflara la fecha de afiliación. Que no es cierto que Isidoro Sánchez González se afiliara en Julio de 1.992 dado que su fecha de afiliación (alta de cotización por banco es de 3/12/92, teniendo conocimiento de su afiliación con posterioridad al 1/1/93 al recibir los listados de Altas emitidos por la Confederación Sindical de

CC.OO. y no constando en la Unión Comarcal otras modalidades de pago (sello, nómina, etc.). Que tanto de él como de Francisco Escobar Iniesta tiene conocimiento posterior a la celebración de las Asambleas en 1/1/93, en este último caso cuando recibe el listado de Altas correspondientes a la Organización que remite la ficha correspondiente.

Que en relación a Soledad Montaner Huercio, entiende que al figurar como sindicalista asalariada de la Comarca de L'Horta es lógico considerar como Centro de Trabajo la estructura donde la compañera realiza su actividad sindical. El compañero Pedro Antonio Martínez López fue convocado al igual que el resto de compañeros para participar en el proceso congresual.

Finalmente manifiestan que según ellos hay una premisa o requisito fundamental que no cumplen los reclamantes y no es otro que el de la falta de legitimación activa para formular la impugnación, toda vez que la misma corresponde a los afiliados que consideren lesionados sus derechos y es evidente que los cuatro afiliados supuestamente no convocados (tres de ellos no lo pudieron ser nunca) ninguno de ellos ha formulado reclamación alguna. Que en base a ello entienden que debe confirmarse la Resolución de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá.

SEPTIMO.- Que la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá, a través de su Secretario de Organización, Evaristo Soto Paños, hizo las correspondientes alegaciones en sentido fundamentalmente coincidente con las realizadas por la Unión Comarcal de CC.OO. de Plana Baixa, Alto Palancia y Alto Mijares.

## FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Que la primera cuestión previa que se plantea en el presente Recurso es la legitimación activa de los recurrentes para formular el mismo, ya que los mismos no acreditan qué relación tienen con los afiliados que según ellos han sido excluidos del proceso precongresual de la Unión Comarcal de Plana Baixa, Alto Palancia y Alto Mijares.

Que para ello es preciso analizar los artículos 8 e), 11 y 20 de los Estatutos Confederales. De la lectura de los mismos aplicada al presente Recurso, cabe concluir de que los recurrentes no están legitimados para la interposición del mismo por cuanto ni son parte directamente afectada, ni en su escrito de Recurso precisan la relación que tienen con la vulneración en que supuestamente se ha incurrido.

Así pues cuando el artículo 8 e) establece como derechos de los afiliados el «solicitar la intervención de los órganos competentes de la Confederación contra resoluciones y medidas de los órganos de dirección o contra actuaciones de miembros del sindicato y en especial, contra medidas disciplinarias que pudieran adoptarse con cualquier afiliado/a» hace referencia a una actuación que lesione directa o indirectamente al afiliado recurrente

tanto sea por incumplimientos estatutarios como por medidas disciplinarias.

No puede ser misión de las Comisiones de Garantías correspondientes el tratar de adivinar la relación de los recurrentes con los hechos sino que esto debe plasmarse en el escrito de Recurso, y es evidente que en el escueto escrito en el que únicamente se pide a esta Comisión de Garantías «la verificación de los hechos acaecidos» por unos afiliados que no concretan su relación con los mismos, debe llevar a la conclusión de que no existe un directo o indirecto que suponga vulneración de sus derechos estatutarios, requisito sin el cual no es posible admitir un recurso como el presente en el cual únicamente es posible analizar si la actuación sindical o disciplinaria es ajustada a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO.

SEGUNDO.- Que la segunda cuestión previa que se plantea es si la petición que se formula es posible plantearla a la Comisión de Garantías de CC.OO. del País Valenciá.

Dice textualmente la mencionada Comisión que «si tuviera que atenerse a resolver la reclamación formulada, ciñendo su pronunciamiento a decidir estrictamente sobre las peticiones formuladas en la misma, es obvio y claro que la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de los Estatutos de la Confederación Sindical del País Valenciá así como en los artículos 11 y 16 a) del Reglamento de esta Comisión no podría ser otra que su inhibición, toda vez que los recurrentes en el último punto de su escrito, tras denunciar la participación de Josep Vicent Gili Villalba como delegado al I Congreso comarcal de Plana Baixa, Alto Palancia y Alto Mijares, entendiendo que no podía serlo como afiliado a CC.OO. así como denunciar que no se habían convocado a las Asambleas Precongresuales a cuatro afiliados, terminan solicitando a esta Comisión de Garantías la aplicación de las medidas disciplinarias a los órganos por vulneración de los Estatutos. A continuación manifiestan que no tienen competencias sancionadoras sobre las conductas de los afiliados ni sobre la de los órganos de CC.OO. por cuanto el propio artículo 11 de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá establece que las sanciones: «se tramitarán a propuesta de cualquier órgano en que esté encuadrado el afiliado o afiliada ...» y serán decididas por órgano inmediatamente superior de la rama o del territorio».

El anterior razonamiento es perfectamente aplicable al presente Recurso en el que nada más se recurre «solicitando unas averiguaciones», sin precisar petición concreta alguna, realizándolo además personas que tampoco precisan la relación con los hechos objeto de impugnación no siendo ninguna de ellas parte directamente perjudicada.

No es pues misión de la Comisión de Garantías el realizar indagaciones o averiguaciones, y tomar decisiones sindicales que estatutariamente no le corresponden, sino únicamente el mandato establecido en los artículos 11 y 20 de los Estatutos Confederales lo cual debe llevar asimismo el rechazo del Recurso. Y en cualquier caso en el escrito de Recurso se debe pedir algo concreto y no for-

mulaciones vagas o genéricas como en el presente escrito de Recurso.

TERCERO.- Que no obstante ello y como quiera que de lo que se trata es de analizar la Resolución de la Comisión de Garantías ajustada estatutariamente, debemos manifestar que la misma es plenamente estatutaria, por cuanto respecto a la denuncia que se realiza de falta de afiliación de Josep Vicent Gili Villalba, ha quedado acreditado su afiliación anterior -en Octubre de 1.983- y si bien dejó de cotizar, no consta que fuese requerido (exigencia del artículo 12 c) de los Estatutos Confederales para dar de baja a un afiliado) estableciendo además la mencionada norma estatutaria la actuación impugnada por cuanto prevé que «el reintegro en la Confederación, con recuperación de derechos perdidos, se hará previo pago de las cuotas pendientes hasta el día de reingreso».

En el presente supuesto no ha quedado acreditado que dicho reintegro se hiciera de manera fraudulenta o que existiesen más supuestos con la intencionalidad de desvirtuar las Asambleas Precongresuales o el I Congreso Intercomarcal analizado lo cual debe conllevar a la conclusión que ello no significó vulneración estatutaria, por cuanto los mismos prevén esta posibilidad, que no sería admisible si ello como hemos dicho se hiciera con clara intencionalidad de lesionar derechos de terceros, hecho que no ha ocurrido en el presente supuesto ni siquiera se ha denunciado.

Que por último en relación a los afiliados que se dice no fueron convocados (Montaner Huercio, Sánchez González y Escobar Iniesta) no pudieron hacerlo porque no constaban de Alta en las delegaciones locales que integran la Unión Comarcal de Plana Baixa, Alto Palancia y Alto Mijares en fecha anterior a la celebración de las Asambleas Precongresuales, y en concreto en cuanto a Soledad Montaner, consta como asalariada de la Federación del Campo de CC.OO. del País Valenciá, y reside en Sagunto; y aunque según los recurrentes es miembro del Comité de Empresa de Almenara, ello es irrelevante porque lo que importa es donde presta sus servicios actualmente o donde reside el afiliado en cuestión.

Finalmente Martínez López sí que estaba afiliado y no consta ni que fuera convocado ni que no lo fuera, pero en todo caso no es posible debido a su elevado coste el que se convoque a todos los afiliados por correo certificado para dejar constancia como afirma la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá pues además de no ser propio la aplicación general de una norma propia de derecho administrativo en las convocatorias a Asambleas de afiliados, ello llevaría a un sobrecoste inadmisibles para nuestra Confederación Sindical de CC.OO. siendo suficiente la convocatoria a las Asambleas mediante carta por correo ordinario u otros medios de comunicación con el afiliado. En todo caso el afiliado en cuestión no ha recurrido sobre este extremo.

De lo expuesto cabe concluir de que el Recurso debe ser desestimado en todos sus extremos confirmando las Asambleas Precongresuales y el I Congreso Comarcal de Plana Baixa, Alto Palancia y Alto Mijares, al no existir

irregularidades estatutarias en su celebración que lleven a su nulidad.

En base a todo ello la Comisión de Garantías Confederal,

#### RESUELVE

Desestimar el Recurso presentado por Atilano Escobar Iniesta y cinco más.

CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal.  
Leónides Montero. Presidente*

## **LAS OPINIONES MINORITARIAS HAY QUE ENTENDERLAS COMO DERECHO ESTATUTARIO, PERO NO COMO OPOSICION A ACUERDO DE MAYORIAS CORRECTAMENTE ADOPTADO**

■ EXPEDIENTE 323

### **RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL EN RELACION A LA RECLAMACION PRESENTADA POR LA COMISION EJECUTIVA DEL SINDICATO DE ARTES GRAFICAS DEL PAIS VALENCIANO.**

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el 21 de Diciembre de 1.993, trató y debatió esta reclamación, la cual figuraba en el orden del día, y se han superado los plazos previstos por exceso de trabajo, habiendo acordado a la unanimidad la siguiente Resolución:

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se presenta el 14 de Mayo de 1.993 ante esta Comisión impugnación de la Resolución de la Comisión de Garantías del País Valenciano, que resuelve la reclamación efectuada por los impugnantes sobre la anulación del proceso congresual de la Unión Comarcal de la Ribera Alta, y en consecuencia el VI Congreso Comarcal de la Ribera Alta.

SEGUNDO.- Que con fecha de 13 de Marzo de 1.993 la Comisión de Garantías del País Valenciano resolvió desestimar la reclamación efectuada por el Sindicato Comarcal del Papel, siendo esta la causa por la que se acude a esta Comisión de Garantías Confederal.

TERCERO.- Que la Resolución que efectúa la Comisión de Garantías del País Valenciano (CGPV), de manera pormenorizada, establece los Antecedentes de Hechos, admitidos en su mayoría por los impugnantes, por lo que no se hace necesaria su transcripción en ésta, siendo sin embargo necesario exponer resumidamente los argumentos más importantes recogidos en alguno de sus fundamentos de derecho, ya que la interpretación que se hace del artículo 25.a. de los Estatutos Confederales, y de su homólogo, artículo 17 de los Estatutos del País Valenciano, se deduce que las normas congresuales se ajustaban a lo exigido por las normas, si bien para aquellos congresos de ámbito superior como el aquí impugnado, ya que en los de ámbito inferior a los de Confederación y Uniones Regionales, la composición se hará «de forma directamente proporcional a las organizaciones de donde proceden las cotizaciones».

No obstante, el rechazo del recurso se considera realizado por haberlo interpuesto fuera de plazo según las normas establecidas a tal fin como Reglamento Congresual.

CUARTO.- Con fecha de 15 de Junio de 1.993, tuvo entrada en esta Comisión una réplica de la Comisión Ejecutiva del País Valenciano, que de manera pormenorizada, se recogen los datos sobre la composición y reparto del VI Congreso Comarcal, correspondiendo,

14 Natos (Comisión Ejecutiva),

63 Sindicatos Comarcales,

63 Asambleas Locales,

así como su interpretación del artículo 25 de los Estatutos Confederales, que relacionado con el artículo 37 b, Estatutos Confederales del País Valenciano, en el que se reconoce la constitución de Uniones Comarcales integrados por delegaciones locales y sindicatos de rama, les permite deducir la representación institucional en los Congresos de dichas Uniones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La interpretación del artículo 25.a. de los Estatutos Confederales, sobre la composición de los Congresos de ámbito inferior a los de Nacionalidad y Uniones Regionales, debe de ajustarse estrictamente a los allí establecidos, es decir «elección directa proporcional de donde procedan las cotizaciones» sin que documentos interpretativos puedan modificar el contenido de la norma estatutaria, que a tal fin tienen fuerza vinculante para todos los afiliados de CC.OO. ya que en estos documentos de lo que se trata en general, es interpretar dichas normas en relación a las condiciones organizativas de cada uno de los territorios o ramas, y así en el documento que se aprobó en el VI Congreso del País Valenciano, se reconoce la voluntad de mantener aquellas delegaciones locales (DDLL) que sirvan para abordar la problemática socio-económica de la localidad correspondiente (página 49), aunque sea el fin organizativo ir hacia Uniones Comarcales.

Además no conviene restringir, si así no estuviese expresamente establecido, las organizaciones inferiores en que se constituyen los sindicatos, cuando esta organización busca acercarse de manera mejor a las necesidades de los trabajadores, a no ser que éstas, las organizaciones, fueran claramente antiestatutarias, como fue el caso de las coordinadoras interramas, que surgiendo circunstancialmente, para un momento especial, se mantenían de forma estable, con reconocimiento a veces de los órganos legítimos sindicales de CC.OO.

2º.- Respecto a los plazos impuestos para ejercitar derechos sindicales, y no sólo el de impugnación, conviene hacer una disquisición de carácter general, en la que como primera medida se reconozca la exigencia de su cumplimiento.

La razón es obvia, no solo porque así se establece, sino porque sería imposible el funcionamiento de los órganos colegiados, y la ejecución de sus acuerdos, si se tuviese que admitir en cualquier momento la suspensión de unos y otros sobre la base del ejercicio de recursos. Se haría inoperante un sindicato.

Por otro lado, hay una tendencia, como la que aquí se

produce, que hay que corregir. Se trata de la inexistencia a los órganos colegiados por voluntad propia, en este caso al VI Congreso, no utilizando el lugar adecuado para discutir las divergentes posturas que conviven en el seno de toda organización democrática, retardando de esta forma la exposición de las opiniones que resultan minoritarias para momentos posteriores, y fuera del debate plural.

Los recursos hay que entenderlos como un derecho a que las opiniones que resulten minoritarias como consecuencia del incumplimiento o transgresión de normas estatutarias, sean defendidas por quienes así opinan ante órganos establecidos para ello, pero no como un sistema de oposición al acuerdo de las mayorías correctamente adoptado, puesto que el resultado final sería la interferencia en la vida democrática de las organizaciones sindicales.

En consecuencia, los plazos son exigibles, de tal forma que la Comisión de Garantías del País Valenciano debería haber rechazado el recurso interpuesto, en el estricto cumplimiento de las normas, no sólo congresuales, sino de los Reglamentos de las Comisiones de Garantías. Además se considera, que en este caso no se cumplió un requisito previo, cual era haberlo hecho en primera instancia ante la Mesa del Congreso, estuviera o no establecido en el Reglamento Congresual, ya que es norma obligada en toda la Confederación Sindical de CC.OO.

3º.- Con relación a la tercera de las peticiones formuladas en el recurso, la exigencia de responsabilidades de la Comisión Ejecutiva del País Valenciano no tiene cabida en esta Resolución, por no haberla interpuesto en primera instancia ante la Comisión de Garantías del País Valenciano, así como por entender que no es trámite el interponer reclamaciones ante la Comisión Ejecutiva, sino directamente por los interesados, como así se hizo ante la Comisión de Garantías del País Valenciano.

Por todo ello la Comisión de Garantías Confederal,

## RESUELVE

Desestimar la reclamación de los recurrentes. Recomendar a la Comisión de Garantías del País Valenciano el cumplimiento de los plazos establecidos para la admisión y tramitación de recursos.

Recomendar al Secretario General, como máximo responsable de la Confederación Sindical del País Valenciano, adecuar la estructura organizativa a lo establecido, tanto en los Estatutos Confederales como en los del País Valenciano, con el fin de evitar reclamaciones como las que aquí nos ocupa, de tal forma que las Delegaciones Locales (DDLL) sea una organización residual, que se comprendan dentro de las Uniones Comarcales, como así se establece en el artículo 37, b de los Estatutos del País Valenciano.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal.  
Leónides Montero. Presidente*

## **CC.OO. NO DEBE PAGAR EL COSTE ECONOMICO DEL ABOGADO ELEGIDO POR AFILIADA Y EMPLEADA CONTRA CC.OO.**

■ EXPEDIENTE 324

### **RESOLUCION SOBRE RECLAMACION DE MARIA DEL CARMEN ESCOBAR LOPEZ, EMPLEADA Y AFILIADA DE CC.OO. EN LA UNION PROVINCIAL DE SEVILLA, CONTRA ESTA ORGANIZACION POR NO CONCEDERLE ASESORAMIENTO JURIDICO Y DEFENSA DESDE SU CONDICION DE TRABAJADORA CONTRA EL SINDICATO.**

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederal el día 24 de Septiembre de 1.993 examinó y debatió la presente reclamación, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Resolución:

#### **ANTECEDENTES**

El 14 de Mayo de 1.993 se recibió en la Comisión Confederal reclamación de María del Carmen Escobar López en su condición de afiliada a CC.OO. y además trabajadora por cuenta ajena de la Unión Provincial de CC.OO. de Sevilla.

La citada compañera expone:

«Que con fecha de 27 de Abril de 1.993 recibí notificación de la Resolución de la Comisión de Garantías de la COAN sobre previa impugnación presentada el 17 de Febrero de 1.993 contra la decisión de la Unión Provincial de Sevilla, referente al uso de los servicios jurídicos de la citada Unión Provincial».

«Que en relación al fallo o Resolución final por parte de la Comisión de Garantías de la COAN, interesa un pronunciamiento claro por parte de esa Comisión de Garantías y Control Confederal, en el sentido de que en la medida que la citada Unión Provincial me ha denegado expresamente sus servicios jurídicos, automáticamente me asiste el derecho a contratar un abogado particular, habiendo la misma de correr con los gastos que me ocasione sin que quepa en modo alguno entender que es dicha Unión Provincial la que nominativamente me «asigna» un abogado que no forme parte de sus servicios jurídicos, por cuanto ello pudiera significar de quiebra del más elemental sentido de la confianza jurídica».

«Por todo ello es por lo que SOLICITO: Un pronunciamiento formal de esa Comisión de Garantías y Control que, viniendo a ratificar mi derecho a recibir el oportuno asesoramiento jurídico con igual coste económico que el resto de los afiliados, me reconozca mi derecho a elegir un abogado de mi entera confianza a partir de la denega-

ción expresa de la que he sido objeto a utilizar un abogado de los servicios jurídicos de la Unión Provincial de Sevilla, habiendo de correr la misma con los gastos que me origine».

En su recurso a la Comisión de Garantías de la COAN la compañera María del Carmen Escobar manifiesta:

Que el 18 de Octubre de 1.991 inicié por escrito los trámites oportunos solicitando su reclasificación profesional por considerar que las tareas que durante años desempeña no se ajustan con la clasificación profesional que tiene reconocida.

Que ante la dilación y falta de respuesta a la solicitud de reclasificación por parte del Sindicato, haciendo uso de su condición de afiliada con la cuota al corriente de pago, acudí a abogado del Sindicato para que gestionase su reclamación habiendo manifestado el responsable de los Servicios Jurídicos que accedían a su petición, por lo que dió el caso por solucionado.

Que al regreso de las vacaciones no se le efectúa el reconocimiento de la categoría y se desplaza a la recurrente del servicio donde prestaba su trabajo (Gabinete de Prensa), asignándole otras tareas (Juventud y Mujer), que no tienen relación alguna con su cometido profesional habitual.

Que dada su situación pretende reclamar ante el Juzgado de lo Social, comunicándole el abogado del Sindicato que había recibido instrucciones del responsable de los Servicios Jurídicos de la Unión Provincial prohibiéndole defender el caso de la recurrente.

Que el 25 de Enero de 1.993 se dirigió por escrito al mencionado responsable de los Servicios Jurídicos exponiéndole contestase si le asiste o no el derecho a reclamar su categoría profesional y si es cierto que dispone o no de abogado para su defensa, no habiendo recibido respuesta alguna.

Que por lo expuesto considera que en su caso el Sindicato ha vulnerado el Artículo 8 f) de los Estatutos Confederales, que consagra el derecho de los afiliados a «recibir el oportuno asesoramiento sindical, técnico y asistencial por parte de la Confederación», siendo concordante el Artículo 7 f) de los Estatutos de la COAN.

Que si lo que se pretende es coaccionar o impedir su derecho a reclamar fuera de los cauces internos del Sindicato supondría, a juicio de la demandante, vulnerar la Disposición Adicional del vigente «Texto Articulado del Acuerdo entre la Unión Provincial de CC.OO. de Sevilla y sus trabajadores», donde literalmente se establece que «para todo lo no previsto en dicho Acuerdo se estará a lo dispuesto en la legislación vigente».

El artículo 4 del E.T. en su apartado 2.g) que establece el derecho al ejercicio individual de las acciones derivadas del contrato de trabajo, siendo por tanto todos los derechos que se deriven específicamente del contrato de trabajo ejercitables y exigibles por los trabajadores.

El artículo 23.1 del E.T. que recoge el derecho que tiene todo trabajador a poder reclamar la clasificación profesional adecuada.

El artículo 2.a) del R.D. Legislativo 521/1.990 de Abril

por el que se aprueba el Texto Articulado de Ley de Procedimiento Laboral (BOE de 2 de Marzo de 1.990, corr. err. 23 de Mayo), donde se establece que «los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan como consecuencia del contrato de trabajo».

En definitiva, el propio artículo 24.1. de la Constitución Española, donde se reconoce que «todas las personas tienen el derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

El 23 de Junio de 1.993 Francisco Alfonsín Velázquez, Secretario de Organización de la Unión Provincial de CC.OO. de Sevilla, en representación de su Comisión Ejecutiva formuló contra la reclamación de María del Carmen las siguientes alegaciones:

«Esta Unión Provincial acepta y acata la Resolución de la Comisión de Garantías de la Comisión Obrera de Andalucía, recaída en su Expediente nº 22 y en sus justos términos.

La pretensión de la compañera Escobar López, en cuanto a que esa Comisión de Garantías Confederal se pronuncie sobre que le asiste el derecho a contratar los servicios de un Letrado de su confianza, entendemos que vulneraría el principio de igualdad con el resto de afiliados/as de nuestra Confederación que no tiene esa oportunidad.

En efecto, al conjunto de afiliados/as de Sevilla es la Comisión Ejecutiva de esta Unión Provincial quien le asigna el Letrado o Técnico que se encargará de su asesoramiento o defensa. Es por ello que debe ser esta Comisión Ejecutiva quien le asigne a la compañera Escobar López el Letrado que la asista para así garantizarle su derecho al asesoramiento técnico pero en condiciones de igualdad con el resto de afiliados/as.

Por todo lo alegado

Solicito de esa Comisión de Garantías Confederal, que teniendo por presentado este escrito, lo admita y, en su virtud, tenga por hechas las alegaciones en él contenidas y, en su día, resuelva dictaminando como firme la Resolución que tomó la Comisión de Garantías de la Comisión Obrera de Andalucía sobre la reclamación presentada por la compañera M<sup>a</sup> del Carmen Escobar López».

## FUNDAMENTOS

Esta Comisión de Garantías Confederal, coincidiendo con la Comisión de Garantías Regional de la COAN, no puede pronunciarse, no se pronuncia, sobre las reclamaciones de la demandante respecto a si «está bien o mal clasificada profesionalmente, si está bien destinada o no», por cuanto son aspectos laborales no contemplados estatutariamente y ser por ello materia sobre la que no tiene competencias para intervenir y resolver esta Comisión Confederal.

Por otra parte esta Comisión considera que María del

Carmen Escobar tiene derecho a reclamar su reclasificación profesional y el Sindicato el deber de responder a su reclamación, circunstancia que debe efectuar éste con la prontitud que le permitan las tareas que tenga que realizar y en ningún caso dejar sin respuesta la solicitud que se le hace.

La Comisión Confederal coincide con la fundamentación que sobre el caso que tratamos hace la Comisión de Garantías Regional cuando dice:

«Dada la peculiaridad de la compañera, que además de afiliada es asalariada a CC.OO., conlleva que al usar los servicios jurídicos de la Unión Provincial, éstos actúan contra la misma, y tal argumento usado en las alegaciones por el Secretario de Organización de la Unión Provincial debe ser atendido».

«Una interpretación integradora de los artículos citados nos permite afirmar que de ellos no se desprende el derecho de la impugnante a unos determinados o concretos abogados, sino simplemente el derecho a un asesoramiento técnico en condiciones de igualdad en cuanto al coste económico que deba afrontar, para hacer uso de tal asesoramiento con respecto a los demás afiliados, igualdad matizada por su carácter asalariada de la Unión Provincial».

Además, en tales artículos se le atribuye a la Comisión Ejecutiva la capacidad de organizar tal asesoramiento. Todo ello nos permite concluir que la compañera M<sup>a</sup> del Carmen Escobar tiene derecho a un asesoramiento técnico en condiciones económicas iguales al resto de los afiliados, pero en la forma que establezca la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial».

Respecto a las consideraciones de la Comisión de Garantías de la COAN sobre los artículos 8, 38, 44 y 45 de los Estatutos Confederales manifestamos:

En relación al artículo 8, Derechos de los Afiliados, en su apartado b, letra f) que dice textualmente: «Recibir el oportuno asesoramiento sindical, técnico y asistencial por parte de la Confederación, en la forma que se establezca por sus órganos respectivos», manifestamos que de su texto y contenido se desprende que trata sola y exclusivamente de derechos de afiliados y no de derechos de la condición de empleada del Sindicato y al mismo tiempo afiliada a éste, circunstancia que concurre en la recurrente y que no tiene apoyo estatutario por cuyo motivo no puede admitirse la estimación que sobre la condición de empleada sustenta la Comisión de Garantías Regional en su Resolución.

Estimamos que el vocablo «asistencial» no puede interpretarse como igual al de «defensa Jurídica», que reclama la empleada, y la calidad de asalariada tampoco está recogida en el artículo 38 de los Estatutos Confederales, que se refiere a servicios técnicos de asesoramiento y asistenciales de la Confederación destinados a afiliados y no afiliados a las CC.OO., dentro del contexto de servicios sindicales, culturales, de ocio..., es decir, no en el cuadro orgánico estricto del Sindicato, sino en el marco destinado para los trabajadores, respecto a los cuales se precisa: «estableciéndose los criterios diferenciales que se consideran oportunos para unos/as y otros/as».

Lo expuesto evidencia que el marco del artículo 38 está establecido para afiliados, como extensión de sus derechos orgánicos al plano de servicios sindicales a los mismos, que se amplía fuera del Sindicato como solidaridad sindical de CC.OO. a los trabajadores, a los que ofrece y da servicios en condiciones ventajosas respecto a las del mercado, pero diferenciando entre afiliados y no afiliados, por lo tanto tampoco este artículo puede alegarse contemple la condición empleada-afiliada, ni la defensa jurídica para empleados del Sindicato, cuestión que no figura en los Estatutos Confederales y que posiblemente debería examinarse y acordar lo que se estime respecto a ella en Congreso Confederal.

El artículo 44 de los Estatutos Confederales, «Del personal al Servicio de la Confederación Sindical de CC.OO.», en su apartado b) «Asalariados del Sindicato», reconoce a personas no sindicalistas en relación laboral con el mismo y define genéricamente su contratación, por ello no contempla restricción del derecho al uso de los servicios jurídicos, ni tampoco establece la existencia de ese derecho para las personas empleadas, por lo cual no es admisible la alegación que efectúa la Comisión de Garantías Regional cuando dice «no viene restringido» un derecho que evidentemente no es restringible por cuanto no está explicitado y por ello no reconocido estatutariamente.

Esta Comisión de Garantías no comparte la consideración de la Comisión de Garantías de la COAN, ni de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de Sevilla respecto a costearle a la compañera María del Carmen Escobar un abogado que no forme parte de la estructura de los Servicios Jurídicos de la citada Unión Provincial por cuanto estimamos que el Servicio Jurídico lo ofrece el Sindicato como organización y tiene como finalidad y justificación concreta facilitar y realizar el ejercicio de la actividad sindical por parte de los trabajadores, fomentar su afiliación y defenderlos frente a empresarios y poderes públicos.

Lo expuesto anteriormente es un fin específico del Sindicato y constituye su principal razón de ser y proclama y justifica en la sociedad que todos los servicios integrados en sindicato tienen esos fines fundamentales.

De tal modo que CC.OO. con los Estatutos, principios y práctica no es posible determinar la asistencia de un fin autónomo e independiente de los Servicios Jurídicos que se distinga del fin antes expuesto como un derecho del Sindicato. En consecuencia no es posible configurar el derecho del afiliado a recibir un servicio contra el propio sindicato.

Por otra parte el Sindicato, como organización está obligado a ser respetuoso con la dignidad humana y los derechos fundamentales y legales de sus empleados. Ahora bien, los empleados, por el fin que el Sindicato cumple en la sociedad, deben tener en cuenta que el cumplimiento de sus obligaciones laborales y la prestación adecuada y diligente de su trabajo adquiere una relevancia especial, por ser un requisito fundamental en el funcionamiento del Sindicato y en el cumplimiento de defender a los trabajadores.

Respecto a las estimaciones de la impugnante sobre los artículos 4.2 g) y 23.1 del Estatuto de los Trabajadores; artículo 2. a) del Real Decreto Legislativo 521/1.990 de Abril y artículo 24.1 de la Constitución Española, esta Comisión Confederal manifiesta lo siguiente:

Que la Comisión de Garantías Confederal no es un órgano judicial sino sindical interno de la estructura de las CC.OO., por tanto las reclamaciones ante esta Comisión Confederal se hacen en relación a vulneraciones o incumplimientos estatutarios o reglamentarios por órganos sindicales o afiliados y no por estimaciones subjetivas de unos u otros respecto a si la actuación de sujetos, colectivos o individuales vulneran leyes civiles, procesales, administrativas... el Estatuto de los Trabajadores o la Constitución Española cuyo cauce de reclamación hay que hacerlo ante las instancias jurídicas que correspondan.

Por lo expuesto esta Comisión Confederal ha manifestado reiteradamente el respeto a los derechos de sus afiliados, también ahora de sus empleados, que en su condición de ciudadanos quieran reclamar sobre cuestiones no estatutarias ni reglamentarias de las CC.OO. ante los órganos institucionales que corresponden en la sociedad española e internacional.

Precisamos, una vez más, que la Comisión de Garantías Confederal no es un Estado ni Poder Público y al no estar integrada en el Poder Judicial, no puede estarlo, no procede demandarle respecto a presuntas vulneraciones de leyes nacionales que son competencia de esa institución estatal, de esos organismos y no del Sindicato que constituyen las CC.OO.

Confirma lo que antecede de la historia y la tradición del Movimiento Obrero, y más en concreto del Movimiento Sindical que siempre se han proclamado y siguen proclamándose independientes del Estado y del Poder Público, tal y como se formula en el caso concreto de las CC.OO. en los Estatutos Confederales.

Por lo expuesto esta Comisión de Garantías Confederal,

## RESUELVE

Desestimar la solicitud de María del Carmen Escobar López, por cuyo motivo la Unión Provincial de CC.OO. de Sevilla no debe pagar el coste económico del abogado que esta compañera elija para defenderla como empleada contra el Sindicato.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

**LA CONVOCATORIA DE CONGRESO DE UNION LOCAL PARA REALIZARSE EN ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS, DEBE REALIZARSE A TODOS LOS MIEMBROS DE CC.OO. DE ESA ORGANIZACION. DEBE EXISTIR LISTADO UNICO Y COMPLETO DE AFILIADOS PARA CONVOCARLES A CONGRESO O ASAMBLEA GENERAL CONGRESUAL. MULTIPLES IRREGULARIDADES EN PROCESO CONGRESUAL, Y EN CONGRESO O ASAMBLEA GENERAL CONGRESUAL, CON CAUSAS SUFICIENTES PARA SU INVALIDACION**

■ EXPEDIENTE 327

**RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACION DE JESUS CARLOS GOMEZ Y DIEZ COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS MAS SOLICITANDO INVALIDACION DE LA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA UNION SINDICAL DE CC.OO. MADRID-REGION (USMR) RESPECTO A DISOLUCION DE LA COMISION EJECUTIVA DE LA UNION COMARCAL DE CC.OO. DE ALCORCON.**

Reunida la Comisión de Garantías en Madrid el día 21 de Diciembre de 1.993 examinó la presente reclamación, que figuraba en el orden del día (este recurso se trató en la reunión de la Comisión Confederal de 24 de Septiembre) habiendo acordado por unanimidad la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES**

El 10 de Agosto de 1.993 Jesús Carlos Gómez, Secretario General de la Unión Local de CC.OO. de Alcorcón, presentó reclamación ante la Comisión de Garantías Confederal, la cual está redactada en plural. La Comisión Confederal rogó al impugnante explicase esta situación, el cual manifestó oralmente que era colectiva de once miembros de la Comisión Ejecutiva de la citada Unión, que al encontrarse diez de ellas de vacaciones no la habían firmado.

Conociendo la situación anteriormente descrita la Comisión Confederal manifestó al mencionado compañero que el recurso era válido estando presentado y firmado solamente por una persona, pero para que fuese de todos

los impugnantes, tenían éstos que suscribirlo, firmándolo, lo que hicieron el 26 de Agosto.

En el recurso de 10 de Agosto el recurrente decía que la USMR o la Comisión Gestora de la Unión Local de Alcorcón ha derivado la asesoría jurídica de esta organización a la Unión Local de Móstoles y procedido a dar de baja la luz, el teléfono y el agua en el local de la primera.

El reclamante manifiesta «que con esta desafortunada decisión se ha dejado una población de 150.000 habitantes sin local de CC.OO. Hay que destacar que este local es patrimonio sindical y para llegarlo a conseguir muchos compañeros y compañeras han dejado muchas horas de trabajo militante».

El compañero Jesús Carlos Gómez añadía «que no tenemos conocimiento que en los documentos aprobados en el V Congreso de la USMR estuviese previsto el cierre de local alguno en la Comunidad de Madrid» ni tampoco que el Consejo Regional haya adoptado esta decisión.

Por todo lo expuesto solicita a la Comisión Confederal de «una respuesta de inmediato, para que se proceda a volver a la normalidad en esta localidad de Alcorcón».

Parte de las alegaciones de esta impugnación están expuestas en la reclamación de los once reclamantes de 26 de Agosto, por cuyo motivo no se exponen aquí.

El recurrente considera que para que se exija convocar a los afiliados que tengan su centro de trabajo en Alcorcón y estén directamente afiliados a las Federaciones Regionales tenían que haberse dado las condiciones siguientes:

Que en los procesos congresuales de las distintas Uniones Locales se hubiese exigido este requisito.

Que para poder hacer efectiva la convocatoria la USMR tendría que haber hecho referencia expresa, normativa, para que todos los afiliados en la situación descrita tenían que ser convocados.

Que por tener la USMR los datos de los afiliados en la situación expuesta tenía que facilitar a la Unión Local los nombres, apellidos y domicilios de esos afiliados, datos que no tienen las Uniones Locales.

Respecto a la Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR, Jesús Carlos Gómez alega contra la misma lo siguiente:

Que la Comisión Ejecutiva de la USMR no debió suspender el proceso congresual de la Unión Local de Alcorcón y que con ello no salvaguardó los derechos de participación de todos los afiliados dado que tuvo tiempo suficiente para resolver y no optar por la suspensión, con cuya medida se produjo un perjuicio mayor que el que se pretendía corregir.

Que es incierto que 31 afiliados se retiraron de la Asamblea, sino un número menor que el recurrente estima inferior a 9 o 10, los cuales estaban en contacto con los que reclamaban e incluso con la Comisión Ejecutiva de la USMR.

Que el Congreso de la Unión Local de Alcorcón se ha realizado cumpliendo los artículos 10, 12 y 13 de los Estatutos de la USMR y las Normas aprobadas por los órganos de dirección regionales.

Que siendo cierto que las Uniones Locales no tienen personalidad jurídica propia también lo es que tienen autonomía financiera y de funcionamiento organizativo, siendo el control de la USMR estrictamente administrativo en conformidad con el artículo 10 de los Estatutos de la Unión Regional.

Que el Congreso de la Unión Local se constituyó válidamente en el ejercicio de la soberanía contemplada en el artículo 11 de los Estatutos de la Unión Regional, que por analogía se entiende extensiva a los congresos locales.

Que la USMR no ha resuelto sobre el derecho o no a participar en el Congreso de los afiliados que realizaron reclamaciones.

Que la sanción impuesta a los miembros de la Comisión Ejecutiva de la Unión Local de Alorcón carece de motivación, no existen causas que puedan justificarla por no haber incurrido los integrantes de la mencionada Ejecutiva en incumplimiento del artículo 20 de los Estatutos Confederales.

Que la celebración del Congreso se realizó por voluntad mayoritaria de los miembros asistentes y en ningún caso por imposición de la Comisión Ejecutiva de la Unión Local.

Que la sanción no está impuesta por el órgano sindical, según los Estatutos, legitimado para adoptarla, teniendo conocimiento de la misma la Unión Local a través de la Resolución de la Comisión de Garantías Regional, sin que se haya comunicado al órgano sancionado qué órgano regional lo adoptó.

Que existiendo dos reclamaciones, íntimamente unidas, no se puede sancionar cuando todavía no ha resuelto la Comisión de Garantías.

Por todo lo expuesto solicita a la Comisión de Garantías Confederal la invalidación de las Resoluciones de 4 y de 18 de Mayo de 1.993 de la Comisión Ejecutiva de la USMR relativas a la suspensión del proceso congregual de la Unión Local de Alorcón y la suspensión definitiva de la Comisión Ejecutiva de esta organización.

El día 26 de Agosto de 1.993 se recibió en la Comisión de Garantías Confederal reclamación de Jesús Carlos Gómez, Vicente Bautista Alarcón, Teresa Jara Beltrán, Ana María Camia Díaz, José Luis Blas, Ignacio González Bueno, Luis Muñoz Cátedra, Baltasar Marín Rangel, Pedro Andrés Sanz, Arturo Moreno Bravo y María del Carmen Cauzano, miembros todos ellos de la Comisión Ejecutiva y Secretario General el primero de la Unión Local de CC.OO. de Alorcón. Reclaman sea invalidada en su totalidad la Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR de 6 de Julio de 1.993.

Manifiestan que el funcionamiento de la Comisión de Garantías de la USMR no se ajusta a lo preceptuado en los Estatutos Confederales al no tener presupuesto propio, por recepcionarse los escritos y las reclamaciones dirigidos a la misma por la Secretaría de Organización de la citada Unión, por no haber remitido a la Comisión Ejecutiva Comarcal de Alorcón la documentación que en su día le aportó la Comisión Ejecutiva Regional respecto al Expediente 8/93, ni haberles dado audiencia y que «la

resolución de la Comisión de Garantías de la USMR fue recibida individualmente por algún miembro de la Ejecutiva en su domicilio particular y a través de una distribuidora llamada Dicorma, 20 días después de que ya fuera recibida por la Comisión Ejecutiva de Madrid».

El 31 de Mayo de 1.993 los impugnantes habían entregado a la Comisión de Garantías Confederal documentación para información a ésta, siendo recepcionada como tal y que hoy, una vez efectuado recurso, incorporamos al Expediente 327.

Con fecha 6 de Mayo de 1.993 la Comisión Ejecutiva Local de CC.OO. de Alorcón dirigió escrito a la Comisión de Garantías de la USMR por el que solicitaba la presencia de ésta en el proceso congregual comarcal, adjuntándole documentación que con anterioridad había remitido a la Comisión Ejecutiva de la USMR.

En esa documentación figuraban las normas aprobadas en la Comisión Ejecutiva de la USMR de fecha 31 de Marzo de 1.992 para los Congresos Comarcales y calendario y normas del I Congreso Comarcal-Oeste.

El 2 de Diciembre de 1.992 la Secretaría de Organización Regional comunica al Secretario General de Alorcón que el Congreso Comarcal Oeste (convocado por la Comisión Ejecutiva Regional para el 20 de Enero de 1.993, respecto al cual existió acuerdo de la Comisiones Ejecutivas de Alorcón y Móstoles, extensivo para celebrar las Conferencias Congreguales de ambas organizaciones), se suspende por haber decidido el Consejo Comarcal de CC.OO. de Móstoles suspender el proceso Congregual de forma unilateral, pese a haber previamente ratificado su convocatoria y elaborado sus normas y calendario.

Ante la decisión expuesta y la situación creada la Comisión Ejecutiva de la USMR en su sesión de 1 de Diciembre de 1.992 aprobó la suspensión del I Congreso Comarcal Oeste.

El 15 de Abril en fax de CC.OO. de Alorcón, Jesús Carlos envía a Gregorio Marchán Orden del Día Normas y Reglamento para la VII Asamblea Congregual de la Unión Comarcal de CC.OO. de Alorcón. Ninguno de estos documentos está firmado y sellado. En el fax figura en letra manuscrita: «Te mando Orden del Día y Reglamento. Un saludo. Jesús».

Los recurrentes aportan convocatoria de 15 de Abril dirigida a los afiliados a la Unión Local de CC.OO. de Alorcón al corriente de pago, firmada y rubricada por Jesús Carlos Álvarez, en su calidad de Secretario General, con tampón de dicha organización, para la VII Asamblea Congregual a celebrar el 26 del referido mes en los locales del Sindicato.

En la mencionada convocatoria figuran como documentos a debatir: a, Informe de la Ejecutiva saliente. b, Elección de Secretario General y Ejecutiva. c, Elección de delegados a la Comarca Oeste. d, Resoluciones.

En escrito de 26 de Abril, debidamente firmado y rubricado por Gregorio Marchán en su condición de Secretario de Organización de la USMR, a su vez tamponado, recuerda al Secretario General de Alorcón no procede

elegir delegados al Congreso Comarcal, dado que su proceso está suspendido.

El 26 de Abril Jesús Carlos Gómez envía a Gregorio Marchán, a las 24 horas fax en el que aquél comunica a éste «Que dado el alto número de asistentes que han venido a participar en dicho Congreso y viendo que los locales del Sindicato no tenían las condiciones para poderlo celebrar esta Ejecutiva decide:

1º. Trasladar la celebración del Congreso de fecha y lugar.

2º. La fecha sería el día 7 de Mayo de 1.993.

3º. El lugar el Colegio Público Ginés de los Ríos.

4º. Enviar cartas a todos los afiliados a esta Unión notificándoles el cambio de fecha y lugar».

El 26 de Abril el Secretario General de Alcorcón firma, rubrica y sella escrito dirigido al Secretario de Organización de la USMR en el que manifiesta se ha «presentado algún caso de compañeros que no cotizan a esta Unión Local pero que su centro de trabajo está en Alcorcón». «Que dichos compañeros querían participar como delegados en este Congreso». «Que esta Ejecutiva entiende que dichos compañeros no pueden participar como delegados y como consecuencia votar los órganos de dirección de ésta Unión Local», por lo que demanda se le responda sobre lo expuesto a efecto de poder dar respuesta satisfactoria a estas cuestiones el 7 de Mayo de 1.993.

El 26 de Abril se convocó de nuevo (variando sólo la fecha, ahora 7 de Mayo, a las 19 horas) la VII Asamblea Congresual de la Unión Local de Alcorcón, en el Colegio Público Ginés de los Ríos, sito en Avda. Fernández Ochoa, s/n.

La Federación de Madrid de Banca, Ahorro y Oficinas remite a la Unión Local de Alcorcón «copia de justificante de transferencia del porcentaje de cotización correspondiente a esa Unión Local desde 1 de Enero de 1.992 a 30 de Junio de 1.993 de nueve afiliados que relaciona con nombres y apellidos, todo ello correctamente firmado rubricado y sellado.

El 28 de Abril María de los Angeles García Bron, Luis Domingo Covian y Rafael Martín Ortega remiten sendos escritos de cada uno de ellos a la Comisión Ejecutiva de la Unión Local de Alcorcón en tanto que trabajadores en el Banco Central Hispano de esta localidad. Igualmente lo hacen Antonio Sánchez Collazos y Virgilio Herrán Calvo como trabajadores de Telefónica España, S.A. con centro de trabajo en Alcorcón y Ramón González Díaz y Francisco Castillo, trabajadores de la construcción con residencia en Alcorcón, todos ellos afiliados a CC.OO. al corriente de pago, asistentes a la convocatoria de la Asamblea Congresual, no convocados por la Unión Local. Enterados casualmente de la celebración del acto congresual dicen se dieron diferentes interpretaciones sobre la entrega de sus credenciales, por cuyo motivo exigen se les remita la documentación de la Asamblea y se le convoque a la misma.

Situación parecida tiene Rafael Pardo, que habiendo dicho al Sindicato de Banca y Ahorro pasase el porcentaje que correspondiese de su cuota a la Unión Local de

Alcorcón, no sabe si se hace. Afirma que no fue convocado para participar en el proceso congresual. Su centro de trabajo está en Alcorcón y desea participar, por cuyo motivo solicita se le convoque.

El 5 de Mayo Jesús Carlos Gómez, en su calidad de Secretario General, dirige escrito a la Federación de Banca y Ahorro de Madrid, que firma, rubrica y tampona, en el que manifiesta que ese día recibió carta certificada de esa Federación en la que se aportaba copia de justificante de transferencia del porcentaje de cotizaciones desde el 1 de Enero de 1.992 hasta el 30 de Junio de 1.993 a la Unión Local de Alcorcón.

En este escrito se remite por la Federación la lista de afiliados, con nombres y apellidos, que son trabajadores en Alcorcón. El Secretario General dice que es la primera vez que la Unión tiene una relación de afiliados de dicha Federación.

Seguidamente el citado Secretario General significa que en el V Congreso de la Confederación Sindical de CC.OO. y también el V Congreso de la USMR se aprobó que las uniones locales no participasen en el reparto de la cuota, que quedó establecida en el 40% para la Unión Regional y el 60% para los sindicatos de rama medida que se aplicó a partir de Enero de 1.992. Por todo ello la Unión Local considera se ha producido un error, por lo que a través de transferencia devuelve a la Federación de Banca y Ahorro la cantidad de 12.420 pesetas. Se aporta fotocopia de esta transferencia.

La Comisión Ejecutiva de la USMR, en su sesión de 4 de Mayo de 1.993 analizó la situación del Congreso de CC.OO. de Alcorcón, que estando previsto para el 26 de Abril, se trasladó por la Comisión Ejecutiva de la Unión Local al 7 de Mayo.

La Ejecutiva Regional estima que «surgieron problemas tanto del local donde se iba a celebrar, por no reunir condiciones adecuadas, como por las reclamaciones efectuadas por diferentes compañeros que, o bien no habían sido convocados, o se les argumentó no tenían derecho a participar en dicho Congreso».

La Comisión Ejecutiva Regional sigue diciendo que de los problemas existentes «solo se ha solucionado el del local, pero persisten los demás, por lo que no hay tiempo suficiente para buscar las soluciones adecuadas que permitan el desarrollo de un Congreso con todas las garantías democráticas necesarias, desde hoy al día 7 de Mayo de 1.993».

Dicha Ejecutiva Regional «entiende que es conveniente buscar la fórmula del acuerdo con la Comisión Ejecutiva de Alcorcón para aplazar este Congreso el tiempo mínimamente necesario para poder aclarar qué afiliados tienen derecho a participar y cuáles no».

El citado órgano Regional dice que «En el supuesto de que la Comisión Ejecutiva de Alcorcón no acepte esta respuesta, la Comisión Ejecutiva de la USMR decide aplazar este Congreso para conseguir se celebre una vez resueltas las reclamaciones planteadas».

En el documento la Comisión Ejecutiva Regional «solicita a la Comisión Ejecutiva de Alcorcón remita a la

USMR, a la mayor brevedad posible, listado de afiliados que obren en poder de esa Unión, indicando empresa donde trabajan y domicilio de la misma, salvo en el caso de Construcción que se deberá indicar lugar de residencia del afiliado».

Termina el escrito diciendo: «Este acuerdo se deberá notificar a todos los afiliados para su conocimiento».

El escrito lo firma, rubrica y sella, en representación de la Comisión Ejecutiva Regional, Gregorio Marchán como Secretario de Organización.

El 5 de Mayo la Comisión Ejecutiva de la Unión Local de Alcorcón examinó el escrito de la Comisión Ejecutiva Regional de 4 de Mayo, llegando a las siguientes conclusiones:

«Que el Congreso de esta Unión Local se trasladó de fecha únicamente porque el local no reunía las condiciones adecuadas, por falta de espacio físico».

«Que en ningún momento ese día la Comisión Ejecutiva se planteó la suspensión del Congreso por las reclamaciones verbales que algún compañero hacía».

«Que así mismo se cursó nueva convocatoria respetando el orden del Día, Normas y Reglamentos anteriores a 849 afiliados a esta Unión».

«Que esa Comisión Ejecutiva nos plantea como única fórmula de solución un nuevo aplazamiento bien por vía de acuerdo, y si no estamos de acuerdo, nos lo imponen».

«Que entendemos que este Congreso se celebra con todas las garantías democráticas que establecen nuestros Estatutos» ... hemos recibido siete reclamaciones de compañeros que manifiestan ser afiliados a CC.OO., pero no constan en nuestros ficheros y además no han cotizado nunca a esta Unión Local.

«Que también hemos podido observar que de seis de las aludidas cartas de reclamación son escritos tipos cambiando solamente la empresa donde trabajan o la rama que pertenecen».

«Esta Comisión Ejecutiva entiende no hay tiempo material para notificar el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la USMR a todos nuestros afiliados».

«Por todo lo expuesto, esta Comisión Ejecutiva entiende no procede un nuevo aplazamiento del Congreso de esta Unión debiendo celebrarse el próximo día 7 de los corrientes».

Esta réplica de la Comisión Ejecutiva de la Unión Local de Alcorcón a la Comisión Ejecutiva de la USMR está firmada y rubricada por su Secretario General, apareciendo sellada y consta del recibí de la Secretaría de Organización, con tampón y fecha, no constando la persona que lo recepciona.

El Acta de la VII Asamblea Congresual de la Unión Local de Alcorcón refleja su celebración el día 7 de mayo de 1.993, con asistencia de 91 afiliados, que no delegados, según consta en la misma.

La Comisión Ejecutiva saliente expuso a la Asamblea si procedía o no explicar lo acaecido desde el 26 de Abril, habiendo aprobado a la unanimidad los asistentes se hiciese. Se hizo dando lectura de toda la documentación que obraba en poder de la Unión Local.

Dicha Comisión Ejecutiva saliente manifestó a los afiliados, que no delegados, que al no haber tiempo material para notificarles lo leído, proponía a la Asamblea como órgano soberano decida el aplazamiento o la iniciación del Congreso. Sometida a votación la propuesta se produjeron 81 votos a favor de realizarse. No se acredita que la votación para elegir los integrantes de la mesa presidencial se hiciera separadamente de la aprobación de las normas y del orden del día. Por el contrario está escrito «se procede a la votación. Resultado: Setenta y cuatro a favor, cero en contra y dos abstenciones».

La Resoluciones fueron aprobadas por 65 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones.

Una Resolución se refiere a instar y proponer a la Dirección de la USMR que las direcciones de Alcorcón y Móstoles, independientemente de los que les corresponda como Comarcal Oeste, estén en el Consejo Regional, en Congresos y Conferencias que se realicen, haciendo extensiva la propuesta para el resto de las organizaciones locales que componen la Región de Madrid.

Las otras tres resoluciones se refieren a problemas locales de Alcorcón: Creación del Consejo Económico y Social de esta ciudad, poner en marcha urgencias de 24 horas de Traumatología, Pediatría y cirugía menor. Protección del Medio Ambiente. Racionalización en las instalaciones de contenedores de recogida.

Las votaciones para elección de delegados al Congreso de la Comarca Oeste, y Comisión Ejecutiva de la Unión Local de CC.OO. de Alcorcón arrojaron 65 votos a favor y 1 en blanco, respectivamente.

En el acta consta la lista de once miembros de la Comisión Ejecutiva especificándose nombres y apellidos siendo el primero de ella al Secretario General; 14 delegados para la creación de la Comarca Oeste, y 4 suplentes, todos ellos con expresión de su identidad y DNI, firmados y rubricados ambos documentos por el Presidente y el Secretario de Actas.

Unido al Acta figuran 10 folios que contienen 74 firmas de otros tantos asistentes con sus nombres y apellidos y DNI correspondientes. Todos los folios son escritos tipo, es decir, iguales.

El 4 de Octubre de 1.993 once afiliados a CC.OO. entre los que se encuentran reclamantes de este Expediente, entregan escrito a la Comisión Ejecutiva Confederal, dando fotocopia del mismo a esta Comisión Confederal, en el que exponen su versión sobre la celebración del proceso y del Congreso de la Unión Local de Alcorcón y las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva de la USMR.

La petición a la Comisión Ejecutiva Confederal es para que intervengan en razón a que el local de la Unión Local es patrimonio confederal en el que concurren los siguientes hechos:

Que está situado en un enclave del Plan General de Alcorcón, en el que se construirá un grupo de viviendas y que dada la alta cotización del suelo en esa céntrica zona, se ha creado una Junta de Compensación formada por todos los dueños afectados a efecto de defender sus dere-

chos, estando representada CC.OO. en la misma por dos miembros de la USMR.

Que en el futuro, si la negociación se realiza según lo previsto, mientras duran las obras en dicho enclave y hasta su finalización, CC.OO. y todas las partes concernidas tendrán local a cargo de la mencionada Junta de Compensación.

Que una vez terminado el plan CC.OO. dispondrá de local equivalente en espacio al que aportan y el patrimonio confederal en Alorcón se incrementará considerablemente.

Que el 24 de Septiembre de 1.993 se celebró una reunión para tratar esta cuestión, convocada por el Secretario de Organización Confederal, a la que asistieron representantes de la USMR y miembros de la suspendida Comisión Ejecutiva de Alorcón, sesión que no terminó por abandonarla antes los componentes de la delegación de la USMR.

Los firmantes del documento entienden que la petición se ajusta a los Estatutos Confederales y solicitan la intervención de la Comisión Ejecutiva Confederal a fin de evitar alquiler por la USMR de otro local, y poner en funcionamiento el local propiedad de la Confederación y así no realizar un gasto económico que perjudica al Sindicato.

Por lo expuesto solicitan a la Comisión Ejecutiva Confederal adopte las medidas necesarias para que se proceda a la reapertura del local propiedad de CC.OO. dado que el alquiler de uno nuevo supone un derroche en materia de política sindical financiera.

Aportan dos folios con 23 firmas de afiliados, sus nombres, apellidos y DNI correspondientes, siendo los encabezamientos de los mismos iguales, solicitando la reapertura y funcionamiento del local propiedad de CC.OO.

El 18 de Octubre de 1.993 Jesús Carlos Gómez entregó a la Comisión de Garantías Confederal escrito para adjuntar al Expediente 327, en el que alega lo siguiente:

Los miembros que componen la Comisión Gestora de la Unión Local de Alorcón Máximo Díaz, Presidente, es miembro de la Comisión Ejecutiva de la USMR; Javier López, coordinador, es también integrante del órgano ejecutivo regional; Angel Abad pidió su traslado de la empresa CASA a la Unión Local en Marzo de 1.993 (en la ficha de afiliación figura Enero/77, anteriormente cotizaba en CASA); Lucía de Castro se afilió en Marzo de 1.993 y actualmente realiza funciones de administrativa en la nueva sede de CC.OO. de Alorcón, con contrato de trabajo que le ha hecho la USMR; Ramón González no figura en los ficheros de afiliación; Félix Manzanares tampoco consta su afiliación en dichos ficheros, aunque se sabe que está contratado por la USMR como colaborador sindical y Marisol Oseira dejó de pagar la cuota sindical a la Unión Local en Octubre de 1.990.

La Comisión Gestora fue nombrada por la Comisión Ejecutiva Regional el 18 de Mayo de 1.993 y con su nombramiento ha vulnerado el artículo 8.c) de los Estatutos Confederales. A tal efecto aporta fotocopia de Acta del indicado órgano regional y fotocopia de las fichas de afiliación de algunos de los miembros del referido órgano gestor.

El impugnante entiende que la Comisión Gestora es una dirección, aunque sea provisional, y por ello sus miembros deben acreditar una afiliación de 6 meses previa a la convocatoria del Congreso.

Considera que aunque los componentes de la Comisión Gestora no se han presentado como candidatos, sino designados por la Comisión Ejecutiva Regional, sí forman parte de un órgano de dirección y por analogía cabe aplicar en este caso el referido artículo 8.c).

Respecto a representantes de CC.OO. en los organismos institucionales del Ayuntamiento de Alorcón manifiesta:

En el Consejo de la Mujer, Lucía de Castro, titular, está afiliada en Marzo de 1.993; María Rosa Serrano, suplente, no consta como afiliada.

En el Consejo de Bienestar Social, Marisol Oseira no cotiza desde Octubre de 1.990; María Begoña Arregui está afiliada, con antigüedad suficiente y al corriente de pago.

En el Consejo de Salud, María Luisa Cuesta, titular, se afilió en Marzo de 1.993 e Isabel Lago, suplente, no figura en los ficheros.

Por lo expuesto solicita a la Comisión Confederal deje sin validez el nombramiento de la Comisión Gestora de CC.OO. de Alorcón por no ajustarse a lo establecido en los Estatutos, así como a los miembros que representan al Sindicato en los organismos municipales.

En el Acta de la Comisión Ejecutiva de la USMR de 18 de Mayo de 1.993 figuran como miembros asistentes de la misma Máximo Díaz y Javier López.

En escrito del Ayuntamiento de Alorcón su Oficial Mayor y Secretario Accidental, D. Gregorio Cabello Cabello, certifica, firma, rubrica y sella dando cuenta del escrito de la Unión Sindical de CC.OO. de Madrid comunicando la designación de sus nuevos representantes en los consejos del municipio, cuya relación detalla y que corresponde con la descrita por el recurrente.

El 19 de Octubre Jesús Carlos Gómez entregó escrito en la Comisión Confederal en el que comunica haber hecho entrega ese día al Secretario de Organización Confederal, que figura haberse recibido y firmado, una relación numerada del mismo, carta de pago de impuestos, contratos de luz, teléfonos, llaves... es decir un inventario de enseres y objetos del local de CC.OO. de Alorcón.

Entre la documentación aportada por la parte reclamante figura requerimiento de C. Manuel García Collantes, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en Alorcón, hecho a petición de Máximo Díaz Díaz como Presidente de la Comisión Gestora, dirección provisional de la Unión Local de CC.OO. de Alorcón, para que haga entrega de carta y certificación que contienen acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva de la USMR el 18 de Mayo de 1.993.

Practicada la diligencia el 24 de Mayo, comparece ante el Notario Jesús Carlos Gómez, que la lee y encuentra conforme y firma.

El compañero Jesús Carlos Gómez dirigió escrito a la Comisión de Garantías de la USMR al que acompañó otro

que Máximo Díaz remitió al Alcalde de Alcorcón comunicándole la decisión de renunciar la Unión Local a participar en el sorteo de los sitios para la instalación de casetas en el recinto de las Fiestas Patronales de Septiembre de 1.993. Adjunta fotocopia de página de los Estatutos Confederales título IX, Finanzas y Administración, artículos 39, 40, 41 y 42.

La Comisión Ejecutiva de la USMR contestó a la Comisión Confederal el 23 de Septiembre a comunicación de ésta a aquélla de 20 del mismo mes, manifestando haber recibido el escrito presentado a la Comisión de Garantías Confederal por Jesús Carlos Gómez el 26 de Agosto de 1.993. Dado que en el escrito de este compañero se menciona otro del 10 de agosto, la referida Comisión Ejecutiva Regional afirma no haber recibido éste con la documentación del Expediente 327, por lo que solicita se le remita a efectos de poder ejercer su derecho de réplica.

La Comisión de Garantías Confederal aportó a la Comisión Ejecutiva Regional el escrito de 10 de Agosto y la documentación anexa al mismo.

El 7 de Octubre la referida Comisión Ejecutiva Regional contestó que considera anómala la forma de presentarle la reclamación la Comisión Confederal «ya que se remite a un Recurso de fecha 10 de Agosto de 1.993 que no ha sido presentado por escrito a esa Comisión de Garantías Confederal, según nos ha confirmado esa propia Comisión, por lo tanto entendemos que sólo se puede decidir sobre el escrito de fecha de entrada 26 de Agosto de 1.993, ya que en caso contrario difícilmente podemos realizar las alegaciones pertinentes desde esta Comisión Ejecutiva de la USMR».

La Comisión Ejecutiva Regional continúa manifestando « que no existe tal Comisión Ejecutiva de la Unión Local de Alcorcón de CC.OO., ya que dicho Congreso no se realizó, según acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la USMR de fecha 4 de Mayo de 1.993, decisión que fue ratificada por la Comisión de Garantías de la USMR, en su Resolución de fecha 7 de Junio de 1.993, por lo tanto, dicho escrito sólo puede entenderse firmado por afiliados a título individual».

El órgano regional señala que no es cierto que la Secretaría de Organización recepcione los escritos de reclamación presentada a la Comisión de Garantías Regional. Las recepciona un empleado asignado al órgano de garantías, que comparte esa tarea con funciones administrativas en la Secretaría de Organización, ello en razón a que el volumen de trabajo de la Comisión de Garantías Regional no precisa jornada completa.

El Secretario de Organización que actúa en representación de la Comisión Ejecutiva continúa diciendo que «En el supuesto de que a pesar de la irregular presentación de este recurso, esa Comisión de Garantías Confederal entendiera que debía entrar a resolver sobre el Expediente número 327, y sobre el contenido de la Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR, de fecha 6 de Julio de 1.993, dado que por los reclamantes no se presenta ningún argumento para rechazar las decisiones de la Comi-

sión Ejecutiva de la USMR, nos ratificamos en el escrito presentado, con fecha 25 de Mayo de 1.993 ante la Comisión de Garantías de la USMR».

El órgano ejecutivo regional considera que el proceder y el comportamiento de los recurrentes, que se han negado a aceptar la decisión de la referida dirección y reconocer a la Comisión Gestora nombrada, además de dificultar el trabajo de ésta han insultado y amenazado a sus miembros y no aceptando la Resolución de la Comisión de Garantías Regional han generado gravísimos perjuicios para CC.OO. de Alcorcón.

Señala finalmente el Secretario de Organización que los impugnantes siguen atribuyéndose la dirección de CC.OO. de Alcorcón después de conocer la decisión de la Comisión Ejecutiva Regional y la Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR.

En su réplica la Comisión Ejecutiva de la USMR se remite a lo que ratificó ante la Comisión de Garantías Regional, documento que acompaña a la misma, cuyo contenido es el siguiente:

«El V Congreso de la USMR, celebrado el 19, 20 y 21 de Febrero de 1.992, aprobó un nuevo marco organizativo territorial para la Región de Madrid mediante una nueva comarcalización de nuestras Uniones.

Esta Comarcalización tiene como fin adoptar mejor nuestra Organización a los nuevos retos que se nos plantean, a la vez que racionalizar nuestros recursos y dotarnos de una mayor presencia de la estructura sectorial de rama en cada Comarca».

«El Congreso de forma muy mayoritaria aprobó la Ponencia organizativa que contemplaba la nueva Comarcalización de la USMR.

Entre las escasas Organizaciones que manifestaron su oposición a este proceso estuvieron compañeros de Móstoles y Alcorcón, que hicieron uso legítimo de su derecho a posicionarse según entendieron más oportuno en el marco del Congreso.

Todos los Congresos Comarcales se han celebrado con absoluta normalidad (Sur, Henares, Norte, Sierra, Arganda, Aranjuez, Valdemoro), excepto las Uniones de Móstoles y Alcorcón, que al día de la fecha no se han podido celebrar».

«No se debe a una mera casualidad, sino a una actitud preconcebida de las Direcciones de estas Uniones que han venido dificultando y entorpeciendo sistemáticamente la aplicación de los acuerdos adoptados en el V Congreso de la USMR, de tal forma que las Normas y Reglamento que han regulado cada Congreso Comarcal se han elaborado conjuntamente entre la Secretaría de Organización de la USMR y los responsables de las diferentes Uniones que se iban a comarcalizar (por ejemplo, Comarca Sur: Getafe, Leganés y Fuenlabrada) y siempre se ha hecho logrando consenso entre todos mientras que a la hora de hacer las Normas del Congreso Comarcal Oeste no fue posible, ni tampoco que asistieran a la reunión convocada por los responsables de Móstoles y Alcorcón. Cuando asistía uno no lo hacía el otro, lo que nos llevó, tras conversación telefónica con ellos, a remitirles las Normas desde la

USMR, comunicándoles que serían válidas si no indicaba algún tipo de modificación».

«Dicha Comisión Ejecutiva no ha sido convocada para debatir sobre este tema, o al menos no han sido convocados todos sus miembros, por lo que no pueden presentar esta reclamación sin haberse reunido previamente. Solicitamos, por lo tanto, a esa Comisión de Garantías, confirme estos hechos y si se demuestran ciertos no admita dicha reclamación».

«El Congreso Local de Alcorcón había sido convocado para el día 26.4.93. A dicho Congreso asiste Javier López, Secretario de Relaciones Institucionales de la Comisión Ejecutiva de la USMR. Al llegar dicho compañero al lugar donde se iba a celebrar el Congreso se encuentra con compañeros a los que se les niega la credencial para participar en el Congreso, a pesar de que demuestran estar al corriente de pago a CC.OO. y trabajar en Alcorcón, a la vez que bastantes compañeros manifiestan que no han sido convocados y que se han enterado por otras personas de la convocatoria de este Congreso, el local donde se tenía previsto celebrar el mismo tiene capacidad para un máximo de 30 personas, cuando el número de credenciales entregadas es muy superior y un buen número de compañeros sigue exigiendo su derecho a participar en el Congreso».

«El representante de la USMR manifiesta que tanto las condiciones del local como el elevado número de reclamaciones que existen, no hacen aconsejable este Congreso».

«El Secretario de Alcorcón, en nombre de la Comisión Ejecutiva, decide abrir el Congreso, enumerando el Orden del Día, del que suprime la elección de delegados al Congreso Comarcal, al haberse suspendido este proceso. Ante las quejas de las personas que no pueden asistir, bien por no poder entrar en la sala o bien por no darles credencial, el representante de la USMR insiste y manifiesta que así no se puede celebrar un Congreso y que es preciso lograr un mejor local y solucionar el elevado número de reclamaciones, por lo que se debe suspender el Congreso».

«La Comisión Ejecutiva de Alcorcón, decide reunirse y dar un receso de media hora. El Secretario General informa, sin que transcurra la media hora, que se ha aplazado el Congreso al 7 de Mayo, en los locales de un Colegio Público».

La Comisión Ejecutiva Regional manifiesta que:

«El aplazamiento del Congreso vino motivado por varias causas: local inadecuado, reclamaciones de afiliados para poder participar, afiliados no convocados al Congreso».

Por lo tanto, no es cierto que el único motivo de suspensión fuera el local inadecuado, ni tan siquiera que este fuera el motivo más importante.

Basta repasar el escrito de fecha 26.4.93, remitido por el Secretario de Alcorcón al Secretario de Organización de la USMR, donde se reconocen los problemas planteados a la hora de entregar las credenciales y donde pide aclaremos esta situación antes del 7 de Mayo, para darnos cuenta que los problemas no quedaban limitados al local,

tal y como ahora desde Alcorcón pretenden hacernos creer».

«Con el aplazamiento del Congreso el día 7 de mayo, sólo se consigue subsanar el problema del local pero no los restantes ya que la Comisión Ejecutiva de la USMR no se reúne hasta el día 4.5.93, día este que decide dirigirse a la Comisión Ejecutiva de Alcorcón para intentar acordar un aplazamiento del Congreso, por el tiempo mínimo indispensable, para poder aclarar las impugnaciones presentadas. Este acuerdo no fue posible por la total negativa del Secretario de Alcorcón a hablar de este asunto».

La Comisión Ejecutiva decide el aplazamiento del Congreso para poder aclarar las citadas reclamaciones y así se lo comunica a la Comisión Ejecutiva de Alcorcón, el día 4.5.93, mismo día de reunión de la Comisión Ejecutiva de la USMR, a la vez que solicitamos se nos remita listado nominal de afiliados, indicando empresa donde trabajan y domicilio de la misma. Dicha comunicación fue reiterada con fecha 6.5.93 ya que hasta esa fecha no habíamos recibido contestación alguna de la Ejecutiva de Alcorcón».

«La negativa a enviarnos los listados de afiliados solicitados impide que la Comisión Ejecutiva de la USMR pueda aclarar las reclamaciones planteadas, por lo que es un intento por entorpecer y dificultar una solución al problema y a la vez representa un incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Ejecutiva Regional, como representa, igualmente, un incumplimiento la negativa de la Comisión Ejecutiva de Alcorcón de aplazar el Congreso».

«La propia convocatoria que de la Comisión Ejecutiva de Alcorcón realiza para el día 7.5.93, la hace para los mismos afiliados que la del 26.4.93, por lo que, de una forma premeditada y reiterativa, hace caso omiso a los afiliados que habían comunicado que a ellos no les habían convocado y a la vez se niegan a dar una solución a las reclamaciones de compañeros que habían demostrado estar afiliados al corriente de pago y trabajar en Alcorcón».

Con esta actitud lesionan gravemente los derechos de los afiliados recogidos en los artículos 7 y 8 de los Estatutos Confederales».

«Ante esta situación, donde se podían lesionar gravemente los derechos de los afiliados si se celebraba el Congreso en estas circunstancias, y donde un aplazamiento al Congreso por unos días más no ocasionaba ningún perjuicio, ni a los afiliados, ni a CC.OO., la Comisión Ejecutiva de la USMR decide aplazar el Congreso, con el único fin de poder solucionar las reclamaciones e intentar garantizar, lo mejor posible, los derechos de todos los afiliados».

«Una vez adoptada esta decisión, la Comisión Ejecutiva de Alcorcón se niega a aceptarla y mantiene la convocatoria del Congreso para el día 7.5.93, sabiendo que esta actitud era contraria a la decisión de la Comisión Ejecutiva de la USMR «.

«Mientras tanto, hay afiliados que conocen ya la decisión de la Comisión Ejecutiva de la USMR y por lo tanto no asisten a dichos Congresos por considerarlo aplazado por decisión del órgano superior».

De igual forma, otro grupo de afiliados, presentes en el Congreso, se retiran del mismo, al conocer la decisión de la Comisión Ejecutiva de la USMR y presentan un escrito al nombrado Presidente del Congreso, firmado por 33 compañeros, comunicándole que dicho Congreso había sido aplazado por el órgano superior correspondiente, que exigían se reconociera el derecho a participar a todos los compañeros afiliados, que se convocara a todos los afiliados y que se aproveche el aplazamiento para corregir las diferentes anomalías cometidas por la Comisión Ejecutiva de Alorcón».

«A pesar de todo lo anterior, la Comisión Ejecutiva de Alorcón propone a los asistentes dar inicio el Congreso y además mantienen como punto del Orden del Día la elección de delegados al Congreso Comarcal. Este Congreso no está convocado y no se conocen las Normas que lo regularán. Ya en el intento de celebrar el Congreso el 26.4.93 este punto fue retirado del Orden del Día por la propia Comisión Ejecutiva de Alorcón, sin embargo ahora, no se sabe por qué motivo, lo mantienen».

«El día 11.5.93, se reciben en la Secretaría de Organización de la USMR, las actas donde se indica que se ha celebrado el Congreso y que han procedido a elegir a la Comisión Ejecutiva, al Secretario General y a los delegados al Congreso Comarcal».

«La Comisión Ejecutiva de la USMR, ante todo el cúmulo de irregularidades y despropósitos que han generado un clima de enfrentamientos, división y debilitamiento de nuestra presencia sindical y ante los incumplimientos de la Comisión Ejecutiva de Alorcón de las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva de la repetida USMR, así como por el persistente incumplimiento de los Estatutos de CC.OO. decidió suspender de sus funciones a los órganos de Dirección de CC.OO. en Alorcón, con el único fin de garantizar y revitalizar nuestra actividad sindical y convocar el Congreso, en el menor tiempo posible, garantizando los derechos de todos los afiliados (Se adjunta acta de la Comisión Ejecutiva de 18.5.93)».

Después del correlato de los hechos que anteceden la Comisión Ejecutiva de la USMR señala que:

«Las Uniones Locales y Comarcales realizan periódicamente convocatorias de Asambleas de delegados. En el caso de Alorcón, esta práctica no existe, por lo que difícilmente se puede mantener el contacto con nuestros delegados, cuando además desde la Unión de Alorcón tampoco se realizan visitas a empresas, a pesar de los diferentes planes de trabajo aprobados».

«Para reforzar los escasos medios de que dicen disponer y teniendo en cuenta la importancia de garantizar nuestra presencia en las empresas, nuestra atención a delegados, así como la necesaria extensión del Sindicato, desde la USMR se decidió la liberación de un compañero (Rafael Prado) para que se dedicara a estas funciones en Alorcón y Móstoles. Desde el primer día se le negó, por parte de la Comisión Ejecutiva y del Secretario de Alorcón, cualquier tipo de ayuda, cualquier tipo de dato, el acceso al listado de delegados o afiliados, etc. inclusive se

le negó que pudiera atender a los trabajadores en el local del Sindicato, viéndose obligado este compañero a quedar con los trabajadores en el bar, para poder atenderlos».

«Cuando este compañero, por petición de traslado del anterior, tuvo que pasar a desempeñar las funciones de Asesor Jurídico se le siguió dificultando su labor y desde que él no visita empresas, no se ha realizado visita alguna desde la Unión de Alorcón, teniéndonos que desplazar desde Madrid para atender este trabajo».

«Si miramos lo que sucedió en las Elecciones Sindicales del 90, donde contaron con varios, veremos que hubo que atenderlas desde Madrid, pero lo que es más grave, cuando acudían compañeros para ayudar en esta importante tarea se les decía que no era necesario que «las elecciones las hacían los de Madrid» (podemos aportar testigos)».

«Podemos también decir que no se hizo ningún trabajo desde la Unión Local de Alorcón para preparar el 28-M y así lo critican los delegados de personal de la zona y si nos referimos al 2 de Abril podemos, igualmente, confirmar que ha pasado sin pena ni gloria para la Dirección de la Unión Local de Alorcón, ya que no se ha hecho ninguna planificación ni ningún trabajo de preparación».

La Comisión Ejecutiva Regional declara que en las movilizaciones generales se ha carecido de un trabajo y de una dirección sindical, así como que:

«Ni la PSP se negoció con el Ayuntamiento, ni se ha solicitado inicio de negociaciones para el desarrollo y aplicación del Pacto por la Industria y el Empleo. Como tampoco se ha hecho nada para conseguir suelo para viviendas sociales o para uso industrial».

«Por lo tanto, nos reafirmamos en la resolución de la Comisión Ejecutiva de la USMR de fecha 18.5.93, en el sentido de que es preciso dar un impulso a nuestro trabajo sindical que invierta la actual tendencia que es extraordinariamente negativa».

En la documentación remitida por la Comisión Ejecutiva Regional a la Comisión de Garantías Regional figura el acta de la Comisión Gestora de la Unión Local de CC.OO. de Alorcón, en la que consta su constitución así como el intento de reunión de ésta con la anterior Comisión Ejecutiva Local para trasladarle el acuerdo de la Comisión Ejecutiva Regional, que el órgano disuelto se negó a firmar haberlo recibido, así como a dar cumplimiento del mismo, alegando motivos de carácter estatutario, por lo que la Comisión Gestora decidió abandonar el local.

Entre los acuerdos tomados por la Comisión Gestora figura dirigirse al Alcalde y Grupos Municipales de Alorcón, así como reclamar a la USMR los listados de afiliación en esa localidad y que se realice auditoría de cuentas de la Unión Local de Alorcón por parte de la Comisión de Control y Finanzas Regional.

En Informe de 19 de Mayo de 1.993, que firman Máximo Díaz y Francisco Javier López en tanto que Presidente y Coordinador de la Comisión Gestora de Alorcón, se relata que una delegación de la Gestora se personó en la sede de la Unión Local para mantener una entrevista con

el Secretario General hasta ese momento. Jesús Carlos Gómez los recibió acompañado por otra persona que manifestaron ser miembros de la Comisión Ejecutiva elegida el 7 de Mayo en Congreso. Estas personas se negaron a que los que no fueran miembros de la Comisión Ejecutiva Regional no entraban en el despacho del Secretario General. Máximo Díaz y Javier López para serenar la situación acceden y exponen que el motivo es entregar escrito en el que consta la decisión adoptada por la Comisión Ejecutiva Regional suspendiendo a la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Alcorcón y nombramiento de una dirección provisional, que trabajará para mantener y desarrollar la actividad sindical y para convocar y celebrar el Congreso de la Unión Local. Máximo Díaz y Javier López proponen que en la dirección provisional podrán estar dos miembros designados por la anterior Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva emanada del nuevo Congreso no acepta lo expuesto por los miembros de la USMR y se niegan a firmar recibí de la carta que se les entregue. No obstante no firman el escrito de la Comisión Ejecutiva Regional. Dicha carta quedó en poder de Jesús Carlos Gómez.

Ante los hechos expuestos la Comisión Gestora decidió a partir de ese momento iniciar sus tareas sindicales.

El informe, que firma Máximo Díaz, relata que personalmente en el local de la Unión de Alcorcón en tanto que Presidente de la Comisión Gestora, junto con Marisol Oseira, miembro de la misma, para hacer entrega de una comunicación escrita a la administrativa y a la abogada, notificándoles la suspensión de funciones de la Dirección de Alcorcón y a su vez que sus funciones laborales y profesionales pasan a depender de la Comisión Gestora, apareció Jesús Carlos Gómez exigiendo se le entregase la carta a lo que se negaron los miembros de la Comisión Gestora.

Después de haber entregado la carta a la administrativa (la abogada estaba ausente) y estando los miembros de la Comisión Gestora conversando con ella, entró nuevamente en el despacho Jesús Carlos Gómez, arrebatando la carta a la empleada e increpando «de forma desmesurada, con insulto de todo tipo» a la delegación de la citada Gestora. En ese preciso instante el grupo de personas que estaba en la sala de reuniones, unos 18, comenzaron a proferir gritos insultantes contra la delegación, ante cuya situación deciden abandonar el local.

Ese mismo día 19 de mayo, a las 20,45 horas, en el momento de la intervención de Máximo Díaz en reunión para discutir con colectivos de mujeres «la problemática surgida como consecuencia de una agresión sexual acaecida en Alcorcón», entran un grupo de personas e interrumpen al mencionado compañero, insultando y amenazando a los tres miembros de la Comisión Gestora en la sesión.

En el informe se señala que entre las personas que insultaron a la delegación de la Comisión Gestora, tanto en los locales del Sindicato como en la reunión del Colectivo de Mujeres se encontraban Jesús Carlos Gómez, Emiliano Gamarra, Vicente Bautista y Juan Ramos.

En el Acta de la Comisión Gestora de Alcorcón de 25 de Mayo aparece como tratada la información que anteriormente se ha relatado, y dos puntos, respecto a los que se expone siguiente:

«Hemos presentado la renuncia a participar en el sorteo de la caseta para instalar en las Fiestas de Alcorcón, mediante escrito al Alcalde. Vicente Bautista y Emilio Gamorra han intentado pedir la caseta como Sección Sindical de CC.OO. del Ayuntamiento de Alcorcón en el propio acto del sorteo, sin que el Concejal de Cultura haya adjudicado caseta como CC.OO., ante el escrito que habíamos presentado. Al final los dos compañeros mencionados pidieron la caseta como Partido Democrático de la Izquierda (PDI)».

«Se han comenzado a recibir llamadas telefónicas amenazadoras en los domicilios de algunos miembros de la Comisión Gestora».

Entre los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora figura solicitud a la USMR, «como responsable del personal de la Unión Local de Alcorcón, que se remita al mismo un escrito, en el cual se les tranquilice sobre su situación laboral y se les ratifique su vinculación y dependencia orgánica que deben mantener con respecto a la Comisión Gestora de Alcorcón».

«Notificar a la trabajadora que se encarga de funciones administrativas en la Unión Local de Alcorcón, que cualquier ingreso de dinero que se realice en la Unión, sea por cuotas, declaraciones de renta, consultas laborales, o cualquier otra, deberá ser ingresado en el plazo más breve posible a la cuenta bancaria de la Unión Local».

En circular de 1 de Junio, firmada y rubricada por Jesús Carlos Gómez como Secretario General de la Unión Local de Alcorcón (no dice que esté dirigida a todos los afiliados, en su encabezamiento figura «Estimadas/os compañeras/os») se explica la situación de CC.OO. de Alcorcón, versión de la Comisión Ejecutiva salida de la VII Asamblea Congresual del 7 de Mayo de 1.993, y precisa «se mantiene en los locales del Sindicato, c/ Madrid nº 9, esperando la Resolución de la Comisión de Garantías». En circular de 31 de Agosto, firmada como la anterior por Jesús Carlos Gómez, dirigida a «Estimado compañero/a» se dice «con anterioridad habréis recibido dos cartas de esta Ejecutiva» se relata la evolución de la situación en CC.OO. de Alcorcón, y se señala: «Todos los compañeros salidos de este mandato, nos atenderemos a lo que resuelva la Comisión de Garantías Confederal» y refiriéndose a la USMR dice «que procedan al corte de teléfono, luz y agua, hecho este que ya se ha llevado a cabo»... «que nos es imposible por parte de esta Ejecutiva mantener abierto el local para daros los servicios que hasta ahora os veníamos dando».

En escrito caligráfico de 14 de Septiembre de 1.993, Jesús Carlos Gómez, que firma y rubrica en su condición de Secretario General de la Unión Local de Alcorcón, se dirige «A todas las Uniones Locales y Comarcales y Federaciones de Rama de CC.OO.», en el que dice:

«Adjunto a la presente os remitimos escrito que enviamos a nuestros afiliados explicándoles la situación que

atraviesa esta Unión Local y la Ejecutiva elegida en el VII Congreso de esta Unión que se celebró el pasado día 7 de Mayo del presente año.

Queremos que todos vosotros hagáis una reflexión en vuestras respectivas ejecutivas, porque entendemos que hechos como este no se deben producir en nuestro Sindicato, pues por muchas diferencias que existan entre las organizaciones nunca se puede optar por emplear los métodos que se han hecho efectivos en esta Unión Local, como son: EL CORTE DE LUZ Y TELEFONO dejando a toda la población de 150.000 habitantes sin local, máxime cuando este local es patrimonio de la Confederación y no lleva ningún gasto.

Como decimos en el escrito que os adjuntamos, los compañeros de la Ejecutiva vamos a permanecer en el local hasta que la Comisión de Garantías Confederal resuelva y a pesar de carecer de servicios básicos, por imposición de la Dirección de la Unión Sindical de Madrid, daremos el servicio y asesoramiento sindical que en estas condiciones podamos a los afiliados y trabajadores en general.

No dudamos que esta situación va despertar vuestra inquietud y solidaridad, ya que los hechos como este no se pueden permitir, puesto que hoy se da en Alcorcón pero mañana podríais ser vosotros los que os vierais envueltos en una situación similar.

Ya sabéis para contactar con nosotros en la C/ Madrid, nº 9 de Alcorcón».

La Comisión Ejecutiva Regional contestó al recurso de 10 de Agosto, manifestando:

Que no se dejó a la población de Alcorcón sin servicios ni locales de CC.OO., dado que sólo se ha procedido con un nuevo local a sustituir otro (Artículo 10 de los Estatutos de la USMR), y ello como consecuencia de haberse negado la Comisión Ejecutiva Comarcal a entregar el domicilio anterior del Sindicato, por lo cual fue obligado cambiar de local para garantizar el funcionamiento interno y externo de CC.OO. en Alcorcón.

Las demás argumentaciones que realizan están contempladas en las alegaciones que la Comisión Ejecutiva Regional presentó a la Comisión de Garantías Regional, por cuyo motivo las damos por reproducidas.

## FUNDAMENTOS

Ante la cantidad de cuestiones sometidas a esta Comisión de Garantías y la amplitud de las mismas, exponemos fundamentadamente las consideraciones y estimaciones que todas ellas nos merecen, que son las siguientes:

Respecto al traslado de la impugnación por parte de la Comisión Confederal a la Comisión Ejecutiva de la USMR, sobre cuyo acto el Secretario de Organización Regional hace afirmaciones que consideramos no ajustadas a la actuación, competencias y funciones de la Comisión de Garantías Confederal, precisamos que:

La Comisión de Garantías Confederal no ha presentado el recurso a la USMR. La presentación la han hecho a

la Comisión Confederal afiliados a CC.OO., al mismo tiempo miembros de la Comisión Ejecutiva de la Unión Local de Alcorcón, disuelta por la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional, encuadrándose dicha presentación de recurso en el derecho estatutario y reglamentario que asiste a afiliados y a órganos sindicales a recurrir, que en este caso hacen en razón a la situación orgánica producida por la mencionada disolución.

La Comisión Confederal no ha incurrido en forma anómala de presentar un recurso, dado que no lo ha presentado, por no ser en este caso órgano sindical recurrente, sino al que se recurre.

Esta Comisión de Garantías se ha limitado a observar y respetar escrupulosamente sus funciones y competencias estatutarias y reglamentarias y cumpliendo las mismas trasladó la reclamación que le formularon los referidos afiliados a la USMR.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Garantías Confederal rechaza firme y enérgicamente haya presentado recurso de forma anómala, dado que anomalía gramaticalmente es similar, parecido, equivalente o igual a irregularidad o hecho extraño, y la Comisión Confederal en su actuación, en la parte alegada por Gregorio Marchán, no ha cometido acto extraño ni irregularidad alguna.

Otra cosa distinta es si la Comisión Confederal ha trasladado o no, junto con la reclamación de 26 de Agosto, otro escrito que los mismos reclamantes le presentaron el día 10 de este mes. La Comisión de Garantías considera que lo trasladó, dado que es la norma y hábito que realiza, pero no excluye que por su parte haya habido error u omisión, y por ello no haberlo enviado. De no haberse remitido estaríamos nada más que ante defecto o incumplimiento de traslado documental, pero en modo alguno ante forma anómala de presentación de recurso.

Sobre esta reclamación de 10 de Agosto, la Comisión de Garantías Confederal, respondiendo a una llamada telefónica que le hizo el compañero Gregorio Marchán, manifestó a éste que dicho escrito había sido presentado y que creía se había enviado a la USMR. No obstante, añadió el órgano de garantías, le responderá una vez examinada toda la documentación existente en el Expediente.

La Comisión Confederal aclaró telefónicamente al compañero Marchán que el escrito de 10 de Agosto lo conocía. Por ello le explicó que estaba encabezado por once afiliados, miembros de la Comisión Ejecutiva disuelta, pero solamente firmado por el Secretario General, habiendo explicado a éste cuando lo presentó que la reclamación de un solo compañero que era válida, pero para que fuese de todos, los otros diez tendrían que firmarla. Debido a esta situación de reclamación singular y no colectiva, los afiliados enviaron, firmado por todos ellos, el recurso de 26 de Agosto.

Comprobada la existencia de ambas reclamaciones, las de 10 y 26 de Agosto, la Comisión de Garantías Confederal telefoneó al Secretario de Organización de la USMR para comunicarle que, efectivamente, la situación documental era la comunicada telefónicamente y que si la

Unión Regional no tenía la de la primera fecha se la remitía. Así lo hizo la Comisión Confederal.

Ante el comentario del compañero Marchán de que la reclamación de 26 de Agosto no decía contra qué recurría, la Comisión Confederal le manifestó que los recurrentes lo hacen contra toda la Resolución de la Comisión de Garantías Regional.

Evidentemente que lo que se dice telefónicamente y también en conversación entre dos personas, es difícil probar una cosa cuando ambos sujetos expresan criterios distintos sobre lo conversado, por eso esta Comisión Confederal manifiesta su opinión respecto a lo hablado telefónicamente, nada más, pero para resolver se atiende a lo escrito, documentalmente presentado.

Importantes documentos de la Secretaría de Organización de la USMR, como las Normas de los Congresos Comarcales, Calendario y Normas del I Congreso Comarcal Oeste y los relativos a suspensión de éste, no tienen nombre, apellido y firma del responsable sindical al que corresponde validarlos, figurando solamente tampón de la USMR, Comisión Ejecutiva Secretaría de Organización. En el primer caso no existe sello del Sindicato.

Si bien es cierto que en alguno de los casos citados se acompaña escrito de envío debidamente firmado, indicándose quién es el firmante y su responsabilidad sindical, no en todos los envíos existe firma y tampoco en fax remitidos. Exponemos esto por haber alegado la parte reclamante respecto a fax relativo al Congreso que se le remite con indicación de remitente consistente en un nombre propio, que manifiesta no saber quien es.

La consolidación del Sindicato, la ampliación de su actuación y la creación de servicios han ido haciendo más compleja su funcionalidad, esto unido a la realidad universalmente reconocida de su independencia, y al evidente hecho de su pluralismo

han convertido a CC.OO. en una organización muy extensa, de muchos afiliados y opiniones múltiples por lo que las formas de actuar ya no están basadas en la simplicidad del comienzo, sino en la compleja realidad actual.

Por ello cada vez se manifiesta más contradicciones entre la simplicidad del pasado y la complejidad actual. La contradicción aparece cuando se produce conflictividad y es evidente que actuaciones simples (orales o documentales no acreditadas), basadas en la buena fe, no bastan cuando hay desacuerdos, alegándose por las partes divergentes pruebas documentales, por todo lo cual lo procedente es validar correctamente la documentación de reuniones de los órganos sindicales y la que necesariamente se cruce entre las organizaciones.

Por otra parte el Movimiento Obrero Sindical desde sus orígenes levantó acta de sus sesiones y en ellas de los acuerdos habidos, como método de trabajo necesario para quedar constancia de lo actuado y decidido, a fin de que sirviera también para traslado y conocimiento de los afiliados y de los trabajadores.

Nunca esta actuación en el Movimiento Sindical ha sido considerada burocrática, sino seria, rigurosa y responsable, incluso por la vertiente anarcosindicalista, que

comenzaba las reuniones eligiendo la presidencia del acto y realizaba acta de todo lo actuado. Manifestamos esto para recordar a quienes en CC.OO. ligeramente conceptúan burocrático este método característico del Movimiento Sindical, que la historia y la tradición en el Sindicalismo han diferenciando de concepciones del lumpen, o del entorno de éste.

Esta Comisión Confederal considera que la recepción de los recursos que se presenten a la Comisión de Garantías Regional, es correcta la haga la Secretaría de Organización de la USMR, en razón a no estar profesionalizado ninguno de los miembros de la referida Comisión y por ello no existir permanencia del órgano de garantías.

Estimamos que no necesariamente deben entregarse las reclamaciones directamente en el domicilio sindical de la Comisión de Garantías, sino que pueden enviarse también por correo o por fax (Artículo 17 g) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

En todo caso las personas receptoras de reclamaciones en la Secretaría de Organización y personal receptor del fax, que entregará a esa Secretaría, deben ser informados por los órganos ejecutivos de las organizaciones que estatutariamente están obligadas a tener órgano de garantías, de la necesidad y obligatoriedad de no divulgar absolutamente nada ni antes ni después de la recepción de lo que contiene la reclamación, siendo su función sola y exclusivamente receptora y de custodia de los recursos y documentos hasta entregarlos a la Comisión de Garantías. Hacemos esta consideración a los solos efectos de precisar responsabilidades sobre el uso de los recursos, que en el caso que tratamos han sido correctos, limitándose a recibirlos y entregarlos a la Comisión Regional la persona encargada de esta función.

Del examen de la documentación aportada aparece la confirmación de la recepción de los escritos dirigidos a la Comisión de Garantías Regional, se hace con tampón que dice «Comisión de Garantías de la Unión Sindical de Madrid de CC.OO.». Debajo de este sellado figura la fecha de la recepción. No consta persona alguna que con nombre y apellido, firme y rubrique el recibí, circunstancia que debe hacerse siempre por el órgano o persona que recepcione.

Por lo expuesto esta Comisión Confederal no considera haya habido vulneración alguna sobre el uso documental por parte de la USMR, ni de la persona responsabilizada de la recepción documental dirigida a la Comisión de Garantías Regional, en el caso que tratamos, aunque se observan defectos de acreditación receptora, que deben subsanarse.

Por otra parte es correcta la preocupación de los reclamantes para que su recurso sea tenido por la Comisión de Garantías en las condiciones de seriedad, rigor y secreto que exige toda reclamación, que solamente debe ser conocida por las partes concernidas a efecto de que puedan ejercer el derecho de réplica que les asiste, y así preservarse la independencia del órgano de garantías respecto a los órganos ejecutivos.

Miembros de la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de

Alcorcón han estado en la Comisión de Garantías Confederada en diferentes fechas, antes de reclamar, el 31 de Mayo de 1.993 y el 7 de Julio siguiente, para entregar información, y para recurrir, en los días que presentaron recursos, y posteriormente en otras ocasiones solicitando intervención de la Comisión Confederada ante los órganos de dirección confederal en relación al cierre del local sindical y privación del teléfono, luz y agua por parte de la Comisión Ejecutiva Regional.

Respecto a esto último la Comisión de Garantías Confederada siempre les manifestó su no competencia en lo que es materia de los órganos ejecutivos, por lo cual les declaró no podía intervenir, y por ello no intervendría, como así lo ha hecho.

En lo concerniente a resolver rápidamente, que también se solicitaba oralmente por los recurrentes en sus visitas, la Comisión Confederada les precisó que no podía acceder a su solicitud, por cuanto lo reclamado tenía entidad importante y exigía tiempo de estudio y reflexión para examinar y decidir.

Ratificándonos en lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Garantías reafirma que es competencia de la USMR realizar la labor de apertura y cierre de locales y que lo sucedido en Alcorcón es consecuencia de la resistencia de la Comisión Ejecutiva Local a cumplir las decisiones de su órgano inmediato superior, la Comisión Ejecutiva Regional, que no privó a los afiliados de local sindical, sino que la decisión de los reclamantes de no hacer entrega del existente a la Unión Regional, obligó a ésta a habilitar otro nuevo.

La resistencia de la Ejecutiva de Alcorcón a acatar las decisiones de la Unión Regional es también la causa de traslado de la asesoría jurídica a Móstoles, que no es privación de su utilización por los afiliados que la necesitan, y si continuación del servicio, ciertamente en condiciones de ubicación distintas, por ser fuera de Alcorcón, con lo que posiblemente se les haya ocasionado las molestias de recorrer la distancia mayor entre los domicilios de los afiliados y las sedes de las empresas con Sección Sindical, circunstancias todas ellas que no vulneran los acuerdos congresuales.

Respecto a las alegaciones de los reclamantes considerando la soberanía del plenario congresual para decidir, esta Comisión de Garantías está de acuerdo en que al plenario le asiste dicha competencia, pero a su vez estimamos que su actuación está sujeta al respeto estatutario. Por ello, si un plenario vulnera los Estatutos está incurriendo en actuación contraria a sus funciones, que puede ser invalidada por órganos sindicales superiores y en última instancia por la Comisión de Garantías Confederada por realizar ejercicio incorrecto de su soberanía, por cuyo motivo sus decisiones no son arbitrariamente soberanas. Es decir, en el Sindicato la soberanía se tiene cuando se cumplen los Estatutos y se pierde en la medida que se vulneran éstos.

Otras consideraciones respecto a cuestiones que han sido sometidas a la Comisión Confederada y sobre las que necesariamente tenemos que opinar, las exponemos a continuación:

Las votaciones muestran un resultado numérico repetitivo, que puede ser reflejo de una información única y también conformidad de los asistentes con la misma, pero se plantea nuevamente interrogante respecto a si los delegados hubieran tenido información de la Comisión Ejecutiva Regional o de los afiliados que habiendo solicitado asistir al Congreso, no se les aceptó sus solicitudes y por ello no participaron, las votaciones hubieran sido las mismas o diferentes, aunque no cuestionasen la dirección mayoritaria del voto, pero quizá sí la proporción de éste.

Observamos la existencia de listas con redactados tipos, iguales textos, presentados por la Comisión Ejecutiva Local a los asistentes a la Asamblea Congresual, en los que se solicita a éstos que pidan la celebración de la misma, acto que realizan 81 afiliados, haciendo constar nombre y apellidos, DNI y firma de cada uno de los peticionarios.

El hecho anteriormente referido los recurrentes lo practican, lo aportan como prueba a la Comisión Confederada, por lo que se desprenden lo estiman válido, pero denuncian como inválido que seis afiliados que presentan un texto tipo de igual redactado, y lo firman cada uno el suyo, por lo cual consideramos entran en contradicción estimando hechos iguales de forma diferente, favorablemente lo propio y desfavorablemente lo ajeno.

Reiteramos como contradictoria la doble apreciación hecha por los recurrentes sobre el apreciar correcto lo suyo e incorrecto lo de otros, circunstancia que muestra falta de objetividad y rigor, o lo que es lo mismo, expresa subjetivismo e inconsistencia argumental. Consiguientemente la Comisión de Garantías Confederada declara válidos ambos escritos tipo, dado que lo que los valida es su aceptación por afiliados que se identifican con su contenido, firmándolos con señalamiento de sus nombres, apellidos y DNI.

Por otra parte la presentación de escritos-tipo es una práctica social, democrática, que se somete a los ciudadanos en general, a afiliados, a organizaciones y a colectivos de personas, y que su firma no supone imposición sino solicitud para examinar caso concreto o petición o exigencia determinada, y en todo momento, al no haber coacción por parte del entregante existe libertad de aceptarlo o no por el firmante, por todo lo cual esta Comisión Confederada considera correcto y válido que tanto los 81 como los 6, todos ellos afiliados, hayan suscrito libre y voluntariamente la documentación que al firmar la aceptan.

La Comisión de Garantías Confederada considera que la Asamblea Congresual de CC.OO. de Alcorcón sólo recibió información de la parte que la realizó y no de la parte contraria, aunque aquélla leyera documentos de ésta, por lo que la exposición suministrada a dicha Asamblea no fue la completa a la que tenían derecho los afiliados asistentes. Por ello el acto congresual reflejó el singularismo de la parte que lo realizó y no el pluralismo que existía.

Hay que tener en cuenta que documentalmente están acreditados 91 asistentes, acreditación que hizo la parte que realizó la Asamblea, y las votaciones muestran el voto de 65 a 70 afiliados, aduciendo por los reclamados

que posiblemente una treintena de participantes abandonaron el acto congresual, todo lo cual lleva a la evidencia de que existió una parte de afiliados que habiendo asistido decidieron no continuar presentes en la Asamblea y otros que alegando derecho a asistir no se les permitió la asistencia.

Por esta última parte, los testimonios escritos que aportan los afiliados, se muestra que no todos los miembros de CC.OO. en Alcorcón recibieron la convocatoria para asistir al Congreso local. Se trata de cotizantes de varias ramas: Construcción; Transportes, Comunicaciones y Mar, y Banca y Ahorro (Oficinas y Despachos).

Entre los defectos que observamos se produjeron en la Asamblea Congresual se constatan los siguientes:

En el documento adjunto al acta, que firman y rubrican los componentes de la Mesa Presidencial, siendo realmente una parte integrante de dicho acta, no existe constancia de que la votación realizada para elegir a los componentes de este órgano se hiciera separadamente de la aprobación de las normas y del orden del día, tres cuestiones importantes en todo acto congresual que se someten separadamente a votación de los delegados, de lo que se desprende que la Asamblea pudo mezclar y unir votaciones que siempre son específicas y concretas, por lo cual existe duda sobre la forma y el método de desarrollo de la Asamblea Congresual.

En el Acta no aparece votación respecto al Reglamento, por lo cual no hay constancia de si existió o no Reglamento Congresual. Surge por ello interrogantes como que de haber existido propuesta de Reglamento y que éste hubiese sido sometido a debate y posteriormente votado, el defecto sea no haberlo hecho constar en el acta, pero puede que ésta recoja lo actuado, en cuyo caso estaríamos ante un Congreso realizado sin Reglamento, hecho que explicaría el desarrollo congresual sin método. En todo caso este vacío sobre el Reglamento y su votación o no por el plenario es causa cuando menos de falta de precisión, exactitud y rigor en el Acta, que de no haberse sometido a los delegados y por consiguiente no votado, habría vulneración del artículo 25 b), Funcionamiento del Congreso, punto 3 de los Estatutos Confederales.

No es práctica en las CC.OO. que el candidato a Secretario General sea Presidente de la Mesa Congresual, circunstancia que se ha producido en el Congreso de la Unión Local de CC.OO. de Alcorcón.

A esta Comisión de Garantías no se le han entregado acreditativos de la afiliación total que corresponde a la Unión Local de Alcorcón. Por ello no puede pronunciarse nada más que en relación a la documentación que se le ha aportado, por ello estimamos que la Comisión Ejecutiva Regional y la Comisión Gestora de Alcorcón deben proceder a comprobar los listados de afiliados que cada una tenga a efectos de corregir posibles defectos o errores y así establecer la afiliación real existente.

Por su parte la Unión Regional debe demandar a las Federaciones Regionales le remitan lista de miembros de CC.OO. que trabajen o residan en Alcorcón y que estén al corriente de pago y una vez recibidas contrastarlas con el

listado resultante de la comprobación entre la Unión Regional y la Unión Local, y de observarse que existen afiliados no relacionados, relacionarlos y así establecer el listado completo de miembros de CC.OO. todos los cuales tienen que ser convocados al futuro Congreso de dicha Unión Local de la forma que establezca la normativa, teniendo en cuenta que ésta no vulnere derechos estatutarios de los afiliados.

La Comisión Confederal considera que en el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva Local de Alcorcón concurren hechos de inorganicidad que sustanciamos:

Se constata que dicha Comisión Ejecutiva, dimitida, establece tácitamente una especie de acuerdo con la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Móstoles también dimitida, fuera del cauce de la estructura orgánica sindical, a efecto de confluír y no realizar los acuerdos de los órganos de dirección regionales y de los decididos por el V Congreso de la USMR.

Ese funcionamiento inorgánico conduce a la Ejecutiva de Alcorcón a proclamarse adalid de derechos para todas las Uniones de Madrid Región, a las que envía posición escrita cuya instándole a relaciones de confluencia contra la USMR.

Lo expuesto no niega las relaciones bilaterales que puedan existir entre dos organizaciones territoriales, en el caso que tratamos entre la Unión Local de Alcorcón y la Unión Comarcal de Móstoles, que en todo caso debe y tiene que conocer la USMR.

Decimos anteriormente que la Unión Local de Alcorcón ha establecido cauces inorgánicos, fuera de la estructura sindical, particularizándolo en que en un caso concreto se dirige directamente escrito por su Secretario General a todas las organizaciones territoriales de la USMR sin que existan acuerdos orgánicos que contemplen este tipo de actuación, que se produce fuera del examen, debate y acuerdos en el seno del Consejo Regional, en cuyo órgano máximo de dirección sindical entre Congresos están representadas todas las organizaciones territoriales, incluidas las Uniones de Alcorcón y Móstoles. El cauce democrático, que a su vez es orgánico, lo conoce la Comisión Ejecutiva de Alcorcón, que lo ha practicado en otras ocasiones, por lo cual, al no haberlo ejercido, sino vulnerado, ha incurrido en vulneración de un principio fundamental estatutario, cual es la práctica democrática en CC.OO.

La práctica democrática se acuerda en los Congresos, en este caso en los de la USMR, reflejándose en los Estatutos que cada Congreso aprueba, por cuyo motivo hay que respetarla así como respetar y cumplir las decisiones mayoritarias de los órganos territoriales superiores, Consejo y Comisión Ejecutiva Regionales, circunstancias que no siempre la Comisión Ejecutiva de Alcorcón respetó y debió respetar.

En cuanto a las cuestiones de Finanzas y Administración planteadas por los recurrentes sobre la autonomía financiera de las Uniones Locales, atribuyendo a la USMR el control estrictamente administrativo, estimamos que por el contrario este órgano sindical superior tiene funciones más amplias que las de Control Administrativo en materia

financiera, tales como, entre otras, ser receptor de balance y presupuesto de gastos e ingresos anuales, cuyas obligaciones si son incumplidas por la organización inferior, da lugar a adopción de medidas disciplinarias estatutarias (Artículo 42 de los Estatutos Confederales).

Entendemos que la autonomía financiera es una concepción de los órganos superiores prevista para el mejor funcionamiento del sindicato, que es eso y no la independencia en materia de finanzas. Los Estatutos Confederales prevén la realización de «las auditorías que se estimen oportunas en el conjunto de la estructura Confederal» y el ejercicio de este derecho estatutario a su vez lo tienen las Uniones Regionales (también la USMR), las organizaciones de las Nacionalidades y las Federaciones Estatales, contempladas en sus Estatutos respectivos, y en caso de inexistencia de éstos, que la hay, es competencia directa de la Confederación. Funciones auditoras que corresponden acordarlas en las direcciones sindicales reseñadas y realizarlas a las Comisiones de Control Administrativo y Finanzas de esos ámbitos (artículo 33 de los Estatutos Confederales).

Por lo expuesto la alegada autonomía financiera no puede ser un impedimento para la intervención y verificación administrativa y de finanzas por los órganos superiores respecto a los inferiores, en el caso que tratamos, de la Unión Regional sobre la Unión Local de Alcorcón, por todo lo cual dicha USMR tiene el deber y la obligación de inspeccionar sobre las materias expuestas a sus organizaciones Comarcales, Locales y Sindicatos de Rama.

En relación al local de CC.OO. de Alcorcón, cuya entrega a la Unión Regional al ser suspendida en sus funciones la Comisión Ejecutiva Local, este último órgano no realizó al primero, y sí a la Confederación, manifestamos que el Artículo 39, que trata respecto al patrimonio de la Confederación, establece que forman parte de este «Todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos, donados o legados a todos los órganos de las organizaciones agrupadas en la Confederación Sindical de CC.OO.». En consecuencia con esto también el local sindical de CC.OO. de Alcorcón, dado que es estatutario haberlo entregado a la Comisión Ejecutiva Confederal, pero que también lo hubiera sido hacerlo a la Unión Regional, que en tanto que órgano sindical inmediato superior de la Unión Local de Alcorcón tiene ese derecho y no debió haber resistencia y negativa final a entregarlo por la organización inferior.

Contrariamente a lo que manifiestan los reclamantes, la Comisión Confederal considera que los órganos sindicales pueden sancionar antes de que haya resolución de Comisión de Garantías, dado que, de no poder hacerlo, la sanción no existiría, y al no existir no podría realizarse recurso, que se hace precisamente porque hay sanción.

Otra cosa es que la sanción no sea definitiva, ejecutiva y no recurrible en el Sindicato, hasta que no haya Resolución de la Comisión de Garantías Confederal, si se recurre a ella. Por esto desestimamos la argumentación de los impugnantes cuando dicen que «no se puede sancionar cuando todavía no ha resuelto la Comisión de Garantías».

Consideramos no ajustada a los Estatutos Confederales ni al Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal la solicitud que los recurrentes dirigen a la Comisión de Garantías Regional para que estuviera presente en el proceso congresual comarcal, dado que el órgano de garantías no tiene asignadas las competencias de estar presente en procesos congresuales que no sean el del Congreso que las elige y ante el que hace balance de su actuación. Cuando más la Comisión de Garantías puede aceptar invitación para estar presente en Congreso, pero como hecho diferencial de cortesía o deferencia al órgano y no para que tenga funciones en el mismo.

En cuanto a la representación de la Unión Local de CC.OO. en los organismos institucionales del Ayuntamiento de Alcorcón, esta Comisión Confederal hace distinción entre representantes sindicales elegidos estatutariamente como miembros de órganos del Sindicato y representantes designados por éstos para que le representen en instituciones, delegaciones con otras organizaciones nacionales...

Consideramos que los primeros son los representantes estatutarios del Sindicato, que pueden en tanto que órgano sindical colectivo, Comisión Ejecutiva o Consejo, nombrar a otros representantes, cuyo nombramiento comunicado y validado por el órgano legitimado para nombrar representación aceptan las instituciones, las conferencias nacionales e internacionales o eventos similares. Esta es una práctica democrática universal y haberla realizado la USMR en CC.OO. de Alcorcón supone actuación correcta, por cuyo motivo la Comisión Confederal estima adecuada y pertinente la representación en las instituciones del Ayuntamiento de Alcorcón, incluso si figurasen en las mismas personas no afiliadas al Sindicato.

Personas no afiliadas a CC.OO. la representan en las empresas juntamente con afiliados al haberse presentado aquéllas a elecciones sindicales en candidaturas de Comisiones y haber tenido un suficiente respaldo de los trabajadores que así les otorgan su representación. Sin la elección directa de los trabajadores, pero con la designación de los órganos sindicales que eligen los afiliados, también personas no afiliadas forman parte de delegaciones de las CC.OO. y son sus representantes en instituciones nacionales e internacionales.

Por lo expuesto la práctica del Sindicato es rigurosa y estricta respecto a la representación de órganos sindicales estatutarios, que solamente corresponde a afiliados, pero la representación ante instituciones, otras organizaciones, otros sindicatos es flexible, y por ello extensiva a personas no afiliadas, que en todo caso al aceptar la representación muestran sus vínculos con CC.OO. y su voluntad de exponer y defender sus posiciones.

La Comisión Confederal constata graves divergencias entre la Comisión Ejecutiva Regional y la Comisión Ejecutiva Comarcal, prolongadas durante mucho tiempo, un traslado de las mismas fuera del Sindicato, a reuniones institucionales, enfrentamiento que obliga a la USMR a comunicar notarialmente a la Comisión Ejecutiva de Alcorcón los acuerdos que ha adoptado para así tener

constancia documental de que este último órgano al comparecer, lea lo que se le comunica, manifieste estar conforme con lo que ha leído y lo firme.

La reiterada y múltiple desobediencia de la Unión Comarcal se concreta, en sus aspectos más graves, en lo siguiente:

Que la Unión Regional quería dialogar, a través de su representante en el Congreso Local, con la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Alorcón, a fin de proponer aplazar dicho Congreso más allá del 7 de Mayo, para así subsanar reclamaciones de afiliados no convocados, que deseaban participar y otros que no habían sido convocados.

Que la propuesta de la Unión Regional no fue atendida por la Comisión Ejecutiva Local, y por ello el Congreso se hizo el 7 de Mayo, impidiéndose así la participación de todos los afiliados que lo solicitaron y comunicar a los que no habían sido convocados para que pudieran hacerlo, si así lo decidían.

Que la ausencia de diálogo entre la Unión Regional y la Unión Local impidió acuerdo entre ambas Uniones para haber examinado los listados de afiliados que cada una de ellas tenía y así haberse establecido la afiliación existente, y en base a ella haber convocado al Congreso a todos los miembros de CC.OO. al corriente de pago.

Que conociendo la Comisión Ejecutiva Local la suspensión del Congreso Comarcal Oeste de Alorcón eligió delegados al mismo, con lo cual actuó inconsecuentemente.

Ante la reiterada actitud y actuación de la Comisión Ejecutiva Local de incumplir acuerdos y decisiones de los órganos de dirección regionales y mandatos congresuales, entre éstos esencialmente el funcionamiento inorgánico de la primera, ampliamente reflejados en estos Fundamentos, la suspensión definitiva de funciones acordadas por la Comisión Ejecutiva Regional es estatutaria por haberla realizado el órgano inmediato superior que correspondía, la Comisión Ejecutiva Regional respecto al órgano inmediato inferior, la Unión Local de Alorcón.

El grado de suspensión definitiva se ajusta a las competencias y facultades que el artículo 20.3 e) de los Estatutos Confederales otorga a dicho órgano sindical inmediatamente superior, habiéndose realizado por la mayoría absoluta de miembros del órgano sancionado y también prevista en el artículo anteriormente mencionado. Por los motivos extensamente razonados esta Comisión de Garantías Confederada anula el VII Congreso de la Unión Local de CC.OO. de Alorcón (celebrado con el desacuerdo de la USMR, sin Reglamento, sin método de desarrollo, que impide conocer si las votaciones se realizaron separadamente en cada punto del orden del día, con afiliados a los que no se les dejó participar y evidencia no haberse convocado a todos los afiliados al corriente de pago de su cuota, en tanto que trabajadores o residentes en Alorcón por no existir verificación de los listados entre la Unión Regional y la Unión Local...), el cual deberá celebrarse una vez establecido el listado de afiliados tal y como mandamos los haga la USMR, para así poderlo realizar con la asistencia de todos los afiliados que libre y voluntariamente decidan participar y para ello tienen que ser convocados por dicha Unión Regional.

Teniendo la Comisión Ejecutiva asignada por el artículo 27, b) de los Estatutos Confederales la actividad permanente de la Confederación, en el caso que tratamos esa función corresponde a la Comisión Ejecutiva Regional respecto a la USMR, por cuyo motivo, una vez suspendida definitivamente la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Alorcón, corresponde, según el ya citado Artículo 20, 3, e) designar «por el órgano sancionador una dirección provisional en sustitución del órgano sancionado».

Cumpliendo dicho artículo estatutario y siguiendo la Comisión Ejecutiva Regional la práctica que se realiza en las CC.OO. ante casos de suspensión de órganos sindicales, y por motivo de la situación que esta medida crea, inexistencia de órgano direccional, la creación de dirección provisional se corresponde con la Comisión Gestora nombrada, en tanto que forma habitual en las CC.OO., por todo lo cual este órgano está válidamente constituido y acorde con lo establecido en los Estatutos Confederales, siendo por ello la dirección local de CC.OO. de Alorcón hasta que se realice el VII Congreso de esta organización.

A efectos de la correcta comprensión de la Comisión Gestora, la Comisión Ejecutiva Regional deberá observar escrupulosamente que los miembros de la referida Gestora sean todos afiliados al Sindicato y estén al corriente de pago de la cuota sindical, y aquellos que no puedan acreditarse como afiliados, no pueden ser sus integrantes.

Por todo lo expuesto la Comisión de Garantías Confederada,

## RESUELVE

Desestimar la solicitud de los reclamantes respecto a validar la Comisión Ejecutiva de la Unión Local de Alorcón y anular su suspensión definitiva y en cuanto a invalidar el nombramiento de la Comisión Gestora y reconocer como estatutario el VII Congreso de esa Unión Local.

Estimar como estatutaria la suspensión definitiva de la Comisión Ejecutiva Local de CC.OO. de Alorcón y el nombramiento de la Comisión Gestora realizado por la Comisión Ejecutiva Regional.

Anular el referido VII Congreso Local por las múltiples irregularidades habidas en la fase previa a su celebración y a las constatadas en el transcurso de su realización, por todo lo cual debe repetirse nuevamente.

Mandar a la USMR la realización del citado VII Congreso, una vez establecido el listado completo y único de todos los afiliados a la Unión Local de Alorcón, trabajadores y residentes en esta ciudad, a todos los cuales tiene que convocarse con la antelación normativa previa.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederada.  
Leónides Montero. Presidente*

**ES ANTIESTATUTARIO HACER ASAMBLEAS CONGRESUALES DE RAMA CON AFILIADOS DE OTRA RAMA, FUSIONANDO DOS DE ESTAS Y DESIGNANDO DELEGADOS PARA LA CONVOCANTE, AL NO TRATARSE DE FEDERACIONES EN PROCESO DE FUSION. ES ANTIESTATUTARIO CONSIDERAR ESTRUCTURA DE RAMA A SECTORES DE PARADOS Y QUE PARTICIPEN ESTOS EN ASAMBLEA DE RAMA PARA ELEGIR DELEGADOS A CONGRESO DE AMBITO SUPERIOR. ES NECESARIA UNA ABSOLUTA SEGURIDAD DE QUE EN ASAMBLEA CONGRESUAL DE RAMA PARTICIPAN SOLO AFILIADOS A LA MISMA PARA GARANTIZAR SU VALIDEZ**

■ EXPEDIENTE 339

**RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACIONES DE ALEJANDRO MARTIN CONSUEGRA Y 7 MAS CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA UNION SINDICAL DE CC.OO. MADRID-REGION (USMR) RELATIVA A DESTITUCION DE LA COMISION EJECUTIVA DE LA UNION DE CC.OO. DE MOSTOLES Y SOLICITUD PARA QUE SE DECLAREN VALIDOS LOS DELEGADOS Y DELEGADAS ELEGIDOS ASI COMO FINALIZAR SU PROCESO CONGRESUAL REALIZANDO LA ASAMBLEA CONGRESUAL.**

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederal el día 21 de Diciembre de 1.993 examinó y debatió la presente reclamación, que figuraba en el orden del día (este recurso se trató en la reunión de la Comisión Confederal de 24 de Septiembre) habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Resolución:

#### ANTECEDENTES

El 30 de Agosto de 1.993 José Luis Sánchez Sirvent entregó en la Comisión de Garantías Confederal recurso que con este compañero firman y rubrican Alejandro Martín Consuegra, José Caparros Sansano, Decio Machado Flores, J.A. Diosdado Galán, Francisco Garrido Prudet, Lucio Guzmán Ordaz y Manuel Fajardo.

Todos los reclamantes manifiestan ser miembros de la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal de CC.OO. de Móstoles.

La reclamación no tiene fecha de su adopción.

Los recurrentes alegan que la Comisión de Garantías de la USMR no tomó contacto directo con ellos y la Resolución que esa Comisión de Garantías Regional adoptó la califican de superficial y observan serias imprecisiones y falta de objetividad, manifestando que «se ha limitado a hacer buenos los datos e informe de la Comisión Ejecutiva de la USMR, por cierto parte muy «interesada» en este conflicto».

Entienden los impugnantes que el hecho de haberse podido observar irregularidades en el proceso congresual de Móstoles no tenía obligatoriamente que conllevar la suspensión del proceso congresual de la Comarca Oeste y dicen: «¿No sería quizá que la Comisión Ejecutiva de la USMR, tenía un plan previsto para toda la Comarca y que en el mismo sobran las sindicalistas y los sindicalistas que hasta ese momento dirigían estas Uniones?».

Reconocen que el proceso congresual de la Unión Comarcal de Móstoles ha sido objeto de dos suspensiones, pero señalan que la Comisión de Garantías Regional omite que la primera suspensión «se realizó no por el simple acuerdo de la Comisión Ejecutiva de Móstoles sino por petición expresa de la Comisión Ejecutiva de la USMR», considerando responsables de la no constitución de la Unión Comarcal Oeste a la Ejecutiva Regional. Continúan alegando que «en el apartado de Fundamentos», la superficialidad, cuando no la intencionalidad, se hacen manifiestas en cada párrafo y demuestran además estos supuestos fundamentos que la Comisión de Garantías no ha leído los documentos entregados a la misma por los reclamantes.

Manifiestan que «fue la Comisión Ejecutiva de Móstoles quien decidió suspender por una y única vez su proceso congresual», «requiriendo a la Comisión Ejecutiva de la USMR para que se hiciera cargo del mismo».

Solicitan a la Comisión de Garantías Confederal «exija a la Comisión de Garantías Regional» la exposición de las actas de los distintos procesos precongresuales y congresuales realizados en los últimos tiempos (Vº Congreso por ejemplo), las Actas de las Asambleas realizadas en las Uniones y en las Ramas y que se demuestre fehacientemente que es un requisito fundamental para validar la Asamblea que en el acta se transcriba el nombre y carnet de los afiliados asistentes.

Agregan que de realizarse como dicen anteriormente «el V Congreso de la USMR, que es el que más conocemos, no es admisible ni tampoco su resultado».

Plantean las siguientes cuestiones:

«¿No será más bien que la legalidad y la validez de las Asambleas vendrá determinada por el control que la Mesa de las mismas haga sobre los afiliados asistentes en base a los listados y a la exhibición de los carnets al corriente de pago?».

«¿Y no se da validez y legalidad a esto a través de la firma de las actas de las Asambleas?».

«¿Y no es en dichas actas o mediante escritos convenientemente conformados donde libremente se pueden

expresar las reclamaciones o impugnaciones pertinentes?».

«¿Por qué la Comisión de Garantías de Madrid obvia de forma tan lamentable el hecho de que todas las actas de las Asambleas realizadas en el proceso en cuestión, están firmadas y precisamente por afiliados representativos de las distintas sensibilidades existentes en nuestra Unión, a excepción de la Asamblea de Administración Pública?».

«¿Por qué la Comisión de Garantías obvia de forma tan incomprensible el hecho de que no exista ninguna reclamación o impugnación por escrito procedente de personas afiliadas a esta Unión a alguna de las mencionadas asambleas, a su composición, etc.?».

Argumentan que la Comisión de Garantías Regional en el párrafo quinto de los Fundamentos de la Resolución «da por bueno el hecho de que, en distintas Asambleas, los delegados no se eligieran según las normas establecidas por la Comisión Ejecutiva de la USMR». Por esto piden a la Comisión de Garantías Confederal exija a la Comisión de Garantías Regional «pruebas concretas que avalen esta afirmación de nuestro punto de vista infundada». Consideran como cierto que «se trató de combatir la picaresca egocentrista que se dio en una empresa concreta (Cooperlin) pero al final prevaleció la Norma. Otro caso con cierta problemática fue el de Administración Pública, donde algunas personas intentaron, menospreciando las Normas Congresuales y los derechos de las minorías, imponer como método la votación individual de los delegados/as y tratando de impedir la presentación de candidaturas cerradas, única forma por cierto de garantizar los derechos de representación de las mencionadas minorías».

En cuanto a los puntos 8, 9, 10, 11 y 12 de los Fundamentos de la Comisión de Garantías Regional hacen objeciones en el sentido de que la Comisión Ejecutiva y el Consejo Regional sean órganos de dirección contradictorios entre sí y que el hecho de que este último tome una decisión no supone menoscabo del «derecho del primero». Una vez más dicen en interrogante: «¿No es en última instancia el Consejo el máximo órgano de dirección entre Congresos?».

Afirman que la contradicción anunciada no es más que una entelequia porque «simplemente se ha evitado primero la discusión y finalmente la decisión al Consejo de la USMR, limitando y vulnerando así los más elementales derechos democráticos».

Respecto al punto 13 de los citados Fundamentos los recurrentes apelan «a la dignidad y la honradez de cada uno de los y las componentes del Consejo de la USMR» para que se clarifique lo que consideran «falsificación de la historia más inmediata en nuestro Sindicato».

Insisten en que la falsedad no sólo aparece en la Resolución que recurren, sino también en el acta de la reunión del Consejo en el que sin estar claramente o específicamente indicado en el orden del día, «se informó de forma interesada y unilateral por parte del compañero Gregorio Marchán del proceso en la Comarca del Oeste», añadiendo «que se impidió de forma grosera y taxativa que cual-

quier miembro del Consejo pudiera hacer uso de la palabra para tratar este asunto», teniendo que intervenir dos personas con criterios divergentes en el siguiente punto del orden del día, «sin que sus protestas conllevaran respuesta alguna por parte de los abanderados de las medidas disciplinarias».

Entienden los recurrentes que la Comisión de Garantías Regional «tan sólo se ha posicionado y ha dado veredicto a aquellos asuntos que le ha sugerido la Comisión Ejecutiva de la USMR, y ciertamente nos duele hacer esta observación, pero nos resulta completamente incomprensible e indigerible, el hecho de que habiendo aportado desde nuestra Unión Comarcal pruebas sobre la veracidad de los datos de afiliación de las personas que fueron cuestionadas desde la Comisión Ejecutiva de la USMR y de las que se decía que no tenían derecho a participar en el proceso congresual en cuestión, dicha Comisión de Garantías no hace el más mínimo comentario, con lo cual nos encontramos en la más absoluta indefensión».

Indican que «de igual forma han caído en el vacío todos los argumentos que de forma bien fundada en su día expusimos a dicha Comisión, no de forma verbal sino documental y documentada».

Califican la Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR como «que lo único que busca es ser recurrida, con el fin de satisfacer los deseos de algunos de los dirigentes de la USMR, que precisan tiempo para desmantelar la que ha sido dirección de la Unión Comarcal hasta nuestros días e implantar otra acorde a sus necesidades políticas».

Terminan su argumentación diciendo «que esta Resolución guarda paralelismo perfecto con el trato de aislamiento, desprecio y agresión de que estamos siendo objeto en nuestra propia Unión Comarcal por una Comisión Gestora que habiendo sido impuesta, busca imponer su poder de la forma más despreciable».

Por todo lo expuesto solicitan a la Comisión de Garantías Confederal deje sin efecto la Resolución que recurren, así como las medidas disciplinarias tomadas por la Comisión Ejecutiva de la USMR y otorgue validez al proceso congresual realizado en la Unión Comarcal de Móstoles y declare válidos los delegados elegidos para poder finalizar el proceso congresual, realizando su Asamblea congresual.

Los recurrentes aportan juntamente con la reclamación documentación numerada del 1 al 43, que consta de 146 folios, la cual reflejamos en lo esencial en estos Antecedentes.

La numeración de la documentación no es correlativa y sucesiva sus fechas, apareciendo primero documentos de Abril de 1.993, después Marzo de ese año, seguidamente Octubre de 1.991, a continuación Enero de 1.992 otra con día y mes, pero sin año... por cuyo motivo la Comisión Confederal la ha tenido que clasificar ordenadamente para establecer la cronología.

En el Acta de la Comisión Ejecutiva de Móstoles de 7 de Enero de 1.992 se decide por unanimidad elegir a Alejandro Martín, Secretario General de la Unión Comarcal,

como delegado al Congreso de la USMR en nombre de CC.OO. de Alcorcón, elección que por unanimidad ratificó el Consejo Comarcal el 14 de Enero de 1.992.

En el Acta de la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Móstoles, de 7 de Abril de 1.992 se constata la existencia de divergencias entre la Federación Regional de Actividades Diversas de CC.OO. y UGT con miembros de la Ejecutiva mostoleña, en relación a la huelga de limpiezas, convocada por dicha Federación.

Dicho Acta refleja que existe una campaña desde distintos medios contra la Unión Comarcal por haber boicoteado la citada huelga, apareciendo nombres concretos de miembros de la Ejecutiva Comarcal acusados como boicoteadores.

Una parte de miembros del órgano comarcal acusados y no acusados niegan que tanto algunos dirigentes como el órgano sindical haya boicoteado la huelga, otros mantienen que los dos compañeros sobre los que se hacen acusaciones no se han preocupado de la huelga, porque la ha convocado el Sindicato Regional, se califica la discusión de desagradable y se hace constar que un compañero, no miembro de la Ejecutiva, que asistía a la reunión, abandona ésta. En ese Acta se hace constar divergencias entre delegadas de CC.OO. en la huelga. Varias compañeras presentan su dimisión por haber recibido llamadas insultantes y amenazantes de forma anónima, hecho que originó tomaran actitud de no ir a la huelga, a lo que se agregó haberse enterado de que otra compañera, no afiliada, había recibido aval del Sindicato de Actividades Diversas como delegada de CC.OO. hecho, que conocido por las trabajadoras, provocó que la mayoría de la plantilla se fuera a trabajar.

También aparece reflejado en dicha Acta «que no se habla de responsables individuales, sino que en última instancia es la Ejecutiva en pleno responsable», y se reitera que los compañeros acusados anónimamente de boicoteadores reciben llamadas telefónicas y acusaciones públicas difamatorias e insultantes.

A su vez el documento señala que al menos uno de los compañeros acusados de boicoteadores, instó a los trabajadores en Asamblea a ir a la huelga.

Se aprobó por unanimidad presentar querrela contra Sur Móstoles por difamación.

El Acta está firmada y rubricada por Alejandro Martín y J. A. Diosdado, Secretario General y de Organización respectivamente. Debajo de estas firmas y del tampón de la Unión Sindical de Móstoles, consta: «Nota: La Comisión Ejecutiva estudia y aprueba la necesidad de que en la Empresa RAMELSA (limpieza) dimitan de forma inmediata la delegada existente y se realicen nuevas elecciones sindicales». Firman José Luis Sánchez, Manuel Fajardo, tres firmas ilegibles y A. Santamaría. No aparecen las firmas ni del Secretario General ni del Secretario de Organización, que son los que firman las actas, esta y las anteriores visualizadas por la Comisión Confederal.

El Acta de 21 de Abril de 1.992 señala haber tenido la Comisión Ejecutiva reuniones con organizaciones políticas y sociales (FAPA, PDM, Liberación, C.M. Hiedra) a

efectos de iniciar un proceso unitario de lucha por la municipalización de los servicios. A este respecto se precisa: «Todas las organizaciones se muestran de acuerdo, pero se decide volver a convocar con el fin de que sean más las organizaciones que apoyen para el 27 de Abril de 1.992». Figura también en el Acta: «Se discute convocar también al P.P. y C.D.S.».

El orden del día de la reunión de la Comisión Ejecutiva Comarcal, de 5 de Mayo de 1.992, según figura en el Acta de esta sesión, estuvo dedicado a tratar y discutir en el primer punto la «PSP» y en el segundo el «28 de Mayo».

El Consejo de la Unión Comarcal de 3 de Noviembre de 1.992 trató respecto a las Normas del V Congreso de esa Unión, el calendario de Asambleas y distribución de delegados/as, cuestiones que fueron aprobadas por unanimidad.

El Acta de la sesión de la Ejecutiva Comarcal de Móstoles de 17 de Noviembre, señala respecto a aclaraciones sobre participación en el Congreso Comarcal por compañeros que no cotizan a la Unión Comarcal que se hará conforme a los Estatutos, no siendo el órgano ejecutivo de CC.OO. de Móstoles responsable de que determinados Sindicatos Regionales no hayan cumplido las Resoluciones y acuerdos que en materia financiera se han establecido.

Tanto la Ejecutiva como el Consejo de CC.OO. de Móstoles afirman basarse para establecer el derecho de participación en el criterio de la USMR para su V Congreso, que consiste en que la representatividad está determinada por el número de cotizaciones probadas de la Unión Comarcal a la Unión Regional.

Según la Ejecutiva Comarcal de Móstoles lo anteriormente expuesto implica que la Unión Regional ha establecido que los afiliados a CC.OO., que trabajan en empresas de Móstoles, pero que no cotizan a la Unión de esta ciudad, no están adscritas a la organización local o comarcal, y por ello no tienen derecho a participar en el proceso congresual y consiguientemente la Unión de Móstoles no tiene su representación.

Se explica que la afiliación media de CC.OO. en Móstoles entre 1.987-1.991 fue de 776 afiliados/as, suma afiliativa que se distorsionó por el pago de cuotas en el período de elección del Consejo Comarcal, desde distintos sindicatos ramales, elevándose a 886 afiliaciones. Una vez elegido el citado Consejo los sindicatos volvieron a su dinámica anterior de no pagar la parte de cotización a la Unión Comarcal, la que le correspondía, lo que hizo que la organización comarcal considerara como bajas a los afiliados no cotizantes.

La Comisión Ejecutiva de Móstoles afirma que reiteró permanentemente el pago de las cotizaciones ya descritas a los Sindicatos Regionales, a la USMR y en el V Congreso Regional.

Dada la situación ya reseñada, se produjeron tres propuestas. La primera consistente en que la USMR designe una Comisión Gestora para que se haga cargo del proceso, que tuvo tres votos favorables. La segunda que plan-

teaba seguir con el proceso como estaba concebido, cambiando las fechas, que obtuvo cuatro votos. La tercera que proponía que la USMR se hiciera directamente cargo del conjunto del proceso consiguió tres votos.

Ante esos resultados la Comisión Ejecutiva decidió trasladar al Consejo Comarcal esta cuestión.

El Consejo Comarcal de 26 de Noviembre examinó y debatió en un punto único de orden del día la paralización del proceso congresual. Una vez finalizadas las intervenciones se sometieron a votación las propuestas encuadradas de la Comisión Ejecutiva, anteriormente reseñadas:

Creación de Comisión Gestora, 2 Votos.

Seguir con el proceso, 7 Votos.

Que asuma el proceso la USMR, 7 Votos.

Abstenciones, 2 Votos.

Ante este resultado se realizó una segunda votación:

Seguir con el proceso, 2 Votos.

Que asuma el proceso la USMR, 12 Votos.

Abstenciones, 2 Votos.

Ese día 26 el Secretario General de la Unión de CC.OO. de Móstoles envía fax al Secretario General de la USMR, en el que comunica que el Consejo Comarcal ha decidido que sea la USMR quien asuma la responsabilidad de convocar el Congreso de la Unión Comarcal Oeste, así como de establecer normas, criterios de participación y calendarios de Asambleas, por ello el Proceso Congresual iniciado queda automáticamente suspendido.

La Comisión Ejecutiva de la USMR, resolvió el 1 de Diciembre de 1.992 y comunicó al día siguiente al Secretario General de CC.OO. de Móstoles que habiendo convocado dicha Unión Regional el Congreso Comarcal Oeste para el 20 de Enero de 1.993, y acordado las Conferencias Precongresuales previas de Alcorcón y Móstoles, y las Normas que regulaban ese Congreso, con acuerdo de las Comisiones Ejecutivas de ambas Uniones, conociendo que el Consejo Comarcal de 26 de Noviembre suspendió el proceso congresual de forma unilateral y ante la situación creada, la Comisión Ejecutiva Regional aprueba la suspensión de este primer Congreso Comarcal Oeste.

Para proceder a hacerse cargo de todo el proceso congresual la Comisión Ejecutiva Regional solicita la dimisión de la Ejecutiva de Móstoles para con posterioridad nombrar una Gestora que según los Estatutos de CC.OO. dirija su realización, señalando que es la única fórmula para llevarlo a efecto. En caso contrario será el Consejo Regional quien en próxima reunión acuerde las decisiones a tomar.

En el Acta de 19 de Enero de 1.993 consta que la Ejecutiva de Móstoles fue informada de la desaparición o extravío de 60.000 pesetas en Diciembre de 1.992, cantidad procedente del cobro de Iotería.

La Comisión Ejecutiva de Móstoles remite el 3 de Febrero a la Comisión Ejecutiva relación actualizada de sus miembros, compuesta por once miembros elegidos en

el IV Congreso de la Unión Comarcal, más cuatro integrantes que eligió el Consejo Comarcal el 16 de Mayo de 1.990. En dicha lista se relacionan 8 componentes elegidos por el citado Congreso, estando en ese momento seis dimitidos, uno que figura como baja y otro separado del órgano por el Consejo.

El 18 de Febrero la USMR envió a CC.OO. de Móstoles las Normas y Calendario para el V Congreso de esta localidad, aprobadas por la Comisión Ejecutiva Regional el 16 de Febrero de 1.993.

En la documentación aportada por los impugnantes éstos muestran desacuerdo con la USMR en relación a la representación del 15 por 100 de los miembros de la Comisión Ejecutiva Comarcal en el Congreso.

El 11 de Marzo el Secretario de Organización de la USMR respondía a la Comisión Ejecutiva de Móstoles respecto a diferentes aclaraciones, concreciones y reclamaciones sobre las Normas del Congreso Comarcal.

La elección de delegados al Congreso Comarcal podrá realizarse en la propia Sección Sindical o, indistintamente, en la Asamblea de Rama.

Remisión por la Ejecutiva Comarcal del listado nominal de afiliados de las ramas para comprobar con exactitud la afiliación y así determinar los delegados que corresponden a las mismas.

En relación a reclamación para que la Comisión Ejecutiva Comarcal pueda defender su gestión en el Congreso, la USMR considera que puede participar con voz y sin voto «pero no puede formar parte de la composición del Congreso como delegados natos, ya que si así se hiciese se excedería el porcentaje de delegados natos contemplados en las Normas Congresuales de nuestra Confederación y tampoco procede, para evitar esta circunstancia como pretende la Comisión Ejecutiva de Móstoles, elegir un porcentaje de la citada Comisión Ejecutiva ya que éste es un órgano colegiado de dirección».

El 19 de Abril la Comisión Ejecutiva Comarcal aprobó una Resolución que se adjunta al Acta, en la que manifiesta no tener «conocimiento de ninguna impugnación escrita, que pueda paralizar el proceso congresual».

En esa Resolución se dice que «en todo caso, cada parte está en el derecho de solicitar de las Comisiones de Garantías y Control de la USMR y Confederal la interpretación clara de los Estatutos, por si el supuesto mal a corregir es peor que una solución unilateral que produzca un daño mayor».

Termina el documento manifestando que «con el desarrollo y culminación del I Congreso Comarcal Oeste aseguramos, que de no producirse demora ajena a esta Unión Comarcal puede y debe celebrarse en la fecha prevista, es decir, el 14 de Mayo de 1.993.

El 22 de Abril el Acta de la Comisión Gestora de CC.OO. de Móstoles refleja reunión con Alejandro Martín y José Luis Sánchez, por la Comisión Ejecutiva saliente. Figura la entrega de llaves del local de ésta a aquélla, haciendo constar la existencia de otros juegos de llaves en poder de asesor, abogado y administrativa.

La Comisión Ejecutiva Comarcal expresa su desacuer-

do con la decisión de la Comisión Ejecutiva Regional. No obstante manifiesta que acatarán las decisiones definitivas de las Comisiones de Garantías de la Unión Regional y de la Confederación.

Comunican que no aceptan integrarse en la Comisión Gestora, por considerarla partidista. La Comisión Gestora dice no ser un órgano partidista, señalando que su función es conseguir se realice el Congreso en una situación normalizada, no obstante este razonamiento se niegan a participar. Ambas partes aceptan la intervención de la Comisión de Finanzas y Control de la USMR para realizar el inventario completo y revisión de cuentas.

También el 22 de Abril Alejandro Martín firma, rubrica y sella escrito que dirige a la Comisión Ejecutiva Regional, en el que confirma haber recibido fax con la Resolución del órgano regional con la suspensión del Proceso Congresual Comarcal, de la Comarca Oeste y de la Comisión Ejecutiva.

Entiende el compañero Alejandro Martín que la Resolución de la Comisión Ejecutiva Regional es una posible propuesta a discutir en el Consejo Regional, puesto que en este órgano quien mandató y aprobó mediante votación a la Comisión Ejecutiva de la USMR, junto con dos miembros de la Comisión Ejecutiva Comarcal para organizar el proceso congresual, por ello estima que es el Consejo Regional el órgano que tiene que realizar los cambios.

En cuanto a la suspensión de funciones de los órganos de dirección de CC.OO. de Móstoles, Alejandro Martín se remite al artículo 20 de los Estatutos de la USMR, que determina la instancia con capacidad para poner en práctica cualquier tipo de sanción hacia una organización integrada en la mencionada Unión Regional.

La reclamación de los impugnantes a la Comisión de Garantías de la USMR no tiene fecha de adopción constando solamente el tampón de dicha Comisión de Garantías Regional, 28 de Abril de 1.993. Se acompaña fotocopia de carnets de afiliación de cinco afiliados de los nueve reclamantes, apareciendo escrito firmado y rubricado por los nueve, con identificación manuscrita del nombre y apellidos y DNI correspondiente.

En los documentos aprobados por el 5º Congreso Regional de Madrid figuran intervenciones de Juan Antonio Diosdado y Alejandro Martín, ambos de la delegación de Móstoles. El primero llama «la atención a la falta de responsabilidad de las ramas, que cobrando sus cotizaciones directamente por banco-nómina, no han revertido el porcentaje establecido a las Uniones Locales o Comarcas, mermando su capacidad de acción sindical y presupuestaria, no cumpliendo lo acordado por el IV Congreso». ... «nos ha mermando la participación en este propio V Congreso, porque lógicamente donde no se reflejan las cotizaciones van muchos menos delegados».

Manifiestan pidieron la realización inmediata de una auditoría documental física de las existencias en la Unión de CC.OO. de Móstoles.

Indican que entregaron a la Comisión Gestora de forma automática, sin resistencia, las llaves de la sede sindical.

Señalan que el órgano destituido puso en conocimiento de la Comisión Gestora el robo habido en dicha sede de Móstoles en fechas inmediatamente precedentes a la reunión con esa Comisión, hecho que ocasionó un desorden general del local y no haber podido arreglar las rejas reventadas por ladrones o asaltantes.

Relatan que «algún objeto, en concreto el video, había sido depositado en el domicilio de Alejandro Martín, como medio preventivo».

Dicen que se ha realizado la auditoría que solicitaron y que «ante la grave situación que se está generando, que de realizarla en la actualidad ésta tuviera fiabilidad, y esto viene determinado por la dinámica de sectarismo infernal a la que se ha lanzado la Comisión Gestora contra las personas que no estamos en el arco de su influencia política».

Argumentan los dos compañeros que participar en la Comisión Gestora significaba reconocer que la Comisión Ejecutiva de Móstoles había realizado de forma irregular el proceso congresual.

Siguen argumentando que la composición política de la Comisión Gestora y cinco de sus componentes pertenecen a I.U., y la propuesta de una por la Unión Comarcal «resulta una clara provocación que lo único que busca es el aislamiento y el enfrentamiento de los afiliados y afiliadas que no nos identificamos con esta siglas por lo menos de momento».

Explican que el proceso congresual de CC.OO. de Móstoles «ha sido suspendido por la Comisión Ejecutiva de la USMR, por considerar que ha estado plagado de anomalías e irregularidades» y se preguntan «¿cómo se puede entender que unas decisiones hayan sido declaradas válidas y otras no?».

Consideran que la mayoría de la Comisión Ejecutiva destituida queda reflejada como mayoritaria en las Actas, «en ningún momento produjo efectos sectarios con otras corrientes y sensibilidades».

Comentan como buñquerización e incomprensible el cambio de cerraduras, así como ponerlas donde no existían, calificando esto como insulto o desconfianza y ruptura con una práctica mantenida en el tiempo de puertas abiertas.

Aportan relación de delegados elegidos al V Congreso de la Unión Comarcal de CC.OO. de Móstoles, según las actas elaboradas, firmando y rubricando todos los folios Alejandro Martín Consuegra y César Herrera.

En el escrito que el 25 de Mayo Alejandro Martín, J. A. Diosdado otro compañero que firma ilegible, dirigen a la Comisión de Garantías Regional, consideran la disolución de la Comisión Ejecutiva como irregular, así como que es una sanción que no corresponde.

Reconocen que la Comisión Ejecutiva Regional les hizo propuesta de que un compañero miembro del órgano disuelto formase parte de la Comisión Gestora de Móstoles.

El 7 de Octubre la Comisión Ejecutiva de la USMR replicó ante la Comisión Confederal contra los impugnantes, manifestando:

Que la «anterior Comisión Ejecutiva de Móstoles, pre-

tendía con su actitud demorar y dificultar la aplicación de los acuerdos congresuales de la USMR, mediante la convocatoria del Congreso de Móstoles, haciendo así imposible la realización del Congreso de dicha Unión», haciéndolo igualmente imposible, de forma coordinada, con la Unión Local de Alcorcón, organización afectada y con la USMR.

Que la elección de delegados al Congreso se ha hecho de forma irregular, modificando con ello sustancialmente la composición del Congreso, así como evitando la participación de otros afiliados al corriente de pago y también la ausencia de documentos congresuales y balance económico que no fue presentado por la Comisión Ejecutiva dimitida ante las diferentes Asambleas Congresuales de Rama o Sección Sindical.

Que la actuación de la Comisión Ejecutiva de Móstoles incidió negativamente en el trabajo de la Unión Local, «llevándola a una dinámica de interiorización que impedía atender y desarrollar las diferentes iniciativas sindicales, ya partiera de la USMR, como de la propia Confederación, así como una total falta de seguimiento del trabajo socio-político», Sanidad, Educación, Transportes, Vivienda, que la organización territorial debe realizar.

Que la Comisión Ejecutiva de Móstoles aprueba la convocatoria del Congreso Comarcal para el 4 de Octubre de 1.992. La USMR comunica a dicho órgano comarcal que el Congreso debe realizarse dentro del proceso de comarcalización aprobado por el V Congreso Regional, por lo tanto no procede realizar unilateralmente la convocatoria.

Que por tratarse de un Congreso constituyente las Normas, composición del Congreso y fechas deben elaborarse conjuntamente entre las Comisiones Ejecutivas Regional y de las Uniones que se van a comarcalizar.

Que no obstante haber comunicado la Comisión Ejecutiva Regional todo lo que antecede a la Comisión Ejecutiva Comarcal, ésta suspende la convocatoria del Congreso.

Que la Comisión Ejecutiva Regional acordó las Normas de los diferentes Congresos Comarcales con las organizaciones concernidas, a la unanimidad, excepto en el caso de la Comarca Oeste, cuyas organizaciones no asistieron a las reuniones a pesar de haber sido instadas para que asistieran.

Que el Proceso Congresual se inicia, fijando la fecha para el Congreso Comarcal el 20 de Enero de 1.993.

Que el 26 de Noviembre de 1.992 la Comisión Ejecutiva Comarcal ante reclamaciones de afiliados de CC.OO. de la Construcción estando al corriente de pago solicitan su derecho a participar en el Congreso, en vez de resolver orgánicamente la situación, decide suspender unilateralmente el Congreso, remitiendo su realización a la USMR.

Que ante los hechos consumados, anteriormente expuestos, la Comisión Ejecutiva Regional, en su reunión de 1 de Diciembre de 1.992 se ve obligada a suspender el ya referido Congreso Comarcal.

Que el 21 del mismo mes y año ya reseñados, sesiona el Consejo Regional, tiene conocimiento de lo sucedido «y en aras a intentar superar las diferencias por la vía del

diálogo, sin recurrir a las medidas estatutarias previstas», aprueba que la comisión Ejecutiva Regional sea el órgano sindical que asuma todo lo referido al Congreso de la Unión de Móstoles (normas, organización, reclamaciones, etc.).

Que por lo expuesto la Comisión Ejecutiva Regional aprueba la convocatoria, normas, calendario, estableciendo el día 24 de Abril para el Congreso Comarcal del Oeste.

Considera la Comisión Ejecutiva Regional que por tratarse de un Congreso constituyente le corresponde presentar el informe ante el Congreso Comarcal Oeste y a la Comisión Ejecutiva de Móstoles el sindical y el balance económico ante el Congreso de Móstoles.

La Comisión Ejecutiva Regional se remite, en esta parte de sus alegaciones, a la información que suministró a la Comisión de Garantías Regional, por cuyo motivo se reseñará posteriormente.

Manifiesta el órgano regional que en las Asambleas de Secciones Sindicales y Sindicatos no se presentó informe sobre la gestión realizada por la Comisión Ejecutiva de Móstoles.

Por todo lo expuesto, ante la situación ya descrita:

Delegados elegidos irregularmente, vulneración de las decisiones de la Comisión Ejecutiva Regional, sin debate documental, la Ejecutiva Regional acordó la suspensión del proceso congresual. Decisión necesaria para celebrar un Congreso «democrático, que garantice la proporcionalidad y la pluralidad y sea participativo, tal y como recogen nuestros Estatutos».

Tras la tercera suspensión del Congreso y por todo lo anteriormente relatado la Comisión Ejecutiva de la USMR decidió suspender de sus funciones a los órganos de dirección de CC.OO. de Móstoles, ateniéndose al artículo 20.3 apartado E de los Estatutos Confederales y nombrar una Comisión Gestora «que se encargará de convocar y celebrar el Congreso de Móstoles con las debidas garantías».

En la contestación de la Comisión Ejecutiva Regional a los impugnantes, enviada a la Comisión de Garantías de la USMR el 25 de Mayo de 1.993 se manifiesta:

Que el V Congreso de la USMR, celebrado durante los días 19, 20 y 21 de Febrero de 1.992, aprobó un nuevo marco organizativo territorial para la Región de Madrid mediante una nueva comarcalización de las Uniones.

Que entre las escasas organizaciones que mostraron su oposición a la nueva comarcalización estuvieron compañeros de Móstoles y Alcorcón, en su derecho legítimo a posicionarse en el marco del Congreso.

Que todos los Congresos Comarcales celebrados (Sur, Henares, Norte, Sierra, Arganda, Aranjuez, Valdemoro) transcurrieron con absoluta normalidad, excepto el formado por las Uniones de Móstoles y Alcorcón.

Que en cumplimiento de los acuerdos adoptados en el V Congreso Regional, las Normas y Reglamento que han regulado cada Congreso Comarcal se han elaborado conjuntamente entre la Secretaría de Organización de la USMR y los responsables de las Uniones que se iban a

comarcalizar, logrando siempre el consenso de todas las partes concernidas.

Que el nuevo proceso comarcal de Móstoles se inicia bajo la responsabilidad de la Comisión Ejecutiva Regional y este acto no fue impugnado por nadie, ni tampoco las Normas reguladas por la USMR, ni votado en contra por los compañeros de Móstoles presentes en el Consejo Regional.

Que es cierto que la Comisión Ejecutiva de Móstoles se dirigió a la Comisión Ejecutiva Regional solicitando su derecho a participar como órgano sindical, con voz y voto, en el Congreso y que la dirección regional le respondió que podían asistir con voz, aun en el supuesto de que no fueran elegidos delegados en sus ramas respectivas, pero no con voto, «ya que entonces la Comisión Ejecutiva superaría el 15% del total de los delegados».

Que la Comisión Ejecutiva de la USMR en ningún lugar, ni en ningún momento, ha valorado la situación de Móstoles como de «sensibilidades», sino como de funcionamiento del Sindicato.

Que la suspensión por tres veces del Congreso es una situación grave, que imposibilita el buen funcionamiento del Sindicato, evidencia que justifica plenamente las medidas tomadas por la USMR.

Que el artículo 20 de los Estatutos Confederales contempla de forma precisa la adopción de medidas por la Comisión Ejecutiva sobre todas las cuestiones entre Consejo y Consejo.

Que no es cierto que el Proceso Congresual de Móstoles sea un mandato del Consejo Regional a la Comisión Ejecutiva Regional. Por el contrario, el Congreso de cada organización el artículo 25 de los Estatutos Confederales establece que cada organización debe convocar Congreso ordinario cada cuatro años, responsabilizando a dicha organización de realización.

Que la Comisión Ejecutiva de Móstoles nunca se dirigió a la Comisión Ejecutiva Regional para explicar sus posiciones, habiendo actuado, después de conocer la decisión que la afectaba, enviando cartas a todas las organizaciones de CC.OO. y recoger firmas entre los afiliados contestando las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva Regional.

Que la no realización del Congreso por la Comisión Ejecutiva Comarcal no es una cuestión de premura de tiempo, como ésta alega, ya que la fecha de su realización la conoció el órgano comarcal con más de tres meses de antelación y que además se suspendió en tres ocasiones, por lo cual las causas son una falta de voluntad para realizarlo, circunstancia que origina parálisis sindical y falta de capacidad para convocar y celebrar un Congreso Comarcal.

Que la Comisión Ejecutiva Regional acordó el 10 de Marzo de 1.993, para propiciar una mayor participación de los afiliados, que la elección de los delegados al Congreso pudiera realizarse en la Asamblea de la Sección Sindical o en la del Sindicato o Rama. Sin embargo la Comisión Ejecutiva Comarcal, que conocía la cuestión, comunica que la elección se haría de forma separada, contraviniendo así lo decidido por la USMR.

Respecto a la afiliación de afiliados y dirigentes de CC.OO. de Móstoles, la Comisión Ejecutiva Regional cuestiona a los siguientes:

A Alejandro Martín-Consuegra, que no acredita la empresa en la que trabaja y de acreditarlo y estar ubicada en Móstoles, tiene derecho a estar afiliado en esta ciudad, en caso contrario no.

Decio Machado en los listados de la Unión Comarcal aparece como trabajador de una empresa de Madrid, trabaja en la Rama del Metal y no en la de Alimentación. Participó solo en la Asamblea de Alimentación.

Francisco Garrido figura como parado. Le eligen como suplente en la Asamblea de la Rama del Textil, pero trabaja en la Construcción.

José Luis Sánchez Sirvent no trabaja en Hostelería. Reside en Humanes y es trabajador autónomo dedicado al reparto con una furgoneta.

Soledad Velázquez trabaja en una Farmacia. El Sindicato de Trabajadores de la Salud no tiene constancia de que esté afiliada.

La USMR indica que en la Asamblea de la Construcción de Móstoles participaron trabajadores afiliados con posterioridad a la convocatoria del Congreso y trabajadores de Madrid.

El Acta de la Comisión Ejecutiva de la USMR de 20 de Abril de 1.993 señala que ante las irregularidades observadas en el proceso congresual de la Unión Comarcal de Móstoles, después de preceptivo informe del Secretario de Organización y debate del mismo se decidió por 15 votos a favor y 1 en contra suspender el proceso congresual de la Unión Comarcal de Móstoles y el proceso constituyente del Congreso Comarcal Oeste.

Las razones aducidas para la suspensión son: Irregularidades cometidas en la elección de delegados a dicho Congreso.

No haberse presentado a las Asambleas realizadas documento congresual por parte de la Comisión Ejecutiva saliente.

La Comisión Ejecutiva Comarcal aprobó el Reglamento del Congreso, asumiendo competencias de la Comisión Ejecutiva Regional.

Se hace un relato de otras irregularidades, ya relatadas en estos Antecedentes.

Igualmente la Comisión Ejecutiva Regional decidió suspender de sus funciones a los órganos de dirección de CC.OO. de Móstoles, en aplicación del artículo 20.3, apartado E, de los Estatutos Confederales.

Ante la situación existente dicho órgano ejecutivo regional nombró Comisión Gestora para que se encargue de la dirección de la Unión de Móstoles, así como de la preparación y convocatoria de su Congreso, según los Estatutos Confederales. Relaciona como miembros de la Comisión Gestora a Virgilio Heras (Presidente), Gregorio Marchán (Coordinador), Juan Chozas, Agustín Santamaría, Angela Alvarez y un compañero más a determinar por la Unión Comarcal.

La Resolución de la Comisión de Garantías Regional

desestima la reclamación que le hizo la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal de CC.OO. de Móstoles y confirma la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la USMR de CC.OO. respecto a la suspensión del proceso congresual comarcal y de las funciones del órgano comarcal citado.

## FUNDAMENTOS

Dado el amplio temario de cuestiones sometidas por las partes en litigio a esta Comisión de Garantías Confederal, las iremos pormenorizando en estos Fundamentos, comenzando por nuestras consideraciones respecto a la actuación de la Comisión de Garantías Regional:

Anteriormente a esta reclamación esta Comisión de Garantías Confederal ha tenido que anular las Resoluciones de la Comisión de Garantías Regional por haber resuelto ésta sucesivas veces en base a las reclamaciones y documentación de las partes demandantes, no trasladando el recurso y los documentos parte del mismo a las partes demandadas, por cuyo motivo dejó a éstas en indefensión y al mismo tiempo que no cumplió con el deber reglamentario de trasladar las impugnaciones, incurrió en defecto de resolver teniendo en cuenta solamente lo reclamado por una parte, en la que al menos dos eran concernidos en el litigio, vulnerando con todo ello el derecho que todas las partes en conflicto tienen de ser tratadas con igualdad.

Otras características de las Resoluciones de la Comisión de Garantías Regional han sido resolver sin aportar en la Resolución los Antecedentes, alegaciones y consideraciones de las partes litigantes, y tampoco los Hechos Acreditados, ni fundamentando estatutariamente por qué resuelve, limitándose a resolver sobre el fondo de lo reclamado, que siempre aparecía vaciado por existir un procedimiento incorrecto, una carencia expositiva de los hechos, que suponía la no acreditación de éstos y la ausencia de una fundamentación, con lo que los Resueltos estaban viciados y por todo ello la Comisión de Garantías Confederal tuvo que anular las Resoluciones de la Comisión de Garantías Regional.

Recientemente la Comisión de Garantías de la USMR ha cambiado su actuación, dando traslado de la reclamación y documentación anexa a ésta a la otra u otras partes, como en el caso de Móstoles, y resuelto con una exposición previa de los hechos que le han sido sometidos para fallar en base a una fundamentación, que aunque no esté en correspondencia con todas las alegaciones que hacen las partes, al menos reflejan las cuestiones de fondo, evidencia que esta Comisión Confederal señala como positiva y alienta a la Comisión de Garantías Regional para que mejore su trabajo.

Nos parecen desafortunados los comentarios de los impugnantes contra la Comisión de Garantías Regional y contra su Resolución relativa a Móstoles, sobre todo porque de hecho suponen intencionalidad de ver a este órgano como dependiente de «algunos de los dirigentes de la

USMR», cuestiones que no son probadas y por ello creemos pueden constituir, si no se prueban, difamación y calumnia.

La actuación de los reclamantes se caracteriza por un tono agresivo y descalificador contra los órganos del Sindicato que no comparten sus criterios y actuaciones, sea la Comisión Ejecutiva Regional, el Consejo Regional o la Comisión de Garantías Regional (en el futuro puede serlo esta Comisión Confederal). Esto evidencia que subjetivamente se consideran como poseedores de la verdad, únicos impulsores de la acción y actividad que corresponde al Sindicato, no considerando la amplitud y la magnitud de las CC.OO., no nos referimos a nivel nacional, sino a escala regional, donde no un centro sino todas las estructuras que constituyen la Unión Regional trabajan para mantenerse en unos lugares, desarrollarse en otros, en la mayoría de los casos funcionando y actuando con más aciertos que errores, en otros cometiendo más equivocaciones de las posibles o previsibles, es decir marchando dialécticamente y no con esquemas rígidos, sectarios y por ello artificiales en gran medida ante el hecho complejo del sindicalismo que representa CC.OO.

En la huelga de limpiezas de la primavera de 1.992 se manifestó división entre afiliados y compañeras próximas a CC.OO., en el seno de la Comisión Ejecutiva Comarcal y entre ésta y la Federación Regional de CC.OO. Esta situación evidencia la existencia de democracia y pluralismo, que debe existir siempre, pero muestra también general incapacidad orgánica para acordar la acción a desarrollar y con ello evitar la ruptura de la unidad en la acción sindical.

El Acta de 7 de Abril de 1.992 es válida cuando está firmada por los responsables sindicales que el órgano sindical ha acordado lo hagan en nombre y representación de este, pero la parte añadida como Nota, que firman seis compañeros carece de validez, por no constar la calidad orgánica de los firmantes, dos de ellos miembros de la Comisión Ejecutiva según la relación de miembros asistentes a la reunión, tres firmas ilegibles, que no acreditarían su identidad ni física ni sindical y Agustín Santamaría, que figura en la relación de asistentes en varias sesiones, pero como no miembro de la Comisión Ejecutiva.

En el Acta de 21 de Abril de 1.992 se hace constar la reunión de la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Móstoles con organizaciones políticas y la opinión de éstas de que sean más las organizaciones que apoyen el 27 de Abril de 1.992. La Comisión Confederal piensa que este criterio de fuerzas políticas, siempre externo al Sindicato, es más acertado que la convocatoria restringida realizada por la Comisión Ejecutiva Comarcal.

Consideramos que la relación del Sindicato debe ser con todas las organizaciones políticas a efecto de exponerles las cuestiones que éste haya acordado y saber que piensan respecto a ellas y qué harán en relación a su realización.

La práctica de la Confederación, desde su independencia sindical respecto a todos los partidos y coaliciones políticas, es de relación amplia con todas las formaciones,

esencialmente para obtener el mayor apoyo posible para la acción reivindicativa del Sindicato y en el respeto a la evidente pluralidad ideológica de izquierda, pero no exclusivamente en esta dirección.

Por lo expuesto la relación no debe ser limitativa, como en el caso que tratamos, sino considerando siempre los acuerdos confederales, y en esa ocasión no eran restrictivas, sino amplias, preferentemente con las fuerzas políticas que de forma regular, a veces continua, apoyan las posiciones y acción de las CC.OO.

Por todo ello esta Comisión Confederal, interpretando y respetando los principios de las CC.OO. expuestos en los Estatutos Confederales mantiene, y mantendrá, que todas las organizaciones de todos los ámbitos territoriales y profesionales que constituyen la Confederación, desde la independencia sindical, tienen que ser consecuentes en la no exclusión en cuanto a relaciones y apoyos de las formaciones políticas a las CC.OO., independientemente de mayor o menor grado electoral representativo que tengan esas fuerzas y/o coaliciones electorales.

En Actas aportadas por los impugnantes se constata que la Comisión Ejecutiva y el Consejo Comarcal trataron cuestiones de acción confederal, también de carácter regional y local, tales como la PSP y la acción del 28 de Mayo (Decretazo), otra cuestión es si dicho tratamiento se limitó a una discusión formal y un reflejo documental, o si por el contrario se realizó en profundidad y se ejecutaron las acciones que correspondían y se pudieron hacer. No obstante recordamos que en todos los casos las decisiones de los órganos confederales son vinculantes para toda la estructura sindical, de arriba abajo, y por ello deben ponerse en práctica en todos los escalones orgánicos de las CC.OO. De no hacerlo se manifiesta un incumplimiento de decisión mayoritaria y democrática y por ello vulneración estatutaria que puede conllevar sanciones.

Las votaciones en el órgano ejecutivo con ocasión del proceso congregual, tres votaciones habidas que corresponden a igual número de propuestas, evidencian pluralidad de opiniones y actuación democrática, que contrastan con criterios más restrictivos, cuando no excluyentes en otras decisiones y actuaciones del órgano.

La documentación que adjuntan los recurrentes la mayor parte de ella está firmada y rubricada por responsables sindicales concretos y sellada, pero otra parte documental minoritaria aparece solamente tamponada. Reflejamos estos hechos exclusivamente a efectos de constatar un funcionamiento administrativo no regular ni homogéneo.

En la documentación anexa al recurso aparecen documentos repetidos y otros entremezclados entre sí, no siguiendo una correlación de fechas, circunstancia que al no facilitar la exposición sucesiva de los hechos, ha obligado a la Comisión Confederal a clasificarlos en su correlación correcta para tener un conocimiento ordenado de los hechos. Como anteriormente hemos manifestado, señalamos estas cuestiones como reflejo de una actuación desordenada en sentido administrativo, que puede ser cir-

cunstancial o accidental, pero que de ser regular en cierto grado puede tener repercusiones en el control, desarrollo y defensa correcta de la acción sindical en todas sus manifestaciones y con ello dañar y perjudicar los intereses concretos de los afiliados y los colectivos del Sindicato.

Una constatación de deficiencias administrativas aparece en el Acta de 7 de Abril, firmada por el Secretario General y el de Organización, hecho que es correcto, pero la nota debajo de estas firmas, con otras distintas, varias ilegibles, posiblemente algunos miembros de la Comisión Ejecutiva Comarcal, pero otras no, plantean serias dudas para la credibilidad del acta en esta parte añadida, y respecto a que prácticas de esta naturaleza se efectúen. Esta práctica no es seria, ni rigurosa y puede estar incurso en hecho grave de manipulación de un documento, y más grave si lo manipulado es un acta, documento fundamental que debe reflejar objetiva y rigurosamente lo actuado y acordado por el órgano sindical.

Esta Comisión Confederal no comparte el criterio de los recurrentes cuando manifiestan que el hecho de haberse podido observar irregularidades en el proceso congregual no tenía obligatoriamente que conllevar la suspensión del citado proceso de la Comarca Oeste. Por el contrario, consideramos incorrecto este juicio, que de admitirse y no situarle estatutariamente, supondría considerar las irregularidades válidas y las actuaciones antiestatutarias no sujetas a impugnación y eventual subsanación, suspensión, invalidación y sanción.

Creemos que el conjunto de opiniones afirmativas e interrogativas de los compañeros recurrentes contra la Comisión Ejecutiva y Consejo Regional de la USMR no pueden ser consideradas como serias y rigurosas por esta Comisión Confederal, por cuanto no se aportan hechos y datos documentales que avalen lo que escriben, por cuyo motivo no podemos pronunciarnos respecto a criterios dichos y no probados.

Respecto a lo anterior, pensamos que la democracia, mayorías, minorías y el pluralismo en las CC.OO. no es, no debe ser, actuación entre adversarios o enemigos dentro del sindicato, acusando y descalificando cuando no calumniando una a otras partes, y viceversa, sino examen y debate de las cuestiones en los órganos sindicales, en el marco de la amistad, fraternidad, solidaridad y unidad, y cuando estos postulados se vulneren, demostrar su vulneración y recurrir para que se restablezca el clima de respeto y tolerancia recíprocas y el cumplimiento de los Estatutos, pero en ningún momento mantener, perseverar, incidir y reincidir en enemistad, insolidaridad y división, que nunca, ni antes ni ahora, han sido las características del funcionamiento y del comportamiento de las opiniones individuales o de grupos, mayores o menores colectivos, en el Movimiento Sindical y Mundial y por ello tampoco jamás en las CC.OO.

Respecto a las posiciones divergentes en cuanto al pago de las cuotas por los afiliados en sus ramas profesionales regionales que éstas trasladan o no a la Unión Comarcal, esta Comisión de Garantías precisa que para establecer un criterio exacto y correcto sobre esta situa-

ción necesita una auditoría que clarifique absolutamente el estado de las cotizaciones y conociéndola con exactitud, poder entonces resolver, por cuyo motivo ahora no puede pronunciarse.

No obstante lo anteriormente expuesto la Comisión Confederal considera que en tanto que la afiliación se realiza a través de la Sección Sindical de empresa o centro de trabajo, o del respectivo sindicato provincial y comarcal, en la que ésta se integra (artículo 7 de los Estatutos Confederales. Afiliación) debe ser respetado este criterio por los órganos sindicales a todos los niveles, no debiendo el afiliado sufrir menoscabo o privación de sus derechos de participación, elegir, ser elegido (artículo 8, a) y b) de los mismos Estatutos) a causa de defectos en el traslado de las partes de las cuotas que corresponden a ramas o territorio y comunicación de la afiliación a las estructuras sindicales con derecho a conocerlas e incluirla en el listado de sus afiliados y así necesariamente tener que convocarlos para la acción del sindicato y la celebración de asambleas y congresos.

El estado impreciso de determinadas afiliaciones en Móstoles, y la imposibilidad de verificarlas en la documentación aportada a esta Comisión de Garantías, determina que demandemos a la USMR clarificar absolutamente el estado afiliativo en esa localidad antes de la realización del Congreso Comarcal y del constituyente de la Comarca Oeste. Una administración deficiente, un control financiero no estricto y el no cumplimiento riguroso de los acuerdos en materia de cotizaciones y traslado a cada estructura de las partes económicas acordadas, y que por ello le corresponden, puede ser causa de trasvase antiestatutario de afiliados de unas localidades o comarcas a otras y permitir considerar afiliado a quien no lo está o estándolo en un lugar participar indebidamente en donde no le corresponde, o en más de una organización.

En relación a la representación del 15 por 100 de la Comisión Ejecutiva Comarcal en el Congreso, esta Comisión Confederal se remite a recordar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos superiores por los inferiores y a lo establecido en las Normas Confederales que señalan que «en ningún caso los delegados natos excederán del 10 por 100 del total».

Respecto a impugnaciones sobre normas congresuales, esta Comisión Confederal precisa que en todo caso corresponden realizarse a primera instancia ante el órgano inmediatamente superior, pero si este órgano adopta una resolución que los recurrentes consideran afecta a los contenidos de los Estatutos Confederales, y no comparten lo resuelto, pueden interponer recurso ante la Comisión de Garantías que corresponda. Todo esto viene claramente recogido en las Normas Confederales y esta Comisión de Garantías lo resalta a los solos efectos de clarificar que tiene competencias en materia normativa siempre que éstas no se ajusten, no respeten o vulneren los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO.

Por otra parte consideramos que no es correcto el texto que figura en el Acta de 19 de Abril, que corresponde a reunión de la Comisión Ejecutiva Comarcal, en la que

este órgano dice estar en su derecho de solicitar a las Comisiones de Garantías la interpretación clara de los Estatutos. Por ello, una vez más, precisamos que «la Comisión de Garantías no es un órgano sindical consultivo», artículo 32.9 de los Estatutos Confederales, y que corresponde a los afiliados y a los órganos sindicales interpretar los Estatutos, cuyo texto se debe a la aprobación hecha por afiliados y delegados en las asambleas congresuales y congresos. La Comisión de Garantías es el órgano sindical que aplica lo que esas instancias sindicales han acordado, reflejado en los Estatutos Confederales y actúa y resuelve en materia estatutaria solamente si se le reclama sobre esta temática, y nunca si se le formulan consultas.

Habiendo asumido primero y realizado después la USMR el nuevo proceso congresual de Móstoles, debió esta organización tener representación en todos los actos previos realizados, Asambleas de Secciones Sindicales y de Sindicatos de Rama, circunstancia que si se ha producido no consta en ninguna de las Actas de dichas Asambleas aportadas a la Comisión Confederal.

Consideramos que la presencia de los órganos de dirección de la USMR estaba plenamente justificada en las citadas Asambleas en razón al no acatamiento de decisiones del Consejo y Comisión Ejecutiva Regionales por la Comisión Ejecutiva de Móstoles, además por cuanto eran promotores de Congreso Constituyente, según esos órganos han declarado y también porque en tanto que el Consejo Regional es el máximo órgano de representación entre Congreso y Congreso, y la Comisión Ejecutiva Regional es el órgano de dirección de la Unión Regional que lleva a la práctica las decisiones y directrices adoptadas por el Congreso y el Consejo, les asiste el derecho de asistir y participar en la vida orgánica de todas las organizaciones que constituyen la USMR.

La no realización objetiva y rigurosa del proceso congresual previo al Congreso Comarcal, defectos que se enumeran en estos Fundamentos, pone en evidencia que dicha Comisión Ejecutiva Regional y Consejo Regional no siguieron la realización de los actos previos, incumpliendo su deber de hacerlo, y con ello facilitaron una práctica viciada que desnaturalizó todo el proceso. La responsabilidad del Consejo Regional y de la Comisión Ejecutiva Regional es mayor teniendo en cuenta que sabiendo cómo actuar no actuaron, incurriendo con ello en tolerancia del desarrollo de un proceso que debieron supervisar y no supervisaron.

El Consejo Comarcal de CC.OO. de Móstoles, de 26 de Noviembre de 1.992, decidió que fuera la USMR quien asumiera la responsabilidad de convocar el Congreso Comarcal Oeste, así como hacer las normas, criterios de participación y calendarios de las Asambleas.

La Convocatoria del Congreso de la Comarca Oeste no correspondía realizarla a la Unión Comarcal de Móstoles, dado que se trata de un Congreso de ámbito superior al Comarcal de esta ciudad, que incluye a otra organización, a la Unión Local de Alcorcón, por cuyo motivo solo la USMR es la organización que debe convocarlo. Consi-

guientemente no es explicable, por no corresponderle decidir, que el Consejo Comarcal realice acuerdo respecto a aquello que es competencia exclusiva de otro órgano sindical inmediato superior, en este caso la USMR.

Del examen y estudio de la documentación aportada se constata un entrelazamiento por parte de la Unión Comarcal de Móstoles entre Congreso Comarcal de esta ciudad y el de la Comarca Oeste, circunstancia no se sabe si es intencionada o no, pero que de hecho puede suponer: desconocimiento de la dinámica de la nueva realidad estructural a crear, lo que produce confusión en cuanto a competencias para promoverla y realizarla o conocimiento de las funciones que corresponden a cada organización. comarcal y regional, en cuyo caso por la parte comarcal se sustituye a la regional, atribuyéndose competencia que no tiene y al mismo tiempo está incurriendo en desobediencia a las decisiones del órgano superior que es la USMR.

Otra cuestión distinta es que en los acuerdos habidos entre las partes interesadas en la realización del Congreso Comarcal Oeste la USMR delegara parte de sus competencias a la Unión Comarcal de Móstoles para que lo hiciera, cuestión no suficientemente acreditada en la documentación aportada por las partes, por lo cual no podemos hacer consideraciones concretas.

En este caso la Comisión Ejecutiva Comarcal no respetó los acuerdos de las partes concernidas (USMR, Unión Local de Alcorcón, Unión Comarcal de Móstoles) y, ciertamente, como dice la Comisión Ejecutiva Regional, rompe unilateralmente la realización del Congreso Comarcal Oeste, obligando así a la Unión Regional a suspenderlo.

Por otra parte la aprobación por el V Congreso Regional de realizar la comarcalización territorial, que la USMR llevó a efecto en la Región, no tenía por que ser obstaculizada por los órganos de dirección comarcales mostoleños, ya sea desde el ámbito concreto de la Comarca o desde este espacio en relación al Congreso Comarcal Oeste. Por ello esos órganos de dirección comarcales vulneran el acuerdo congresual regional y actúan contrariamente a los Estatutos, al no respetar las decisiones de los órganos superiores, Congreso, Consejo Regional y Comisión Ejecutiva Regional.

Varios afiliados, entre los que están miembros de la Comisión Ejecutiva Comarcal no han acreditado su afiliación correcta tanto en la localidad de Móstoles como en la rama por la que participaron en la Asamblea, habiendo algunos de ellos sido elegidos delegados.

Tampoco la USMR ha acreditado lo que manifiesta respecto a los casos de los compañeros citados, expuesto en los Antecedentes en concreto sobre Alejandro Martín-Consuegra, Decio Machado, Francisco Garrido, José Luis Sánchez Sirvent y Soledad Velázquez.

En ambas alegaciones se realizan manifestaciones escritas, no probadas documentalmente, por cuyo motivo esta Comisión de Garantías Confederal demanda a los órganos de dirección de la USMR realizar una investigación respecto a la afiliación de los cinco afiliados más arriba relacionados para precisar inequívocamente en qué

empresa trabajaban en el momento del proceso congresual, o si estaban en paro, así como la localidad en la que tienen su residencia.

El cumplimiento de esta demanda de la Comisión Confederal por parte de los órganos de dirección regionales aclarará documentalmente la afiliación de los referidos compañeros si la misma está realizada correctamente o si hubiera existido manipulación o falsificación afiliativa que haya podido determinar estar afiliado a una rama y participar en otra y ser en ésta elegido delegado o miembro de órgano de dirección y a su vez si estando residiendo en una localidad se ha hecho la afiliación en otra, operando así traslado de afiliación antiestatutaria. O si habiendo estado considerado como afiliado, realmente no lo está.

De comprobarse situaciones afiliativas antiestatutarias la USMR deberá corregirlas estableciendo afiliaciones correctas e iniciando, si así lo considera, tramitación de expediente de amonestación a aquellos compañeros que hayan actuado intencionadamente tratando de engañar a órganos sindicales y por ello a las CC.OO.

De las Actas aportadas por los impugnantes, se constata lo siguiente:

El Acta de la Asamblea del Sindicato de Construcción refleja que su realización se hizo el 29 de Marzo, asistiendo a la misma 24 afiliados. No figura la relación expresa y concreta de los asistentes. Consta la formación de la Mesa compuesta por Presidente, Secretario y miembro de la Comisión Ejecutiva Comarcal. Se aporta lista de candidatura encabezada por Diego Chico Fernández y 7 más, cumpliendo todos con el detalle de nombre, apellidos, número de carnet y firma y rúbrica, que valida su aceptación de candidatos-delegados al V Congreso Comarcal de Móstoles.

De otra candidatura, encabezada por Agustín Santamaría, no se aporta el formulario y el detalle de la anteriormente descrita. No obstante el Acta firmada por la Mesa de la Asamblea acredita la elección de 4 delegados de una candidatura y otros 4 de la que encabezó Diego Chico, habiendo obtenido ésta 12 votos y aquélla 11.

El Acta de la Sección Sindical de CC.OO. en la Factoría de Móstoles Industrial (grapada junto a las del Sindicato de la Construcción) no hace constar el número de asistentes, ni la existencia o constitución de la Mesa de la Asamblea, ni la aceptación de los afiliados candidatos, ni relación de los integrantes de la candidatura, ni la votación habida, con sus resultados correspondientes. En dicho Acta consta día y hora de su celebración, órgano sindical que se reúne, orden del día y relación de 5 compañeros que se presentaron y salieron elegidos a la unanimidad. El documento está firmado ilegiblemente.

El Acta de la Asamblea del Sindicato del Metal de Móstoles refleja su celebración el 30 de Marzo, asistencia de 33 afiliados (no señala la relación de éstos), constitución de Mesa, con identificación de sus integrantes, aceptación de la calidad de delegados por 9 afiliados, que incumplen los datos requeridos por el formulario tipo, validado con firma y rúbrica por la citada Mesa; delega-

dos elegidos, encabezados por Alejandro Martín Consuegra, votados favorablemente por 29 votos, 1 nulo y 3 blancos.

Figura como miembro de la Mesa de la Asamblea en calidad de Secretario, Alejandro Martín Consuegra, Secretario General de la Unión Comarcal de Móstoles.

El Acta de la Asamblea de la Sección Sindical de Koplair, S.A. no tiene fecha de su realización, sí consta la asistencia de 59 afiliados (no figurando la relación de éstos), también figura la constitución y composición de la Mesa, con identificación de sus componentes. No aparece presencia de representante de órgano inmediato superior, ni aceptación de los dos delegados elegidos, respecto a los cuales no hay constancia de elección y resultados de ésta. El Acta está firmada y rubricada por el Presidente y Secretario de la Mesa, con identificación de sus componentes. No aparece presencia de representante de órgano inmediato superior, ni aceptación de los dos delegados elegidos, respecto a los cuales no hay constancia de elección y resultados de ésta. El Acta está firmada y rubricada por el Presidente y Secretario de la Mesa.

El Acta correspondiente a la Asamblea de la Sección Sindical de Electrical Distribution and Control España, S.A. (LEM 16) no tiene fecha de celebración, sí que asistieron 58 afiliados, pero no relación de éstos. También consta existencia de Mesa, identificación de sus miembros y responsabilidad en la misma. No figura presencia de representante de órgano inmediato superior, sí la elección de tres delegados y 2 suplentes, pero no el formulario con la aceptación de éstos y tampoco la elección habida y su resultado. El Acta está firmada y rubricada por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

El Acta de la Asamblea de la Sección Sindical de Electrolux señala que se celebró el 29 de Marzo, asistiendo 6 afiliados, que se relacionan con nombre y apellido. No aparece la numeración de sus carnets de afiliación. Tampoco consta la existencia de la Mesa, ni la asistencia de representante de órgano inmediato superior. Figura la elección de un delegado, pero no la aceptación por parte de éste para serlo y tampoco la votación realizada ni el resultado de la misma. El documento está firmado y rubricado.

En el Acta de la Sección Sindical de ODEL-LUX, S.A. consta se hizo el 30 de Marzo, la asistencia de 9 compañeros, pero no la relación nominal de éstos. Figura constitución de la Mesa, no la elección habida y tampoco su resultado aunque sí quienes la componen, con identificación personal de cada uno de sus funciones de Presidente y Secretario. También consta elección de 1 delegado, pero no la aceptación de éste y tampoco la elección efectuada, ni el resultado de la votación. El Acta está firmada y rubricada por los integrantes de la Mesa. La Asamblea de los Sindicatos de Enseñanza y Sanidad se realizó conjuntamente el 31 de Marzo. Según el Acta de la misma asistieron dos afiliados, pero no se relacionan. La Mesa de la Asamblea la compusieron dos compañeros que no son los mismos que los dos delegados elegidos, uno por Enseñanza y otro por Sanidad. No consta presencia de representante del órgano inmediato superior ni tampoco la

votación efectuada y su resultado. No hay constancia de aceptación por los delegados. El Acta aparece firmada y rubricada.

A la Asamblea del Sindicato de Administración de 1 de Abril por la mañana, asistieron 22 afiliados, más 2 de escuelas infantiles, en total 24, que no se relacionan. Se constituyó Mesa, no consta su elección y tampoco la votación correspondiente. Figura un Presidente y dos Secretarios.

Se relacionan los delegados elegidos, 2 por el Ayuntamiento, 2 por el Patronato y 2 por Escuelas Infantiles.

En incidencias o reclamaciones consta lo siguiente: «Votación tarde:

Candidatura Ayuntamiento:

Enrique- 3 Votos + Mañana = 9 Votos

Pablo- 3 Votos + Mañana = 6 Votos

Candidatura Patronato:

Beatriz- 6 Votos + Mañana = 8 Votos

Carlos- 10 Votos + Mañana = 13 Votos»

El Acta está firmada y rubricada por tres firmas ilegibles.

No consta presencia de representante de órgano inmediatamente superior.

En el Acta de la mañana figura que la asistencia fue de 14 afiliados, que no se relacionan, miembros de la Mesa y la votación habida, ya reflejada anteriormente. Acta firmada y rubricada.

Se adjunta aceptación de tres candidatos a delegados para el Ayuntamiento, con expresión de nombre, apellidos, DNI y firmas y rúbricas de los mismos.

También se acompañan documento con nombre y apellidos de candidatos a delegados por la Sección Sindical del Patronato Municipal de Cultura y Deporte. No consta aceptación de éstos pero sí apoyo a la candidatura por cinco personas, que se identifican, firman y rubrican y expresan sus DNI correspondientes.

La Asamblea de afiliados de Químicas, hecha manuscritamente, a diferencia de todas las demás, que están en folios a máquina con texto tipo, se realizó el 12 de Abril, con asistencia de 9 afiliados de la empresa Coperlim, que no se relacionan. Se hace constar la elección de los miembros de la Mesa, votados y aceptados por unanimidad a mano alzada por no solicitar nadie el voto secreto. Se especifica la elección por los afiliados asistentes, tres titulares y un suplente, señalando el resultado de la votación: 9 votos a favor y ninguno en contra. No se menciona asistencia de representante de órgano inmediato superior. El Acta está firmada y rubricada, con identificación de los firmantes. La Asamblea de Textil-Piel y Alimentación de 13 de Abril hace constar que la constituyeron 3 afiliados por la primera rama y 1 por la segunda, en total 4 asistentes, que no se relacionan. Se constituyó Mesa, expresándose a sus componentes, pero no la votación habida. Aparecen relacionados los dos delegados y un suplente elegidos, uno por cada rama y el suplente por Alimentación, y

la aceptación por éstos, debidamente cumplimentada. Se indica se votó a mano alzada al no pedir nadie voto secreto. Figuran cuatro firmas en el Acta, siendo una de ellas de Alejandro Martín, Secretario General de la Unión Comarcal. En el Acta no se recoge la presencia de representantes de este órgano sindical.

El Acta de la Asamblea del Sindicato de Hostelería señala la celebración de la misma el 14 de Abril, a la que asistieron 6 afiliados, no especificando éstos, que no obstante su reducido número aparecen en la relación en que aceptan ser candidatos-delegados en la lista encabezada por José Luis Sánchez Sirvent, cumplimentando debidamente los requisitos normativos. Se hace constar la composición de la Mesa y se relaciona a los delegados suplentes elegidos, señalando que la candidatura obtuvo 6 votos a favor y 0 en contra. Constan firmas del Presidente y Secretario y otra ilegible, que puede ser, aunque no consta, de representante de órgano sindical superior.

La Asamblea del Sindicato de Comercio, efectuada el 14 de Abril, tuvo dos asistentes, que están identificados por constituir los mismos la Mesa y uno de ellos haber sido elegido delegado apareciendo debidamente diligenciado documento de aceptación. El Acta está firmada y rubricada. No consta presencia de representante de órgano inmediato superior.

En la Asamblea de Papel, Artes Gráficas y Medios de Comunicación Social, celebrada el 15 de Abril, asistieron 8 afiliados, 6 de los cuales aparecen relacionados en el formulario de aceptación de delegados, constan los miembros que integran la Mesa y delegados al Congreso de la Unión Comarcal no figurando la elección de todos ellos ni las votaciones. El Acta está firmada por Presidente, Secretario y una tercera firma ilegible, posiblemente de representante de órgano sindical inmediatamente superior.

Se adjunta al Acta anterior, otra de la Sección Sindical de CC.OO. en la empresa Papelera del Centro, S.A., realizada el 12 de Abril, a la que asistieron 11 afiliados, que no se relacionan, sí se hace con los miembros de la Mesa y dos delegados elegidos, no figurando la elección de todos ellos, ni su resultado, como tampoco la aceptación para ser delegados. El Acta está firmada y rubricada.

La Asamblea del Sindicato de Actividades Diversas se realizó el 16 de Abril, asistiendo a la misma 50 afiliados, que no se relacionan. Acompañan al Acta, relación de 5 afiliados del Equipo de Trabajo de Actividades Diversas, en la que consta presencia de miembro del Consejo del Sindicato Regional de Actividades Diversas. Otro documento relaciona a 6 afiliados que aceptan formar candidatura y ser delegados en la lista encabezada por Diego Santos Rincón y detalla a 6 avalistas de ésta, en todos los casos firmadas, rubricadas y con exposición de los DNI de cada uno de ellos.

La Mesa se constituyó con Presidente y tres Secretarios, que se relacionaron, pero no figura su elección y resultado de ésta.

Figura una relación de los afiliados, con los votos obtenidos por cada uno de ellos para Responsables y Congreso y otras dos para el Consejo Regional de Actividades

Diversas, también con mención de la votación habida. Firman y rubrican el Acta el Presidente, Secretario y dos firmas más, ilegibles, que posiblemente sean de representantes de órgano sindical superior asistentes al acto.

La Asamblea de Primer Empleo, Campo y Energía se celebró el 19 de Abril, asistiendo a la misma 4 afiliados del Primer Empleo, que no se relacionan. Se señala constitución de la Mesa y se relaciona a sus componentes, aunque no consta la elección. Se detalla la elección por unanimidad de dos delegados, titular y suplente, elegidos por unanimidad, pero no se refleja su aceptación. Firman el Acta el Presidente, Secretario y dos firmas ilegibles, que no se dice a quien pertenecen.

El Acta de la Asamblea del Sindicato de Transporte, de 20 de Abril relaciona a 15 afiliados asistentes, con nombres y dos apellidos, a los dos miembros de la Mesa y a 4 delegados elegidos, pero no figura en ninguno de los dos casos las votaciones realizadas, ni la aceptación por los interesados de su condición de delegados. El Acta está debidamente firmada, no figurando presencia de representantes de órganos superiores.

La Asamblea de Pensionistas y Jubilados se hizo el 21 de Abril, reseñándose en el Acta a 12 asistentes con sus nombres y apellidos, así como a los integrantes de la Mesa y 6 delegados elegidos, no constando en el primero de los casos la elección realizada y sí en el segundo que fue favorablemente votada a la unanimidad. No hay constancia de la aceptación de la condición de delegados por los elegidos. El Acta aparece debidamente firmada y rubricada, no figurando en la misma presencia de representante de órganos sindicales superiores.

A consecuencia de los datos que aportan las Actas, anteriormente expuestas, la Comisión de Garantías Congresual o Congreso debe cumplir y demostrar los datos siguientes:

Fecha de su celebración (día, mes y año).

Horas de comienzo y terminación de los actos Congresuales.

Relación nominal de los asistentes, debiendo constar sus nombres, apellidos y número de carnet de afiliación al corriente de pago.

Apertura del acto congresual, con reseña de quién lo inicia y que representación delegada ostenta.

Propuesta por el representante iniciador de constitución de la Mesa Presidencial, y de manifestarse, otras propuestas someterlas al plenario. Votaciones habidas y sus resultados. Informe del Secretario General o exposición, cuando menos, de los documentos congresuales.

Debate sobre el informe o documentos congresuales. Votaciones en relación a ellos y resultado de estas.

Presentación de candidaturas para la elección de delegados a Congreso de ámbito superior y/o ámbitos superiores.

Confirmación de la aceptación de la condición de delegados por los compañeros propuestos.

Votaciones habidas y sus resultados. Presentación de listas para Comisión Ejecutiva. Aceptación de la candida-

tura por cada candidato. Votaciones habidas y sus resultados.

Todos estos datos tienen que estar objetivamente reseñados en el Acta Congresual, que estará firmada por el Presidente y el Secretario de la Mesa Presidencial y representante de órgano sindical inmediato superior.

Del contraste entre las garantías de realización normativa y estatutaria, anteriormente expuestas, y por los hechos reflejados en la ya citadas actas, se comprueba que las asambleas de las Secciones Sindicales y sindicatos de rama, todas ellas tienen serios defectos, algunas graves anomalías, por lo cual esta Comisión de Garantías Confederal no puede aceptar como válida su realización ni sus resultados, declarando por ello nulo el proceso congresual previo a la celebración del V Congreso Comarcal de CC.OO. de Móstoles.

Entrando en el detalle de alguno de los defectos y anomalías más notables, precisamos:

En la Asamblea de la Construcción tienen derecho de participar en la misma los compañeros que se hayan afiliado con posterioridad a la convocatoria del Congreso Comarcal. A lo que no tienen derecho estos afiliados es a ser delegados al mencionado Congreso, para lo cual se requiere la afiliación anterior a dicha convocatoria.

No se acredita si la afiliación es anterior a la Asamblea o al mismo día de la celebración de ésta. De ser en la fecha de su realización, su participación no es conforme con normas, ni con Estatutos, ni tampoco con la ética, la moral y la democracia tal y como las entiende y practica la Confederación Sindical de CC.OO.

En el Acta de la Asamblea del Metal, el Secretario General de la Unión Comarcal de Móstoles figura como Secretario de la Mesa Presidencial, hecho que no corresponde a la práctica de la Confederación Sindical de CC.OO., cuyo Secretario General está en la citada Mesa como un miembro más de la misma, pero no presidiendo y haciendo las funciones de Secretario.

La Asamblea conjunta de los sindicatos de Enseñanza y Sanidad no es estatutaria, por no contemplar los Estatutos Confederales la agrupación de ramas para celebrar Asambleas o Congresos, consideramos que carece de rigor democrático la reunión de 2 afiliados, uno por cada sindicato, cuyo número de asistencia es igual al de los delegados a elegir. Es un hecho singular ser absolutamente electores y elegidos, base y delegación. Causa extrañeza que siendo, según el Acta dos los asistentes, figuren otros dos como Presidente y Secretario de la Mesa.

Tampoco la Asamblea de Textil-Piel y Alimentación fue estatutaria, por concurrir iguales circunstancias a las razonadas por esta Comisión Confederal en el agrupamiento de dos sindicatos de rama. Constituyendo la Asamblea 4 asistentes y habiendo esta elegido dos delegados y 1 suplente casi se repiten absolutamente las circunstancias dadas en Enseñanza y Sanidad. Causa extrañeza que aparezca la firma del Secretario General de la Unión Comarcal, con otras tres más, validando el Acta, que no recoge la presencia de representante de órgano inmediato superior.

Circunstancia iguales en cuanto al número de asistentes, dos, se produjeron en la Asamblea de Comercio, que eligieron un delegado, uno de ellos a sí mismo, a lo que tiene derecho, pero que devalúa absolutamente el acto asambleario.

Respecto a la Asamblea del Sindicato de Actividades Diversas que eligió delegados al Congreso Comarcal y Regional de la rama, con presencia de representante de esta última, la Comisión de Garantías Confederal solamente invalida la parte actuada respecto a la Comarca y no se pronuncia sobre la rama regional por no haber nadie impugnado ni declarado contra el Congreso Regional de Actividades Diversas.

La agrupación de Sindicatos del Campo y Energía en Asambleas conjuntas por los motivos ya expuestos anteriormente, no es estatutaria, además queda todavía más absolutamente desnaturalizada por haberse agregado sector de Primer Empleo, que no es ni estructura territorial ni ramal, únicas reconocidas estatutariamente para realizar Asambleas Congresuales y Congresos. Extraña también que asistiendo 4 afiliados por Primer Empleo, sin embargo el Acta trate de legitimar la Asamblea del Campo y Energía, que no tuvieron ningún afiliado en el acto. Esta forma de actuar es antidemocrática, deformadora de la práctica sindical de CC.OO. y manipuladora de los principios democráticos por los que se rigen las CC.OO.

El examen detenido y minucioso de las Actas de las Asambleas Congresuales de los sindicatos o afiliados a ramas sindicales en CC.OO. de Móstoles muestran los defectos serios e irregularidades graves ya explicitadas y ponen de relieve las contradicciones existentes de los recurrentes entre escribir las funciones que corresponden a las Mesas presidenciales de las Asambleas Congresuales y en cuanto a validez y firma de Actas, listados, carnets al corriente de pago, y la actuación que en tanto que Comisión Ejecutiva tuvieron en las referidas Asambleas.

En la línea de actuación no atendida a los Estatutos, los reclamantes solicitan a la Comisión Confederal exija a la Comisión de Garantías Regional la exposición de las Actas de las Asambleas Precongresuales y Congresuales de los últimos tiempos de Uniones, Ramas y V Congreso de la USMR a efectos de que las mismas reflejen el cumplimiento de todos los requisitos que debe mantener toda acta.

Pensamos en relación al párrafo anterior que no es serio actuar como lo hacen los recurrentes. Escribir en reclamación referida a cuestiones concretas y determinadas de CC.OO. de Móstoles, solicitud de exigencia por esta Comisión Confederal a la Comisión de Garantías Regional que puede conllevar impugnación global a todo el proceso precongresual de Ramas, Territorios y Región de CC.OO. de la USMR, es una pretensión sin base reglamentaria ni estatutaria para reclamar y una ligereza de manifestar opiniones contra actos respecto a los cuales no se aportan pruebas.

Por lo expuesto esta Comisión de Garantías Confederal se atiene a lo que se le ha reclamado reglamentaria y estatutariamente por los reclamantes después de Resolución de la Comisión de Garantías de la USMR, que ha admiti-

do, tramitado y resuelto y remite a los compañeros recurrentes a que si tienen intención de reclamar sobre todo el proceso congresual de las CC.OO. en la Región de Madrid lo hagan, lo fundamenten y prueben ante la Comisión de Garantías Regional.

Esta Comisión Confederal además precisa:

Que el grado de representación estatutaria de los órganos sindicales que se eligen en asambleas y congresos viene determinado por el respeto de los delegados a las Normas que regulan unas y otras.

Que en la medida que los Estatutos Confederales no son cumplidos, el grado de representación de los órganos elegidos disminuye y los acuerdos adoptados tienen un menor respaldo, o en uno y otro caso pueden ser nulos.

Que cuando los Estatutos no son cumplidos intencionadamente por Asamblea o Congreso, si se reclama contra esos incumplimientos a Comisión de Garantías, ésta puede resolver invalidando lo incorrectamente actuado y señalar la responsabilidad de los incumplidores.

Que el respeto y cumplimiento de los Estatutos por Asambleas o Congresos es un principio fundamental de democracia, dado que unos y otros han sido aprobados por los órganos de dirección y por los delegados.

Que los afiliados y/o delegados que intencionadamente vulneren los Estatutos actúan contra sus propios actos y pueden ser expedientados y sancionados.

Que el contenido de los Estatutos es el reflejo de la actuación de los afiliados, y de los representantes que éstos eligen, en el transcurso de la práctica que realiza el Sindicato.

Que el cumplimiento de los Estatutos es la garantía de la correcta representación de los órganos del Sindicato, de la democracia aceptada por todos y de los principios de CC.OO.

A los impugnantes les asiste el derecho de pedir auditoría inmediata documental-física y a la Comisión Ejecutiva Regional, el deber de realizarla al hacerse cargo de locales que han sido objeto de robo, no solamente respecto a documentación, sino también en cuanto a mobiliario, enseres de trabajo y bienes financieros de la Unión Comarcal.

En todo caso el video depositado en el domicilio de Alejandro Martín debe ser entregado a la Comisión Gestora para que lo deposite en la sede de CC.OO. de Móstoles, a la que pertenece.

Por parte de la Comisión Ejecutiva destituida debió comunicarse el allanamiento, y los daños ocasionados, a la autoridad pertinente y de existir seguro contra robo o de otras características que cubriera los daños producidos, haber reclamado a la compañía aseguradora como vía para recuperar el gasto que necesariamente tiene que hacer el Sindicato reparando lo dañado.

También consideramos que el órgano destituido tiene el deber de entregar las llaves, y también un inventario documental del trabajo en curso, del mobiliario y efectos contables para facilitar la labor de la Comisión Gestora, y con ello, no debilitar o resentir negativamente la acción sindical ni la defensa concreta de los afiliados a CC.OO. en la Unión Comarcal.

En casos de nombramientos de Comisión Gestora lo conveniente y pertinente es realizar el inventario general más arriba descrito, para que no pueda haber dudas por parte alguna interesada respecto a la situación existente en el momento de relevo o sustitución de un órgano sindical por otro.

En lo concerniente a la suspensión del proceso congresual de la Unión Comarcal de Móstoles, de la Comisión Ejecutiva y del Consejo Comarcal, así como el relativo al Congreso constituyente de la Comarca Oeste, esta Comisión de Garantías estima que los órganos de dirección de la USMR actuaron correctamente, considerando las suspensiones sucesivas de dichos procesos la voluntad de diálogo y consenso mantenido por la USMR y el no acatamiento por las direcciones comarcales a las decisiones de los órganos regionales y del V Congreso Regional.

El artículo 20 de los Estatutos de la USMR, relativo a medidas disciplinarias a los órganos integrados en esta organización se remite a los Estatutos Confederales en cuanto a «política sindical y los principios inspiradores de CC.OO.» y a «las medidas sancionadoras previstas en los Estatutos Confederales».

Comunicada debidamente el 22 de Abril de 1.993 las medidas suspensivas por la USMR y recepcionadas, firmadas y rubricadas por la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Móstoles, la Comisión Ejecutiva Comarcal ejerció su derecho de recurrir, haciéndolo como correspondía ante la Comisión de Garantías Regional, habiéndose realizado una acción libre y voluntaria por parte de dicho órgano comarcal, al que nadie puso obstáculo alguno, por cuyo motivo no fue privado de sus derechos estatutarios para impugnar y por ello tampoco dejado o situado en indefensión por todo lo cual esta Comisión de Garantías Confederal estima correcta, válida y ajustada a los Estatutos Confederales la suspensión en sus funciones de la Comisión Ejecutiva y Consejo de la Comarca de CC.OO. de Móstoles, así como de los procesos congresuales comarcal mostoleño y de la Comarca Oeste.

Habiendo aplicado los órganos de dirección regionales el artículo 20.3 e), suspensión definitiva de todas sus funciones, actuó correctamente designando una dirección provisional (Comisión Gestora) y no ha tenido que convocar Congreso o Asamblea extraordinaria para la elección de dirección de CC.OO. de Alcorcón, por estar pendiente Resolución de la Comisión de Garantías Confederal sobre esas cuestiones reclamadas por la Comisión Ejecutiva Comarcal, por todo ello reiteramos nuestra estimación de actuación y decisiones correctas, válidas y estatutarias por parte de la USMR.

Por todo lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

## RESUELVE

Desestimar la reclamación formulada por la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal de CC.OO. de Móstoles.

Anular todo el proceso de Asambleas de Secciones Sindicales y Sindicatos de Rama por haberse realizado el mismo con serios y graves defectos estatutarios.

Anular también todo lo actuado por la Comisión Ejecutiva Comarcal en relación al Congreso Comarcal Oeste de CC.OO.

Estimar estatutaria la suspensión en sus funciones de la Comisión Ejecutiva y del Consejo Comarcal de CC.OO. de Móstoles.

Estimar correcta y válida la Decisión de la USMR nombrando Comisión Gestora en la Unión Comarcal de Móstoles.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal.  
Leónides Montero. Presidente*

# DECISIONES

## LA NO CONFIRMACION DE AUTORIA RECURRENTE POR RECLAMANTES ES CAUSA DE ANULACION DE LA DEMANDA

■ EXPEDIENTE 259

### DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACION DE MERCEDES HERNANDO ALONSO Y CARLOS ALVAREZ ASENSIO CONTRA SANCION DE EXPULSION ACORDADA POR LA COMISION EJECUTIVA DE LA SECCION SINDICAL DE CC.OO. EN IBERIA, LAS PALMAS.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en su domicilio social de Madrid el día 22 de Enero de 1.993, examinó y debatió la presente reclamación, que figuraba en el orden del día, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Decisión:

#### ANTECEDENTES

El día 30 de Octubre de 1.992 se personó en la Comisión de Garantías Confederal Antonio Santana Pérez, afiliado a CC.OO. en el Sindicato Insular de Transportes, Comunicaciones y Mar de Las Palmas de Gran Canaria. Manifestó estar enviado por Mercedes Hernando y Carlos Alvarez para entregar recurso que formulan y firman estos afiliados, por el que reclaman contra sanción de expulsión en la que están incurso.

La Comisión Confederal no admitió la intermediación por no ser válida, dado que el artículo 17 f) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal precisa que este órgano de garantías «no recibirá ni admitirá las reclamaciones que no sean hechas directamente a la misma por los propios afiliados y órganos sindicales recurrentes». Así se lo hizo saber al portador del recurso, al que entregó carta para que lo hiciera llegar a los recurrentes, en el que se rogaba a éstos contestasen por escrito confirmando que ellos eran los demandantes y firmantes.

La demanda está dirigida a: «Secretario General de la Federación del Transporte, Comunicaciones y Mar», «Comisión de Garantías Sindicales» y «Secretario de Organización de la Confederación Sindical de CC.OO.».

La compañera y el compañero citados señalan:

«No conocemos ni el motivo de la sanción ni reconocemos el procedimiento como estatutario ya que ni siquiera se ha convocado Asamblea o reunión de la Sección Sindical, a la cual pertenecemos, para iniciar expediente disciplinario. Se nos convoca, pensamos nosotros, ante un Tribunal inquisidor ya que los télex no vienen ni siquiera

firmados. Sanciona una supuesta Comisión Ejecutiva, inexistente en nuestra Sección Sindical. Lo que hay son responsables elegidos en Enero de 1.991, esto es, antes de los últimos Congresos.

Esperando se aclare esta situación y se pidan responsabilidades....».

En la documentación que los reclamantes aportan figuran sendos escritos de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical Iberia Las Palmas en los que se indica que se les ha convocado para audiencia previa para inicio de expediente disciplinario mediante telegrama con acuse de recibo y tras ausencia reiterada a las audiencias les comunican que el órgano citado el 6 de Octubre de 1.992 aprobó por unanimidad medida disciplinaria de expulsión.

#### FUNDAMENTOS

Transcurridos cerca de tres meses sin respuesta de los reclamantes y para no dilatar excesivamente el tratamiento de la reclamación, la Comisión de Garantías Confederal estima que la misma no es procedente al haberse enviado al mismo tiempo al Secretario General de la Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar de CC.OO. (FETCOMAR) y de Organización de la Confederación Sindical de CC.OO. y a una no precisada Comisión de Garantías, por cuyo motivo lo procedente es que resuelvan primeramente los órganos sindicales y si éstos no dieran satisfacción a los demandantes, procede entonces que recurran a Comisión de Garantías, que en el caso que tratamos debe ser la de FETCOMAR.

En todo caso la Comisión de Garantías Confederal sólo tiene facultades para admitir, tramitar y resolver este recurso si existe resolución de la Comisión de Garantías Federal y está es recurrida.

No dándose ninguna de las circunstancias descritas, la Comisión Confederal no admitió la reclamación en el comienzo de su presentación y no habiendo tampoco confirmado su autoría los demandantes, el recurso a todos los efectos es nulo, debido a lo cual se da por finalizado, se archiva y así se comunica a todas las partes interesadas a los solos efectos de ponerlas en conocimiento sobre lo sucedido actuado y resuelto.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

#### DECIDE

Desestimar la reclamación de Mercedes Hernando Alonso y Carlos Alvarez Asensio por no ser procedente hacerlo directamente a la Comisión de Garantías Confederal.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **LOS ESTADOS DE CUENTAS Y NORMAS CONTABLES CORRESPONDE REALIZARLAS A LA COMISION DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANZAS DE FEDERACION ESTATAL O UNION TERRITORIAL EN PRIMERA INSTANCIA**

■ EXPEDIENTE 298

### **DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE INFORMACION REMITIDA POR LA AFILIADA ANA MARIA GARCIA PACHECO RELATIVA A DENUNCIA QUE EL 12 DE ENERO ESTA COMPAÑERA PRESENTO A LA COMISION DE GARANTIAS DE LA FEDERACION ESTATAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y AFINES DE CC.OO. (FIQA).**

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en su domicilio social de Madrid el día 22 de Enero de 1.993, examinó y debatió la presente información, la cual figuraba en el orden del día, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Decisión:

#### **ANTECEDENTES**

El día 7 de Enero de 1.993 la compañera Ana María García llamó por teléfono a la Comisión de Garantías Confederal y habló con el Presidente de este órgano. Dicha afiliada manifestó que quería recurrir presuntos desajustes contables, presuntas falsificaciones de cartas y cheques e irregularidades en el movimiento de pagos y tarjetas VISA todo ello en la FIQA, por cuyo motivo quería consultar a la Comisión de Garantías Confederal cómo hacerlo.

Ante una cuestión como la expuesta, seria, muy grave, se le indicó a Ana María García que se personara en la Comisión Confederal para que expusiera directamente la situación, dada la no procedencia de hacerlo por teléfono, con cuya propuesta la compañera estuvo de acuerdo, habiendo quedado en avisar por su parte, para así de común acuerdo determinar el día y la hora de la entrevista. Este aviso no se había producido por parte de la afiliada el 22 de Enero, día del acuerdo de la presente Decisión.

Se le precisó por parte de la Comisión de Garantías que ésta no es un órgano de consulta, fundamentalmente en relación a los temas que se pretenden reclamar y su interpretación estatutaria. No obstante, en cuanto a cuestiones de procedimiento reglamentario, no conociendo las organizaciones y dirigentes de las mismas concernidas en los recursos no es posible precisar si corresponde presentar la demanda ante Comisión de Garantía de ámbito federal o confederal.

Ese mismo día 7 se reunieron el Presidente y el Secretario de la Comisión de Garantías Confederal para tratar la información recibida, más arriba expuesta, y acordaron que el día de la visita de la afiliada ésta firmara una comparecencia ante la Comisión en la que constaran firmados los hechos que había expuesto por teléfono y aportara pruebas respecto a los mismos.

El día 12 de Enero de 1.993, a petición telefónica de José Ramón García, Presidente de la FIQA, éste y José Luis Montesinos, miembros de su Comisión Ejecutiva, mantuvieron una entrevista con el Presidente de la Comisión Confederal. Estos dos compañeros expusieron oralmente su opinión respecto a los móviles que han determinado la actuación de la afiliada Ana María García que, al no figurar escritos, esta Comisión de Garantías espera a que así se haga oficialmente por la FIQA. Ambos compañeros manifestaron que el plan contable lo atiende un técnico de forma retribuida y que había que esperar a que Ana María García reclamase y presentase pruebas.

El Presidente de la Comisión de Garantías Confederal les dijo que esa misma tarde del 12 de Enero de 1.993 informaría al Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO. de la información telefónica recibida y de la visita de miembros de la dirección de FIQA, como así oralmente hizo.

El criterio de la Comisión de Garantías en este caso y en otros iguales, parecidos o similares es que no puede inhibirse, sino trasladar la información al nivel expuesto, con la intención de que los órganos sindicales competentes conozcan la situación presentada, la estudien y actúen orgánica y estatutariamente para resolverla.

El 19 de Enero la Comisión Confederal recibe escrito que Ana María García dirige a la Comisión de Garantías de la FIQA como recurso respecto a la situación ya relatada, el cual firma el 12 de ese mes en Aranjuez, lugar de su residencia. A dicho escrito se le asigna el Expediente 298 que le corresponde reglamentariamente y se registra, en espera de conocer si la reclamación es únicamente ante la Comisión de Garantías Federal o si tiene implicaciones para la Comisión Confederal.

Ana María García envía la reclamación al mismo tiempo que a la Comisión de Garantías Federal a la Comisión de Garantías Confederal, Uniones Regionales, Uniones Provinciales, Sindicatos de Químicas y Secciones Sindicales de Químicas.

Acompaña la denuncia con carta de fecha 10 de Julio de 1.992 al Secretario General de la FIQA, escritos de esta Federación y documentos bancarios diversos, entre ellos cheques, todo ello en fotocopias.

El 21 de Enero a las 17,45 horas la compañera Victoria Fernández, empleada de la Comisión de Garantías Confederal, recibe llamada telefónica de Antonio Fuentes que le da una serie de referencias de una cuenta bancaria en Barcelona y nombres de dirigentes de Químicas, que en cuanto confirme por escrito, incorporaremos a estos Antecedentes.

El 22 del mes y años citados, a las 17,30 horas, entra en la Comisión de Garantías Confederal el compañero Carlos Peño Martín. En la misma estaba en ese momento sólo

el Presidente. El afiliado Peño empieza dando opiniones sobre la reclamación de Ana María García, manifestando al mismo tiempo criterios definidos hacia inocencias y culpabilidades.

Extrañado el Presidente por este hecho insólito, pregunta que como sabe lo que dice, diciendo el afiliado que la afiliada Ana María García ha hecho fotocopias en la fotocopidora de la Confederación en Fernández de la Hoz y que él tiene fotocopiada toda la reclamación y documentación anexa.

Queriendo saber si la Comisión Confederal tiene esa reclamación, el Presidente ni le confirma ni le niega la tenga, indicando al compañero Peño que es una cuestión interna del órgano de Garantías de la que solamente, en todo caso, tienen conocimiento las partes interesadas y nadie más.

Ante esta situación el Presidente en tono firme y serio le dice lo improcedente de su actuación, opinando y haciendo valoraciones que nadie, ni los órganos de dirección ni Comisión de Garantías Federal o Confederal, en ese momento, pueden realizar por no tener elementos necesarios para hacerlo, que debe abandonar el local de la Comisión de Garantías, a cuyo efecto para hacerlo menos doloroso para el compañero, el Presidente le acompaña hasta la entrada al edificio, en la planta baja, rogándole ocupe su plaza de trabajo en la fotocopidora.

A las 18 horas vuelve a entrar el compañero Peño en el despacho de la Comisión, esta vez rogando se le disculpe por su actuación y comportamiento anterior. El Presidente le razona cómo funcionan los recursos y le ruega no reincida en el futuro, que no actúe con tanta ligereza y carencia de reflexión y responsabilidad.

## FUNDAMENTOS

Una primera cuestión examinada por la Comisión de Garantías Confederal ha sido la actuación de Ana María García. Consideramos que ésta no desconoce el procedimiento para reclamar por cuanto la reclamación que hace a la Comisión de Garantías Federal está ajustada al Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal y a los Estatutos Confederales tanto en el procedimiento como en el contenido de lo que reclama, esto es, investigación respecto a las graves cuestiones que denuncia.

En segundo lugar la actuación de la denunciante comunicando el texto íntegro de la reclamación que realiza a las Uniones Regionales, Uniones Provinciales, Sindicatos de Químicas y Secciones Sindicales de Químicas, no está en correspondencia con su conocimiento del procedimiento para reclamar, dado que extiende fuera del contexto de los sujetos físicos que denuncia y de los organismos afectados una profusa y amplia información, que resulta improcedente por cuanto solicita investigación y paralelamente, sin esperar los resultados de la misma, vulnera el principio de respeto a las partes interesadas, unas como presuntas violadoras de normas estatutarias y otras necesariamente interventoras en el proceso investigativo.

Por ello la actuación de la recurrente no es consecuen- te dado que la información que ha cursado es solamente una parte en el expediente, la suya, y no la investigación que solicita, ni el resultado de la misma, dado que nisi- quiera está iniciada en el momento de realizar la indicada difusión, por cuyo motivo más que contribuir a un escla- recimiento puede derivarse un perjuicio innecesario de perturbar el funcionamiento de la FIQA, de las Uniones Regionales y Provinciales, interiorizando a estas estructu- ras sindicales en preocupaciones y debates que distraigan o debiliten su vida orgánica regular y la acción sindical, elementos fundamentales para alcanzar y conseguir los afiliados y los trabajadores sus reivindicaciones y aspira- ciones.

Además de lo expuesto es tarea y obligación de los órganos del sindicato comunicar a sus organizaciones y a los afiliados los resultados de su actuación en negociacio- nes, convenios, etc., y también la situación y lo resuelto en investigaciones y resoluciones de las Comisiones de Garantías y si en diferentes niveles de la estructura sindi- cal se manifestasen negligencias o inhibiciones en la comunicación, corresponde suplirlas y realizarlas a los órganos superiores, nunca al afiliado individualizado, como en el caso presente. El afiliado tiene su ámbito de actuación en la organización en la que cotiza y como representante sindical en el órgano en el que milita, para el que ha sido elegido, desde donde puede ejercer todos sus derechos estatutarios, incluido el de reclamar a Comi- sión de Garantías, como la recurrente ha hecho.

Una primera manifestación de los efectos negativos de dicha información es la referida al compañero Carlos Peño, que, además de haber hecho un trabajo de fotocopia para el que no estaba autorizado, se queda con una foto- copia de la reclamación y documentación anexa de Ana María García hecho que no debió realizar, además forma juicio y valoración sobre la misma, respecto a la cual habla indiscriminadamente, llegando incluso a inquirir a la Comisión de Garantías Confederal, manifestándose así un comportamiento y actuación de afiliado improcedente, que es deseable no se reproduzca.

Otra evidencia negativa de la referida información es la relativa a la llamada de Antonio Fuentes, cuyo contenido está expuesto en los Antecedentes, al cual se dirigirá esta Comisión de Garantías Confederal para que le aporte por escrito, con su firma, los datos que ha comunicado tele- fónicamente. En este caso la citada información ha incita- do a un afiliado a comunicar datos a la Comisión de Garantías Confederal que desde que los conoció debió hacerlo y tratarlo en los órganos sindicales en los que está encuadrado y no esperar una situación como la realizada por Ana María García.

Examinada con atención y extensamente la situación de fondo que figura en los Antecedentes, la Comisión de Garantías Confederal considera que es competencia de las Comisiones de Control Administrativo y Finanzas revisar los estados de cuentas y las normas contables aprobadas.

Por lo expuesto la Comisión Confederal traslada esta Decisión al Secretario General de CC.OO. así como a

todas las partes interesadas, reclamante Ana María García, Comisión Ejecutiva de la FIQA y Comisión de Garantías de esta Federación.

Al mismo tiempo la Comisión Confederal remite esta Decisión al Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO., junto con el recurso de Ana María García y documentación adjunta al mismo, a efectos de que el Consejo Confederal abra expediente de investigación para confirmar o desmentir las imputaciones de la denunciante y también considere otras circunstancias que puedan aparecer en el proceso investigativo.

A tal efecto los Secretarios Generales Federal y Confederal comunicarán esta Decisión a las respectivas Comisiones de Control Administrativo y Finanzas para que éstas realicen su labor estatutaria y reglamentaria.

Si de las actuaciones de dichas Comisiones de Control Administrativo y Finanzas y de los órganos de dirección sindical de FIQA y de la Confederación Sindical de CC.OO. se derivaran medidas disciplinarias, serían competentes para tomar acuerdos y tramitarlos esas organizaciones y después presentar ante sus respectivas Comisiones de Garantías.

Lo anteriormente expuesto supone que el o los reclamantes recurran a la Comisión de Garantías desde el órgano en que militan. De estar concernidos miembros del Consejo Confederal Estatal éste deberá intervenir y resolver sobre esta cuestión concreta y posteriormente la Comisión de Garantías Confederal.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

#### DECIDE

Trasladar esta Decisión a las Comisiones Ejecutivas de la FIQA y Confederal para que comuniquen con urgencia a sus respectivas Comisiones de Control Administrativo y Finanzas la investigación de las cuestiones objeto de reclamación de la afiliada Ana María García, así como a sus órganos máximos de dirección sindical.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **EL NO RESPETO A LAS NORMAS PARA RECLAMAR, COMUNICADOS POR LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL A RECLAMANTE Y LA INSISTENCIA DE ESTA CON AMENAZAS, PRESIONES Y CHANTAJES A LA COMISION CONFEDERAL, OBLIGA A ESTE ORGANO A CLARIFICAR LA ACTITUD DE LA DEMANDANTE**

■ EXPEDIENTE 298

### **ANEXO A LA DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL DE 7 DE ENERO DE 1.993, RELATIVA A INFORMACION REMITIDA POR ANA MARIA GARCIA PACHECO SOBRE DENUNCIA DE CUESTIONES FINANCIERAS EN LA FEDERACION DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y AFINES (FIQA).**

Examinados los escritos que la compañera más arriba indicada dirigió a esta Comisión de Garantías Confederal el 28 de Febrero y el 13 de Mayo, ambos de 1.993, acordó a la unanimidad el texto de este Anexo, que seguidamente se expone, y decidió incorporarlo a la Decisión ya referida.

#### ANTECEDENTES

En el escrito de 23 de Febrero la compañera manifiesta que:

«En el contexto de la conversación, el compañero me dejó claro que la denuncia debía remitirla a la Comisión de Garantías y Control de la FIQA, por ser el órgano inmediato a que debía dirigirme, y posteriormente y siempre en el caso de que yo no estuviera de acuerdo con su resolución, debería recurrir a la Comisión de Garantías Confederal».

Más adelante en el mismo escrito, la citada compañera señala que la Comisión Confederal le dijo:

«Que por el momento a quien yo debía remitir mi denuncia era a la FIQA, y por tanto, ellos (la Confederación) no podían intervenir hasta que la FIQA se manifestase».

En un párrafo de su escrito Ana María García dice:

«Lo que me hace sospechar que por parte de esta Comisión ya existe un posicionamiento claro y parcial, que por otra parte, no me resulta extraño».

También la compañera indica que:

«En cuanto a la exposición de FUNDAMENTOS, decir que en mi domicilio no dispongo de los Estatutos (por eso fue que llamé al compañero Leónides) y por lo tanto, no conozco en profundidad la forma estatutaria de las reclamaciones».

Continúa diciendo:

«Ya que en el informe parece ser que la juzgada soy yo, dejar claro por mi parte, que a nivel moral, me siento satisfecha de mi actitud (tan fervorosamente criticada), ya que personalmente no podía permitir que hechos de esta naturaleza queden impunes dentro de un Sindicato que se denomina de clase».

«Desearía que por parte de esta Comisión se me explicara, si corresponde o no a la legalidad estatutaria, el hecho de que el 15-1-93 unilateralmente, y sin haberse reunido la Comisión de Garantías de la FIQA (a esta fecha aún no se ha reunido) se convoque el Consejo Federal para instar al mismo a rectificar en sus cargos a Joaquín González y J.L. Montesinos, a pesar de existir un reconocimiento por parte de ambos del conocimiento de los hechos. Por lo que yo me hago las siguientes preguntas:

¿Para qué sirve la Comisión de Garantías y Control, si el resultado de sus investigaciones están supeditadas a las decisiones de otros órganos?

¿No sería más lógico que las personas presuntamente implicadas de una u otra manera, por conocer y tolerar actos delictivos, cesen en sus cargos, hasta el total esclarecimiento de los hechos, y se determine su corresponsabilidad?

Por último, y ante la tergiversación de algunos de los hechos referidos en el informe y ante el interés que yo detecto en el mismo de obviar algunas de las peticiones de dimisión, en base a una responsabilidad manifiesta y reconocida, es lo que me ratifica en la idea expuesta aquí, en cuanto a mis temores de que se diluya y no se llegue al fondo del problema de una forma imparcial, por lo que a la espera de una resolución definitiva de esta Comisión, y siempre que ésta no se corresponda a la gravedad de los hechos denunciados, me reservaré al derecho de recurrir a los medios que considere oportunos, para llegar al total esclarecimiento del proceso».

El texto íntegro del escrito de 13 de Mayo (fecha de entrada en la Comisión de Garantías) es el siguiente:

«Habiendo transcurrido cuatro meses desde la fecha de presentación de la denuncia correspondiente al Expediente 298 y tres desde el envío de mi carta en contestación al informe emitido por esta Comisión de fecha 9-2-93, y dado que no he recibido resolución ninguna, tanto de la denuncia antes citada, como a las preguntas emitidas en dicha carta, es por lo que me dirijo de nuevo a esta Comisión, ya que entiendo que ha transcurrido tiempo más que suficiente, como para que exista algún tipo de información al respecto de la investigación que, se supone, debería de estar llevándose a cabo.

Por todo lo expuesto, exijo a esta Comisión se me informe de cómo está transcurriendo la investigación, así como el resultado hasta el momento de la misma. De no hacerlo así en el plazo de 7 días, me consideraré en libertad para hacer pública en los medios de comunicación la información que obra en mi poder, así como informar del comportamiento mantenido por esta Comisión a lo largo del proceso».

## FUNDAMENTOS

En primer lugar esta Comisión de Garantías Confederal reafirma su acuerdo total y absoluto de la citada Decisión de 22 de Enero de 1.993 por ajustarse a lo establecido en su Reglamento y a los Estatutos Confederales, por cuyo motivo es ejecutiva y debe ser respetada por todas las partes concernidas, entre las que está comprendida Ana María García, en el caso de que sea afiliada a CC.OO.

Constatado que las opiniones de la Comisión de Garantías realmente dio por teléfono a Ana María García diferentes de la interpretación que ésta expone en su escrito de 28 de Febrero (fecha de recepción en la Comisión), precisamos:

Que la Comisión manifestó a la citada compañera los criterios genéricos que habitualmente se dan a afiliados y órganos sindicales que se dirigen por teléfono a la misma cuando solicitan información para reclamar, esto es sobre el procedimiento para recurrir, la Comisión Confederal nunca da opinión sobre las cuestiones que se le reclaman, es decir, sobre consultas.

Que esta Comisión Confederal tiene por norma en su actuación basarse en hechos que puedan probarse, por ello no emite opiniones valorativas sobre supuestos casos que afiliados u órganos sindicales le explican oralmente.

Que por lo expuesto la Comisión de Garantías actúa siempre con el mismo comportamiento y principios, responsabilizándose de lo que expresa por escrito, no de las interpretaciones que otros hagan de conversaciones telefónicas, como en el caso presente.

La Comisión Confederal recibió la información que Ana María García le envió el 19 de Enero de 1.993, sobre la cual resolvió con la Decisión ya mencionada, en la que se la considera afiliada.

Debido a que se trataba de una información, y no de una reclamación procedente, esta Comisión Confederal no realizó, no podía realizarlo, el procedimiento previsto para las reclamaciones procedentes. Por ello no estaba obligada a verificar la calidad de afiliada a CC.OO. de Ana María García.

La Comisión de Garantías conocía a la citada compañera como empleada de la FIQA.

Dado que la compañera informante reconoce haber sido informada por la Comisión de Garantías Confederal y que sabe que en el caso que denuncia tiene que recurrir en primera instancia a la Comisión de Garantías de la FIQA si ésta no atendía su reclamación es absolutamente incorrecto que pretenda, y menos exija que la Comisión Confederal resuelva cuestiones que tienen que resolverse por otros órganos sindicales.

Por todo lo expuesto y para clarificar definitivamente la situación de la informante ante el Sindicato y la Comisión de Garantías Confederal precisamos: Que ante todos los órganos sindicales a los que solicite intervención tiene que demostrar su condición de afiliada al corriente de pago de las cotizaciones para que todos ellos la consideren como tal y por ello acogida a los deberes y derechos

estatutarios, reservados sola y exclusivamente para afiliados (artículos 7, 8 y 10 de los Estatutos Confederales) y no para empleados sin afiliación a CC.OO.

Recordamos a la compañera Ana María García que la afiliación a CC.OO. conlleva la entrega de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. (artículo 7 de los mismos), desconociendo por qué, si es afiliada, no obran en su poder.

Una vez más precisamos a Ana María García que para recurrir a la Comisión de Garantías Confederal, deberá haber resolución de la Comisión de Garantías de la FIQA, y al reclamar contra la misma deberá cumplir ante esta Comisión el artículo 17 j) del Reglamento, que dice: «En los recursos de afiliado o afiliados deberán constar los datos del carnet de afiliación». Esta Comisión le remite el citado Reglamento, para su conocimiento y efectos.

La Comisión de Garantías Confederal considera un agravio que le infiere la informante al sospechar que ya existe posicionamiento claro y parcial, que además no le resulta extraño, cuando realmente no hay posición de la Comisión Confederal por no haber resuelto, no puede resolver por imperativo estatutario. La compañera incurre en difamación o calumnia por cuanto hace acusaciones sobre un posicionamiento que no existe, no ha existido, a un órgano confederal siempre absolutamente imparcial en el ejercicio de sus funciones. Al mismo tiempo muestra inconsecuencia en su actuación por cuanto conoce cómo y ante quién tiene que actuar (orientada por la Comisión Confederal a la que calumnia y difama) y por el contrario responsabiliza y acusa a un órgano sindical que no ha resuelto, no le corresponde resolver, olvidando que generosamente la ha informado de sus deberes y derechos, siempre en el supuesto de que sea afiliada.

No obstante esa actitud intolerable, absolutamente injusta e incorrecta, y por ello firmemente rechazada por esta Comisión Confederal, le remitimos los Estatutos Confederales (que manifiesta no tener) a efecto de que, en el caso de ser afiliada, sepa sus derechos pero también sus obligaciones.

Esta Comisión de Garantías no ha juzgado la información recibida, menos aún a Ana María García. Por el contrario la documentación que le ha aportado esta compañera, como otra aportada por otra parte, no sobre los mismos supuestos sino otros, pero también referidos a la FIQA la Comisión de Garantías Confederal los ha trasladado al Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO. y a la Comisión de Control Administrativo y Finanzas Confederal.

Para aclaración definitiva y absoluta de Ana María García, sea como trabajadora o como afiliada, la situación de su información es la siguiente:

La conocen la Confederación Sindical de CC.OO. y la FIQA, por haberle dado traslado esta Comisión junto a la Decisión que adoptó esta Comisión de Garantías Confederal.

Tiene, información y Decisión, la Comisión de Control Administrativo y Finanzas, por habérsela entregado esta Comisión Confederal.

La auditoría para verificar la denuncia de Ana María la tiene que realizar la Comisión de Control Administrativo y Finanzas de la FIQA, y ha comenzado a realizarla, según información que hemos solicitado y se nos ha facilitado.

En cuanto a valoraciones subjetivas de la informante respecto a otros Expedientes sobre los que ha resuelto esta Comisión de Garantías Confederal, rechazamos su criterio de que hayamos valorado distintamente el caso concreto a que alude y su persona de «simple secretaria». El Expediente 141, al que se refiere fue procedente, se admitió después de Resolución de Comisión de Garantías Federal y el suyo es una información. En el caso que cita la Comisión de Garantías Confederal resolvió al cabo de un año de presentación de la reclamación a la Comisión Confederal, dado que las partes presentaron sucesivas veces réplicas y contrarréplicas a la documentación que aportaban, y a su vez se celebró una comparecencia de las partes concernidas ante la Comisión de Garantías. Todo ello alargó el proceso por voluntad y deseo de dichas partes, que presentaban nuevos argumentos y contraargumentos.

Conviene recordar el desconocimiento de Ana María García en cuanto a plazo estatutario para resolver la Comisión de Garantías Confederal, de tres meses establecido en los Estatutos Confederales y desarrollado en el Reglamento, Artículo 9: «Comenzará desde que tiene entrada en la Comisión con cumplimiento de todos los requisitos o documentación completa». En su caso no hay reclamación procedente, cuando la haya, tiene que contestar la parte denunciada y eventualmente recibir réplicas y contrarréplicas, por cuyo motivo el tiempo para resolver comienza cuando en la Comisión Confederal entra el último documento que se aporta al recurso por eso es improcedente y ligera la actitud de la informante sobre esta materia.

Por otra parte la función de investigar corresponde a la Comisión de Control Administrativo y Finanzas (artículo 33 de los Estatutos Confederales) en los aspectos financieros y económicos, que son los denunciados por la informante y en primera instancia por la Comisión de Control Administrativo y Finanzas de la FIQA (estas situaciones que concurrieron en el Expediente 141 se realizaron por los órganos de dirección sindical Comisión de Control Administrativo y Finanzas Federal y Comisión de Garantías Federativa Estatal, todo lo cual conllevó tiempo), por todo ello rogamus a la compañera Ana María García conocimiento de las cosas y responsabilidad en su actuación, y sobre todo no presuponga incumplimientos donde no los hay, y que con suma ligereza e irreflexión pueda incurrir en calumnia y difamación.

La Comisión de Garantías Confederal no emite informes, no es un órgano de consulta (Artículo 32.9 de los Estatutos Confederales), por cuyo motivo no ha emitido informe en el caso de Ana María García, nunca realiza informes ni para órganos sindicales ni para afiliados. Lo que la informante reiteradamente califica como informe es una Decisión, y en ella esta Comisión no ha juzgado el caso que la ya aludida compañera presentó, por ello tam-

poco ha establecido la consideración que le merece su actuación y comportamiento personal de afiliada o de empleada.

Por lo expuesto esta Comisión Confederal rechaza firmemente la presunción de la informante respecto a que hechos de la naturaleza denunciada queden impunes en el Sindicato por estarse siguiendo el procedimiento que corresponde para la verificación de los hechos contenidos en la documentación que se le ha aportado.

En todo caso rogamos a Ana María García que no confunda, o tergiverse, o retuerza, las cuestiones que corresponde presentar como afiliada a los órganos sindicales y no a la Comisión de Garantías Confederal. Es constatable que recibe información de actuaciones de órganos de la FIQA, según se desprende de su escrito, por lo cual esta Comisión Confederal plantea que la persona o personas que permanecen en el anonimato y suministran información a quien no es miembro de órganos sindicales, caso de Ana María García, no actúen de esa forma, y con su personalidad asuman su responsabilidad sindical ante el Sindicato.

Responsabilidad que alcanza a Ana María García, si siendo afiliada y conociendo lo que denuncia, durante tiempo, mucho tiempo, silenció lo que ahora presenta ante órganos sindicales.

Respecto a sus amenazas o chantajes, si no se le da en plazo que ella establece de 7 días para resolución sobre su información, de acudir a los medios que considere oportunos, entre otros «hacer pública en los medios de comunicación la información que obra en mi poder», la Comisión Confederal manifiesta a Ana María García:

En cuanto a la información que afiliada o afiliados del Sindicato, u órganos de éste, entreguen a los medios de información privados o públicos esta Comisión Confederal considera que esa práctica es un método al margen del funcionamiento interno del Sindicato. Su autor o autores, con ese proceder, dañan gravemente la imagen de la organización ante los trabajadores y afiliados, proyectando con este método extraño al Sindicato una visión autoritaria y antidemocrática del mismo, que nada tiene que ver con su funcionamiento democrático.

Tales métodos son propios de adversarios del Sindicato y no de afiliada o afiliados a la organización sindical, a la que pretenden desprestigiar mediante actividad pública y social, pero no de miembros del Sindicato, ni de trabajadores componentes de la clase trabajadora. Consideramos que si algún trabajador o sindicalista llega a la conclusión de que la estructura de su Sindicato, en este caso concreto que tratamos, en CC.OO., no es la adecuada ni en su funcionamiento ni en su práctica, debe actuar dentro de la organización sindical, o bien darse de baja y promover una nueva organización, pero no estar en el Sindicato y a la vez actuando contra el mismo.

En consecuencia con lo expuesto esta Comisión Confederal considera que la utilización pública de información interna del Sindicato constituye una práctica contraria a la organización de CC.OO. y puede ser motivo de tipificación de falta estatutaria grave.

Finalmente rechazan firmemente la amenaza, chantaje o presión que Ana María pretende realizar a esta Comisión de Garantías Confederal, cuando en su escrito último dice «así como informar del comportamiento mantenido por esta Comisión a lo largo del proceso». Amenaza, chantaje o presión inadmisibles, que tiene un contenido antiestatutario y antirreglamentario, y denota en la compañera una concepción personal autoritaria e impositiva del yo, su yo, sobre los órganos de las CC.OO., constituyéndose en juez y parte. Reclama, no sabe reclamar correctamente, y quiere imponer su criterio, no sabiendo, o no queriendo saber, que aún no se ha resuelto y por ello debe esperar a que se resuelva, y no actuar sin que esto se haya producido como lo está haciendo y diciendo va a hacer.

Por todo lo expuesto esta Comisión de Garantías Confederal,

#### DECIDE

Dejar pendiente esta información, hasta que haya reclamación procedente, después de pronunciamiento de las Comisiones de Control Administrativo y Finanzas Federal y Confederal (si procediera por parte de ésta), y de la Comisión de Garantías de la FIQA.

A partir de la Resolución de la Comisión de Garantías de la FIQA, si se recurriese a esta Comisión Confederal, admitir la reclamación o reclamaciones que se formularan e incorporar a la misma o mismas la información que tratamos, que ahora situamos como pendiente.

Hasta que no se dé la situación anterior, de recibirse información de Ana María García esta Comisión Confederal la unirá a la recibida y la clasificará como pendiente.

Terminar, por lo dicho, con una situación tan confusa y extraña por parte de Ana María García que reconociendo debe reclamar a la Comisión de Garantías de la FIQA reclama, exige, amenaza, presiona y chantajea a la Comisión de Garantías Confederal, por cuyo motivo sobre esta cuestión no mantener con la informante más comunicación ni oral ni escrita, por no corresponder actuar ni intervenir a esta Comisión Confederal.

Madrid, 24 de Mayo de 1.993

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **LA PARALIZACION DE RECURSO DE RECLAMACION HECHO A LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL AL TENER ESTA CONOCIMIENTO QUE DE IGUAL RECURSO SE HABIA PRESENTADO A LA COMISION DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANZAS CONFEDERAL ES DECISION CORRECTA**

■ EXPEDIENTE 309

### **DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACION DE LA COMISION EJECUTIVA DE LA FEDERACION ESTATAL DEL METAL RESPECTO A MEDIDAS ECONOMICAS ADOPTADAS POR LA CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO. DE EUSKADI Y ACUERDO DE ESTA CON EL SINDICATO PROVINCIAL DE VIZCAYA.**

La Comisión de Garantías Confederal siguiendo la norma y práctica en los casos de reclamación no procedente, como en el recurso presente, ha conocido la reclamación más arriba referida, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Decisión:

#### **ANTECEDENTES**

El 21 de Enero de 1.993 tuvo entrada en la Comisión Confederal este recurso, que el día anterior, 20 de ese mes y año, acordó la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal del Metal.

La citada Federación relata sus encuentros con la Confederación de Euskadi a fin de unificar criterios respecto a presupuestos financieros basados en los acuerdos del V Congreso Confederal y en concordancia con la Definición de Principios de la Confederación Sindical de CC.OO. de España, apartados I, III, IV y IX.

Las divergencias entre ambas organizaciones se manifiestan sobre:

Descuentos durante 1.992 de cantidades y porcentajes aprobados congresualmente y pertenecientes a las organizaciones de rama.

Concepto de los gastos comunes o compartidos, establecidos sin codecisión de ambas partes.

Cobro de cuotas canalizado hacia la organización territorial (a excepción de las correspondientes al descuento por nómina en Navarra y Alava).

Acuerdo entre la Confederación de Euskadi y el Sindicato del Metal de Vizcaya, por la que aquélla contabiliza las cotizaciones de esa provincia, establecido para la rama del Metal sin la participación de la Federación del Metal de Euskadi.

La Comisión de Garantías Confederal recibió información oral de la Comisión Ejecutiva Confederal relativa a

que había posibilidad de acuerdo entre ambas partes, por cuyo motivo esperó, a efecto de envío del recurso a la Confederación de Euskadi, a tener materialización del presumible acuerdo.

Transcurrido un tiempo prudencial de espera, y teniendo confirmación oral de que el previsible acuerdo no se materializaba, el 23 de Marzo de 1.993 esta Comisión envió escrito al Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi con el que le trasladaba la reclamación y documentación anexa de la citada Federación a efecto de que ejerciera el derecho de réplica que le asiste.

El 31 de Mayo la Comisión de Control Administrativo y Finanzas Confederal envió escrito a esta Comisión Confederal en el que comunicaba que emitirá dictamen respecto a solicitud que le hizo la Federación Estatal del Metal el 20 de Enero de 1.993.

La mencionada solicitud es el mismo escrito y documentos anexos que la Comisión Ejecutiva Federal presentó como recurso el 21 de Enero del año en curso a la Comisión de Garantías Confederal.

Nuevamente hoy, 3 de Junio, la Comisión Ejecutiva Confederal informó oralmente a la Comisión de Garantías Confederal que las conversaciones entre ambas organizaciones continúan, en las que ha mediado y sigue mediando dicha Ejecutiva Confederal.

#### **FUNDAMENTOS**

En primer lugar esta Comisión Confederal manifiesta que admitió el recurso que le presentó la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal del Metal por estar realizado reglamentaria y estatutariamente.

Que por ello realizó la actuación descrita en los Antecedentes, que en todo momento se ajustó a las normas y práctica que correspondían y están previstas en nuestro Reglamento y en los Estatutos Confederales.

Que el 31 de Mayo pasado al tener información de la Comisión de Control Administrativo y Finanzas Confederal de su intervención y decisión de realizar dictamen, esta Comisión Confederal conoció que la referida Comisión Ejecutiva Federal había dirigido igual escrito a esa Comisión y a esta Comisión de Garantías.

Que debido a que ha recurrido al mismo tiempo y con la misma reclamación a otro Organismo Confederal, esto es, a la Comisión de Control Administrativo y Finanzas Confederal, esta Comisión de Garantías desde el momento que tiene conocimiento de este hecho, 31 de Mayo de 1.993, paraliza el procedimiento que había iniciado, esperando a que se emita el dictamen ya mencionado y a que alguna de las partes concernidas, Federación Estatal del Metal o Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi, reclame ante la Comisión de Garantías Confederal, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 17 A a) de su Reglamento: «Cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sola y exclusivamente a ésta».

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal plantea a la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal

del Metal observe escrupulosamente el mencionado artículo 17 A a) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, que le fue enviado cuando se editó, por cuyo motivo lo tiene y debe conocer a efecto de respetarlo en cuantas reclamaciones realice.

Por otra parte manifestamos a la Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi respete el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, en el caso que tratamos, el artículo 11, Traslado de Reclamaciones, en su parte «El plazo para la respuesta, máximo de quince días a partir de su recepción, que deberá ser comunicado con acuse de recibo».

También a la Confederación de Euskadi se le envió el citado Reglamento, y debe ser consciente de que debió contestar a mediados de Abril pasado, no habiéndolo hecho hasta la fecha de esta Decisión.

La Comisión de Garantías Confederal lamenta que el incumplimiento del Reglamento por un órgano sindical sea causa de un caso de admisión y tramitación no procedente, confundiendo a esta Comisión, y en el otro que la no contestación es vulneración de las normas reglamentarias ya expuesta y a su vez causa de un alargamiento del tiempo para resolver, siendo también un comportamiento no correcto.

Consideramos que ambas organizaciones, Federación Estatal y Confederación Territorial, debieron comunicar a esta Comisión Confederal la situación de negociación que entre sí mantenían, así como la mediación de la Confederación de España, para así saber la Comisión Confederal con exactitud la situación de las cuestiones reclamadas y con ese conocimiento continuar o esperar en la realización del procedimiento.

No obstante la no observancia de los preceptos reglamentarios expuestos, la Comisión de Garantías Confederal constata como positivo el diálogo entre ambas organizaciones, y la mediación de la Comisión Ejecutiva Confederal, todo ello realizado como vía del diálogo para superar las discrepancias en conciliación de las partes, circunstancia que no elimina los hechos habidos, sobre los cuales debe pronunciarse, y se pronuncia, esta Comisión de Garantías Confederal.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

#### DECIDE

Suspender la admisión y tramitación de la reclamación presentada por la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de CC.OO. el 21 de Enero de 1.993.

Esperar a que emita el citado dictamen la Comisión de Control Administrativo y Finanzas Confederal, siendo necesario que después de éste se reclame de nuevo, si así se estima por alguna de las dos partes concernidas, Federación Estatal del Metal y Confederación de Euskadi, ante esta Comisión de Garantías Confederal.

Madrid, 3 de Junio de 1.993

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

#### ANEXO A LA DECISION RELATIVA AL EXPEDIENTE 309

El 3 de Junio se terminó la redacción definitiva de la Decisión que tratamos, habiéndola remitido el Presidente seguidamente a los miembros de la Comisión de Garantías a efectos de que se hicieran las correcciones, de no haber acuerdo total con la misma. En caso de no responder en el plazo de siete días desde la recepción de la ponencia de Decisión, se entiende que se acepta y aprueba el texto propuesto.

El mismo día que finalizaba el plazo para responder los componentes de la Comisión, el Secretario de Administración y Finanzas Confederal entregó a la Comisión Confederal un acuerdo entre las dos partes, Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi y Federación Estatal del Metal, en el que intermedia y ratifica el compromiso la Confederación Sindical de CC.OO. de España.

Desde ese momento la Comisión de Garantías Confederal retiene el envío de la Decisión a las partes concernidas, esperando la comunicación de retirada del recurso por parte de la Federación del Metal circunstancia contemplada en el ya citado acuerdo.

Producida la petición de retiro de la reclamación por la parte recurrente, Federación del Metal, el día 21 de Junio de 1.993, la Comisión Confederal lo acepta dándola por concluida y la archiva.

Madrid 21 de Junio de 1.993

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **LAS MISMAS RECLAMACIONES AL MISMO TIEMPO A ORGANOS DE DIRECCION SINDICAL Y COMISION DE GARANTIAS FEDERAL NO SON RECLAMACIONES REGLAMENTARIAS Y MENOS SI LA MISMA SE EXTIENDE Y PRESENTA A LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL**

■ EXPEDIENTE 311

### **DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACION DE JOSE LUIS LOPEZ ADALIA RESPECTO A SU DESEO DE SER CANDIDATO EN REPRESENTACION DE CC.OO. PARA LA JUNTA DIRECTIVA DEL MONTEPIO DE PREVISION SOCIAL LORETO DE IBERIA, LINEAS AEREAS ESPAÑOLAS.**

La Comisión de Garantías Confederal ha examinado detenidamente la reclamación expuesta en el encabezamiento de esta Decisión, y al estimar no es recurso procedente, adopta en Madrid, el 8 de Febrero de 1.993, a la unanimidad de sus miembros, la siguiente Decisión:

#### **ANTECEDENTES**

El 1 de Febrero se recibió en la Comisión de Garantías el recurso ya referido, enviado al mismo tiempo a la Comisión Ejecutiva Confederal de CC.OO. y a la Comisión de Garantías Federal de Transporte.

El compañero José Luis López manifiesta ser trabajador fijo de Iberia, afiliado a CC.OO. y ocupar el cargo de vocal desde hace más de diez años en la Junta del Monte-pío de Previsión Social Loreto.

El afiliado reclamante relata que es su deseo presentarse otra vez como candidato, animado por afiliados y trabajadores y que el responsable de organización del Sector Aéreo le ha comunicado por carta que no presente su candidatura o la retire en caso de haberla presentado, al tiempo que le comunica la candidatura de CC.OO.

El recurrente afirma que no se ha seguido ningún proceso de información, consulta y debate para elaborar la candidatura. Por esto y por no haber recibido ninguna explicación respecto a su no inclusión en la candidatura reafirma que se han conculcado los derechos participativos y democráticos de los afiliados, consagrados en los Estatutos.

Por lo expuesto estima debe haber una resolución urgente de la Comisión Ejecutiva Confederal y de las dos Comisiones de Garantías a las que ha recurrido para que se investigue el proceso seguido y preventivamente quede paralizado el proceso, por no ajustarse a la normativa vigente.

#### **FUNDAMENTOS**

La presente reclamación no procede admitirla por haberla enviado José Luis López Adalia al mismo tiempo a la Comisión Ejecutiva Confederal, a la Comisión de Garantías de la FETCOMAR y a esta Comisión Confederal.

Es norma no recurrir a órgano de garantías si a la vez se ha recurrido a órgano de dirección sindical en este caso Comisión Ejecutiva Confederal. Por ello el recurrente debe esperar a que esa Comisión Ejecutiva resuelva respecto a lo que ha reclamado, y si con la resolución adoptada no estuviera de acuerdo el reclamante, procede entonces que reclame ante Comisión de Garantías, en la situación que tratamos ante la Comisión de Garantías Federal.

En el supuesto de que el compañero José Luis López manifestara también desacuerdo con la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación de Transportes Comunicaciones y Mar, procedería cursar reclamación contra esta resolución a la Comisión de Garantías Confederal, todo ello atendido al artículo 4, Ambito de Actuación y Competencias, letra b, segundo apartado.

A efecto de conocimiento para el reclamante le remitimos el Reglamento.

Dada la no admisión del recurso, evidentemente no es procedente darle traslado a las partes interesadas en el mismo, por cuyo motivo esta Comisión Confederal archiva el mismo.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión Confederal desestima el ruego del compañero reclamante para que haya resolución de este órgano de garantías respecto a su investigación y paralización preventiva del proceso que denuncia.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

#### **DECIDE**

Desestimar la reclamación de José Luis López Adalia, tanto en lo referente a pronunciar resolución urgente como respecto a investigación y paralización preventiva del proceso que denuncia.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **LA REITERACION DE INFORMACION NO TRANSFORMA ESTA EN RECLAMACION REGLAMENTARIA**

■ EXPEDIENTES 312 Y 313

### **DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL RESPECTO A ESCRITOS DE JOSE RIESCO Y JESUS GARCIA SOBRE CANDIDATOS EN REPRESENTACION DE CC.OO. PARA LA JUNTA DIRECTIVA DEL MONTEPIO DE PREVISION SOCIAL LORETO DE IBERIA, LINEAS AEREAS ESPAÑOLAS.**

La Comisión de Garantías Confederal ha examinado atentamente, y en detalle, los escritos de José Luis Riesco y Jesús García, presentadas separadamente, cuyo contenido reclamatorio figura en el encabezamiento que antecede, adoptando en Madrid el día 15 de Febrero de 1.993, por unanimidad de sus miembros, la siguiente Decisión:

#### **ANTECEDENTES**

El compañero José Luis Riesco presentó a la Comisión Confederal el 10 de Febrero de 1.993 escrito dirigido a la Comisión Ejecutiva Confederal, Comisión Ejecutiva de la Federación de Transportes Comunicaciones y Mar (FETCOMAR), Comisión de Garantías de la FETCOMAR y Comisión de Garantías Confederal, fechado en La Muñoza el 8 del mes y año citado, firmado por el reclamante, con tampón de la «Sección Sindical de CC.OO. IB, La Muñoza» en folio en el que figura impreso el domicilio de esta Sección Sindical.

El 12 de Febrero de 1.993 entregó escrito en la Comisión Confederal Carlos Piñeiro Pastoriza, que firmó y rubricó ante la misma, haciendo constar oralmente que la firma ilegible que figura entremezclada con la inscripción de tampón «STA-Madrid, Sección Sindical A.Z.I. CC.OO.», corresponde a Jesús García, responsable de dicho órgano.

El escrito anterior es una fotocopia, la cual corresponde a la mencionada Sección Sindical en Barajas.

El texto que figura a continuación es igual excepto en las partes que se escriben en paralelo, que sirven para situarlos en cada Asamblea respectiva:

«LA ASAMBLEA DE AFILIADOS DE LA ZONA INDUSTRIAL Nº 2 DE IBERIA (LA MUÑOZA) REUNIDA EL DÍA 4-2-93, HA SIDO INFORMADA DE LA ARBITRARIA Y ANTIDEMOCRATICA DESIGNACION POR PARTE DEL SECTOR AEREO DE CINCO AFILIADOS, COMO CANDIDATOS EN REPRESENTACION DE CC.OO. PARA LAS ELECCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LORETO.

IGUALMENTE SE CONSTATO QUE EN ESTE CENTRO DE TRABAJO, CON UNA PLANTILLA DE

3.300 TRABAJADORES, DE LOS CUALES MAS DE 600 ESTAN AFILIADOS A NUESTRO SINDICATO, NO HEMOS TENIDO NINGUNA INFORMACION RELATIVA AL PROCESO DE ELECCION INTERNA Y POR SUPUESTO NO HEMOS PARTICIPADO EN ABSOLUTO.

LA ASAMBLEA DE AFILIADOS DE LA ZONA INDUSTRIAL Nº 1 (A.Z.I.) REUNIDA EL DIA 10-02-93, HA SIDO INFORMADA DE LA ARBITRARIA Y ANTIDEMOCRATICA DESIGNACION POR PARTE DEL SECTOR AEREO DE CINCO AFILIADOS, COMO CANDIDATOS EN REPRESENTACION DE CC.OO. POR LAS ELECCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LORETO.

IGUALMENTE SE CONSTATO QUE EN ESTE CENTRO DE TRABAJO, CON UNA PLANTILLA DE 3.300 TRABAJADORES, DE LOS CUALES MAS DE 400 ESTAN AFILIADOS A NUESTRO SINDICATO, NO HEMOS TENIDO NINGUNA INFORMACION RELATIVA AL PROCESO DE ELECCION INTERNA Y POR SUPUESTO NO HEMOS PARTICIPADO EN ABSOLUTO.

TODO ELLO ES CONSIDERADO POR LA ASAMBLEA COMO UNA FLAGRANTE VULNERACION DE LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS, AMPARADOS POR NUESTROS ESTATUTOS CONFEDERALES.

LA ASAMBLEA SE PRONUNCIA, CON UNA ABSTENCION, EN APOYO DEL COMPAÑERO JOSE LUIS LOPEZ ADALIA, MIEMBRO HASTA ESTE MOMENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LORETO, CON UNA TRAYECTORIA EJEMPLAR EN LA MISMA, ASI COMO EN SU TRABAJO DIARIO EN CONTACTO CON LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL MONTEPIO, QUE HABIENDO PRESENTADO SU CANDIDATURA ESTA SIENDO VETADO POR EL SECTOR AEREO, QUE SIN CONTAR CON LOS AFILIADOS HA PROPUESTO A: CESAR SEVILLA, JUAN LLORET, ARMANDO OLIVER, JOSE LOMBARDO Y JOSE ANTONIO FRIERA.

POR ULTIMO LA ASAMBLEA ACUERDA QUE EN BASE A LA SITUACION DEL PROCESO ELECTORAL Y CON OBJETO DE SUBSANAR EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE LAS ACTUACIONES ARBITRARIAS QUE SE DENUNCIAN, SE PROCEDE A UNA CONSULTA ASAMBLEARIA DEMOCRATICA ENTRE TODOS LOS AFILIADOS, PARA QUE SEAN ELLOS QUIENES ELIJAN CINCO CANDIDATOS DE ENTRE LOS SEIS AFILIADOS DE CC.OO. QUE HAN FORMALIZADO SU CANDIDATURA.

EN CASO CONTRARIO LA SECCION SINDICAL NO SE CONSIDERA VINCULADA EN EL APOYO DE LOS CINCO CANDIDATOS DESIGNADOS TAN ANTIDEMOCRATICAMENTE COMO DENUNCIAMOS.

TODO ELLO ES CONSIDERADO POR LA ASAMBLEA COMO UNA FLAGRANTE VULNERACION

DE LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS, AMPARADOS POR NUESTROS ESTATUTOS CONFEDERALES».

#### FUNDAMENTOS

Dado que los escritos objeto de esta Decisión tienen un contenido igual, que todos ellos están dirigidos a los mismos órganos sindicales, la Comisión de Garantías los ha registrado específicamente, pero ha acordado unirlos a efectos de precisar iguales criterios respecto a ellos.

La Comisión Confederal considera que dichos escritos no son una reclamación reglamentaria por no ajustarse al artículo 4 b) Ambito de Actuación y Competencias, y al artículo 17, Funcionamiento interno de la Comisión de Garantías respecto a los recursos que conozca, en sus apartados a) y b).

Por ello esta Comisión estima que se trata exclusivamente de una remisión informativa sobre la situación dada en Iberia, respecto a la cual hay posicionamiento de las Secciones Sindicales ya mencionadas. Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal agradece a ambos remitentes la información aportada y desea que los órganos sindicales concernidos puedan conciliar sus discrepancias en el marco de la observancia de los Estatutos Confederales.

Por tal motivo archiva la información recibida, tomando nota de la conflictividad existente, y a tal efecto,

#### DECIDE

Archivar la referida información dado que no es procedente decidir o resolver reglamentaria y estatutariamente.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## UN ESCRITO CON INFORMACION SINDICAL, SEA ESTE VERAZ O NO, NO ES UNA RECLAMACION REGLAMENTARIA

■ EXPEDIENTE 314

### DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE ESCRITO PRESENTADO POR ANTONIO GUTIERREZ ARAUJO Y JUAN A. FERNANDEZ RELATIVO A SANCION DE IBERIA A MIEMBROS DEL COMITE DE EMPRESA DE VUELO.

La Comisión de Garantías Confederal ha examinado detenidamente el escrito de los compañeros mencionados en el encabezamiento, acordando en Madrid el día 18 de Febrero de 1.993, la siguiente Decisión:

#### ANTECEDENTES

El escrito referido fue depositado por los citados compañeros en la Comisión Confederal el 15 del mes y año ya mencionados y está dirigido a la Comisión Ejecutiva Confederal de CC.OO., Comisión de Garantías Confederal, Comisión Ejecutiva de la Unión Sindical de CC.OO. Madrid-Región (USMR) y a la Comisión de Garantías de la USMR.

En dicho escrito figura una firma ilegible debajo del enunciado de Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO./Vuelo Iberia.

El texto íntegro del documento es el que sigue:

«Después de más de dos años de haber puesto en vuestro conocimiento, en repetidas ocasiones, el recorte de los derechos sindicales de los representantes de los trabajadores y delegados sindicales de nuestra Sección Sindical de Iberia, por parte de la empresa con la colaboración del Sindicato Estatal del Transporte Aéreo de CC.OO., ha ocurrido lo que era previsible.

Nuestro compañero Juan Antonio Fernández Muñoz, uno de los fundadores de nuestra Sección Sindical y miembro del Comité de Empresa de Vuelo, fue sancionado con falta grave y siete días de suspensión de empleo y sueldo en Julio del pasado año, por hacer uso de su crédito horario. La empresa basó su sanción en que éste no tenía la autorización de Jesús León Guerrero, Secretario de Organización del Sector Aéreo, como es preceptivo por los estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. (!!).

Recurrida esta sanción por el letrado del Gabinete Jurídico del Sindicato del Transporte de Madrid, Vicente Martín Manzanero, quien es, a su vez, Presidente de la Comisión de Garantías de la FETCOMAR, el juicio se celebró el pasado 25 de Enero.

Recibida la sentencia el día 9 de Febrero, el juez ha desestimado la demanda por haberse presentado fuera de plazo.

Con independencia de la gravedad que, en sí mismo, tiene la indefensión de un miembro del Comité, mucho más grave nos parece que ésta se haya producido por incuria, precisamente, del Presidente de la Comisión de Garantías, quien conociendo esta y otras arbitrariedades, ha venido, una y otra vez, dictaminando resoluciones en contra de nuestros derechos como afiliados y a favor del «aparato».

Esto, ya, constituye para nosotros la prueba definitiva de la Santa Alianza entre el Sector Aéreo, la Empresa Iberia, FETCOMAR y su Comisión de Garantías, que no dudan en utilizar métodos sicilianos para la imposición de su política sindical antiobrera y antidemocrática.

Como quiera que venimos denunciando estos y otros hechos ante todas las instancias previstas en los Estatutos sin obtener respuesta alguna, no nos dejáis otra salida que la que tomamos cuando el Sindicato del Sector mandató a dos personas sin representatividad para firmar el XI Convenio de Vuelo de Iberia, suplantando a los legítimos representantes elegidos por la Sección Sindical de CC.OO. y por el Comité de Empresa de Vuelo.

Y esa será vuestra responsabilidad.

Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO./Vuelo Iberia».

## FUNDAMENTOS

Esta Comisión Confederal constata que el escrito no es una reclamación reglamentaria, por cuyo motivo la considera como una información, que agradece a ambos compañeros.

La Comisión de Garantías considera que corresponde tratar y resolver sobre el mencionado escrito a la Comisión Ejecutiva Confederal.

Por lo expuesto, al no haber recurso, la Comisión Garantías decide archivar el indicado documento.

Consiguientemente la cuestión sindical expuesta en el documento tanto la del tiempo de haber comunicado a órganos sindicales la situación que describen los reclamantes, como las supuestas actuaciones de letrado de Gabinete Jurídico, son temas que corresponde tratar en los órganos de dirección de las organizaciones concernidas y resolver respecto a las mismas dentro del marco de la práctica y hábito sindical.

Por otra parte a la Comisión de Garantías le parecen muy graves las afirmaciones de Antonio Gutiérrez Araujo, Juan A. Fernández y el autor de la firma ilegible, en representación de la Sección Sindical Iberia LAE Vuelo, respecto al letrado del Gabinete Jurídico del Sindicato de Transportes de Madrid, involucrando su condición de abogado con su responsabilidad sindical en tanto que Presidente de la Comisión de Garantías de la Federación de Transportes Comunicaciones y Mar (FETCOMAR).

Las acusaciones al abogado de incuria, consentidor de arbitrariedades y autor de resoluciones contra derechos de afiliados a favor del «aparato», así como afirmar que «la prueba definitiva de la Santa Alianza entre el Sector

Aéreo, la Empresa Iberia, la FETCOMAR y de su Comisión de Garantías, que no dudan en utilizar métodos sicilianos para la imposición de su política sindical antiobrera y antidemocrática» son hechos escritos, probados, puesto que están firmados, que sus autores han de probar que se han producido y son ciertos, y si no se prueban, pueden constituir difamación y calumnia.

La Comisión de Garantías considera además que el lenguaje utilizado por los tres compañeros no corresponde a la moral y la ética en el Movimiento Obrero, que siempre, esencialmente el Movimiento Sindical, se ha caracterizado por una actuación democrática, de contenido ético de educación y de civilización superior, tanto respecto de las clases dominantes, como de los sectores del lumpen y del bandidismo, por eso lo extraño, improcedente, injustificable e incalificable de asociar la actuación de letrado y órganos sindicales con estos últimos escalones de la sociedad.

La Comisión de Garantías Confederal traslada la presente Decisión a las partes a las que han recurrido los compañeros Antonio Gutiérrez Araujo, Juan A. Fernández y autor de la firma ilegible, así como a las que hubieran podido difamar o calumniar a los solos efectos de información.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

## DECIDE

Archivar la información presentada por Antonio Gutiérrez Araujo, Juan A. Fernández y autor de firma ilegible y trasladar el mismo a las partes a las que han recurrido y a las que pudieran haber difamado o calumniado, a los solos efectos de información.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL NO EMITE OPINIONES SOBRE RECLAMACIONES QUE SE HAN HECHO A LA COMISION EJECUTIVA CONFEDERAL POR NO EXISTIR NADA MAS QUE INFORMACION Y NO RECLAMACION REGLAMENTARIA**

■ EXPEDIENTE 315

### **DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE ESCRITO PRESENTADO POR ANTONIO GUTIERREZ ARAUJO, FERNANDO MARMOL GURRICHARRI, JESUS GARCIA DOMINGUEZ Y DOMINGO FILARDI EGEA RELATIVA A COMUNICACION DE APERTURA DE EXPEDIENTE CON PROPUESTA DE EXPULSION.**

La Comisión de Garantías Confederal ha examinado atentamente el escrito más arriba relatado, adoptando en Madrid, el día 15 de Febrero de 1.993 la siguiente Decisión:

#### **ANTECEDENTES**

El escrito ya mencionado, fue entregado a la Comisión de Garantías Confederal por Antonio Gutiérrez Araujo el 4 de Diciembre de 1.992, el cual se recibió como información. Tratado el mismo por la Comisión Confederal acordó asignarle el Expediente 315.

Dicho escrito está dirigido a la Comisión Ejecutiva Confederal.

Su contenido es el siguiente:

«El día 24 de los corrientes, hemos conocido el mandato de FETCOMAR a la C.E. del Sector Aéreo, órgano del que somos miembros, para la apertura de un expediente con propuesta de nuestra expulsión de la C.S. de CC.OO. por la carta abierta que dirigimos con fecha 23 de Octubre a Antonio Gutiérrez Vegara, Secretario General de la misma.

No nos parece muy regular que quien prejuzgue el contenido de dicha carta sea un órgano distinto al que pertenece el destinatario, la Ejecutiva Confederal. Especialmente cuando seguimos esperando una respuesta acerca de los contenidos de la política sindical seguida, tanto por FETCOMAR como por el Sector Aéreo en el grupo IBERIA.

Porque una respuesta sindical es lo que hemos solicitado de la Ejecutiva Confederal, así como su intervención en el Sector Aéreo.

En cuanto al contenido de esa carta, hasta hoy sin respuesta, tenemos la convicción de no haber vulnerado nuestros Estatutos, especialmente el artículo 11.1, en lo relativo a la conducta que justifique las medidas disciplinarias contra un afiliado.

Más impropio de nuestro Sindicato nos parece el hecho de que el pretexto para la apertura de ese expediente de expulsión sea el que hayamos ejercido nuestro derecho a la libre expresión de nuestras opiniones.

Lo propio hubiese sido que se nos tratase de demostrar que los contenidos de la política sindical seguida por el Sector Aéreo, se ajusta a la propugnada por nuestra Confederación. Eso es lo que solicitamos en nuestra carta.

Porque, ¿acepta nuestra Confederación expedientes de regulación de empleo por «razones económicas» en empresas que dan parte de su actividad a terceros, mantiene centenares de miles de horas extraordinarias al año, e invierte centenares de miles de millones de pesetas en la compra de compañías extranjeras, y todo ello en el transcurso de los expedientes de regulación de empleo?

¿Acepta nuestra Confederación la destrucción de puestos de trabajo, también por «razones económicas», mientras se multiplica la plantilla de ejecutivos con contratos blindados millonarios, para lo que se liquida el patrimonio de la empresa?

¿Admite nuestra Confederación que para trabajos de actividad continuada se contraten trabajadores eventuales, algunos de ellos en condiciones de tres y cuatro horas en fines de semana?

¿Aprueba nuestra Confederación un aumento de productividad basado en la movilidad funcional y geográfica y en la polivalencia, ocasionando una drástica destrucción de empleo, a fin de que los gestores de la empresa puedan presentar su Cuenta de Resultados ocultando su pésima gestión?

¿Acepta nuestra Confederación la liquidación de la empresa pública y su disfrazamiento en «holding» a fin de facilitar su venta por parcelas?

¿Admite nuestra Confederación la firma de acuerdos que vulneran leyes tan fundamentales como la Constitución, impidiendo el derecho de los trabajadores a recurrir directamente a la autoridad administrativa o jurisdiccional?

¿Es práctica de nuestra Confederación la firma de acuerdos que afecten a los trabajadores sin conocimiento y consentimiento de los mismos?

¿Es práctica de nuestra Confederación NO INTERVENIR cuando hechos como éstos se dan?

He aquí algunas de las cuestiones planteadas en nuestra carta, en uso de nuestro legítimo derecho a la libre expresión, siempre defendida por nuestra Confederación.

Se nos abre un expediente de expulsión en el que no se cita ni un solo artículo de nuestros Estatutos que haya sido vulnerado.

Y, sin embargo, se intentan convertir en ley, sentando jurisprudencia, unas resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal que nada tienen que ver con este asunto. (En este particular conviene destacar que sólo las resoluciones del Tribunal Supremo sientan jurisprudencia.)

Como colofón, se nombran a unos instructores del expediente que no pertenecen al órgano al que pertenece el destinatario de nuestra carta, quienes, objetivamente,

son jueces y parte por su directa implicación en la política sindical descrita: LAUREANO CUERDO (AVIACO) Y MARIANO FERNANDEZ ACEDO (IBERIA).

Por todo lo anterior, rechazamos la apertura del expediente que se nos ha anunciado y volvemos a solicitar de los órganos competentes su pronunciamiento sobre los problemas planteados, así como el respeto a la legalidad democrática de nuestra Confederación».

## FUNDAMENTOS

Evidentemente que el contenido del escrito no es una reclamación a la Comisión de Garantías Confederal, sino un documento enviado a la Comisión Ejecutiva Confederal, a la cual los firmantes del mismo demandan les responda.

Por lo que antecede la Comisión Confederal lo recibió como información, por la que comprueba la existencia de conflictividad.

Debido a lo expuesto esta Comisión Confederal no emite criterio alguno sobre el fondo de las cuestiones que a la Comisión Ejecutiva Confederal presentan los cuatro compañeros, ni tampoco respecto a los criterios que los mismos exponen en relación a la apertura de expediente del Sector Aéreo por mandato de la Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar (FETCOMAR).

Esta Comisión Confederal se limita a conocer la conflictividad expuesta y archiva el mencionado escrito, dando por terminada su actuación con esta Decisión.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

## DECIDE

Archivar el escrito presentado por Antonio Gutiérrez Araujo, Fernando Mármol Gurricharri, Jesús García Domínguez y Domingo Filardi Egea, después de tomar nota de la conflictividad existente, por tratarse de un documento informativo.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## UN POSICIONAMIENTO DE MIEMBROS DE COMISION EJECUTIVA SOBRE CONVOCATORIA DE ESTE ORGANO Y REMISION ACTAS DE REUNIONES NO ES UNA RECLAMACION REGLAMENTARIA

■ EXPEDIENTE 316

### DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL RESPECTO A ESCRITO DE FERNANDO MARMOL GURRICHARRI Y CUATRO COMPAÑEROS MAS RELATIVO A MANIFESTACIONES Y CRITICAS DE LOS MISMOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION EJECUTIVA DEL SECTOR AEREO DE CC.OO.

La Comisión de Garantías Confederal ha tratado el contenido del escrito más arriba mencionado y por tratarse de una reclamación no reglamentaria, a la unanimidad de sus miembros acuerda la siguiente Decisión:

## ANTECEDENTES

El día 25 de Febrero de 1.993 se recibió en la Comisión de Garantías Confederal escrito de Fernando Mármol Gurricharri, Jesús García Domínguez, Antonio Gutiérrez Araujo y Domingo Filardi Egea, al cual se le asignó el Expediente 316.

El escrito en su encabezamiento está dirigido a la Comisión Ejecutiva del Sector Aéreo Estatal de CC.OO. así como a las Comisiones Ejecutivas Confederal y de la USMR y Comisiones de Garantías de estas dos organizaciones y su texto íntegro es el siguiente:

«Como miembros de esa Comisión Ejecutiva nos vemos obligados a efectuar unas manifestaciones o críticas con relación al funcionamiento de ese órgano sindical, aportando determinadas sugerencias orientadas a mejorar su funcionamiento.

### 1) SOBRE LA PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES, CONVOCATORIA Y NOTIFICACION A LOS MIEMBROS DE LA COMISION EJECUTIVA.

Venimos observando que las reuniones de esa Comisión Ejecutiva se celebran de manera nada periódicas, desconociendo si existe una periodicidad temporal preestablecida para la reunión de este órgano o su convocatoria y reuniones obedece a necesidades puntuales. Aunque sin ninguna formalización en las fechas de convocatoria, éstas se venían celebrando cada 10 o 15 días. En la actualidad, llevamos 40 días sin tener noticia alguna ni ser convocados, lo que nos sorprende y nos plantea la grave duda si este órgano se ha reunido, y se reúne, y ha tomado acuerdos sin contar con nuestra participación.

Es por ello oportuno recordar que la notificación de las convocatorias de las reuniones, por razones obvias, deberá ser aprobada por el órgano convocante.

## 2) SOBRE LAS ACTAS QUE DEBEN RECOGER LO TRATADO Y APROBADO EN LAS REUNIONES CELEBRADAS. SU FORMALIZACIÓN Y APROBACIÓN.

Resulta elemental significar que las reuniones celebradas por el órgano, así como los acuerdos alcanzados, han de formalizarse y documentarse mediante la confección de la preceptiva acta de reunión.

Dado que esto no se efectúa así, en nuestra consideración, de una manera formal y transparente la mayoría de las veces, desconociendo la existencia de actas o recibiendo algunas, transcurridos varios meses y, por ello, no participamos en su aprobación o impugnación, venimos a manifestar esta inquietud a fin de que se evite y se subsane esta grave anomalía.

Es por esto, por lo que desde este momento, pedimos, si se llega a confeccionar algún acta, que además de la fecha de reunión se numeren las actas, figurando previamente al encabezamiento la siguiente signatura: «ACTA NUMERO      ».

3) Así mismo en nuestra calidad de miembros de la Ejecutiva Estatal del Sector Aéreo, reiteramos una vez más que se nos facilite copia de los acuerdos sindicales entre Iberia L.A.E. S.A. y los sindicatos, principalmente el nuestro. Petición realizada por escrito por última vez el 25 de Enero de 1.993.

Otro asunto que consideramos de vital importancia y hasta la actualidad sigue sin respuesta es el desglose de los presupuestos de ingresos del sindicato aprobados por los órganos de dirección.

En nuestra calidad de miembros de la Ejecutiva Estatal del Sector Aéreo, consideramos un deber nuestro su conocimiento.»

## FUNDAMENTOS

Esta Comisión de Garantías Confederal considera que el escrito de los cinco compañeros citados no es una reclamación reglamentaria, sino el posicionamiento de cuatro miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal del Sector Aéreo (esta calidad de representación orgánica se reitera en el mismo) sobre la periodicidad de reuniones, convocatoria y notificación a los miembros de la Comisión Ejecutiva así como respecto a actas que deben recoger lo tratado y aprobado en las reuniones celebradas, su formalización y aprobación.

Por ser un escrito dirigido a órganos de dirección Confederal y Federal, así como a la Comisión de Garantías Federal y territorial, esta Comisión Confederal lo admite como información, dado que no se ajusta a lo establecido en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, Artículo 17 A a) y b).

Por no ser una reclamación procedente la Comisión

Confederal no está sujeta a responder en plazo reglamentario.

Dada la situación reglamentaria descrita anteriormente el escrito no ha sido trasladado a las partes concernidas, a las cuales esta Comisión Confederal envía esta Decisión para conocimiento y efecto de todas ellas.

Madrid, 21 de Junio de 1.993

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL NO PUEDE TOMAR MEDIDAS EN RELACION A PETICIONES PRESUPUESTARIAS SOLICITADAS POR RECLAMANTES A ORGANOS SINDICALES**

■ EXPEDIENTE 318

### **DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE ESCRITO DE SANTIAGO PRIETO MARCOS Y TRES MAS RELATIVO A PETICION AL SECRETARIO GENERAL DEL SECTOR AEREO PARA QUE RESPONDA EN RELACION A APARTADOS CONCRETOS DEL BALANCE 1.992 Y PRESUPUESTO 1.993.**

La Comisión de Garantías Confederal ha tratado el contenido del escrito más arriba indicado y por tratarse de una información, y no de una reclamación reglamentaria, por unanimidad adopta la siguiente Decisión:

#### **ANTECEDENTES**

El día 15 de Marzo el compañero Santiago Prieto Marcos entregó el escrito que tratamos en la Comisión Confederal, al que se le asignó por corresponderle el número 318 de Expediente.

Firman y suscriben el escrito el ya citado compañero y Emilio Martín Ramos, Julio López Narvaez y José Riesco.

El texto íntegro del escrito es el siguiente:

«Por el presente escrito queremos poner en vuestro conocimiento la petición hecha el pasado día 9 de Marzo de 1.993 al Secretario General del Sector Aéreo, entregada a él mismo antes del comienzo de la Asamblea del Sector (acompañamos fotocopia de la petición donde aparece su firma como recibí, con indicación del día y la hora).

Como quiera que no hemos recibido la más mínima explicación sobre el punto 2º de nuestra petición, es por lo que os pedimos toméis las medidas que consideréis oportunas al respecto, por considerar que es nuestro derecho el conocer estos datos, según los Estatutos de nuestro Sindicato y reiteradamente se nos está negando».

La fotocopia de la petición que hacen al Secretario General del Sector Aéreo dice textualmente:

«Los abajo firmantes, miembros de la Asamblea Estatal del Sector Aéreo, máximo órgano entre congresos del Sector, citados en el día de hoy a la Asamblea preceptivamente convocada para debatir en el primer punto del Orden del Día el «Balance 1.992 y presupuesto 1.993», y antes de someterlo a su aprobación te solicitamos nos aclares pormenorizadamente los siguientes puntos:

1º) En el presupuesto de 1.992, presentado el año ante-

rior, se contemplaba una previsión de gastos de 43.069.551 pesetas, entregándonos en la actualidad un «Balance del Sector Aéreo 1.992» de 16.885.503 pesetas habiendo por tanto una diferencia de 26.184.048 pesetas, no llegando a entender cómo puede haber tal desviación.

2º) Garantías sindicales	8.375.000
Aportaciones congresuales	10.400.000
Ingresos financieros	600.000
Viajes Comisión Ejecutiva	300.000

19.675.000 pesetas

De este segundo punto queremos conocer de manera concreta y detallada la procedencia de los aproximadamente 2/3 de los recursos presentados para 1.993, que ascienden según el documento presentado a 29.637.000 pesetas».

#### **FUNDAMENTOS**

El escrito presentado tiene carácter informativo, por cuyo motivo la Comisión de Garantías Confederal no está sujeta a responder a los informantes en plazo reglamentario, dado que no es reclamación reglamentaria.

Por lo expuesto la Comisión Confederal agradece a los compañeros, ya relacionados, la información que le han suministrado.

Al mismo tiempo esta Comisión expone que por no haberse cumplido el artículo 17 A. b) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal no puede ser admitido y por ello tampoco trasladado a otras partes que pudieran estar concernidas para que ejercieran su derecho de réplica.

Dado lo que antecede esta Comisión Confederal no puede tomar ninguna medida, como indican los informantes en su escrito, sino la de responderles con esta Decisión para situar el lugar y la competencia estatutaria y reglamentaria que corresponde a este órgano de garantías.

Por otra parte el derecho estatutario de los compañeros informantes deben ejercerlo antes los órganos de dirección de la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar y de la Confederación Sindical de CC.OO. de España, por este orden y después de éstas y antes que a la Comisión de Garantías Confederal a la Comisión de Garantías de la FETCOMAR.

A efectos de información la Comisión de Garantías Confederal traslada esta Decisión a todas las partes concernidas, ya mencionadas anteriormente para conocimiento y efecto de todas ellas.

Madrid, 21 de Junio de 1.993

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero, Presidente.*

## **LA NO CONFIRMACION DE DISOLUCION DE CANDIDATURA SINDICAL CONCURRENTE CONTRA CC.OO., LA NO DECLARACION DE NO PERTENENCIA A OTRO SINDICATO Y LA NO AFIRMACION DE SU INTEGRACION EN CC.OO. CAUSA DE EXPULSION AUTOMATICA DE LA CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO.**

■ EXPEDIENTE 320

### **DECISION SOBRE COMUNICACION DE LA COMISION EJECUTIVA DE LA FEDERACION ESTATAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR (FETCOMAR) INFORMANDO A LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE LA APLICACION DE LA RESOLUCION 172 A JUAN MANUEL GONZALEZ CUENCA, JOSE ANTONIO RAMOS MARTIN Y JUAN MANUEL SANCHEZ GUERRERO.**

Reunida la Comisión de Garantías en Madrid, el 24 de Septiembre de 1.993 examinó y debatió la comunicación expuesta más arriba, habiendo acordado la siguiente Resolución:

#### **ANTECEDENTES**

El día 1 de Abril de 1.993 se registró en esta Comisión de Garantías Confederal la comunicación enviada por mensajero, cuyo texto íntegro se reproduce seguidamente:

«La Comisión Ejecutiva Federal de FETCOMAR-CC.OO. en su reunión del 25 de Marzo ha decidido hacer efectiva la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal, recogida en el Expediente 172, aprobado en la sesión de 16 de Octubre de 1.991, en lo que respecta a los afiliados incluidos en la Candidatura de Trabajadores del Aeropuerto de Barajas (CTAB).

Como recordaréis la Resolución citada en su fundamento Quinto, establecía lo siguiente:

«Así mismo debe quedar claro que los afiliados integrados en la lista de la CTAB no pueden ni deben, en modo alguno, olvidar que la disciplina o mandato que no sea el de CC.OO., ni situarse al margen o frente a las estructuras sindicales como acaso hayan venido haciendo desde su expulsión.

Este tipo de conducta, al igual que las anteriormente descritas, son también sancionables si se mantuvieran una vez normalizada estatutariamente la situación».

La Comisión Ejecutiva Federal de FETCOMAR-CC.OO. a la vista de esta Resolución aprobó, en su reunión ordinaria del 9 de Enero de 1.992, una Resolución

(Anexo I) manifestando el acatamiento de las Resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal en la que se acordaba lo siguiente en su punto 2º:

«2.- La Comisión Ejecutiva se dirige a los órganos de dirección del SETA, mandando a tales órganos de dirección para que se aplique por ella misma y por el STAM:

2.1. La incorporación de todos los afiliados que constituyeron la CTAB a los órganos regulares del SETA.

2.2. En un plazo mínimo de tiempo, que se regulen sus situaciones de afiliados en cuanto a cuotas, carnets, etc.

2.3. Que se les restituyan todos los derechos de que fueran privados en su día, para que puedan participar en los procesos congreguales y ser electores y elegibles a los órganos de dirección».

A continuación se acordaba en su punto tercero que:

3.- «Como condición previa a lo que antecede en el punto 2.3, que se disuelva la candidatura opositora a la de CC.OO. (CTAB) conforme a lo que se decida por el SETA. No se admitirá ser afiliado a CC.OO. de pleno derecho y miembro de delegado de la CTAB en oposición al SETA».

Esta Resolución fue presentada por la dirección de la Sección Sindical del STA del Aeropuerto de Barajas a los afectados quienes «prometieron respetarla» (ver anexo 2) pero rechazando suscribir el escrito de disolución de la CTAB que se les presentó (ver anexo 3) y por el contrario firman otro escrito elaborado por ellos mismos con fecha 20 de Enero (ver anexo 4) en el que afirmaban lo siguiente:

«Por el siguiente escrito aceptamos la disolución de CTAB, pasando todos sus miembros a integrarse de pleno derecho y con todas sus obligaciones a CC.OO., aceptando sus estatutos».

No obstante lo anterior la CTAB ha seguido existiendo de hecho como podemos comprobar por las Actas del Comité de Centro de Trabajo del Aeropuerto de Barajas cuyas copias se adjuntan. (Anexo 5).

En paralelo a este proceso, tras la participación de los afectados en el proceso congregual tanto del STAE como de la Federación Regional de Madrid como de FETCOMAR-CC.OO. se inició un proceso de encuentro entre las dos partes «en conflicto» en el Sector Aéreo y la Comisión Ejecutiva de FETCOMAR incluyéndose entre los puntos a debate y solución la disolución de la CTAB y la normalización de la vida sindical en la Sección Sindical del Aeropuerto de Barajas, incluida en el documento que, elaborado por la Comisión Ejecutiva de FETCOMAR (ver anexo 6), se negaron a suscribir los compañeros de la minoría de la Comisión Ejecutiva.

Una vez cerrada esta vía y abierto expediente por la dirección del STAE contra cuatro afiliados que está siendo tramitado por la Comisión de Garantías de FETCOMAR CC.OO., llega a nuestras manos el escrito de Juan Manuel González Cuenca (anexo 7) en el que se solicita acceder a la utilización de un local sindical en el Aeropuerto de Barajas, en representación de la CTAB.

Por todo ello, confirmado el mantenimiento de la actividad del CTAB como candidatura opositora a CC.OO.,

procede dar cumplimiento a la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal de fecha 16 de Octubre de 1.991, condicionaba la incorporación de los afiliados a la CTAB a la disolución de la misma.

Dado que dicha premisa creemos no se ha cumplido, entendemos procede dar cumplimiento a la Resolución ya que los componentes de la CTAB han incumplido la Resolución del 9 de Enero y por tanto no procede su integración en CC.OO., como ante la empresa, en calidad de interlocutor de sus votantes.

Por otra parte, con fecha 17 de Marzo de 1.993 la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Transportes Comunicaciones y Mar de la Comunidad Autónoma de Madrid, ha acordado, en aplicación de la Resolución antes citada, dirigir sendos escritos a los otros tres delegados en funciones de la CTAB exigiéndoles su abandono de ésta y su integración plena en CC.OO., a través de su Sección Sindical encuadrada en el Sector Estatal del Transporte Aéreo de FETCOMAR-CC.OO.:

Una vez obtengamos las respuestas de éstos o haya transcurrido el plazo que se le indica para obtener respuesta, os será comunicada la resolución que la Comisión Ejecutiva de FETCOMAR-CC.OO. adopte al respecto.

Esta comunicación tiene el objeto de informar a esa Comisión de Garantías Confederal sobre la aplicación de la Resolución del Expediente 172 sobre la cual deberá darse por vuestra parte conocimiento a las Comisiones de Garantías de FETCOMAR y de la USMR para prevenirles sobre la improcedencia de admitir recurso alguno de los afectados que se estaría juzgando un hecho ya juzgado sobre el que no corresponde recurso alguno como Resolución de la Comisión de Garantías Confederal.

La misma la damos a conocer a los órganos de dirección de la Federación Regional de Transportes, Comunicaciones y Mar de la Comunidad Autónoma de Madrid y del Sector Estatal del Transporte Aéreo de FETCOMAR-CC.OO. para que procedan a su inmediata ejecución».

El día 27 de mayo de 1.993 se entregó en la Comisión Confederal comunicación dirigida a su Presidente que se transcribe íntegra a continuación:

«Me dirijo a ti, en relación a nuestro escrito de fecha 31 de Marzo último, que tuvo entrada en esa Comisión el pasado 1 de Abril.

Como recordarás, os hacíamos llegar la decisión de la Comisión Ejecutiva Federal de FETCOMAR-CC.OO., en su reunión del 25 de Marzo, por la que se procedía a aplicar la Resolución de esa Comisión de Garantías, recogida en el Expediente número 172 sobre los afiliados de CC.OO. incluidos en la denominada Candidatura de Trabajadores del Aeropuerto de Barajas (CTAB).

En dicho escrito os informábamos de la comunicación a Juan Manuel González Cuenca de su pérdida de condición de afiliado al no haber cumplido lo que establecía la Resolución de la Comisión Ejecutiva de FETCOMAR-CC.OO. de 9 de Enero de 1.992, aprobada en aplicación de vuestra Resolución de 16 de Octubre de 1.991, en

cuanto mantiene su actividad como representante de la CTAB y por lo tanto no puede acceder a los derechos que corresponden a los afiliados a CC.OO.

Así mismo os informábamos de la decisión de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Transportes, Comunicaciones y Mar de CC.OO. de la Comunidad Autónoma de Madrid, en su reunión de 17 de marzo de «Comunicar a FETCOMAR-CC.OO. la decisión (de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional) de que se dé cumplimiento a la Resolución del Expediente 172 de la Comisión de Garantías Confederal en cuanto afecta a Juan Manuel González Cuenca y requerir a José M. Molina González Ampero, José Antonio Ramos Martín y Juan Manuel Sánchez Guerrero como miembros del Comité de Empresa del Centro de Trabajo de Barajas en representación de la CTAB para que:

1º.- Manifestaran en un plazo no superior a diez días desde la recepción de la comunicación, su deseo de someterse a la disciplina de CC.OO.

2º.- En el mismo plazo, se dirigieran por escrito público a los trabajadores de Iberia del Aeropuerto de Barajas anunciando su abandono de la CTAB y su pertenencia a CC.OO.

Pues bien, todo ello se realizó por parte de la Comisión Ejecutiva de nuestra Federación Regional mediante los escritos que os adjuntamos dirigidos a los tres citados anteriormente y con el escrito dirigido a Juan Manuel González Cuenca en el que se le remite copia del escrito que cursamos a esa Comisión de Garantías Confederal.

Transcurrido más de un mes se han recibido sendos escritos, uno firmado por Justo Calcerrada Bravo criticando la decisión de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional, otros dos firmados por Manuel Sánchez Guerrero y José Antonio Ramón Martín, ambos con idéntico texto, en los que rechazan la decisión de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional interpretando el espíritu de la Resolución 172 de esa Comisión de Garantías de forma contraria a la efectuada por la Comisión Ejecutiva de FETCOMAR-CC.OO.

Por otra parte se ha recibido un cuarto escrito firmado por José M. Molina González-Ampuero en el que acepta la Resolución y manifiesta su intención de integrarse totalmente a la disciplina de la Sección Sindical a la que pertenece.

Como un documento más, clarificador de la actitud de Juan Manuel González Cuenca en referencia al cumplimiento de la Resolución del Expediente 172, os adjuntamos su escrito del 11 de Marzo último dirigido al Comité de Empresa en que reitera su actitud como CTAB.

Por todo ello, creemos necesario que esa Comisión de Garantías indique a los órganos pertinentes la justeza de la Resolución adoptada por esta Comisión Ejecutiva de FETCOMAR-CC.OO. así como el procedimiento seguido para su comunicación a los interesados, para que esta Comisión Ejecutiva pueda solicitar de los órganos de dirección de la C.S. de CC.OO. su intervención para hacer cumplir dicha Resolución en todos sus términos».

## HECHOS ACREDITADOS

La Resolución de la Comisión Ejecutiva de la FETCOMAR de 9 de Enero de 1.992 refleja el tratamiento y aplicación de la Resolución de la Comisión de Garantías Confederada, Expediente 172, y la decisión de amonestar por escrito a los afiliados que formaron parte de una candidatura sindical en oposición a la de CC.OO. en el Aeropuerto de Barajas.

Acordó dirigirse a los órganos de dirección del Sindicato Estatal de Transporte Aéreo (SETA) y al Sindicato de Transporte Aéreo de Madrid (STAM) para que aplicaran la incorporación de todos los afiliados que constituyeron la Comisión de Trabajadores del Aeropuerto de Barajas (CTAB).

Mandató a las citadas organizaciones que se regulase la situación de esos afiliados en cuanto a cuotas, carnets, etc. y que se les restituyese todos los derechos de los que fueron privados en su día para que pudieran participar en los procesos congresuales y ser electores y elegibles a los órganos de dirección.

Condicionó a que previamente a lo que antecede se disolviera la candidatura opositora a la de CC.OO., la CTAB y que no admitía la posibilidad de ser afiliado a CC.OO. de plenos derechos y a la vez miembros y delegados de la CTAB en oposición al SETA.

De todo lo expuesto decidió informar públicamente a los trabajadores del Aeropuerto e internamente a los afiliados y afiliadas del STAM, así como al SETA y al Sindicato de Transportes Comunicaciones y Mar de Madrid (STAM).

A continuación de la fecha de esa Resolución aparece lo siguiente:

«Los abajo firmantes prometemos respetar esta Resolución», poniendo cada afiliado su nombre, apellidos, DNI y firma y rubrica: Juan Manuel González Cuenca, José Antonio Ramos Martín, Jacinto Moreno Pascual, José L. García-Bermejo Santos, Lope Mayoral Raboso, Juan Manuel Sánchez Guerrero, Feliciano Fernández Herrero, Fernando Serna Serna, Angel García Morales, Félix Montánchez Zamorano y Jesús Paniagua Comino.

El 15 de Enero de 1.992 García Morales, Ramos, Jesús Paniagua, Jacinto Moreno, González Cuenca, Sánchez Guerrero, Feliciano Fernández, Montánchez Zamorano, Lope Mayoral, Paredes Ariza y Jordi Mas se presentaron en la Asamblea Congresual de Transportes de la Sección Sindical de Iberia-Barajas en tanto que componentes de la candidatura denominada Comisión de Trabajadores del Aeropuerto de Barajas (CTAB, que compitió contra CC.OO. de Iberia Barajas en las pasadas elecciones sindicales). Su presentación la encabezaron Justo Calcerrada y Jesús García.

A todos los compañeros mencionados se les propuso firmasen documentos de disolución de la candidatura del CTAB y acatamiento de la disciplina de CC.OO. Todos se negaron a firmar el modelo de carta renuncia propuesta, con el asesoramiento del Secretario Provincial del STAM y del miembro de la Comisión Ejecutiva del STA, Jesús García. Firman y rubrican lo sucedido en la Asamblea, ya expuesto, treinta firmas de afiliados asistentes a la misma.

El 20 de Enero de 1.992 firmaron escrito los compañeros, por el que aceptaron la disolución del CTBA, pasando a ser afiliados de pleno derecho de CC.OO., con todas sus obligaciones, aceptando sus Estatutos.

El Acta de la reunión de la Comisión Permanente del Comité de Centro de Trabajo de Barajas, celebrada el día 14 de Septiembre, señala como miembro de la misma, no asistente ese día, a Juan Manuel González Cuenca.

En escrito de la CTAB, firmado por Juan Manuel González Cuenca, dirigido al Asesor de Personal de Iberia en Aeropuerto de Barajas, de 17 de Febrero de 1.993 se acredita solicitud de local adecuado para desarrollar las actividades sindicales de la CTAB, cuya candidatura tuvo el 11,60% de los candidatos en el ámbito del Aeropuerto de Barajas, exponiendo su derecho por superar el 10% de los votos.

El Acta de la sesión de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Transportes Comunicaciones y Mar de Madrid, de 17 de Marzo de 1.993 en su punto 7 trata sobre el Sector Aéreo, concretando en el 7.2 lo contenido en la Resolución de la Comisión Ejecutiva Federal de 9 de Enero de 1.992, planteando dirigirse a los componentes de la CTAB plazo no superior a diez días para que se sometan a la disciplina de CC.OO. a través de la Sección Sindical del Aeropuerto de Barajas y respetar los Estatutos. En caso de respuesta negativa o de no recibir contestación en el plazo indicado de acuerdo con la Resolución de la citada Comisión Ejecutiva de la FETCOMAR renuncian a pertenecer a CC.OO.

También el Acta de la Comisión Ejecutiva de la FETCOMAR de 25 de Marzo de 1.993 en su orden del día, punto 1, Area de organización, letra c) analizó diversos asuntos del Sector Aéreo, entre ellos la cuestión de la candidatura de la CTAB, su funcionamiento, la de sus delegados y por ello el incumplimiento de la Resolución de este órgano federal de 9 de Enero de 1.992, por lo que acordó que la Federación Regional de la rama de Madrid tramite con los mencionados delegados su ubicación sindical y de no disolver la candidatura concurrente de CC.OO. no pueden ser sus afiliados.

El 31 de Marzo de 1.993 el Secretario General de la Federación Regional de Transportes, Comunicaciones y Mar de Madrid (FRTCMM) envió escritos a Juan Manuel Sánchez Guerrero, José Antonio Ramos Martín y José M. Molina González-Ampuero en los que comunicaba a estos compañeros la decisión de la Comisión Ejecutiva de la FRTCMM en su reunión de 17 de Marzo de 1.993, hacer efectiva la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la FETCOMAR de 9 de Enero de 1.992, enviando copias de la decisión al Sector de Transporte Aéreo, a la Sección Sindical de CC.OO. en Iberia-Barajas y a la Comisión Ejecutiva Federal. El 22 de Abril de 1.993 Justo Calcerrada, Secretario General del Sindicato de Transporte Aéreo de Madrid (STAM) envió escrito al Secretario General de la FRTCMM en el que manifestaba su opinión contraria a sanciones por actuar la Federación Regional al margen de procedimientos estatutarios.

El 27 de Abril de 1.993 Juan Manuel Sánchez Guerre-

ro y José Antonio Ramos Martín replican a la FRTCMM, argumentando que su expulsión de CC.OO. exige la apertura de expediente por el órgano sindical competente, que ha sido el inculpaado y que éste dentro de plazo pueda contestar. Además alega la necesidad de audiencia previa y la posibilidad de suspensión de las sanciones a instancia del afiliado.

En esos escritos Sánchez Guerrero y Ramos Martín argumentan respecto al Convenio 87 de la OIT, a sentencia del Tribunal Supremo, al artículo 7 de la Constitución... en términos parecidos a los que ya expusieron los compañeros en su réplica en el Expediente 172.

Se muestran contrarios a la interpretación que del Expediente 172 hace la parte que le sanciona, citando lo resuelto por la Comisión de Garantías Confederal, agregando que la Resolución «se ha de cumplir en los propios términos que quiso el órgano que lo dictó».

El 11 de Marzo de 1.993, Juan Manuel González Cuenca envía escrito al Comité de Empresa en Iberia-Aeropuerto de Barajas en el que, entre otras cuestiones, le solicita en nombre y representación de la CTAB copia de todas las actas de reunión de dicho comité y de los informes emitidos en el ejercicio de la acción sindical por el propio Comité o por sus Comisiones Delegadas, así como de los acuerdos habidos desde su constitución, inmediatamente siguiente a las elecciones sindicales de 1.990.

Respecto a los acuerdos solicita copia de todo pacto o negociación celebrado y formalizado con la Empresa Iberia LAE.

El 18 de Mayo J.M. Molina González-Ampuero se dirige a la Comisión Ejecutiva del Transporte Aéreo, respecto a cotización actualizada de afiliado de CC.OO., diciendo: «En relación con vuestro escrito, os comunico mi plena decisión, tomada con anterioridad, de reintegrarme totalmente a la disciplina de la Sección Sindical a la que pertenezco».

## FUNDAMENTOS

La CTAB fue creada por afiliados de Comisiones como consecuencia de divergencias internas en CC.OO., en la Sección Sindical del Aeropuerto de Barajas, en ocasión de elecciones sindicales.

Consideramos que los afiliados a la CTAB deben decidir libremente su militancia sindical y en virtud de ello pertenecer o no a CC.OO. En todo caso la doble afiliación no sólo no está contemplada en los Estatutos Confederales de Comisiones, sino que también forma parte desde el origen de las CC.OO. estar afiliado sola y exclusivamente a éstas, por cuyo motivo la práctica es determinante para definir la afiliación.

Nadie puede objetar absolutamente nada en cuanto a la libre opción de afiliarse cada trabajador al sindicato que quiera y actuar representativamente en el que elija o constituya, pero el hecho de estar afiliado a CC.OO. y desde la constitución de la CTAB a esta, esto es, tener doble afiliación y militancia y ejercer representación orgánica sin-

dical paralela en órganos de dirección de Comisiones y de la CTAB, no es una práctica realizada en el Movimiento Sindical Español, ni recogida en la Constitución Española, ni en las doctrinas de los tribunales nacionales e internacionales, ni en los convenios y recomendaciones de la OIT.....

Por lo expuesto no es explicable, ni razonable, ni legítimo que los afiliados que han constituido la CTAB y quieren seguir en ella, pretendan después de haber decidido libremente su nuevo sindicato, afiliación y representación sindical, continuar en CC.OO. como miembros y representante de estructuras orgánicas de Comisiones.

La actuación de los afiliados a la CTAB que quieran tener la doble militancia sindical y representación paralela en las estructuras de dos sindicatos distintos en la práctica supone imprecisión, ambigüedad, incoherencia, contradicción..., por esto no pueden continuar pretendiendo mantener esas situaciones dobles y paralelas en los casos de Juan Manuel González Cuenca, Juan Manuel Sánchez Guerrero y José Antonio Ramos Martín.

La Comisión de Garantías Confederal considera que mantener en el Sindicato la inestabilidad permanente no es una práctica sindical, ni tampoco línea sindical, ni confluyente ni divergente en el pluralismo de las CC.OO., sino un modelo sindical distinto, diferente, con línea de confrontación y de división que no es práctica en el Movimiento Sindical Mundial, ni en los partidos políticos, ni en las asociaciones sociales de la ciudadanía... por cuyo motivo quienes la practiquen en CC.OO. no pueden estar afiliados a ésta, en este caso los compañeros González Cuenca, Sánchez Guerrero y Ramos Martín.

Los Hechos Acreditados que anteceden, que esta Comisión de Garantías Confederal ha redactado sobre la base documental que obra en su poder, muestran que las Comisiones Ejecutivas de la FETCOMAR, del Sector Aéreo y de la Federación Regional de esta rama de Madrid, han actuado correctamente como consecuencia de la Resolución 172 de esta Comisión de Garantías Confederal.

Que por ello los criterios de interpretación de los referidos órganos sindicales respecto a la citada Resolución 172 son acertados, contrariamente a los mantenidos por los compañeros sancionados y por Justo Calcerrada Bravo, ex Secretario General del STAM, que estimamos no se ajustan a lo resuelto por esta Comisión de Garantías, dado que, efectivamente, la Resolución la están cumpliendo las mencionadas Comisiones Ejecutivas en los justos términos que dictó este órgano de Garantías.

Por lo expuesto la Comisión Confederal considera que el caso de todos los afiliados de CC.OO. a la CTAB ya está juzgado, por lo que no es posible iniciar un nuevo proceso de reclamaciones y por ello tampoco resolver nuevamente por esta Comisión Confederal ni por la Comisión de Garantías de la FETCOMAR y tampoco por la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de Madrid Región de CC.OO. (USMR), siendo por ello necesario trasladar esta decisión, que trasladamos, a ambas Comisiones de Garantías, Federal y Regional.

En razón a lo anteriormente fundamentado es necesario hacer por la Comisión Ejecutiva de la FETCOMAR pliegos de cargos individualizados a cada compañero en situación de ser sancionado con expulsión de CC.OO. (con el apoyo de la Comisión Ejecutiva del Sector Aéreo) comunicando a cada afectado que si en cinco días no disuelven la candidatura de la CTAB, declaran por escrito su no pertenencia a otra organización sindical y confirman su afiliación e integración en CC.OO. en su correspondiente Sección Sindical, se procede automáticamente a la expulsión en cumplimiento de la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal de 16 de Octubre de 1.991.

Al mismo tiempo en cada pliego de cargos se debe advertir a cada compañero concernido que si una vez recibido dicho pliego de cargos no actúa conforme lo ha establecido anteriormente, se le considera definitivamente expulsado de CC.OO. en cumplimiento de la Resolución ya referida, por lo cual posteriores reclamaciones a Comisiones de Garantías no tendrían efecto práctico alguno, ya que esta Resolución de la Comisión de Garantías Confederal, de 24 de Septiembre de 1.993, es firme y ejecutiva y por ello debe cumplirse y la expulsión realizarse.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

#### RESUELVE

Que de no responder Juan Manuel González Cuenca, Juan Manuel Sánchez Guerrero y José Antonio Ramos Martín al pliego de cargos que les formule la Comisión Ejecutiva de la FETCOMAR en el plazo de cinco días confirmando a esa Comisión Ejecutiva Federal la disolución de la candidatura de la CTAB declarando por escrito su no pertenencia a otra organización sindical y la confirmación de cada uno de dichos compañeros de su afiliación e integración en CC.OO., automáticamente están expulsados de la Confederación Sindical de CC.OO.

Que de no actuar los compañeros más arriba mencionados conforme a lo que anteriormente queda expuesto, quedan definitivamente expulsados de CC.OO. en cumplimiento de la Resolución de esta Comisión de Garantías Confederal, de 24 de Septiembre de 1.993, por ser firme y ejecutiva y por ello debe cumplirse y la expulsión realizarse.

**CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.**

*Comisión de Garantías confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **ESCRITOS DIRIGIDOS A LOS SECRETARIOS GENERALES CONFEDERAL, DE FEDERACION ESTATAL Y DE SECTOR NO CONSTITUYEN RECLAMACION A LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL**

■ EXPEDIENTE 325

### **DECISION RESPECTO A ESCRITO DE ANTONIO GUTIERREZ ARAUJO Y OCHO MAS SOBRE PETICION A LOS SECRETARIOS GENERALES DEL SECTOR AEREO DE LA FEDERACION DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR (FETCOMAR) PARA QUE ESTOS LES ENTREGUEN PRESUPUESTOS DEL SECTOR.**

La Comisión de Garantías Confederal ha tratado el contenido del escrito que se describe más arriba y por no tratarse de una reclamación, y sí de una información, este órgano de Garantías a la unanimidad adopta la siguiente Decisión:

#### ANTECEDENTES

El 18 de Mayo los compañeros Antonio Gutiérrez Araujo y Pedro Marín entregan en la Comisión de Garantías Confederal el escrito ya citado, que se registró, por corresponderle, con el número 325 de Expediente, el cual suscriben y firman los dos afiliados ya mencionados y Fernando Mármol, Felipe Matellano, Jesús García Domínguez, Faustino Batres Solozar, Jesús Carlos Gómez, José Riesco y Juan A. Fernández.

El escrito está dirigido a Antonio Gutiérrez, Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO., figurando a mano «c/c Comisión de Garantías Confederal».

Los mencionados compañeros plantean al Secretario General que transcurridos setenta y cinco días desde que se dirigieron a los Secretarios Generales del Sector Aéreo y de la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar (FETCOMAR) solicitándoles les diesen información sobre cuestiones concretas de los presupuestos del Sector, y ante la negativa de estos órganos sindicales a realizarla, así como a no haber tenido respuesta respecto a si existen o no pactos o acuerdos del Sector con IBERIA o AVIACO, envían el escrito, al que acompañan los documentos que han remitido a ambas organizaciones para que el Secretario General Confederal tome las medidas y medios para que se les faciliten los documentos que han denunciado.

Manifiestan que lo hacen así para no adoptar medidas que lleven a la intervención de los Tribunales de Justicia para conseguir la documentación solicitada.

## FUNDAMENTOS

El escrito dirigido al Secretario General Confederal y los escritos enviados a los Secretarios Generales del Sector Aéreo y de la FETCOMAR no constituyen reclamación a la Comisión de Garantías Confederal, por ello en la recepción a esta Comisión se les calificó como información, asignándole el Expediente 325 por si en el futuro pudiera constituir materia recurrible, una vez cumplidos los preceptos reglamentarios para serlo.

Por lo expuesto esta Comisión de Garantías agradece a los compañeros la información que le han suministrado y decide que una vez conocida corresponde archivarla.

Esta Decisión de la Comisión de Garantías Confederal será enviada a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de Junio de 1.993

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **ANTES DE RECLAMAR A COMISION DE GARANTIAS ES NECESARIO HACERLO ANTE ORGANOS SINDICALES A LOS QUE CORRESPONDA Y SI LO QUE ESTOS RESUELVAN NO LO COMPARTEN LOS RECLAMANTES, RECURRIR ENTONCES A LA COMISION DE GARANTIAS**

■ EXPEDIENTE 328

### **DECISION RELATIVA A RECLAMACION DE MARIA DE LOS ANGELES BLANCO ALEMAN Y 9 COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS MAS SOBRE SUSPENSION CAUTELAR DE SANCIONES DISCIPLINARIAS A LA SECRETARIA GENERAL Y COMISION EJECUTIVA DEL SINDICATO PROVINCIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SEVILLA.**

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid el día 24 de Septiembre de 1.993, examinó y debatió el recurso más arriba enunciado, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Decisión:

#### ANTECEDENTES

El 31 de Mayo de 1.993 se recibió en la Comisión de Garantías Confederal la presente reclamación que suscriben como afiliadas/os y miembros de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Trabajadores de la Salud de Sevilla María de los Angeles Blanco Alemán, Juan Antonio González Carneiro y Antonia Ceballo Dorado, por la que manifiestan:

Que el 5 de mayo de 1.993 recurrieron a la Comisión de Garantías de la Comisión Obrera de Andalucía de CC.OO. (COAN) para que suspendiera la ejecutabilidad de sanciones, por el perjuicio que causan, basándose en los artículos 20.4 y 11.4 de los Estatutos Confederales y 10.4 y 5 y 19.3 de los Estatutos Regionales.

Alegan los recurrentes que por no haber recibido contestación de la Comisión Regional en plazo de cinco días según los Estatutos Confederales y de la Comisión de Garantías del territorio o rama correspondientes, solicitan a la Comisión Confederal suspenda de forma cautelar la sanción que se reclamaba al órgano de Garantías de la COAN.

De la lectura de la documentación aportada por los recurrentes se constata la existencia de divergencias entre la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Trabajadores de la Salud de CC.OO. de Sevilla y la Comisión Ejecutiva de la Federación de Andalucía de esta rama respecto a acuerdos firmados por esa Federación en la Mesa Sectorial de Sanidad, en lo relativo a información del Sin-

dicato Provincial a las Secciones Sindicales, a la Federación Regional sobre su actividad en tanto que dirección sindical, a firma de convenios provinciales, a la afiliación y cotizaciones...

Debido a esas múltiples divergencias la Comisión Ejecutiva de la Federación considera que la Secretaria General y la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Trabajadores de la Salud de Sevilla ha incurrido en incumplimiento del artículo 19.1 de los Estatutos de la COAN y 20.1 Confederales, por lo cual suspende al órgano provincial y nombra una Comisión que la sustituye.

El 13 de Mayo de 1.993 los recurrentes enviaron escrito al Secretario General de la COAN solicitando intervención del Consejo de la COAN contra el acuerdo del Consejo de la Federación Regional de Trabajadores de la Salud de Andalucía de 10 de ese mes y año para que suspenda la sanción contra la Secretaria General y Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de esa rama.

También el 13 de Mayo de 1.993 los reclamantes recurren a la Comisión de Garantías de la COAN respecto a las citadas sanciones, alegando ampliamente contra las mismas, aportando al mismo tiempo documentación.

#### FUNDAMENTOS

La presente reclamación no es procedente por cuanto los recurrentes han reclamado a la Comisión de Garantías de la Comisión Obrera de Andalucía de CC.OO. (COAN) y ésta debe resolver respecto a lo solicitado por los demandantes, todo ello en virtud del artículo 17 A.b) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal que determina: «No podrá presentarse ningún recurso ante la Comisión de Garantías Confederal simultáneo o estando pendiente Resolución por las Comisiones de Garantías de ámbito inferior».

La no procedencia del recurso se evidencia a su vez por haber recurrido dichos reclamantes al Consejo Regional de la COAN, demandando a éste la suspensión de las sanciones acordadas por la Federación Regional de Trabajadores de la Salud de Andalucía a la Secretaria General y a miembros de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de esta rama de Sevilla.

Dado que el recurso ante el Consejo Regional y la Comisión de Garantías Confederal tiene la misma demanda, y en parte el contenido demandado a estos dos órganos sindicales solicitado a la Comisión de Garantías Regional, esto es, anular cautelarmente las sanciones de suspensión de los órganos provinciales referidos, esta Comisión Confederal en aplicación del artículo 17 A,a) del citado Reglamento, Presentación de Recursos, que establece «Cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sola y exclusivamente a ésta», no puede admitir, no admite, el recurso de María de los Angeles Blanco Alemán y nueve compañeras y compañeros más.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Regional debe resolver respecto a lo que los demandantes citados le

han solicitado, dado que existe materia estatutaria para pronunciarse, independientemente de si ese órgano de Garantías ha actuado o no en plazo estatutario para resolver, cuestión que esta Comisión Confederal considerará en el futuro si se le recurriera sobre esta cuestión por alguna de las partes interesadas y ésta así se lo demandara.

Por otra parte ni la Comisión de Garantías Regional ni el Consejo Regional de la COAN han manifestado no atender la petición que le han formulado los demandantes y teniendo necesariamente que pronunciarse, cada órgano en lo concreto respecto de lo que se le ha solicitado, esta Comisión de Garantías Confederal reitera su no competencia para intervenir en el momento actual de la reclamación por las causas ya anteriormente expuestas.

En razón de lo que antecede, esta Comisión Confederal no ha trasladado a las partes concernidas el recurso que María de los Angeles Blanco y nueve afiliados y afiliadas más le han formulado, no obstante comunica a todas ellas esta Decisión para su conocimiento y efectos.

Junto con esta Decisión se remite a los demandantes el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, independientemente de que el mismo se envió a las Comisiones Ejecutivas de la COAN y de la Federación Estatal de Trabajadores de la Salud para que lo difundieran a su estructura orgánica.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

#### DECIDE

No admitir la reclamación presentada por María de los Angeles Blanco Alemán y nueve compañeras y compañeros más por corresponder resolver en primera instancia a la Comisión de Garantías de la COAN y al Consejo Regional de esta organización.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **LA RECLAMACION ANTE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL DEBE HACERSE PROCEDENTEMENTE Y EN TODO CASO PRECISAR Y CONCRETAR LO QUE SE RECLAMA. RECURRIR ENTONCES A LA COMISION**

■ EXPEDIENTE 329

### **DECISION SOBRE RECLAMACION DE JULIA IGLESIAS GONZALEZ NO PRECISANDO CONTRA QUIEN O POR QUE RECLAMA.**

La Comisión de Garantías Confederal ha examinado la presente reclamación y por tratarse de un recurso no procedente a la unanimidad ha adoptado la siguiente Decisión:

#### **ANTECEDENTES**

El 7 de Junio de 1.993 se registró en la Comisión de Garantías Confederal la reclamación ya referida, cuyo texto completo es el siguiente:

«A LA COMISION DE GARANTIAS Y CONTROL CONFEDERAL.

ASUNTO: DENUNCIA INTERNA  
Yo, JULIA IGLESIAS GONZALEZ:

Afiliada a CC.OO. desde hace aproximadamente 16 años, y trabajadora actual en Las Palmas, en el Hospital del Pino, quiero manifestar lo siguiente a esa Comisión:

Que habiendo participado continuamente en la Organización Sindical de la zona de Las Palmas y teniendo conocimiento de que ésta hace caso omiso a las peticiones de los afiliados, dado que su funcionamiento parece ser que es inorgánico, al no tener en cuenta las reclamaciones que los afiliados plantean, me dirijo a esa Comisión de Garantías y Control acogiéndome al artículo 8 de los Estatutos de la Confederación para que esa Comisión tome las medidas oportunas en los derechos y deberes que los afiliados tienen».

#### **FUNDAMENTOS**

En primer lugar esta Comisión envía a la compañera Julia Iglesias el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal a efecto de que lo conozca y así pueda reclamar ante Comisión de Garantías.

Ese Reglamento fue enviado por esta Comisión Confederal a la Unión Regional y a todas las Uniones Insulares, con el ruego de que lo difundieran en sus estructuras sindicales, envió que a su vez se hizo a las Federaciones Estatales de todas las ramas, con el mismo ruego, por

cuyo motivo debería obrar tanto en las organizaciones territoriales como en las ramales.

Esta Comisión no quiere dar a la compañera Julia Iglesias una respuesta estrictamente reglamentaria, indicándole solamente, y se lo indica, la no procedencia de su reclamación, sino que se extiende en sentido procedimental y de contenido de su escrito:

La compañera no acredita ser afiliada a CC.OO., consideramos lo es, por eso la contestamos con esta Decisión, pero no basta escribir que se es miembro sino que hay que demostrarlo, por ello en toda reclamación el o la reclamante debe hacer constar los datos del carnet de afiliación (artículo 17 j del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal).

Es la primera vez en cientos de recursos que se han hecho a esta Comisión Confederal, que la parte reclamante señala como domicilio un apartado de correos.

Lo que hacen los reclamantes es señalar su carnet de afiliado o su DNI y domicilio privado. En los casos de afiliados con representación en órganos sindicales, señalan la dirección de órgano sindical concreto.

En la reclamación no se precisa contra quien se reclama, afiliado u órgano sindical determinados, por ello no puede saberse la organización sindical concreta que no la atiende.

Es necesario conocer contra quién se reclama, dado que la reclamación a la Comisión Confederal tiene que hacerla llegar a la parte reclamada, para que ésta pueda ejercer el derecho de réplica o defensa (artículo 11 del citado Reglamento).

De tratarse de reclamación contra el Sindicato Insular de Trabajadores de la Salud, dice trabajar en el Hospital del Pino, o de cuestiones relativas a esta rama, tiene que reclamar ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Trabajadores de la Salud.

Por el contrario si sus peticiones no las atiende la Unión Insular de Gran Canaria, deberá plantearlo a la Comisión Gestora nombrada por la Comisión Ejecutiva Confederal para CC.OO. de Canarias, y en defecto de no ser atendida por este órgano regional y siempre que se trate de cuestiones territoriales, puede reclamar a esta Comisión Confederal, por no existir Comisión de Garantías Regional.

En virtud de lo expuesto anteriormente la Comisión de Garantías Confederal,

#### **DECIDE**

No admitir la reclamación de la compañera Julia Iglesias por no ser procedente, en virtud de los razonamientos reglamentarios y estatutarios expuestos en la fundamentación por esta Comisión de Garantías Confederal.

Madrid, 21 de Junio de 1.993

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **RECLAMACION CONTRA MIEMBRO DEL CONSEJO CONFEDERAL, SOLAMENTE PUEDE REALIZARSE DIRECTAMENTE ANTE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL**

■ EXPEDIENTE 332

**DECISION SOBRE RECLAMACION DE LA COMISION EJECUTIVA DE LA FEDERACION DE ARAGON DE BANCA Y AHORRO (FRABA) SOLICITANDO LA DIMISION DEL SECRETARIO GENERAL Y MIEMBROS DE LA COMISION EJECUTIVA DE LA UNION REGIONAL DE CC.OO. DE ARAGON POR HABER PEDIDO EL VOTO DESDE CC.OO. AL PSOE EN LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS NACIONALES DE 1.993, VULNERANDO POR ELLO LA DECISION DEL CONSEJO CONFEDERAL.**

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el día 24 de Septiembre de 1.993, examinó y debatió la reclamación más arriba reseñada, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Decisión:

### **ANTECEDENTES**

El día 5 de Julio de 1.993 se registró en la Comisión Confederal la presente reclamación cuyo texto completo se transcribe seguidamente:

«El pasado día 12 de Mayo, el Consejo Confederal de CC.OO. debatió y aprobó por amplia mayoría una Resolución relativa a las elecciones generales celebradas el pasado día 6 de Junio, donde se definía con claridad la postura única y oficial del Sindicato, recomendando la participación, y no votar a la derecha ni al partido del gobierno.

Al tener conocimiento por la prensa de dicha resolución, esta Federación de Banca y Ahorro nos dirigimos a la Unión Sindical de Aragón para solicitar la misma, y se nos contestó que no se había recibido y que comentando el tema con Lorenzo Barón (único miembro de Aragón en el Consejo Confederal), él tampoco la había recibido ni la había traído directamente desde Madrid.

Ante esta respuesta, solicitamos la resolución a nuestra Federación en Madrid, la cual fue repartida entre todos los trabajadores/as del Sector Financiero, considerando la importancia de la misma.

Hasta aquí los hechos parecen normales, si exceptuamos el desconocimiento u ocultación de la mencionada resolución por parte de la Unión Sindical de Aragón, circunstancia esta última ya de por sí bastante grave. Pero nuestro enojo y malestar, y también el de muchos de nuestros afiliados/as, surge como consecuencia de la publicación en prensa («Heraldo de Aragón» 4-6-93) de un manifiesto suscrito por dirigentes sindicales de CC.OO., enca-

bezado por el Secretario General de la U.S. de Aragón, donde utilizaban las siglas de CC.OO. para pedir el voto y el apoyo al PSOE, vulnerando la resolución del Consejo Confederal, y aprovechando sin autorización las siglas de CC.OO., creando confusión entre los trabajadores/as y sobre todo entre nuestra propia afiliación.

Por todo lo anteriormente citado, esta Comisión Ejecutiva solicita públicamente la dimisión inmediata de sus cargos de Lorenzo Barón y de todos los demás miembros de CC.OO. que suscribieron el mencionado manifiesto, por no haber respetado la decisión del máximo órgano del Sindicato entre Congresos. Así mismo solicitamos al Consejo Confederal que debata este incidente en su próxima reunión los días 6 y 7 de Julio, esperando que hechos tan lamentables como éste no se vuelvan a producir, y podamos evitar entre todos/as el debilitamiento de nuestra organización por actitudes tan sectarias y prepotentes como las acaecidas en Aragón».

### **FUNDAMENTOS**

Esta Comisión de Garantías Confederal considera que el escrito que le ha dirigido la Comisión Ejecutiva de la FRABA, a través de telefax, no constituye una reclamación reglamentaria ni estatutaria, por cuyo motivo no da traslado a las partes concernidas en el mismo, dado que no corresponde ejercer su derecho de réplica.

Dicho escrito no está firmado por persona física alguna. Al no figurar firma de responsable concreto del órgano sindical reclamante, el documento no puede admitirse como recurso por cuanto un telefax en blanco puede ser cursado no necesariamente por representante del indicado órgano, que en todo caso tiene que acreditar fehacientemente su reclamación, con mención de nombre y apellidos del firmante o firmantes y sus responsabilidades sindicales, por tratarse de un órgano sindical recurrente.

Por otra parte al haber solicitado al Consejo Confederal debata el caso citado en el encabezamiento de esta Decisión, la Comisión Confederal no puede admitirlo por no haberse presentado sola y exclusivamente a ésta. (Artículo 17.A.a del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal).

Solamente después de que el Consejo Confederal debata la cuestión que tratamos y resuelva respecto a la misma, y en el caso de que lo resuelto por el Consejo no diera satisfacción a la Comisión Ejecutiva de la FRABA, podrá ésta reclamar a la Comisión de Garantías Confederal o retirando el documento presentado para su debate al Consejo Confederal.

No obstante lo expuesto sobre la dimisión del Secretario General y de miembros de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Aragón, tendrían que tratarla el Consejo Confederal respecto a los que son sus miembros y la Comisión Ejecutiva Regional en lo que concierne a sus integrantes, para que siguieran el procedimiento estatutario previsto para afiliados, a los cuales se les sanciona o priva de responsabilidad, teniendo que

reclamarse ante la Comisión de Garantías Confederal solamente respecto a los miembros del Consejo Confederal y a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Aragón para los componentes de la Comisión Ejecutiva Regional no integrantes del Consejo Confederal.

A efectos de posibilitar las reclamaciones y su agilización, esta Comisión Confederal aconseja a la Comisión Ejecutiva de la FRABA la conveniencia de que en el futuro reclame como anteriormente se indica y al mismo tiempo acompañe las pruebas sobre las que base su reclamación, en este caso que tratamos la reseña publicada en la prensa aragonesa. Adjuntando la prueba la Comisión Confederal no tiene que indicar a los recurrentes se la envíe. La aportación de prueba o pruebas es siempre necesaria por cuanto decir o escribir no siempre supone probar. La duda de la autoría o no del escrito podía haber sido resuelta por la Comisión de Garantías ante la Comisión Ejecutiva de la FRABA, pero no siendo esta la causa fundamental de su no admisión, sino el hecho de no corresponder admitirlo por imperativo reglamentario, evidentemente no la realizó y resolvió.

Dadas las circunstancias relatadas esta Comisión de Garantías Confederal, como es norma y hábito, remite esta Decisión a las partes que pueden estar concernidas o interesadas en el caso que tratamos: Comisiones Ejecutivas de la FRABA, Unión Regional de Aragón, de la Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO. (FEBA) y necesariamente a la Comisión Ejecutiva Confederal.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

#### DECIDE

No admitir como reclamación el presente escrito de la Comisión Ejecutiva de la FRABA por no constituir reclamación reglamentaria.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **NO CORRESPONDE RESOLVER A LA COMISION DE GARANTIAS CUANDO SE LE REALIZA CONSULTA, SEA POR AFILIADO U ORGANO SINDICAL**

■ EXPEDIENTE 333

**ESCRITO DE JULIAN OSCAR MORENO, SECRETARIO DE ORGANIZACION Y FINANZAS DE LA UNION REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA, SOBRE INCORPORACION DE UN MIEMBRO A LA COMISION EJECUTIVA REGIONAL QUE HABIENDO DIMITIDO POSTERIORMENTE SE LE INCORPORA NUEVAMENTE A ESTE ORGANO.**

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el día 24 de Septiembre de 1.993, examinó y trató el contenido del escrito presentado por el afiliado arriba reseñado, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Decisión:

#### ANTECEDENTES

Esta reclamación se registró en la Comisión de Garantías Confederal el día 5 de Julio de 1.993. Su texto completo es el siguiente:

«El motivo de ponerme en contacto contigo es para que si es posible, nos indiques el procedimiento adecuado para incorporar a un compañero a la Ejecutiva, ya que aunque se eligió en el Congreso Regional a los/as compañeros/as que deben de formar la Comisión de Garantías Regional la misma todavía no se ha constituido.

Para darte más detalles, te diré que el compañero que se pretende incorporar a la Ejecutiva Regional, era anteriormente miembro electo de la misma, pero por motivos personales dimitió en meses pasados.

A la espera de que tu respuesta sea lo más rápida posible, ya que pretendo exponerlo en una Ejecutiva que tenemos el próximo lunes día 12».

#### FUNDAMENTOS

En primer lugar esta Comisión de Garantías Confederal manifiesta que no es un órgano sindical consultivo (Artículo 32.9 de los Estatutos Confederales), por cuyo motivo no puede contestar, no contesta, a la consulta que se le hace en el escrito del compañero Julián Oscar Moreno.

Dado que esta Comisión Confederal no podía responder en plazo de cuatro días, como solicitaba el consultante, por no estar prevista reunión de la misma, necesariamente lo ha tratado en su primera reunión después de la

consulta, circunstancia que exponemos para conocimiento y comprensión del compañero Julián Oscar Moreno.

No obstante lo que antecede, la interpretación de los Estatutos corresponde no sólo a las Comisiones de Garantías, sino también a los órganos de dirección del Sindicato, a todos sus niveles, y también a las direcciones superiores ayudar a las inferiores respecto a las dudas interpretativas estatutarias. Por ello las direcciones sindicales, en todas las escalas, son órganos de consulta, así como los gabinetes técnicos de los Sindicatos, una de cuyas funciones, entre las múltiples que tienen, es atender las consultas que se le formulen desde los órganos de los que dependen en materias concretas, en el caso que tratamos estatutarias, esto es, materia jurídica.

A fin de no dar respuesta árida, y aún no respondiendo a la consulta, remitimos al compañero consultante al Artículo 26 de los Estatutos Confederales, el Consejo Confederal, c) Funciones del mismo, punto 10, donde se explica como elegir miembros para Comisión Ejecutiva.

Por otra parte ninguna Comisión de Garantías, entre ellas la de la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja, es un órgano sindical consultivo. Exponemos esto para concretar que aún no habiéndola constituido, que debió y debe ser constituida para cumplir los acuerdos del Congreso Regional que la eligió, no es su función atender consultas, sino resolver las reclamaciones que se le presenten y de no tenerlas actuar en cumplimiento de las facultades que le otorga el punto 8 del Artículo 32 de los Estatutos Confederales.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

#### DECIDE

Que no corresponde resolver el escrito presentado por Julián Oscar Moreno por tratarse de una consulta.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **EL ORDEN DE RECLAMACION PARA ORGANOS SINDICALES Y AFILIADOS ES PRIMERAMENTE ANTE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS, Y DE NO CONSIDERAR CORRECTAS Y VALIDAS LAS RESOLUCIONES QUE ESTAS ACUERDEN, RECURRIR A COMISION DE GARANTIAS DE AMBITO FEDERATIVO ESTATAL O TERRITORIAL**

■ EXPEDIENTE 335

### **DECISION SOBRE RECLAMACION DE ADOLFO MOLINA, SECRETARIO DE ORGANIZACION DE LA FEDERACION ESTATAL DE SEGUROS (FES), RESPECTO A AGRESION FISICA DE JOSE LUIS MELGARES, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE SEGUROS DE ARAGON, A PILAR JIMENEZ, SECRETARIA DE ORGANIZACION DE ESTE SINDICATO.**

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el día 24 de Septiembre de 1.993 examinó y debatió la presente reclamación, habiendo acordado a la unanimidad la siguiente Decisión:

#### ANTECEDENTES

El día 21 de Julio de 1.993 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal la reclamación más arriba expuesta, cuyo texto se reproduce íntegramente a continuación:

«El motivo de la presente es el informarte de la situación creada en el Sindicato de Seguros de Aragón.

En el transcurso de una reunión mantenida en el pasado mes de Mayo, se suscitó una discusión entre los compañeros José Luis Melgares Hidalgo, Secretario General del Sindicato de Seguros, y Pilar Jiménez Alfranca, Secretaria de Organización del Sindicato de Seguros, llegando a agredir físicamente José Luis Melgares a Pilar Jiménez, cursándose la oportuna denuncia ante los órganos competentes de la Unión Regional de Aragón.

El pasado día 8 de Junio, se nos comunica por la Comisión de Garantías de la Unión, la imposibilidad de tratar este tema por falta de quórum, indicándonos que este asunto se demoraría.

Como quiera que esta Federación Estatal ha constatado un parón en la actividad del Sindicato de Seguros de Aragón debido al mal ambiente creado por esta agresión y por la respuesta dada por la Comisión de Garantías de Aragón, es por lo que solicitamos de la Comisión de Garantías Confederal tome en sus manos este tema y agilice los trámites necesarios para concluir con este penoso asunto.

Te adjunto fotocopia del Acta del Secretariado nº 19,

del día 18 de Mayo y de la Ejecutiva Federal nº 10, del 6 de Julio, para vuestro conocimiento, en las cuales se recoge el sentir de la Federación sobre este particular, así como fotocopia del fax de 8 de Junio de la Comisión de Garantías de la Unión de Aragón».

## FUNDAMENTOS

La presente reclamación no puede ser admitida por la Comisión de Garantías Confederal por cuanto está presentada a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Aragón y ésta no ha resuelto. La Comisión Confederal solamente «entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales» (Artículo 4.b), Ambito de Actuación y Competencias, del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

A su vez el artículo 17 A) b) del mismo Reglamento, Funcionamiento interno de la Comisión de Garantías respecto a los recursos que conozca, establece que «No podrá presentarse ningún recurso ante la Comisión de Garantías Confederal simultáneo o estando pendiente de resolución por las Comisiones de Garantías de ámbito inferior».

Lo expuesto explicita la imposibilidad de atender la Comisión de Garantías Confederal la reclamación del compañero Adolfo Molina, que realiza como consecuencia de propuesta de la Comisión Ejecutiva Federal, de 6 de Julio de 1.993.

Por otra parte la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Aragón en su escrito de 8 de Junio de 1.993, el Sindicato de Seguros de Aragón expone que por el hecho de «no alcanzar, en las reuniones convocadas al efecto, suficiente «quorum», es imposible resolver los temas planteados».

Dicha Comisión de Garantías Regional manifiesta haber comunicado a la Dirección del Sindicato (suponemos que a la Comisión Ejecutiva Regional) la situación existente a efecto de que resuelva el órgano competente.

Finaliza el escrito señalando «que el plazo de resolución se va a prolongar hasta que el Consejo de la Unión Regional se pronuncie sobre esta Comisión de Garantías».

Lo que antecede evidencia que la Comisión de Garantías Regional no ha renunciado a resolver la reclamación, manifestando solamente que no podrá hacerlo en plazo reglamentario. Es decir la Comisión de Garantías Regional debe resolver en tanto que el recurso no lo retire la parte demandante, circunstancia que en la documentación aportada a esta Comisión Confederal no se plantea y tampoco se precisa quién o quiénes recurrieron.

Por otra parte es la propia Comisión de Garantías Regional la que tiene que resolver su situación interna, estableciendo medidas respecto a miembros que no acuden a las convocatorias y así inmoviliza al órgano. Lo más lógico y natural es que aquellos componentes que no puedan realizar las funciones que asumieron al aceptar ser

elegidos como integrantes del órgano sindical de garantías ante el Congreso Regional, dimitan y así posibiliten que el Consejo Regional ejerza sus obligaciones estatutarias, establecidas en el artículo 32.3, segundo párrafo, de los Estatutos Confederales.

El Consejo Regional de CC.OO. de Aragón (todos los Consejos de organizaciones con Comisiones de Garantías estatutarias) no está facultado para decidir respecto a la no asistencia de los miembros de la Comisión de Garantías Regional a las sesiones de ésta, cuestión que corresponde resolver a la propia Comisión de Garantías tomando acuerdos y reflejándolos en las Actas de sus reuniones.

El Consejo Regional una vez clarificada en la Comisión de Garantías Regional la situación de vacantes, y de no haber suplentes elegidos, procederá, previa petición del órgano de garantías, a elección estatutaria con carácter provisional hasta un nuevo Congreso.

Lo que antecede es lo que corresponde hacer para que funcione la Comisión de Garantías Regional, y debe hacerse a efectos de no dejar sin resolver los recursos presentados o que puedan presentarse y de este modo realizar la actividad funcional requerida para no prolongar innecesariamente la conflictividad existente.

También es procedente, si por la vía territorial regional no se resuelve, retirar la reclamación y presentarla a la Comisión de Garantías de FES, dado que por tratarse de una cuestión de rama, a su vez corresponde y puede resolverse en el cauce federativo.

Por lo tanto, existiendo las dos vías señaladas para recurrir, y no habiéndose dado imposibilidad de resolver en los dos conductos existentes esta Comisión de Garantías Confederal no tiene facultades para admitir y resolver la reclamación presentada por el compañero Adolfo Molina.

Por tratarse de una reclamación importante, esta Comisión de Garantías Confederal remite a todas las partes concernidas e interesadas esta Decisión: Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Aragón, FES, Sindicato de Seguros de Aragón, Comisión de Garantías Regional y necesariamente a la Comisión Ejecutiva Confederal.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

## DECIDE

No admitir el recurso presentado por el compañero Adolfo Molina dado que tiene que resolver el mismo la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Aragón, y en defecto de esta la Comisión de Garantías de la FES.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL NO PUEDE RESPONDER EN CONCRETO A CONSULTA DADO QUE ES UN ORGANO SINDICAL NO CONSULTIVO**

■ EXPEDIENTE 337

### **CONSULTA DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA FEDERACION ESTATAL DE SEGUROS DE CC.OO. (FES) SOBRE SU REGLAMENTO.**

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el día 24 de Septiembre de 1.993, examinó la consulta reseñada en el encabezamiento, habiendo adoptado a la unanimidad la siguiente Decisión:

#### **ANTECEDENTES**

El 22 de Julio de 1.993 la Comisión de Garantías Confederal registró un escrito de la Comisión de Garantías de la FES, al que acompañaba Proyecto de Reglamento de este órgano de garantías federal.

Dicha Comisión Federal rogaba se les contestase antes del 30 de Septiembre con comentarios y sugerencias de la Comisión Confederal respecto al mencionado Reglamento.

En la postdata del escrito la Comisión Federal dice adjunta Acta de la reunión celebrada el 11 de Diciembre.

#### **FUNDAMENTOS**

La Comisión de Garantías Confederal agradece la deferencia de la Comisión de Garantías de la FES por haberle enviado el Proyecto de su Reglamento, pero por imperativo estatutario no puede responder a la consulta que se le hace en virtud del Artículo 32.9 de los Estatutos Confederales que establece que « La Comisión de Garantías no es un órgano sindical consultivo».

No obstante lo que antecede, y sin entrar en considerar la consulta, sus contenidos explicitados en el mencionado Reglamento, esta Comisión Confederal no quiere limitarse a dar una respuesta árida, aunque correcta, por ello manifiesta lo siguiente:

El Reglamento de la Comisión de Garantías debe ser un desarrollo de lo establecido respecto a ésta en los Estatutos en cuanto a competencias y facultades de actuación.

Examinados los Estatutos de la FES observamos que su artículo 45 contempla en su primer párrafo la existencia de la Comisión de Garantías Federal «que entenderá en última instancia sobre los recursos contrarios a las disposiciones finales adoptadas por cualquier organismo de la Federación sobre los conflictos aparecidos en su seno», y

en segundo y último apartado la incompatibilidad de los miembros del órgano de garantías que no podrán ser miembros de los órganos de dirección Federal.

Por lo expuesto se constata existe un desarrollo reglamentario sobre competencias y facultades de la Comisión de Garantías Federal no contenidos en los Estatutos Federales, es decir, se produce una distorsión entre una norma inferior y otra superior.

Ante la distorsión existente lo procedente y consecuente es que la norma superior, los Estatutos, contemple los aspectos fundamentales de las indicadas competencias y facultades de la Comisión de Garantías, para que el Reglamento no sólo sea la confirmación de lo que establecen los Estatutos, sino también del desarrollo reglamentario fehacientemente avalado y en correspondencia estatutaria.

La mencionada distorsión puede ser corregida en el futuro Congreso Federal, reflejando en los Estatutos las competencias y facultades de la Comisión de Garantías, o en defecto de no explicitarlas, remitirse a lo que sobre ellas establecen los Estatutos Confederales. De esta forma se eliminaría la impresión de un desarrollo reglamentario no respaldado estatutariamente.

Decimos impresión porque realmente, aunque el defecto existe entre Estatutos y Proyecto de Reglamento, se subsanaba éste al remitirse en lo contradictorio que pueda existir en el Proyecto al Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Por otra parte el Proyecto de Reglamento contiene aspectos limitativos o contradictorios, es decir, pone de relieve evidencias que la práctica de la Comisión de Garantías Confederal detecta como no contempladas y considera deben ser tenidas en cuenta en el futuro tanto para el desarrollo estatutario como para la adecuación reglamentaria.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

#### **DECIDE**

No responder en lo concreto a los contenidos de la consulta hecha por la Comisión de Garantías de la FES, por impedimentos imperativos estatutario y reglamentario.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

**NECESARIAMENTE PARA LOS AFILIADOS NO DIRECTOS A LA CONFEDERACION, SINO A FEDERACION O UNIONES, DEBE RECLAMARSE EN PRIMERA INSTANCIA A COMISION DE GARANTIAS FEDERATIVA ESTATAL O DE UNION REGIONAL O CONFEDERACION DE NACIONALIDAD**

■ EXPEDIENTE 338

**RECLAMACION DE JESUS GIRON RESPECTO A INCOMPATIBILIDADES DE LOS COMPAÑEROS JESUS GARCIA VILLULLAS, MIEMBRO DE LA COMISION EJECUTIVA FEDERAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS Y DE LA COMISION EJECUTIVA FEDERAL DE COMERCIO Y JAVIER SERRANO AREVALO, MIEMBRO DEL CONSEJO FEDERAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS Y DEL CONSEJO FEDERAL DE COMERCIO.**

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el día 24 de Septiembre de 1.993, examinó y debatió esta reclamación, habiendo acordado por unanimidad la siguiente Decisión:

**ANTECEDENTES**

El día 17 de Agosto de 1.993 tuvo entrada la presente reclamación relativa a los supuestos hechos expuestos en el encabezamiento de este recurso. El texto íntegro de la reclamación es el que se transcribe a continuación:

«JESUS GIRON GUTSENS CON DNI 36.553.388 CON DOMICILIO EN C/ DIPUTACION Nº 124 1º-2ª 08015-BARCELONA, MIEMBRO DEL CONSEJO FEDERAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS.

**MANIFIESTA**

Que el artículo 27 en su último párrafo de los Estatutos de la Federación Estatal de Actividades Diversas aprobados en el último Congreso establecen: «Será incompatible ser miembro de cualquier organismo de dirección de otras Federaciones Estatales», por todo, y teniendo conocimiento de que los compañeros: Jesús García Villullas es miembro de la Ejecutiva Federal de Actividades Diversas y de la Ejecutiva Federal de Comercio, Javier Serrano Arévalo miembro del Consejo Federal de Actividades Diversas y del Consejo Federal de Comercio.

**SOLICITO**

Se requiera a los compañeros Jesús García Villullas y Javier Serrano Arévalo para que cesen en los cargos que ocupan en aquella Federación que no les corresponda estar, en función de su actividad laboral o caso de ser liberados sindicales a aquellas que tenían cuando pasaron a ser liberados.»

**FUNDAMENTOS**

Este recurso no puede ser admitido por la Comisión de Garantías Confederal por tratarse de una reclamación directa a la Comisión de Garantías Confederal. Corresponde recurrir ante la Comisión de Garantías de la Federación de Actividades Diversas de CC.OO.

Lo que antecede está evidenciado en el artículo 4.b), Ambito de Actuación y Competencias, del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal que establece que la Comisión Confederal «entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales».

Es decir, es preceptiva resolución, en el caso reclamado por el compañero Jesús Girón, de la Comisión de Garantías de la Federación de Actividades Diversas, de cuya Comisión Ejecutiva Federal es miembro Jesús García Villullas y en el Consejo Federal de esa Federación es integrante Javier Serrano Arévalo.

En virtud de lo que resuelva la citada Comisión de Garantías de la Federación de Actividades Diversas podrá recurrir, si así lo estima, el compañero Jesús Girón a esta Comisión de Garantías.

Para aclarar aun más la situación precisamos que si la Resolución de la Comisión de Garantías Federal estimara existencia de incompatibilidades, correspondería a los compañeros en esa situación decidir en que órganos deciden continuar siendo miembros y así no procedería recurrir ante esta Comisión Confederal.

Si por el contrario estimara dicha Comisión la no existencia de incompatibilidad, correspondería entonces reclamar a la Comisión de Garantías Confederal, si así lo considera el reclamante.

Resolviendo la Comisión de Garantías de la Federación donde el impugnante está afiliado se resuelve la incompatibilidad que, según el compañero Girón, existe respecto al ejercicio de cargos paralelos en órganos de dos Federaciones Estatales. Damos esta opinión como clarificación al recurrente y en modo alguno no supone prejuzgar sobre lo que se nos reclama, dado que la Comisión Confederal no conoce la versión de los compañeros acusados de estar en incompatibilidad orgánica.

Por no ser procedente la reclamación no la hemos remitido ni a los acusados ni a las partes concernidas a efectos de réplica de la misma. No obstante comunicamos a todos los interesados esta Decisión para su conocimiento y efectos.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

DECIDE

No admitir el recurso del compañero Jesús Girón Gutsens por no ser procedente presentarlo a la Comisión de Garantías Confederal al no existir Resolución previa de Comisión de Garantías de ámbito inferior.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

**NO ADMISION DE RECURSO IMPROCEDENTE  
CORRESPONDE TRATARLO A ORGANOS  
SINDICALES Y DESPUES, DE NO HABER  
ACUERDO CON LO QUE ESTOS RESUELVAN,  
RECLAMAR A COMISION DE GARANTIAS**

■ EXPEDIENTE 340

**DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL  
SOBRE RECLAMACION REALIZADA POR FRANCISCO DE BORJA  
RODRIGUEZ Y DOS COMPAÑEROS MAS, RESPECTO A  
DISOLUCION DE LA COMISION EJECUTIVA DE LA FEDERACION  
DE ENSEÑANZA DE CC.OO. DE CANTABRIA, DESIGNACION DE  
UNA DIRECCION PROVISIONAL Y CELEBRACION DE CONGRESO  
EXTRAORDINARIO.**

Examinada la presente reclamación por la Comisión de Garantías Confederal, a la unanimidad adopta la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES

«Los abajo firmantes, miembros del Consejo de la Federación de Enseñanza de CC.OO. de Cantabria, en representación de la Sección Sindical de Enseñanza Pública no universitaria quieren manifestar lo siguiente:

-El 6 de Febrero de 1.993 se celebró el 5º Congreso (extraordinario) de esta Federación. En el Documento de Organización aprobado en el 4º Congreso y ratificado en el 5º se establece la composición del Consejo así como sus atribuciones. Igualmente en este documento se establece que los Estatutos de la Federación serán los Confederales, Federales y Regionales aprobados en los últimos Congresos.

-Desde el día 6 de Febrero, hasta hoy 13 de Septiembre el Consejo aún no ha sido constituido.

-En estos 7 meses y una semana transcurridos desde el Congreso, se ha venido actuando de forma ilegal contraviniendo los siguientes artículos de los Estatutos:

a) Estatutos Confederales.-Artículo 26. Apartados 1,3,5,6 y 10.-Artículo 27. Apartado 4-Artículo 28. Apartado E

b) Estatutos de la Federación de Enseñanza.-Artículo 19. Apartados 1,3,5,6,9,10 y 13.-Artículo 20. Apartado B. Punto 1.-Artículo 22. Párrafo 5º.

-Posteriormente, en el mes de Junio dimitió la Secretaria General elegida en el 5º Congreso, y a fecha de hoy, más de tres meses después, seguimos sin Secretario General.

-Los Estatutos Confederales establecen el procedimiento a seguir en caso de dimisión del Secretario Gene-

ral (Artículo 28, Apartado E) así como los Federales (Artículo 19, Apartado 10).

-Se ha venido, aquí también, incumpliendo los Estatutos. Creemos que este incumplimiento hubiera debido provocar una intervención de la Ejecutiva Federal de Enseñanza, tal como establece los Estatutos Confederales en su Artículo 20, Apartados 1 y 2. Creemos igualmente que de persistir la inhibición de la Ejecutiva Federal de Enseñanza, debe de intervenir la Ejecutiva Confederal tal como establecen los Estatutos Confederales (Artículo 20, Apartado 5).

-Por otra parte en los Estatutos Confederales (Artículo 20, Apartado 3) se establece un plazo máximo de 3 meses para que un... (aquí se interrumpe el escrito y no continúa el redactado de este apartado).

Por todo ello solicitamos:

La disolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Enseñanza de CC.OO. de Cantabria; la designación de una dirección provisional, y la celebración de un Congreso Extraordinario en el plazo máximo de tres meses, tal como establece el Artículo 20, Apartado 3 de los Estatutos Confederales.»

«Firman y rubrican el recurso Francisco de Borja Rodríguez, Marta Gotor Carrillero y Begoña Fernández Alvarez, que manifiestan haber dirigido copias de esta carta a:

- Secretario General de la C.S. de CC.OO.- Secretario General de la Federación de Enseñanza de CC.OO.- Secretario General de CC.OO. de Cantabria.- Secretario de Organización de la C.S. de CC.OO.- Secretario de Organización de la F.E. de CC.OO.- Secretario de Organización de CC.OO. de Cantabria.- Comisión Ejecutiva de la C.S. de CC.OO.- Comisión Ejecutiva de la F.E. de CC.OO.- Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Cantabria.- Comisión Ejecutiva de la F.E. de CC.OO. de Cantabria.- Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO.- Comisión de Garantías de la F.E. de CC.OO.- Comisión de Garantías de CC.OO. de Cantabria».

## FUNDAMENTOS

El presente recurso no puede ser admitido por esta Comisión de Garantías Confederal por realizarse directamente a este órgano sindical y corresponder realizarlo en primera instancia ante la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza de CC.OO.

La reclamación no es procedente por cuanto el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, en su artículo 4 b) Ambito de Actuación y Competencias, establece que «La Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales».

A su vez dicho Reglamento, en su artículo 17 A, a) Presentación de Recursos, determina que «cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presen-

tarse sola exclusivamente a ésta» y ese mismo artículo en sus letras A b) precisa que «No podrá presentarse ningún recurso ante la Comisión de Garantías Confederal simultáneo o estando pendiente de resolución por las Comisiones de Garantías de ámbito inferior».

Por lo anteriormente expuesto y razonado los reclamantes deben reclamar ante la Comisión de Garantías Confederal.

Por otra parte la Comisión de Garantías es un órgano sindical estatutario independiente de los órganos de dirección del Sindicato, admite si procede, y procediendo tramita reglamentariamente la reclamación, y por ello, por su independencia, es el órgano custodio de la reclamación que se le hace y de la documentación que se le entrega, que solamente remite a las partes concernidas a efectos de que puedan contestar a la misma, y contestando la Comisión de Garantías tiene el criterio de todos los actores interesados y así puede resolver conociendo las opiniones de todos los litigantes.

Por lo anteriormente razonado el recurso y la documentación que el mismo contenga no puede enviarse como información, como en el caso presente, a tres Secretarios Generales, a tres Secretarios de Organización, a cuatro Comisiones Ejecutivas y a tres Comisiones de Garantías, vulnerándose por parte de los recurrentes el secreto del Expediente, que debe mantenerse en el marco estricto de la Comisión de Garantías, reclamante y reclamados.

También consideramos que antes de recurrir a Comisión de Garantías es procedente reclamar ante los órganos inmediatos superiores de rama o territorio para en ellos tratar y acordar resolver aquello que pueda existir como incumplimiento estatutario.

Consiguientemente la reclamación ante Comisión de Garantías debe realizarse solamente cuando tratadas las cuestiones reclamadas en los órganos del Sindicato que correspondan, en éstos no sea posible acuerdo entre las partes divergentes.

Debido a lo hasta ahora fundamentado esta Comisión de Garantías Confederal no puede entrar, no entra a tratar, y menos a valorar, los contenidos de la reclamación que le han formulado el compañero y las compañeras recurrentes.

Por tratarse de un recurso no procedente no se ha trasladado el mismo a las partes interesadas, por no corresponder tampoco ejercitar a éstas el derecho de réplica.

No obstante dado que siete órganos sindicales, tres responsables de Organización y dos Comisiones de Garantías han recibido esta reclamación, remitimos a todas ellas y a los reclamantes la presente Decisión para su conocimiento y efectos.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

## DECIDE

No admitir la reclamación que le han formulado Francisco de Borja Rodríguez Gutiérrez, Marta Gotor Carri-

llero y Begoña Fernández Álvarez, por no ser procedente y corresponder hacerla en primera instancia ante la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza de CC.OO., debiendo previamente tratarla y a ser posible resolver los órganos sindicales inmediatos superiores de la rama y territorio.

Madrid, 1 de Diciembre de 1.993

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

## **PETICION DE ORGANO SINDICAL RESPECTO A PRESUMIBLE RECURSO PRESENTADO A LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL, QUE NO PUEDE SER ATENDIDA POR SOLICITARLO PARTE SIN INTERES DIRECTO EN EL MISMO**

■ EXPEDIENTE 341

### **DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE PETICION DE INFORMACION, FORMULADA POR JESUS PEREDA ALQUEGUI, RESPECTO A POSIBLE IMPUGNACION INTERPUESTA POR LA FEDERACION DEL METAL DE CC.OO. A LA COMISION CONFEDERAL.**

Examinada la presente petición por la Comisión de Garantías Confederal, a la unanimidad adopta la siguiente Decisión:

#### **ANTECEDENTES**

«La Unión Provincial de Valladolid nos ha remitido un escrito interesándose por el estado en que se encuentra una posible impugnación interpuesta por la Federación del Metal a la Comisión de Garantías Confederal, en relación al acuerdo adoptado en el Consejo de la Unión Provincial en cuanto a la forma de distribución de gastos de los servicios jurídicos, ya que el Sindicato Provincial del Metal no viene realizando los pagos de los servicios jurídicos aludiendo que no se efectuaran hasta que se conozca el dictamen de la Comisión de Garantías Confederal.

Por ello y al objeto de poder aclarar esta situación, me dirijo a esa Comisión de Garantías, para tener información sobre esa impugnación y poder actuar desde la Unión Regional en la resolución de este tipo de problemas.»

#### **FUNDAMENTOS**

En primer lugar la Comisión Confederal precisa que este órgano sindical no emite dictámenes, sino Decisiones y Resoluciones, ya que los mismos corresponden a los servicios jurídicos del Sindicato a todos los niveles de su estructura organizativa, esto es, a petición de las direcciones sindicales que lo soliciten.

Los principios por los que se rige en su funcionamiento y actuación esta Comisión de Garantías impiden que este órgano sindical pueda dar información absolutamente a nadie, afiliados u órganos sindicales, que no sea parte concernida en recurso concreto de tratarse de una reclamación en curso, y por ello no resuelta.

Por otra parte al no precisar concretamente la reclamación, esta Comisión Confederal no sabe, no puede saber, de qué recurso se trata, y por ello no le es posible facilitar la Resolución, en el caso de haber ya resuelto sobre el mismo.

En todo caso, absolutamente todas las Decisiones y Resoluciones que adopta la Comisión de Garantías Confederal se entregan al Secretario General para conocimiento de la Comisión Ejecutiva Confederal y si se requiere del Consejo Confederal, por cuyo motivo dicha Comisión Ejecutiva puede facilitar orgánicamente la información solicitada por la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

#### DECIDE

Que no le es posible, por desconocer en concreto lo que se le pide, atender la petición que le hace la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León.

Madrid, 1 de Diciembre de 1.993

*Comisión de Garantías Confederal.  
Leónides Montero. Presidente*

## **NO ADMISION DE RECURSO NO PROCEDENTE POR CORRESPONDER PRESENTARLO A COMISION DE GARANTIAS DE UNION REGIONAL, DEBIENDO ESTA ADMITIRLO, TRATARLO Y RESOLVERLO**

■ EXPEDIENTE 343

### **DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACION DE EMILIO ALVAREZ ITURRIAGA Y TRES MAS RESPECTO A RESOLUCION DE LA COMISION EJECUTIVA DE LA COMISION OBRERA DE ANDALUCIA DE CC.OO. (COAN), POR LA QUE SE DECIDE LA SUSPENSION DE LOS ORGANOS DE DIRECCION DE LA UNION PROVINCIAL DE CC.OO. DE JAEN.**

Examinada la presente reclamación por la Comisión de Garantías Confederal, a la unanimidad adopta la siguiente Decisión:

#### ANTECEDENTES

El 23 de Noviembre de 1.993 la Comisión de Garantías Confederal recibió telefax, remitido desde la Unión Provincial de Jaén, siendo solamente legible su portada y no tres folios que la acompañaban, por cuyo motivo la Comisión Confederal rogó telefónicamente se le remitiese texto legible, habiéndose hecho el día 30 de ese mes y año.

La citada reclamación está dirigida conjuntamente a las Comisiones de Garantías Confederal y de la COAN y la suscriben Emilio Alvarez Iturriaga, José Cubero López, Facundo Guerrero Alcalá y Francisco Galán García, todos los cuales acreditan su responsabilidad sindical y sus DNI respectivos.

No remiten la Resolución que recurren.

En la exposición de hechos relatan los compañeros que recurren la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la COAN, de fecha 5 de Noviembre de 1.993, por la que se suspendió en sus funciones a los órganos de dirección de la Unión Provincial de CC.OO. de Jaén, y se nombró una nueva dirección de la Unión Provincial de CC.OO. de Jaén, provisional hasta la celebración de un Congreso Extraordinario.

Alegan que es el Consejo Provincial el órgano que tiene la potestad de modificar la composición de la Comisión Ejecutiva, siempre que no superen un tercio del total de sus miembros, que en el caso referido no se supera, por cuyo motivo la citada Resolución «va en contra del principio recogido en nuestra Constitución y Ley Orgánica de Libertad Sindical sobre funcionamiento democrático de los órganos del sindicato».

Manifiestan su desacuerdo con las medidas disciplina-

rias de dicha Resolución y solicitan la nulidad de la referida Resolución y la suspensión de la decisión adoptada por la Comisión Ejecutiva Provisional.

#### FUNDAMENTOS

Esta Comisión de Garantías Confederal considera no procedente la presente reclamación en tanto que ha sido recurrida a la Comisión de Garantías de la COAN, por lo cual no puede admitirla en cumplimiento del artículo 4 b), Ambito de Actuación y Competencias, del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, que precisa que «la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales».

Además el artículo 17 determina en su apartado a) que «cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal deberá presentarse sola y exclusivamente a ésta» y en el b) que «No podrá presentarse ningún recurso ante la Comisión de Garantías Confederal simultáneo o estando pendiente resolución por las Comisiones de Garantías de ámbito inferior».

Por todo lo expuesto esta Comisión de Garantías no opina respecto a las cuestiones reclamadas y tampoco ha dado traslado de la impugnación, no puede hacerlo, a las partes concernidas, a las cuales, no obstante, se les remite esta Decisión para su conocimiento y efectos.

Adjuntamos a los compañeros recurrentes el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Por lo expuesto la Comisión de Garantías Confederal,

#### DECIDE

No admitir, por no ser procedente, la reclamación hecha por Emilio Alvarez Iturriaga, José Cubero López, Facundo Guerrero Alcalá y Francisco Galán García, que tienen que realizarla en primera instancia sola y exclusivamente a la Comisión de Garantías de la COAN.

Madrid, 1 de Diciembre de 1.993.

*Comisión de Garantías Confederal.  
Leónides Montero. Presidente*

## **NO ADMISION DE RECURSO NO PROCEDENTE POR CORRESPONDER PRESENTARLO A COMISION DE GARANTIAS DE PRIMERA INSTANCIA, DEBIENDO ESTAS ADMITIRLA, TRAMITARLA Y RESOLVERLA**

■ EXPEDIENTE 344

### **DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACION DE FLORENCIO RODRIGUEZ GUTIERREZ Y 14 MAS, DELEGADOS Y MIEMBROS DE COMITES DE EMPRESA DE IBERDROLA S.A. DEL PAIS VALENCIANO, POR LA QUE IMPUGNAN EL CONGRESO DE FUSION DE LAS SECCIONES SINDICALES A Y B.**

Examinada por la Comisión de Garantías Confederal la presente reclamación, adopta por unanimidad la siguiente Decisión:

#### ANTECEDENTES

El día 2 de Diciembre de 1.993 se recibió a través de telefax la impugnación reseñada en el encabezamiento de este Expediente. Los reclamantes que son: Florencio Rodríguez Gutiérrez, Manuel Quirosa, Francisco Uson Galdón, Juan M. Casas Abad, José Poveda Silvente, Fernando Allanucia Rubio, Juan Fdo. Nova Herrera, E. Genovés Carbonell, Angel Bueno Bermúdez, Rafael Ibáñez, Antonio García Núñez, Julio Díez Torrecillas, José Vicente Polo Gimenez, José Pérez García y José A. Sánchez Zapater, firman y rubrican su recurso y no hacen constancia de sus datos de carnet de afiliación.

Los recurrentes alegan lo siguiente:

a) No haberse cumplido el requisito previo, de celebrar un Congreso cada una de las Secciones Sindicales mencionadas, tal como establece el Artículo 16, punto 5 de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO., que son aplicables por comparación en todos los casos.

b) No tener constancia de que las afiliaciones que se están utilizando de cada colectivo sean las correctas, al no existir certificaciones de la Confederación que así lo avalen.

c) Por haberse elaborado por parte de la Comisión de Gestión del Congreso un Reglamento y unas ponencias NO CONSENSUADAS entre ambos colectivos, ya que no se ha tenido en cuenta la opinión de la representación mayoritaria del colectivo B, correspondiente a Valencia, Castellón, Alicante y Murcia que representan a más del 80% de la afiliación de dicho colectivo.

Cuando se había decidido de forma unánime que los acuerdos en dicha Comisión serían por CONSENSO. Dicha actuación ha tenido como consecuencia que

Madrid, Alicante y Valencia decidan no asistir al Congreso.

Por lo expuesto pedimos:

1) La paralización inmediata del Congreso de fusión. 2) Que se pongan en marcha los mecanismos para que se realicen en el menor tiempo posible, los Congresos previos al de fusión. 3) Que se emitan las certificaciones de las cotizaciones medias del Colectivo A, desde su último Congreso se llevó a cabo en Enero del 92».

«Se remiten similares escritos a los Secretarios Confederales de Organización y Acción Sindical y al Secretario General de la Federación Estatal de Energía».

## FUNDAMENTOS

La impugnación formulada por los recurrentes relacionados en los antecedentes no es procedente por cuanto corresponde realizarla ante la Comisión de Garantías de la Federación de Energía de CC.OO. por tratarse de una reclamación específica de rama, que está relacionada con una estructura sindical a nivel nacional.

Lo anteriormente expuesto es así por cuanto que la Comisión Confederal tiene fijado por el Artículo 4, b) de su Reglamento el Ambito de Actuación y Competencias, que establece «intervendrá ante resoluciones contradictorias de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales». No habiendo Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación de Energía, esta Comisión de Garantías Confederal no puede admitir, no admite, la reclamación que se le ha formulado.

Por otra parte el recurso que tratamos tiene otros defectos que invalidan su presentación a esta Comisión Confederal, los cuales exponemos y fundamentamos:

Al haber remitido los impugnantes «similares escritos a los Secretarios Confederales de Organización y Acción Sindical y al Secretario General de la Federación Estatal de Energía», se han producido hechos que impiden la presentación de su recurso a esta Comisión de Garantías, dado que el Artículo 17 del Reglamento ya citado precisa que «cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sola y exclusivamente a ésta».

Consideramos que aunque los recurrentes escriben «similares escritos», y no dicen por ello iguales escritos, lo cierto es que el contenido de lo reclamado es igual, por cuyo motivo lo procedente es que los órganos confederales y federales, sus Comisiones Ejecutivas respectivas, traten lo que se les ha reclamado por los impugnantes. Primero la Federal, y de no compartir los impugnantes lo resuelto por el órgano federal, manifestárselo al confederal para que lo examine y resuelva.

Solamente después de haber resuelto las citadas Comisiones Ejecutivas, y existiendo desacuerdo de los recurrentes con lo que escalonadamente cada una de ellas haya resuelto, podrá recurrirse a la Comisión de Garantías Federal.

Exponemos detalladamente el procedimiento para reclamar y resolver a efectos de aclarar que el Sindicato en su actividad actúa así, y no es práctica sindical ni jurídica reclamar a múltiples instancias al mismo tiempo con igual o similar reclamación, sino hacerlo escalonadamente en la forma contemplada en los Estatutos de órgano inferior a órgano inmediato superior.

A su vez los reclamantes no han acreditado su afiliación al Sindicato. Exponer el nombre y apellidos, firmar y rubricar no es acreditativo de ser afiliado, que para demostrar serlo deberán contemplar el artículo 17, j) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, que dice: «En los recursos de afiliado o afiliados deberán constar los datos del carnet de afiliación».

Adjuntamos a esta Decisión el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal para conocimiento de los recurrentes, dado que posiblemente no lo conozcan, aunque esta Comisión Confederal lo ha remitido, después de su aprobación por el Consejo Confederal, dos veces a la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciano y a la Federación Estatal de Energía de CC.OO. con el ruego de su difusión en sus estructuras orgánicas.

No obstante no ser procedente esta impugnación, remitimos la presente Decisión a las Comisiones Ejecutivas Confederal y Federal para su conocimiento y efectos.

Por lo expuesto esta Comisión de Garantías Confederal,

## DECIDE

No admitir por no ser procedente la reclamación que le han formulado los reclamantes relacionados en los Antecedentes.

*Comisión de Garantías Confederal.  
Leónides Montero. Presidente*

## **NO ADMISION DE RECLAMACION NO PROCEDENTE, POR CORRESPONDER PRESENTARLA A LA COMISION DE GARANTIAS DE UNION REGIONAL, DEBIENDO ESTA ADMITIRLA, TRAMITARLA Y DICTAR RESOLUCION**

■ EXPEDIENTE 345

### **DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACION DE 28 AFILIADOS Y AFILIADAS DE LA SECCION SINDICAL DE CC.OO. EN EL HOSPITAL EL ESCORIAL POR LA QUE SOLICITAN QUE ESTA COMISION CONFEDERAL ABRA EXPEDIENTE A ALBERTO SANCHEZ, COORDINADOR GENERAL DE CC.OO.-COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID (CAM) POR VULNERACION DE LOS ESTATUTOS DE LA CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO.**

Examinada la presente reclamación por la Comisión de Garantías Confederal, ha decidido por unanimidad dictar la siguiente Decisión:

#### **ANTECEDENTES**

El día 22 de Diciembre de 1.993 fue entregado este recurso directamente a la Comisión Confederal, que una vez leído en presencia del entregante, se recibió como información por considerar que no corresponde reclamar ante este órgano de garantías en primera instancia, haciendo así constar en la copia firmada para los reclamantes.

Seguidamente se reproduce íntegramente el recurso: «DE: SECCION SINDICAL HOSPITAL EL ESCORIAL A: COMISION DE GARANTIAS DE C.S. DE CC.OO.

Los afiliados a CC.OO. de este hospital, reunidos en pleno extraordinario el día 15-XII-1.993, decidimos dirigirnos a esa Comisión de Garantías para denunciar los siguientes hechos:

1- El día 16 de Noviembre de 1.993, los delegados de esta S.S. fueron informados por la responsable de enfermería del hospital de la liberación por parte de CC.OO. de la trabajadora Dña. Margarita Rosillo. 2- Dicha trabajadora pertenecía a la plantilla del centro desde el día 13 de Octubre de 1.992, no habiéndose presentado a esta S.S. para comunicar su afiliación. Por otro lado, tampoco figuraba en el listado que se remite desde el Sindicato a la S.S. 3- Puestos en contacto con el responsable de Salud de CC.OO.-CAM, confirmamos que éste tampoco había sido informado de estos hechos. 4- En la fecha del pleno no habíamos tenido respuesta por parte del Coordinador General de CC.OO.-CAM. El 15-XII-93 recibimos un fax en esta S.S. cuya copia os adjuntamos. Una carta con el mismo texto del fax nos fue enviada por correo urgente a nuestros domicilios. Dado que se le remitió un escrito, cuya copia también os adjuntamos, al Coordinador General

con fecha 27-XI-93 y cuya respuesta ha sido el fax antes mencionado y no existiendo el menor indicio de rectificación; esta S.S. solicita a esa Comisión de Garantías abra Expediente a Alberto Sánchez, Coordinador General de CC.OO.-CAM, por vulneración de los Estatutos de la C.S. de CC.OO.»

Los recurrentes aportan junto a la reclamación documentación que consideran acreditativa de las cuestiones que denuncian.

#### **FUNDAMENTOS**

Por mandato estatutario, Artículo 32.6 de los Estatutos Confederales, la Comisión de Garantías Confederal se dota de un Reglamento para su funcionamiento, cuyo texto vigente aprobó el Consejo Confederal emanado del V Congreso Confederal.

El artículo 11.3 del citado Estatuto establece que «En cualquier caso, la regulación de la prevalencia en los conflictos de competencia entre órganos se establecerá en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal de la Confederación Sindical de CC.OO.»

Por lo expuesto en el mencionado Reglamento se contempla, en su artículo 4, que la Comisión Confederal «entenderá en los recursos contra Resoluciones de las Comisiones de Garantías de las Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales».

En virtud del imperativo que antecede, no habiendo Resolución previa y necesaria ante la Comisión de Garantías de la USMR, esta Comisión de Garantías no puede admitir esta reclamación de los 28 afiliados y afiliadas a CC.OO. en el Hospital El Escorial.

Por todo ello no podemos entrar, y no entramos, ni en valoraciones ni en consideraciones respecto al fondo de las cuestiones contenidas en el recurso.

No obstante lo manifestado anteriormente, estimamos que en la reclamación existe materia para reclamar, cuestión esta que los recurrentes decidieran realizarla o no y de acordarlo, redundamos, debe hacerse ante la Comisión de Garantías Regional.

De esta Decisión, como es práctica en la Comisión Confederal, damos comunicación a las partes concernidas en la misma: reclamantes, Comisión Ejecutiva de la USMR y a efectos informativos a la Comisión de Garantías Regional.

Por todo lo expuesto esta Comisión de Garantías,

#### **DECIDE**

No admitir la reclamación que le han formulado 28 afiliados y afiliadas a CC.OO. en el Hospital El Escorial.

Indicar a esos afiliados y afiliadas que habiendo materia estatutaria en su reclamación pueden, si así lo acuerdan, recurrir ante la Comisión de Garantías de la USMR

Madrid, 14 de Enero de 1.994.

*Comisión de Garantías Confederal,  
Leónides Montero. Presidente*

